

**INFORME DE LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY ORIGINADO EN UN MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA, QUE MODIFICA LA LEY DE SERVICIOS DE GAS Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES QUE INDICA.**

---

**BOLETÍN N° 9890-8**

Honorable Cámara de Diputados:

La Comisión de Minería y Energía, pasa a informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario el proyecto de ley iniciado en un Mensaje de S.E, la Presidenta de la República, que modifica el decreto con fuerza de ley N° 323, de 1931, del Ministerio del Interior, Ley de Servicios de Gas, y otras disposiciones legales que indica. Para el despacho de esta iniciativa, con fecha 18 de agosto de 2015, se ha hecho presente la urgencia, calificándola de “SUMA” para todos sus trámites constitucionales.

**I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 302 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se hace constar:

**1.- IDEAS FUNDAMENTALES O MATRICES DEL PROYECTO.**

La idea matriz o central del proyecto es modernizar la Ley General de Servicios de Gas para enfrentar las actuales exigencias regulatorias de los servicios de gas; llenar los actuales vacíos regulatorios de la legislación vigente; corregir las deficiencias de esta normativa; y actualizar, uniformar y adecuar la terminología y alcance de las normas de la Ley a los requerimientos actuales, en especial en materia de distribución de gas licuado de petróleo por red.

**Disposiciones legales que el proyecto modifica o deroga:** El presente proyecto de ley modifica el decreto con fuerza de ley N° 323, de 1931, del Ministerio del Interior, ley de Servicios de Gas; el decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia eléctrica, y el decreto con fuerza de ley N° 1 de 1978, del Ministerio de Minería.

## **2.- NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.**

El articulado del proyecto contiene las siguientes normas de carácter orgánico constitucional:

### **Normas de Rango Orgánico Constitucional.**

El literal b) que modifica el artículo 17, según lo establecido en el numeral 11 (12), del Proyecto de ley, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 118 de la Constitución. Este literal debe aprobarse como norma orgánico constitucional, por cuanto modifica la ley orgánica constitucional de administración municipal que establece las modalidades que deberá asumir la participación de la comunidad local en las actividades municipales. Lo anterior en conformidad a lo prescrito en el artículo 118, inciso segundo, de la Constitución Política de la República.

El literal b) del artículo 18 según la modificación propuesta en el numeral 12 (13), de acuerdo al artículo 77 de la Constitución Política de la República, por cuanto modifica las atribuciones de los Tribunales de Justicia al entregar a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles la facultad que tenía la Corte de Apelaciones respectiva para declarar “el incumplimiento grave de las obligaciones de una concesión”.

Los incisos penúltimo y último del artículo 31 que ha sido reemplazado por el numeral 23 (26), de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, por cuanto otorga facultades al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia para conocer de las solicitudes de las empresas concesionarias sujetas a fijación de tarifas, para que se ponga término a dicho régimen. Asimismo, en el inciso final del artículo 31 se faculta a este Tribunal para que, en la resolución que ponga término al régimen de fijación tarifaria pueda establecer medidas preventivas, correctivas o prohibitivas, que tengan por objeto asegurar condiciones de competencia en los mercados, y establece el recurso de reclamación ante el mismo Tribunal.

El literal c) del artículo 44 modificado por el numeral 36 (39), del proyecto de ley, de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, por cuanto modifica las atribuciones de los Tribunales de Justicia al entregar a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, la facultad que tenía la Corte de Apelaciones respectiva para declarar “el incumplimiento grave de las obligaciones de una concesión”.

### **Normas de Rango de Quórum Calificado**

La norma del inciso primero del artículo 40 K que se propone, de conformidad con el numeral 33 (36), debe ser considerada como norma de rango de ley de quórum calificado, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República.

### **3.- DOCUMENTOS SOLICITADOS Y PERSONAS ESCUCHADAS POR LA COMISIÓN.**

La Cámara de Diputados, mediante el oficio N° 11.722, de 3 de marzo de 2015, en conformidad a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 16 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, remitió a la Excm. Corte Suprema de Justicia copia del proyecto de ley. Este Tribunal acordó informar desfavorablemente el proyecto de ley, cuyo texto íntegro se contiene en el anexo del presente Informe.

Además, solicitó a la Asesoría Técnica Parlamentaria del Departamento de Estudios, Extensión y Publicaciones de la Biblioteca del Congreso Nacional la elaboración de tres informes, a saber:

**1. El uso del gas en Chile.**

2. Normativa vigente en materia de Gas Natural en Chile.

3. La distribución de gas en el Derecho Comunitario Europeo. De una apertura legal ambiciosa a una apertura real limitada.

Además, la Comisión invitó a exponer en audiencia pública a las siguientes instituciones y personas, algunas de las cuales se excusaron de asistir:

Por el Ministerio de Energía asistieron el Ministro, señor Máximo Pacheco Matte, y el asesor legislativo, señor Felipe Venegas Pozo.

Por la Comisión Nacional de Energía, el Secretario Ejecutivo, señor Andrés Romero Celedón; el Jefe de Hidrocarburos, señor Marco Mancilla, el Asesor de Políticas Públicas, señor Marcelo Drago, y la asesora, abogada señorita Javiera Méndez.

**Asistieron además:**

- El Presidente del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, señor Tomás Menchaca.
- El académico y consultor señor Jorge Velozo.
- El Director Ejecutivo de la Asociación de Distribuidores de Gas Natural, señor Calos Cortés.
- El Gerente General de Intergas; señor Rodrigo Larrondo.
- El Gerente General de Gasvalpo, señor Luis Kipreos.

- El Presidente de la Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios, CONADECUS, señor Hernán Calderón,
- El Presidente de la Organización de Consumidores y Usuarios de Chile, ODECU, señor Stefan Larenas,
- La Economista y Directora del Programa de Magister de Economía Aplicada a Políticas Públicas de la Universidad Alberto Hurtado, señora Andrea Butelmann.
- La Economista del Programa Económico del Instituto Libertad y Desarrollo, señora Susana Jiménez.
- El Gerente General de METROGAS, señor Víctor Turpaud Fernández.
- El Gerente General de GASCO MAGALLANES, señor Oscar Facuse

#### **4.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.**

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 226 del Reglamento de la Cámara de Diputados, debe ser conocido por la Comisión de Hacienda el numeral 29 que reemplaza el artículo 33 del Decreto con Fuerza de Ley N° 323, de 1931, del Ministerio del Interior, Ley de Servicios de Gas.

En el Informe Financiero acompañado a este proyecto se señala que su implementación implica un gasto fiscal anual en régimen de \$289.389 miles, y que el mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley durante su primer año de vigencia, se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Energía, y en lo que faltare, con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Tesoro Público, de la Ley de Presupuestos del Sector Público

#### **5.- APROBACIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO.**

El proyecto de ley fue aprobado en general por unanimidad.

Votaron a favor las diputadas Daniella Cicardini Milla, Paulina Núñez Urrutia y Yasna Provoste Campillay, y los diputados Juan Luis Castro, Marcos Espinosa Monardes, Sergio Gahona Salazar, Issa Kort Garriga, Luis Lemus Aracena (Presidente de la Comisión), Gabriel Silber Romo, y Felipe Ward Edwards.

## **6.- SÍNTESIS DE LAS OPINIONES DE LOS DIPUTADOS CUYO VOTO FUE DISIDENTE DEL ACUERDO ADOPTADO EN LA VOTACIÓN GENERAL DEL PROYECTO.**

No hubo votos en contra ni abstenciones.

## **7. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS POR LA COMISIÓN**

### **Indicaciones rechazadas**

#### **Artículo Primero.**

##### **1) Al numeral 4)**

Indicación de la diputada Yasna Provoste y el diputado Gabriel Silber formularon nueva indicación para reemplazar el artículo 3°, por el siguiente:

“Artículo 3°. En principio las actividades enumeradas en el artículo precedente se regirán por la libre competencia, sin perjuicio de lo establecido en la presente ley.

Para establecer, operar y explotar el servicio público de distribución de gas de red y las redes de transporte de gas de red, las empresas deberán obtener una concesión de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7°, a quienes se les reconocerán las franquicias y se le impondrán las obligaciones señaladas en la presente ley.

Las empresas concesionarias que desarrollen alguna o algunas de las actividades reguladas de transporte o de distribución descritas en el artículo precedente, deberán tener como objeto social exclusivo el desarrollo de las mismas, sin que puedan, por tanto, realizar por cuenta propia o tener participación accionaria tanto la empresa concesionaria como sus socios, en empresas suministradoras de gas.

Las empresas concesionarias del servicio público de transporte, distribución y servicios afines establecidos regulados por la presente ley, llevarán en su contabilidad cuentas separadas para cada una de las actividades que diferencien entre los ingresos y gastos estrictamente imputables a cada una de dichas actividades.”.

##### **2) Numeral 10, nuevo.**

Indicación de la diputada Yasna Provoste y el diputado Gabriel Silber para eliminar el artículo 14 del decreto con fuerza de ley N° 323 de 1931.

##### **3) Numeral 15 nuevo.**

Indicación de la diputada Yasna Provoste y el diputado Gabriel Silber formularon indicación para modificar el artículo 21 en sus literales:

a) Intercálase en el inciso primero, entre la expresión “previstos en esta ley, el” y la expresión “el Presidente de la República”, la siguiente frase “Ministro de Energía, bajo la fórmula por orden del”.

b) Para modificar el inciso segundo, en el siguiente sentido:

2) Intercálase entre la expresión “Presidente de la República” y la expresión “que se le autorice”, la siguiente frase: “por intermedio del Ministro de Energía”.

3) Intercálese entre la expresión “bajo la condición de que el” y la expresión “Presidente de la República” la siguiente frase: “Ministerio de Energía por orden del”.

#### **4 Numeral 19 (22).**

1) Indicación de S.E. la Presidenta de la República que en su literal f), agrega los siguientes incisos en el artículo 28:

f) Incorpórese al artículo 28, los siguientes nuevos incisos cuarto y quinto:

“Adicionalmente, las empresas de gas podrán, a requerimiento del consumidor o cliente, por su cuenta o a través de terceros autorizados, certificar instalaciones de gas previo a su puesta en servicio de acuerdo a los procedimientos que establezca la Superintendencia. Dicha certificación será de cargo de los respectivos clientes o consumidores.

Tratándose de instalaciones interiores de gas que cuenten con suministro, el cliente deberá inspeccionarlas a través de la empresa de gas o de un organismo autorizado, con la periodicidad, forma y condiciones que la Superintendencia determine. Dichas inspecciones así como las revisiones de las instalaciones interiores que se hagan a solicitud del cliente o consumidor, serán de cargo de estos últimos.”.

2.- La diputada Daniella Cicardini y el diputado Luis Lemus, formularon indicación para sustituir en el inciso segundo, la palabra “periódicamente” por la frase “al menos una vez al año”.

3.- La diputada Daniella Cicardini y el diputado Luis Lemus, formularon indicación para agregar el siguiente inciso final al artículo 28:

“También será de cargo exclusivo de la empresa la visita para presupuestar el retiro o traslado de uno o más empalmes, el retiro y/o traslado de un empalme individual o múltiple, la tarifa de instalación del empalme individual o múltiple y la reposición de servicio y corte en el empalme. Así también el corte de suministro y la reposición del servicio, la instalación, el arriendo, el análisis, la calibración y el retiro de los medidores, la instalación de nicho del medidor y las pruebas de hermeticidad para la red interior y para la matriz interior de gas bajo presión.”

#### **5 Numeral 20 (23).**

1.- Indicación de S. E. la Presidenta de la República formuló indicación para reemplazar el numeral 20 por el siguiente:

“Artículo 29. La verificación y recepción o revisión de una instalación, podrá acarrear responsabilidad para la empresa de gas por los accidentes que pueda ocurrir, de acuerdo a las normas legales generales que le sean aplicables.”.”

#### **6 Numeral 23 (26).**

2.- Indicación de los diputados señorita Núñez y señor Gahona para agregar un nuevo inciso primero al artículo 31 que se propone, pasando el actual primero a ser segundo y los demás en el orden correlativo correspondiente, en el siguiente sentido: “sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30, Las empresas de gas podrán ser sometidas a un régimen de fijación tarifaria siempre que el Informe Definitivo de Rentabilidad Anual al que alude el artículo 33 quáter concluya que se hallan por sobre la rentabilidad económica máxima y el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia determine que dicha rentabilidad se obtiene en condiciones de competencia insuficientes.”.

3.- Indicación de los diputados señorita Núñez y señor Gahona, para intercalar, en el inciso primero que pasa a ser segundo, del artículo 31 que se propone, después de la coma que sigue a la palabra “anterior” y antes de la frase “la Comisión” la expresión “así como de la resolución del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia que declare que las condiciones de competencia en las cuales se obtiene el antedicho exceso de rentabilidad por sobre lo autorizado en esta ley son insuficientes”.

4.- Indicación de los diputados señorita Núñez y señor Gahona, para reemplazar en el inciso segundo, que pasa a ser tercero, del artículo 31º que se propone, la oración “Asimismo, a partir de la fecha de la resolución que apruebe el Informe Definitivo e Rentabilidad Anual en que se constate el exceso de la rentabilidad económica sobre la máxima permitida por parte de una empresa concesionaria” por “Desde que la resolución del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia que determina que dicha rentabilidad se obtiene en condiciones de competencia insuficientes quede ejecutoriada”.

#### **7 Numeral 32 (35)**

2. Indicación de la diputada Yasna Provoste y el diputado Gabriel Silber formularon indicación para:

a) reemplazar en el inciso primero del artículo 39, la oración “Están sujetos a tarifa garantizada los consumidores o clientes finales cuyo consumo mensual de gas sea igual o inferior a 10.000 gigajoules”, por la siguiente: “Están sujetos a tarifa garantizada los clientes residenciales y comerciales de la respectiva empresa de distribución.”.

b) eliminar el inciso segundo del artículo 39.

#### **8 Numeral 33 (36).**

1.- Indicación de la diputada Daniella Cicardini y el diputado Luis Lemus presentaron indicación para reemplazar en el inciso primero del artículo 40 K, la expresión “un mes” por “tres meses”.

2.- Indicación de la diputada Yasna Provoste y el diputado Gabriel Silber para intercalar en el inciso tercero del artículo 40-S, entre las palabras “interés” y “corriente”, el vocablo “nominal”.

#### **Artículo sexto transitorio.**

1.- Indicación que S. E. la Presidenta de la República formuló para incorporar el siguiente artículo sexto transitorio, nuevo:

“Artículo sexto transitorio: Los gastos de comercialización eficientes asociados a la captación y conexión de nuevos clientes a los que se refiere el artículo 33° que hayan sido efectuados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, podrán ser considerados como gastos amortizables en diez años para efectos de los sucesivos chequeos de rentabilidad que se efectúen en conformidad a esta ley.”.

#### **Indicaciones declaradas inadmisibles.**

Se declaró inadmisibile la indicación presentada por la diputada Yasna Provoste y el diputado Gabriel Silber para reemplazar el artículo 3° por el siguiente:

“Artículo 3°. En principio las actividades enumeradas en el artículo precedente se regirán por la libre competencia, sin perjuicio de lo establecido en la presente ley.

Para establecer, operar y explotar el servicio público de distribución de gas de red y las redes de transporte de gas de red, las empresas deberán obtener una concesión de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7°, a quienes se les reconocerán franquicias y se le impondrán las obligaciones señaladas en la presente ley.

Las empresas concesionarias que desarrollen alguna o algunas de las actividades reguladas de transporte o distribución descritas en el artículo precedente, deberán tener como objeto social exclusivo el desarrollo de las mismas, sin que puedan, por tanto, realizar por cuenta propia o tener participación accionaria tanto la empresa concesionaria como sus socios, en empresas suministradoras de gas.

A su vez, las empresas concesionarias, o aquellas cuya actividad se encuentre regulada por sistema de tarifas, y las sociedades que ejerzan control sobre las mismas, la Superintendencia podrá establecer reglas especiales de contabilidad y publicación de cuentas que estime necesarias, a fin de reflejar con claridad los ingresos y gastos de estas empresas y las transacciones realizadas entre sociedades de un mismo grupo, con el objeto de evitar discriminaciones, subvenciones entre actividades distintas y distorsiones de la libre competencia.

Las empresas concesionarias del servicio público de transporte, distribución y servicios afines establecidos regulados por la presente ley, llevarán en su contabilidad cuentas separadas

para cada una de las actividades que diferencien entre los ingresos y gastos estrictamente imputables a cada una de dichas actividades.”.

## **8.- TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN.**

El texto aprobado por la Comisión se contiene en la parte final del Informe.

## **9.- DIPUTADO INFORMANTE.**

Se designó diputado informante al señor **Gabriel Silber Romo**.

### **A. ANTECEDENTES GENERALES.**

#### **La Regulación Actual.**

Señala el Mensaje que la regulación que actualmente rige los servicios de gas data del año 1931, fecha en la cual se promulgó el decreto con fuerza de ley N° 323, del Ministerio del Interior, el cual ha sido objeto sólo de tres enmiendas hasta la fecha.

Hasta fines de la década del 80 sólo se distribuía gas por red mediante concesiones de servicio público en la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena (gas natural) y en otras tres regiones (gas de ciudad), sumándose alrededor de 100 mil clientes

A partir del año 1979, a través de distintos instrumentos normativos, había empezado a contemplar por primera vez en Chile la libertad para la determinación de los precios del servicio de distribución de gas de red, pero con ciertos niveles de regulación mínimos. Sin embargo, se preveía la inminente llegada del gas natural al país, por lo que se requería contar con una legislación actualizada, que atrajera inversiones y que recogiera la política de libertad de precios imperante. Este objetivo lo cumplió la ley N° 18.856<sup>1</sup> al extender el régimen de concesiones de distribución al transporte de gas y establecer con rango legal el régimen de precios y tarifario aplicable al servicio de gas en el país.

---

<sup>1</sup> La Ley N° 18.856, que modificó el DFL N° 323, de 1931, fue promulgada el 14 de noviembre de 1989 y publicada en el Diario Oficial el 2 de diciembre de 1989.

Así, actualmente las empresas concesionarias de servicio público de distribución de gas gozan, como regla general, de un régimen de libertad tarifaria regulada, con fijación tarifaria eventual (artículos 30 y 31), salvo para la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena en que la Ley definió la necesidad de fijar las tarifas en forma permanente (artículo 34).

El artículo 30 de la Ley dispone que “las empresas de gas que realicen suministro de este producto a consumidores, o entre sí, fijarán los precios o tarifas del suministro de gas y de los servicios afines que correspondan” y que en este caso, el “esquema tarifario que establezca libremente cada empresa de servicio público de distribución deberá determinar sectores de distribución en los cuales los precios de venta a consumidores, con consumo de similares características, sean los mismos, de tal forma que no se produzca discriminación entre ellos”.

Más adelante, en el artículo 31, la Ley establece que es potestad del Ministerio de Energía fijar las tarifas del suministro de gas y servicios afines a los clientes con consumos mensuales de gas menores a 100 *gigajoule* (clientes residenciales), previa solicitud del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia en el evento de que se demuestre que en una determinada zona de concesión, la rentabilidad sobre activos de la respectiva empresa concesionaria de distribución, en un año calendario específico, sea mayor a la tasa de costo de capital calculada por el Ministerio de Energía, más cinco puntos porcentuales. Asimismo, la Ley señala que, en todo caso, la tasa de costo anual de capital no podrá ser inferior a un 6 por ciento.

Señala el Mensaje que el artículo 33 de la Ley N° 18.856, establece la metodología para realizar el chequeo de rentabilidad económica anual de las empresas concesionarias de distribución, a efectos de determinar si éstas exceden la tasa de rentabilidad señalada precedentemente. Para este efecto se calculará el flujo neto para los suministros de gas efectuados mediante las instalaciones de distribución, en el año inmediatamente anterior al que se realiza el chequeo de rentabilidad. De esta forma el flujo neto será el resultado de la diferencia entre los ingresos anuales de explotación y la suma de los costos anuales de explotación, de inversión y los impuestos a las utilidades.

Finalmente, la Ley dispone que la metodología y el procedimiento de fijación tarifario establecido para las empresas concesionarias de distribución que eventualmente pudiesen quedar sujetas a tarifas por solicitud del TDLC, en caso de exceder la tasa de rentabilidad máxima fijada en la Ley, serán aplicables a las empresas distribuidoras de gas de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena.

## **1. Las Insuficiencias de la Regulación Vigente.**

A juicio del Gobierno, la normativa antes relacionada ha resultado ser imperfecta e incompleta, principalmente porque la legislación delegada que contempló la reforma del año 1989 no llegó nunca a dictarse. En efecto, la ley N° 18.856 incluyó un artículo delegatorio de facultades legislativas al Presidente de la República para que, dentro de un plazo de 90 días contado desde la publicación de esta última, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, estableciera las bases, normas, procedimiento de cálculo y período de vigencia a que debían ajustarse las tarifas, tasa de costo anual de capital y aportes

de financiamiento reembolsables y estableciera la metodología de cálculo, reajustabilidad y plazos de vigencia de los elementos de costos e inversiones que se utilicen en los cálculos referidos al requisito legal que activa la solicitud de fijación tarifaria. Sin embargo, este plazo transcurrió sin que se dictaran los correspondientes decretos (artículo 2°).

### **Deficiencias o vacíos de la legislación vigente.**

- i. Inexistencia de una metodología y procedimiento para la fijación de las tarifas del servicio de gas y servicios afines, cuando esta tarificación deba aplicarse. Esta situación se presenta de manera permanente en la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, y eventualmente en el resto de las regiones del país;
- ii. La regulación del procedimiento de chequeo de rentabilidad requiere de mejoras en cuanto a su institucionalidad y a la metodología aplicable a su cálculo.
- iii. La norma que regula la tasa de costo anual de capital resulta insuficiente. La metodología de cálculo de la tasa definida en la Ley resulta demasiado general y no se contempla un procedimiento reglado y participativo para su fijación.
- iv. Finalmente, no se contempla una instancia de resolución de controversias en materias tarifarias ante un órgano técnico e independiente, que cumpla con los mejores estándares de regulación actuales.

## **2. Las especiales condiciones de mercado en la industria de la distribución de gas que justifican su adecuada regulación tarifaria.**

Hace notar el Mensaje que en cualquier economía moderna, la regulación cumple una función crucial para corregir las fallas de mercado. Ésta fue la orientación del Programa de Gobierno de la Presidenta Bachelet, en el cual se indicó que se propondrían normas especiales para aquellos mercados que presentaran fallas persistentes, que ha sido también la política de los distintos gobiernos durante los últimos veinte años. Hoy en día es posible distinguir dos tipos de mecanismos regulatorios que coexisten de manera paralela, complementándose el uno con el otro.

**a) Sistema de regulación ex ante (fijación de tarifas)** Chile ha desarrollado un sistema institucional para hacer frente a los monopolios naturales tradicionales, caracterizados por la existencia de fuertes economías de escala y de densidad. Ellas hacen que los costos medios disminuyan a medida que aumenta la producción y que resulte más eficiente que la demanda sea satisfecha por una única empresa, lo que justifica que se practique una regulación *ex ante*, como la de fijación de tarifas.

**b) Sistema de regulación ex post. (Intervención del Estado).** Opera respecto de aquellas conductas contrarias a la libre competencia que puedan presentarse en la generalidad de la

economía. En este caso el sistema asume que existen condiciones estructurales para que el mercado funcione de manera competitiva, de manera que el Estado intervenga cuando se estima que existe abuso de poder de mercado ejercido por los agentes del mercado, prácticas colusorias entre competidores u otras situaciones análogas que tiendan a afectar o restringir la libre competencia.

La distribución del gas natural de red presenta un desafío regulatorio diferente a los dos sistemas anteriores, habida excepción de la regulación que se aplica en la Región de Magallanes. Se trata de un servicio público, dotado de atributos particulares en lo concerniente a las obligaciones de los titulares de la infraestructura de que se trata, a las redes de transporte y distribución, el acceso de los clientes a las mismas, todo lo cual dan lugar a economías de red cuyos efectos económicos son, en parte importante, similares a los de industrias que gozan de economías de escala y de densidad.

Por otra parte, estas empresas concesionarias de distribución de gas de red, enfrentan la competencia, imperfecta, de parte de los distribuidores de fuentes energéticas sustitutas como la electricidad, el gas licuado y otros derivados del petróleo, lo cual limitaría en parte su rango de ganancias. Sin embargo, el aumento en la brecha de costos de ambos sectores disminuye la presión competitiva y opera a favor de las empresas concesionarias de distribución permitiéndoles ejercer “poder de mercado” sobre los clientes finales. A lo anterior debe unirse el problema que representa para los usuarios el costo de sustitución generados por la necesidad de adecuar o reemplazar artefactos e instalaciones anteriores. Todos estos factores “pone a los titulares de las concesiones de distribución de gas de red en posición de obtener rentas sobre normales, donde el precio de venta al consumidor final excede con creces el costo medio de distribución.”

En síntesis, el país está en presencia de un mercado que presenta fallas reconocibles, que no hacen posible “extraerlo de la sola institucionalidad de libre competencia de represión *ex post*,” pero que tampoco justifican “pasar directamente a una intervención regulatoria *ex ante*,” especialmente en materias como el establecimiento de un mecanismo de fijación tarifaria administrado por los órganos competentes.

Concluye la parte expositiva del Mensaje que, a excepción de la Región de Magallanes, se considera como adecuado para este mercado, un mecanismo de regulación híbrido que contemple una intervención tarifaria *ex post*, pero cuya activación requiere de la intervención de las autoridades competentes especializadas en este mercado. La reforma que se propone, asumiría que de sobrepasarse las rentas que serían propias de un mercado competitivo, se debería hacerse efectiva la regulación tarifaria, garantizando de esta forma una protección directa y oportuna de los consumidores.

## **I. OBJETIVOS.**

A juicio del Gobierno, este proyecto de ley tiene cuatro objetivos centrales:

1. Modernizar la Ley General de Servicios de Gas para enfrentar las actuales exigencias

regulatorias de los servicios de gas;

2. Llenar los actuales vacíos regulatorios de la legislación vigente;

3. Corregir las deficiencias de esta normativa; y

4. Actualizar, uniformar y adecuar la terminología y alcance de las normas de la Ley a los requerimientos actuales, en especial en materia de distribución de gas licuado de petróleo por red (también denominado GLP).

## **II. CONTENIDO DEL PROYECTO.**

El proyecto consta de 3 artículos permanentes y 5 disposiciones transitorias.

En el artículo 1° contiene sesenta y cuatro modificaciones al D.F.L. N° 323 de 1931, del Ministerio del Interior, la Ley de Servicios de Gas.

El artículo 2° modifica 4 artículos del decreto con fuerza de ley N° 4/20018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, Ley General de Servicios Eléctricos, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto de la Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica.

Su artículo 3° introduce una modificación al D.F.L. N° 1 de 1978, del Ministerio de Minería, que consagra un registro para personas que operen con combustibles.

## **MODIFICACIONES LEGALES QUE PROPONE EL PROYECTO.**

### **1. Libertad tarifaria sujeta a una tasa máxima de rentabilidad económica, salvo para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena.**

El proyecto de ley mantiene el régimen de libertad tarifaria regulada con tarificación eventual para los servicios de gas y servicios afines. Junto con ello, las empresas concesionarias de distribución estarán sujetas a un límite máximo de rentabilidad económica, el cual será controlado por la autoridad sectorial, en este caso la Comisión Nacional de Energía, a través del chequeo anual de rentabilidad.

### **2. Se reduce la tasa de rentabilidad máxima permitida para las empresas concesionarias de servicio público de distribución.**

El proyecto de ley mantiene la estructura de la rentabilidad máxima permitida, equivalente a la Tasa de Costo de Capital (TCC), cuyo piso mínimo sigue siendo un 6 por ciento,

más un margen adicional, pero reduce dicho margen de cinco a tres puntos porcentuales.

La reducción del *spread* o margen de rentabilidad por sobre la TCC permitido se justifica por el hecho de parecer excesivo en atención a que los riesgos propios de la industria de distribución de gas, están recogidos en la TCC aplicable a este tipo de empresas y para resguardar que se apliquen precios competitivos a todos los clientes de la empresa concesionaria de distribución. Por otra parte, se aumenta desde uno a tres años el horizonte de tiempo para calcular la rentabilidad de una empresa concesionaria de distribución, lo que reduce significativamente la incertidumbre y volatilidad a que pudiese estar sometida dicha empresa.

Como una razón adicional que justifica esta rebaja del *spread* se menciona en el proyecto que el margen de cinco puntos porcentuales que estableció la ley Nº 18.856 de 1989, fue aprobado en un contexto económico en que prevalecían tasas de costo de capital, que no se compadecen con las condiciones económicas observadas en la última década.

Con estos fines se propone que la TCC sea calculada por la Comisión Nacional de Energía cada cuatro años en base a un estudio licitado y contratado por ella. Dicho estudio podrá ser observado y eventualmente sometido a discrepancias por las empresas concesionarias de distribución de gas de red ante el Panel de Expertos.

**3. Aplicación de un régimen de fijación tarifaria, por el solo ministerio de la ley, en caso que una empresa concesionaria exceda la tasa de rentabilidad máxima permitida.**

Actualmente, sobrepasar la rentabilidad fijada para esta industria constituye únicamente una condición para activar una eventual consulta ante el TDLC respecto de si se debiera tarificar o no a los clientes residenciales de la empresa concesionaria de distribución que haya excedido dicho límite.

**4. Se establece la instancia de consulta ante el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (TDLC) como mecanismo para volver a un régimen de libertad de precios.**

El proyecto contempla el derecho de la empresa concesionaria de distribución sujeta a tarificación para recurrir, de modo no contencioso, ante el TDLC para solicitar que dicho tribunal ordene poner término al régimen de fijación tarifaria, al término del período de vigencia de las tarifas reguladas.

**5. Se establece el procedimiento y metodología de fijación tarifaria para los servicios de gas y servicios afines.**

El proyecto de ley contempla una normativa para llenar un vacío regulatorio respecto del procedimiento y metodología de fijación tarifaria aplicable en el sector. Para establecer la

metodología tarifaria, el proyecto diferencia dos componentes: el valor del gas al ingreso del sistema de distribución y el valor agregado de distribución del gas.

El valor del gas al ingreso del sistema de distribución que se traspasará a tarifas deberá corresponder al valor de los respectivos contratos de compra y/o transporte, salvo que la empresa concesionaria solicite a la Comisión Nacional de Energía que se le reconozca el precio de mercado vigente al momento de la suscripción de dichos contratos. En tanto, el valor agregado de distribución se debe determinar en base a los costos indispensables de una empresa eficiente en su plan de inversión y explotación, utilizando la tecnología de mayor eficiencia disponible en el mercado, que aproveche las economías que puedan producirse con la provisión de otros servicios diferentes al regulado, y que posea una rentabilidad del proyecto igual a la tasa de costo de capital determinada para dicho proceso tarifario.

Ambos valores serán determinados sobre la base de un estudio de costos que deberá ser realizado por una empresa consultora contratada por la Comisión Nacional de Energía a través de un proceso de licitación pública. Esta misma Comisión definirá las bases para la elaboración del estudio de costos, las cuales podrán ser observadas y sujetas a discrepancias por la empresa distribuidora, y por los usuarios e instituciones interesadas ante el Panel de Expertos.

A continuación, sobre la base del estudio de costos y de la metodología aplicada, la Comisión Nacional de Energía elaborará un informe técnico, el cual podrá ser observado por la empresa concesionaria, permitiéndose también en este caso la posibilidad de recurrir ante el Panel de Expertos.

Las fórmulas tarifarias resultantes para la empresa concesionaria de distribución serán elaboradas por la Comisión Nacional de Energía sobre la base del informe técnico definitivo, y fijadas mediante decreto supremo del Ministerio de Energía. Estas fórmulas tarifarias tendrán una vigencia de cuatro años y actuarán como tarifa garantizada.

## **6. Mecanismo de compensación a los consumidores en caso que una empresa concesionaria exceda la rentabilidad máxima fijada por la Ley.**

El exceso de rentabilidad deberá ser compensado por la empresa a sus clientes, y el monto equivalente se distribuirá entre ellos en proporción al volumen de gas facturado durante el último año calendario.

Estas devoluciones se efectuarán descontando las cantidades correspondientes en la facturación más próxima, o en aquellas que determine la Superintendencia de Electricidad y Combustibles a solicitud de la respectiva empresa concesionaria.

## **7. Fortalecimiento institucional del chequeo de rentabilidad, nueva metodología de cálculo y aumento del período de análisis a tres años móviles.**

El proyecto de ley contempla un procedimiento de chequeo de rentabilidad, a cargo de la Comisión Nacional de Energía reglado y participativo.

La metodología de cálculo para el chequeo de rentabilidad se establece a nivel legal, teniendo como parámetro el de una ¿empresa real corregida con criterios de eficiencia? Para estos efectos, la Comisión licitará cuadrienalmente un estudio que fije los bienes eficientes de la empresa concesionaria y los criterios de eficiencia para la depuración de los costos de explotación de la misma, que se considerarán en los exámenes anuales de rentabilidad. De esta manera, se otorgará a las empresas concesionarias certeza jurídica respecto al mecanismo y la metodología aplicables para efectos de chequear su rentabilidad, la cual será conocida *ex ante* por las mismas.

Asimismo, el proyecto propone aumentar el período de tiempo que analizará el chequeo de rentabilidad, desde uno a tres años móviles, para lo cual se deberá considerar el promedio simple de las rentabilidades anuales correspondientes a dicho período.

En la determinación del chequeo anual, las empresas concesionarias deberán, durante el mes de abril de cada año, informar a la Comisión Nacional de Energía sus costos e ingresos de explotación correspondientes a la actividad de distribución de gas de red y el Valor Nuevo de Reemplazo de sus instalaciones de distribución correspondientes al año calendario anterior en conformidad al Sistema de Contabilidad Regulatoria que la Comisión Nacional de Energía establezca. Asimismo, las empresas concesionarias podrán observar el Informe Preliminar que elabore la Comisión y eventualmente recurrir al Panel de Expertos. ¿Recurso, en qué plazo, dónde se establece?

1. Se aumenta el límite de consumo para determinar cuáles clientes quedan sujetos a regulación de precios.

La actual legislación establece que quedarán sujetos a tarifas sólo los consumidores de una determinada zona de concesión que individualmente consuman mensualmente menos de 100 *gigajoule*. El proyecto de ley propone subir dicho límite a 10.000 *gigajoule*/mes, y además incorporar una nueva categoría de consumidores cuyo consumo se encuentre entre los 2.000 y los 10.000 *gigajoule*/mes. Estos consumidores podrán optar entre la tarifa garantizada y precios libres, con una permanencia mínima de cuatro años en el respectivo régimen tarifario elegido.

Los grandes clientes, es decir, aquellos con consumos mensuales sobre los 10.000 *gigajoule*/mes, estarán sujetos a precios libres sin posibilidad de optar por tarifas reguladas.

El proyecto del Gobierno garantiza que todos los clientes residenciales, tanto individuales como condominios o edificios, y casi la totalidad de los clientes comerciales queden sujetos a una tarifa garantizada. Asimismo, se extiende el derecho y la protección de una tarifa garantizada a parte de los clientes industriales. Una pequeña parte de los clientes industriales más grandes, no podrán optar a tarifa garantizada porque están en condiciones de instalar medios de

generación energética alternativos o sustitutos, y cuentan con un poder de negociación más equilibrado frente a la empresa concesionaria de distribución.

## **2. Órgano técnico independiente para la resolución de controversias en materias tarifarias y de chequeo de rentabilidad (Panel de Expertos).**

Se propone la instancia de un Panel de Expertos, como mecanismo permanente para la resolución de discrepancias entre las empresas concesionarias de distribución de gas y la autoridad regulatoria, cuyas y cuyas resoluciones serán vinculantes, en relación a la metodología y cálculo de la TCC; los resultados del chequeo de rentabilidad anual y del informe cuatrienal de la Comisión que fije los bienes de la empresa concesionaria que serán considerados eficientes para efectos del chequeo de rentabilidad; y aquellas que surjan respecto a las bases técnicas del estudio de costos y los resultados de los respectivos procesos tarifarios. Para estos efectos se modificará el actual Panel de Expertos Eléctrico, ampliándose sus competencias a materias de gas.

## **3. Incorporación y modificación de definiciones en la ley que permita una descripción precisa del alcance legal en cuanto a empresas, actividades y servicios prestados, entre otras adecuaciones.**

Señala el Mensaje que se requiere adecuar las definiciones actuales que contiene el D.F.L. N° 323, para precisar las actividades de transporte y distribución, y delimitar más adecuadamente, dentro de esta última actividad, a la distribución de gas sujeta a una concesión de servicio público, de aquella no concesionada.

Además, resulta necesario actualizar y corregir en la legislación actual referencias a organismos que ya no existen y precisar competencias genéricas entregadas a las autoridades, entre otros.

### **III.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.**

Durante el análisis de esta iniciativa, la Comisión de Educación contó con la asistencia y colaboración del **Ministro de Energía, señor Máximo Pacheco**, quien, junto con reiterar los argumentos expuestos en el Mensaje, explicó que este proyecto de ley viene a actualizar el marco regulatorio que presenta 25 años de atraso, la ley de Servicios de Gas data de 1931 y contiene disposiciones obsoletas. Agregó que su última modificación es de 1989, a propósito de la inminente llegada del gas natural, y desde entonces no se han actualizado ni corregido evidentes vacíos que presenta la legislación en materia de metodología y procedimiento para tarificación, el detalle de metodología para chequeo de rentabilidad, el detalle de metodología para calcular tasa de costo de capital (TCC) y la ausencia de mecanismos de solución de

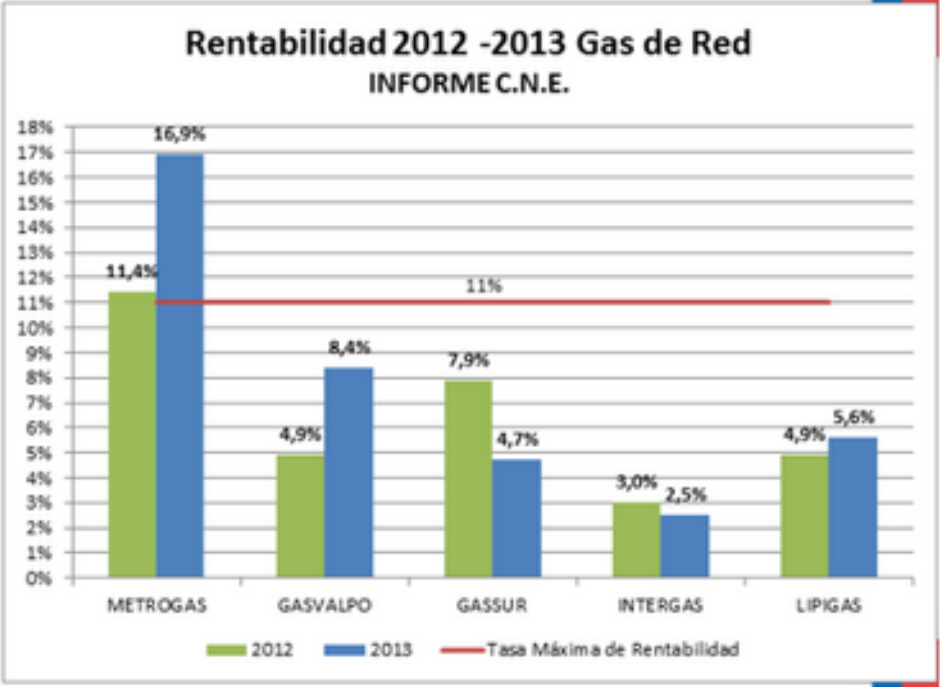
controversias.

Expuso que el mercado de distribución del gas es distinto de aquel que existía en 1989 y que, por lo tanto, se requiere revisar su regulación, especialmente con sus altos límites de rentabilidad, que corresponden a una realidad que ha quedado superada en los hechos. La ley también contiene definiciones imprecisas y obsoletas respecto al régimen legal aplicable a la distribución de gas concesionada y no concesionada, a las competencias y funciones de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, SEC, y demás autoridades, entre otras.

Agregó que otro antecedente importante son los chequeos de rentabilidad efectuados por la Comisión Nacional de Energía, CNE, que han demostrado que existen rentabilidades excesivas en la distribución por gas concesionada, pero bajo la legislación actual el Estado no puede hacer nada. Recordó la discusión pública a propósito del trabajo realizado por la CNE y la polémica entre el Ministerio y la mayor empresa de gas de cañería en Chile en relación con este tema.

Explicó que los chequeos de rentabilidad en 2012 y 2013 señalan que la mayor empresa distribuidora del país superó el umbral de rentabilidad permitido con creces. El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, TDLC, resolvió que, atendido los vacíos legales existentes, no es posible verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley (rentabilidad y TCC) para solicitar al Ministerio de Energía la fijación tarifaria. Por ello, los resultados del chequeo de rentabilidad de la CNE no pueden ser considerados para analizar la pertinencia de la tarificación. Bajo esta situación, los consumidores quedan doblemente desprotegidos. Por una parte las empresas no son sujetos de regulación tarifaria a pesar de la rentabilidad excesiva y el exceso de rentabilidad no puede ser devuelto a los usuarios, lo que constituye una preocupación para el Gobierno.

Aseguró que la CNE puede seguir monitoreando el mercado y chequeando la rentabilidad, pero se transforma en un ejercicio sin efectividad.



Explicó el **Ministro señor Máximo Pacheco** que el máximo permitido es del 11 por ciento de rentabilidad, que en el caso de la empresa “Metrogas” alcanzó en el año 2012, un 11,4 por ciento y que en 2013 llega a un 16.9 por ciento. Las altas rentabilidades contrastan con los altos precios del gas en Chile, que son signos de un mercado imperfecto, con elementos monopólicos que requieren regulación efectiva.

Precisó que esta no es una conclusión que tenga sólo el Ministerio de Energía o sea el producto de las consultorías de que dispongan. Explicó que este es un tema que se ha estado trabajando en conjunto con el Banco Mundial.

Al comparar países como Alemania, Francia, Italia o España, Nueva Zelandia, Japón y Chile respecto del precio que paga el consumidor por millón de BTU, en el caso de nuestro país, por lejos, es el precio más alto, porque el precio fluctúa entre 32 y 66 dólares, y además se puede apreciar que los costos de energía y abastecimiento, no son los más altos, sino que el precio del gas que se compra es bastante competitivo.

El precio que Chile paga o al que accede en la compra del gas, es muy bueno, incluso comparado con otros países de América Latina, hasta que llega al puerto, donde se regasifica, se envía por gasoductos hasta llegar a la red domiciliaria, donde, de los 7 dólares por millón de BTU pasa a los 32 dólares o 66 dólares por millón de BTU, dependiendo de la zona. De manera que, de acuerdo a lo expuesto, se puede señalar que existe una situación de anormalidad en la rentabilidad de este negocio, de acuerdo a lo señalado por el Banco Mundial.

Cuando se planteó la polémica ya referida, hubo quienes plantearon que la solución debía ser vista por el Tribunal Defensa de la Libre Competencia, pero el Gobierno es partidario de legislar en esta materia, porque tenían la convicción que el Tribunal ordenaría, en el mejor de los casos, tarificar, para lo cual no tenían la legislación ni las directrices necesarias para ello.

### Antecedentes del Proyecto

#### 4. Altas rentabilidades contrastan con altos precios del gas: signos de mercado imperfecto con elementos monopólicos que requiere regulación efectiva

Are Chilean residential prices high in comparison to other countries?  
Lets look at the gas chain cost elements which make up the final price

| Country     | Year | Residential Consumer Price | Energy and supply costs | Network costs | Tax and levies |
|-------------|------|----------------------------|-------------------------|---------------|----------------|
|             |      | USD/MMBtu                  | USD/MMBtu               | USD/MMBtu     | USD/MMBtu      |
| FRANCE      | 2012 | 20.8                       | 11.2                    | 6.1           | 3.6            |
| GERMANY     | 2012 | 28.2                       | 13.3                    | 4.1           | 5.8            |
| ITALY       | 2012 | 31.1                       | 15.2                    | 5.4           | 10.5           |
| SPAIN       | 2012 | 32.6                       | 16.1                    | 17.4          | 5.1            |
| UK          | 2012 | 20.0                       | 15.2                    | 3.5           | 1.3            |
| NEW ZEALAND | 2013 | 32.3                       | 17.1                    | 10.2          | 5.0            |
|             |      | 40.8                       | 20.6                    | 14.45         | 5.7            |
|             |      |                            | Energy                  |               |                |
| JAPAN       | 2012 | 47.2                       | 16.0                    |               | 2.3            |
| CHILE       | 2013 | 32 - 66                    | 7.2                     | ??????????    | 5-11?          |

January 2015

London Energy Consulting Ltd



9

Recordó el Ministro señor Pacheco que la resolución del TDLC ratificó el camino legislativo para perfeccionar el funcionamiento del mercado de distribución de gas:

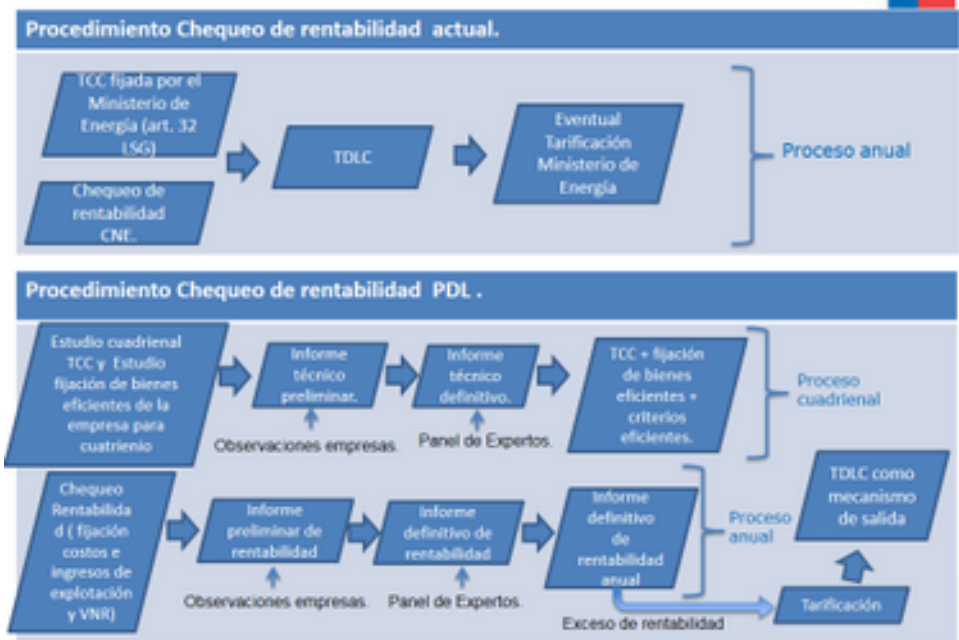
«Atendidos los vacíos legales de la Ley no es posible determinar legalmente la tasa de costo anual de capital aplicable a la empresa Metrogas S.A., ni tampoco es posible determinar legalmente, en los términos del artículo 33° de la Ley de Servicios de Gas, la rentabilidad económica de dicha empresa para los años 2012 y 2013. En ese sentido, los resultados del chequeo de rentabilidad realizado por la Comisión Nacional de Energía para tales años no pueden ser considerados para efectos de ejercer la potestad conferida a este Tribunal por el artículo 31° de la Ley de Servicios de Gas. Como consecuencia de esto, no es procedente que el Tribunal efectúe el segundo nivel de análisis contemplado en el artículo 31° del D.F.L. N° 323, esto es, el estudio de las condiciones de competencia del pertinente mercado relevante. Por lo tanto, no es posible verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley para solicitar, al Ministerio de Energía, la fijación de las tarifas de suministro de gas y servicios afines a todo consumidor de la zona de concesión de Metrogas S.A.»

Explicó que el Gobierno venía trabajando desde marzo de 2014 en esta propuesta legislativa, y por lo mismo, argumentó ante el TDLC que esa no era la instancia para resolver el conflicto. El TDLC ratificó el planteamiento del Ministerio y resolvió que el procedimiento no podía continuar atendidos los vacíos legales.

En materia de trabajo pre legislativo, expuso el siguiente cuadro:



## Proyecto de Ley Distribución de Gas de Red



En cuanto el proyecto de ley, propiamente tal, informó que se pretende establecer un procedimiento de chequeo de rentabilidad, para lo cual se ha establecido que las empresas de distribución de gas se mantendrán en un régimen de libertad tarifaria con límite máximo de rentabilidad fijado por ley, el cual se rebaja en un 2%. Si la Tasa de Costo de Capital, TCC, es igual a 6%, baja de un 11% a 9%.

Además, se mantiene la libertad tarifaria regulada, bajo la condición de que la empresa concesionaria no exceda la rentabilidad máxima fijada por ley. Esta rentabilidad máxima es equivalente a la Tasa de Costo de Capital (TCC) más 3 puntos porcentuales. Se rebaja el *spread* de la ley vigente de 5 puntos porcentuales sobre la TCC a 3 y se mantiene un piso mínimo para esta tasa del 6%. Excedida la rentabilidad máxima permitida por la ley, se genera un procedimiento de tarificación, que coloca a la empresa que se ha excedido en un régimen de tarifa regulada.

La Tasa de Costo de Capital está calculada por el Ministerio de Energía, la que se calcula cada 4 años, en base a un estudio licitado al efecto, cuyos resultados pueden ser observados y eventualmente discrepados por empresas distribuidoras ante el Panel de Expertos. Esta TCC se actualizará anualmente únicamente respecto a la tasa libre de riesgo y se exceptúa del régimen de libertad tarifaria, la Región de Magallanes y la Antártica Chilena que queda sujeta a una tarificación permanente.

Explicó que en el caso que una empresa de distribución de gas de red exceda el límite máximo de rentabilidad -9 por ciento- se activa inmediatamente el proceso de fijación tarifaria.

Constatado el exceso de rentabilidad de una empresa, con promedio de tres años móviles, se congelarán sus precios hasta la vigencia de las respectivas tarifas reguladas. Las tarifas reguladas operarán como precios garantizados, es decir, precios que el consumidor siempre tiene derecho a exigir para un determinado servicio, sin perjuicio del derecho de la empresa concesionaria de ofrecer otros servicios, a distintos precios de los contenidos en el respectivo decreto tarifario, lo que constituye la tarifa de último recurso.

Por otra parte, la ley establecerá un mecanismo de compensación expedito a los consumidores en caso de exceso de rentabilidad de una concesionaria. La empresa distribuidora deberá devolver a los consumidores el monto equivalente al exceso de rentabilidad obtenido en el último año, el que se reembolsará a sus clientes en proporción al volumen de gas facturado. Esta devolución se efectuará a través de un descuento directo en la cuenta del cliente. Lo anterior, significa que no se devuelve dinero, sino se aplica como un menor gasto reconocido en la respectiva boleta del consumidor.

Aseguró que el fortalecimiento del proceso anual de Chequeo de Rentabilidad que se incorpora, se practica *ex-ante*, de carácter reglado, participativo y revisable y la información será entregada a través del Sistema de Contabilidad Regulatoria que defina la CNE.

Las concesionarias podrán observar el Informe Preliminar de Rentabilidad y el Informe Cuatrienal de Empresa Eficiente de la CNE y recurrir al Panel de Expertos si subsisten las discrepancias, en ambos casos.

Precisó que se aumenta el período de análisis del chequeo de rentabilidad de 1 a 3 años móviles, para lo cual se promediarán las rentabilidades anuales correspondientes a dicho período. La metodología de cálculo establecida en la ley es el de una empresa real corregida con criterios de eficiencia, en base a un estudio cuadrienal que fije los activos eficientes de la empresa. Se determina que los costos, ingresos y activos provienen únicamente de la actividad de distribución. Los gastos para conectar clientes, conocidos como conversiones, podrán ser considerados como costos amortizables en un período de 5 años.

Respecto del aumento del límite para ser considerado «*cliente sujeto a tarifa garantizada*» de la empresa distribuidora de gas, se aumenta el límite actual, de menos de 100 GJ/mes a 10.000 GJ/mes y se distingue entre tres tipos de clientes:

Cientes Regulados: consumidores finales con consumo mensual igual o inferior a 10.000 Gigajoule.

Cientes Regulados con opción de optar por precios libres: consumidores finales con consumo mensual superior a 2.000 Gigajoule e inferior a 10.000. En este caso, el cliente tendrá derecho a optar por un régimen de tarifa garantizada o de precio libre, por un período mínimo de cuatro años de permanencia.

Grandes Clientes: aquellos consumidores finales cuyo consumo mensual sea superior a 10.000 Gigajoule. Esta clase de clientes estarán sujetos a precios libres, porque están sin alternativa de optar por precio garantizado.

Aseguró el ministro señor Pacheco que con la normativa propuesta se llena el actual vacío de la Ley de Servicios de Gas, al regular el procedimiento y metodología de Fijación Tarifaria, como un procedimiento reglado y participativo de tarificación. Las tarifas son calculadas por CNE sobre la base de un estudio de costos. Las empresas tienen derecho a observar y/o discrepar ante el Panel de Expertos tanto las Bases del Estudio como el Informe CNE con los resultados.

En cuanto a las tarifas, éstas tienen una vigencia de 4 años y actúan como tarifa garantizada.

Sostuvo que en la metodología de tarificación, las tarifas tienen dos componentes.

Uno de ellos es el valor del gas al Ingreso del Sistema de Distribución (VGISD) que corresponderá a un *passthrough* de los contratos de compra, salvo que la CNE considere que éstos no reflejan una compra eficiente de acuerdo a las condiciones de mercado. Si una empresa concesionaria considera que su gestión de compra es más eficiente que las condiciones de mercado, podrá solicitar a la Comisión que se valore al precio correspondiente a la gestión eficiente de acuerdo a las condiciones de mercado.

El otro elemento del precio es el Valor Agregado de Distribución (VAD). La empresa eficiente, con ciertas correcciones, sobre la base del Costo Total de Largo Plazo del servicio de distribución de gas en un horizonte de planificación de 15 años.

Respecto del mecanismo de salida y término del régimen tarifario gatillado por excesiva rentabilidad, la empresa sujeta a tarificación podrá recurrir al TDLC antes del término de la vigencia de las respectivas tarifas con el objeto que éste se pronuncie acerca de si la falta de condiciones de competencia justifican mantener un régimen de regulación de precios o si se debe volver a un régimen de libertad tarifaria. El TDLC podría además, instruir la adopción de otras medidas que garanticen un régimen de libre competencia.

**La diputada señorita Daniella Cicardini**, junto con felicitar la iniciativa que permitirá la regularización del mercado del gas, adelantó su absoluta disposición a colaborar en el pronto despacho de esta ley que le otorgará al Ministerio de Energía las facultades necesarias para intervenir en la fiscalización de esta importante industria.

El **diputado señor Sergio Gahona** señaló que de acuerdo a lo expuesto por el señor Ministro, parece necesario y conveniente la regulación tarifaria de la industria del gas. Indicó que, a su parecer, la libertad tarifaria no es tal, pues al superar cierto margen, hay una restricción tarifaria. En este sentido y con las características de este mercado, manifestó su preocupación por que el gas natural de cañería llegue a todas las regiones y comunidades y

puedan tener una red de gas domiciliario, pues en atención a distintas circunstancias es necesaria la expansión de este mercado.

Dadas las características de este mercado, que, a su juicio, no es monopolio natural y porque el gas tiene sustitutos, no debiera generarse una regulación tarifaria. Por ello consultó si se ha estudiado el efecto sobre la expansión del gas ciudad en otras metrópolis del país. Respecto del precio del gas, más allá de puesto en puerto, consultó si se tiene la información sobre los costos de inversión, amortización de capital e impuestos, es decir, el cálculo con todos los costos incluidos.

Preguntó, además, si la tasa de costo capital ya estaba establecida en un 6 por ciento y si tiene alguna equivalencia con la tasa de descuento social, pues interesa saber cómo se efectúa el cálculo de aquella. También requirió la razón por la cual el *spread* se baja al 3 por ciento, lo que podría tener un impacto sobre la inversión en esta actividad económica.

**El Ministro de Energía, señor Máximo Pacheco,** señaló que el sector industrial está debilitado por el encarecimiento del costo de la energía y sin una solución de este problema, es muy difícil desarrollar la industrialización del país. Incluso, dijo que el país había vivido un proceso de desindustrialización, producto de tener costos de energía no competitivos ni razonables que es lo que se observa en los países que han desarrollado su industrialización. Destacó que esto refleja que el proyecto es importante para Chile, tanto para su sector industrial como para los hogares del país.

Señaló el Ministro que, a su parecer, la libertad tarifaria continúa, y continúa hasta que la empresa excede el límite de rentabilidad, y estas sólo son reguladas al exceder este límite de rentabilidad.

Añadió que precisamente se busca que el gas de cañería se pueda distribuir en todas las regiones del país. Explicó que cuando las rentabilidades son excesivas, las empresas proceden a descremar el mercado y ganar un mayor margen con los mismos clientes.

Mostró el caso de la empresa Metrogas, con 5 años de utilidades, 2009 a 2013. En 2009 ganó 15 mil millones de pesos, en 2010, esa cifra subió a 35 mil millones de pesos. En 2011, alcanzó a 55 mil millones de pesos; 2012, 87 mil millones y en 2013 fue de 108 mil millones. Lo que salta a la vista, es que esta empresa no aumentó sus ventas, pero multiplicó sus utilidades por ocho en estos años. ¿Cómo lo hizo? Aumentando el margen con los mismos clientes.

De manera que lo que se busca es el crecimiento de la empresa como elemento que permite el aumento de la rentabilidad, de manera que se debe garantizar la penetración de nuevos mercados y regiones para que aumenten su rentabilidad por haber aumentado su inversión. Lo que no es razonable es que una empresa no crezca, no invierta y aumente su rentabilidad, porque aumenta su margen de utilidad.

Manifestó que en el mundo actual, un 9 por ciento de rentabilidad y un 6 por ciento de tasa de costo capital, es una muy buena rentabilidad, tres puntos de *spread*, que reconoce que puede haber ciertas variaciones producto de estacionalidades o hechos puntuales.

La **diputada señorita Paulina Núñez** se expresó contraria a establecer limitaciones de rentabilidades, salvo que se demuestre que ellas efectivamente configuren un abuso. Señaló que el proyecto de ley constituye un avance, que permite tener claridad en este mercado, pues incluso se ha tenido que recurrir a tribunales para la solución de controversias. Ahora bien, advirtió que las empresas maximizarán su rentabilidad, de manera que este proyecto les dará un rango entre el cual moverse y que un máximo de rentabilidad de 9 por ciento parece adecuado con una tasa de costo de capital del 6 por ciento. Finalmente consultó la forma en que esa diferencia se traduce en una rebaja de los precios que pagan los consumidores.

El **diputado señor Luis Lemus, Presidente de la Comisión**, preguntó la razón por la cual existe tanta diferencia entre el precio de compra del gas y el precio de venta a los consumidores, por lo que solicitó que se aclarara la composición de estos costos.

El **Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía, CNE, señor Andrés Romero**, señaló que el último estudio de tasa costo capital realizado en 2014 para esta industria, arrojó que la tasa de costo capital, que es la tasa libre de riesgo más el premio por el riesgo a la industria en particular, fue en 2012 de 5.27 por ciento y en 2013 de 5.15 por ciento.

El *spread* se debe a que, para que las tasas confluyan hacia ese 6 por ciento, en algunos años esa tasa deberá variar, de modo que así se puede tener una confluencia hacia la cifra indicada. En los primeros años de inversión de la empresa la tasa de rentabilidad es más baja, de modo que en el tiempo debe tender a buscar la cifra señalada, que no es al azar, sino que se estableció en base a los estudios que existen y que le dan al inversionista una certeza jurídica sobre su inversión, que a la vez permitirá desarrollar otras inversiones.

Recordó que después de la presentación del proyecto, dos empresas han anunciado planes de inversión en La Serena y Coquimbo, lo que constituye una señal positiva sobre el marco regulatorio, por parte de las propias empresas, a diferencia del marco regulador actual.

Sobre el monopolio de este mercado, señaló que es más preciso hablar de un mercado con fallas reconocibles, pese a que muchos expertos señalan que respecto al mercado de la distribución de gas por redes, en cuanto a las instalaciones para distribución, sí hay un monopolio, porque nadie más puede instalarse para ocupar esas tuberías.

Preguntó, en seguida, si existen presiones competitivas de otros eventuales sustitutos. Señaló que se pueden mostrar las estadísticas de consumo entre gas licuado y gas

de distribución de redes, que demuestran que no hay disciplinamiento entre ellos. Además, hay un costo de sustitución, como cambiar los artefactos, que genera una barrera en la sustitución.

Aseguró que es evidente que existe la posibilidad de un ejercicio de poder de este mercado particular. Por ello se adoptó el principio que, habiendo rentas sobre normales, debe operar el principio de protección al consumidor.

El **Ministro señor Máximo Pacheco** explicó que el precio final del gas dependerá de las rentabilidades y del tamaño de la empresa. En el caso que se expone, la empresa de más altas rentabilidades, Metrogas, tiene el 75 por ciento del mercado, lo que produce diferencias en las economías de escala de una y otras empresas. También debe considerarse que las empresas de menor rentabilidad son empresas más nuevas, que hacen mayores inversiones al inicio de sus actividades. Al contrario, la empresa mayor ya tiene sus inversiones maduras. Destacó, respecto del precio de compra, que es un tema que requiere gran atención porque de acuerdo a la información del Banco Mundial, Chile ha tenido buenos negociadores para comprar gas y está llegando a nuestros puertos a buen precio y debe reconocerse el mérito de la industria en ello.

Manifestó que es necesario discutir cuál es la manera para que el gas siga llegando a bajo precio, y que se mantenga bajo en su distribución a los consumidores y así penetrar en los mercados, y con más inversiones, llegar a más usuarios.

### **AUDIENCIAS PÚBLICAS.**

La Comisión celebró 13 sesiones, en las cuales escuchó la exposición de las instituciones y personas que se señalan a continuación.

El **Presidente del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, señor TOMÁS MENCHACA**, expresó que se referirá a la participación del Tribunal en el régimen de regulación tarifaria.

Señaló que el Tribunal desde hace mucho tiempo ha tenido una facultad reguladora sobre las tarifas del gas. La ley establece entre los artículos 31 y 33, la posibilidad que se regulen las tarifas al cumplirse dos condiciones. La primera es que se exceda cierto nivel de rentabilidad, supuesto en el cual el Ministerio de Energía debe consultar al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, (TDLC), si es que se dan las condiciones de competencia que permitan un régimen de libertad tarifaria, o si es que esas tarifas deben ser reguladas.

Expresó que la ley actual requiere ser modificada, atendido cierto vacío legal, pues originalmente la ley requería la dictación del decreto en el plazo de 90 días, en el que se señalaba

cuál sería el procedimiento para establecer el cálculo de la rentabilidad, pero este procedimiento no está establecido en la ley, razón por la cual el Tribunal, al ser consultado sobre si se debía o no proceder a la tarificación, debió resolver que no era posible llegar a una conclusión definitiva, puesto que no existía el presupuesto legal para que se produjera el pronunciamiento del Tribunal. Esta situación se produce porque nunca se dictó el decreto que se requería para determinar la rentabilidad que gatillaba la posibilidad que el Tribunal pudiera desarrollar esta segunda fase, de análisis de libre competencia propiamente tal, que permita saber si se debe o no tarificar.

En la resolución N° 12 de 2015, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia señaló: ""6.3. Sin embargo, el artículo 31° de la Ley de Servicios de Gas también dispone que al emitir su resolución este Tribunal 'podrá considerar los antecedentes adicionales que estime pertinentes'. De esa forma, el referido artículo 31° impone a este Tribunal dos niveles de análisis, de carácter sucesivo y copulativo, para efectos de solicitar al Ministerio de Energía la fijación tarifaria para una determinada zona de concesión del servicio de distribución de gas. El primer nivel de análisis es financiero y comprende el chequeo de rentabilidad de la empresa concesionaria para el servicio público de distribución de gas. Concluido ese nivel de análisis, este Tribunal queda habilitado para abocarse al conocimiento del asunto relacionado propiamente con la libre competencia, consistente en determinar si la insuficiencia de las condiciones de competencia en el mercado justificaría o no una regulación tarifaria del mismo.

"6.4. La regulación tarifaria es una medida excepcional en nuestro derecho, por lo que el legislador no la hizo depender únicamente de la existencia de ciertos niveles de rentabilidad -que no son necesariamente ilícitos-, sino del análisis de competencia en el mercado efectuado por este Tribunal. La relevancia de las condiciones de competencia para efectos de la regulación tarifaria del servicio de distribución de gas es tal que el citado artículo 31° de la Ley de Servicios de Gas contempla que este Tribunal podrá emitir, de oficio o a petición de parte, una resolución dejando sin efecto la fijación de precios si 'las condiciones o regulaciones del mercado fueran suficientes para volver a asegurar un régimen de libre competencia' (...)".

El proyecto de ley pretende resolver el primero de estos problemas, es decir, establecer una fórmula que permita determinar los niveles de rentabilidad, lo cual le parece muy bien. Aclaró que si esos niveles de rentabilidad eran o no adecuados, es algo sobre lo que no le corresponde pronunciarse, pues ello es tarea del Congreso Nacional.

A continuación, hizo presente una situación que le parece errónea en el proyecto de ley, como es que se pretende mantener el análisis de las condiciones de competencia para determinar si mantiene o no tal regulación; y sólo para dar término a esa regulación se recurre al Tribunal para que pueda determinar las condiciones de competencia que justifiquen un régimen de libertad tarifaria.

Hizo presente que lo que había en la ley era más razonable que lo que se propone en

el sentido de exigir un doble análisis. Es razonable, porque establece que se debe exceder un determinado nivel de rentabilidad para gatillar el análisis del nivel de competencia que puede llevar a una tarificación, tal como ocurre en las leyes de telecomunicaciones, de gas, de servicios asociados eléctricos, y de las sanitarias. De manera que en todas las regulaciones tarifarias, hay dos formas de tarificar y no hay ninguna excepción en nuestro derecho. Una se refiere a la circunstancia de encontrarse ante un monopolio natural, en que el poder de mercado es tan grande que se necesita la tarificación regulada de manera que el legislador dice que esta materia debe ser regulada.

Otros casos son aquellos en que las condiciones de competencia son tan evidentes que el régimen de libertad tarifaria está garantizado, y los casos intermedios en que dependiendo de las condiciones de mercado se podría justificar o no la regulación, se ordena que el TDLC analice el mercado para ver si se justifica o no esta decisión de tarificar. El ejemplo más evidente de los tres casos es el de la ley General de Telecomunicaciones, en su artículo 29.

En el caso de los cargos de interconexión, se trata de un monopolio natural y es imposible que existan condiciones de competencia; entonces, la ley dice "esto debe ser tarificado". En el caso de la telefonía móvil, el legislador dijo "esto no se puede tarificar, tiene libertad tarifaria". En todos los demás servicios de telecomunicaciones, cada cinco años, cuando se va a ver un proceso tarifario, el TDLC debe dictar un informe señalando cuáles servicios quedan afectos al régimen de libertad tarifaria y cuáles no. Esta materia ha habido algunos cambios y el Tribunal ha dejado libres algunas tarifas que tradicionalmente eran reguladas, porque, por ejemplo, se entendió que el desarrollo de la telefonía móvil presentaba un avance que desafiaba a la telefonía fija.

Advirtió que esa es la lógica de la tarificación, pero pretender que la rentabilidad sea lo que gatilla una regulación tarifaria es contrario a las bases fundamentales de un sistema económico de mercado y libre competencia, de manera que no se puede castigar a la empresa que ofrece un mejor servicio, un mejor producto con mayor clientela y que por ello obtiene una mayor rentabilidad. Precisó que si la rentabilidad de la empresa proviene de un poder de mercado y no de la eficiencia en los servicios a sus clientes, lo que le permite fijar precios monopólicos muy altos, esa rentabilidad sí puede justificar una regulación tarifaria.

En general, es el Tribunal quien hace el análisis necesario del mercado y emite un informe, que alguien debe hacer, pero que en ningún caso puede ocurrir es que esa decisión se tome en base a condiciones de rentabilidad, porque muchas empresas que tienen gran rentabilidad, operando en un mercado libre, deberían ser reguladas.

Recordó que las alternativas son dos: monopolios naturales con gran poder de mercado y cuya regulación la establece el propio legislador en aquellos casos en que hay algún grado de competencia, lo que parece ocurrir en los servicios de gas, en que se debe hacer un análisis propio de competencia para ver si corresponde o no tarificar. Manifestó que es evidente, como buena señal de advertencia, y que por lo tanto necesita un examen, el exceder ciertos

niveles de rentabilidad. Hizo el símil con las operaciones de concentración. Ante la fusión de dos empresas, las leyes establecen un sistema de control preventivo de operaciones con un umbral. El hecho que existan estos umbrales en materia de concentración de mercados, el excederlos no significa necesariamente que las operaciones de esta naturaleza deban ser prohibidas, significa que debe ser revisada, porque dependiendo de las condiciones de mercado, se puede prohibir, permitir o permitir con condiciones.

En materia procesal se establece un recurso de reclamación contra la resolución que pone término a la regulación tarifaria. La Corte Suprema, en un informe reciente relativo a este proyecto de ley, ha dicho que se estaría estableciendo un recurso que no es procedente, de acuerdo con las reglas generales.

Recordó que en el informe de 28 de abril de 2015, la Corte Suprema señala: *...“Tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional los informes “revisten el carácter de actos administrativos habilitantes establecidos por el legislador” (sentencia de 7 de septiembre de 2010, autos Rol N° 1448-09), por la vía de disponer que se evacúen, en diversos cuerpos normativos cuando se requiere un dictamen eminentemente técnico, verbigracia, Ley General de Servicios Eléctricos, Ley General de Telecomunicaciones, Ley General de Servicios Sanitarios, etc.*

*En tales condiciones no resulta coherente con la satisfacción de una exigencia legal, de carácter técnico, establecer un medio de impugnación respecto del contenido de ese presupuesto habilitante, para ante un tribunal superior, estrictamente jurisdiccional.”*

Aclaró el señor Menchaca, que esto no significa que no deba existir un recurso. En su opinión debe existir un recurso para ante el superior jerárquico del TDLC, pero que debe ser un recurso de ilegalidad, es decir, que si el Tribunal se aparta de la ley, es lógico que la Corte Suprema pueda conocer este asunto, pero no si acaso las condiciones de mercado de un determinado servicio deba o no ser regulado.

En todo caso, sea cual sea el régimen de recursos que se aplique, no es razonable establecer en cada ley sectorial un régimen de recursos distinto que el que establece el decreto ley N° 211. De hecho este decreto ley establece un recurso de reposición para informes de leyes especiales, estableciendo el criterio que esto es una decisión que el legislador encarga al TDLC y no a la Corte Suprema, determinar para qué servicios deben quedar sujetos a la regulación tarifaria, pero que al contrario, el proyecto de ley establece un recurso de reclamación.

Señaló su opinión en el sentido que no debiera ser ni lo uno ni lo otro, sino más bien una figura intermedia como el recurso de ilegalidad, pero lo lógico respecto de los informes de leyes especiales, es que se establezca lo mismo para todos ellos, es decir, se establezca en una ley general como el decreto ley 211, con un régimen de recursos que establezca el legislador para todos estos informes, que son similares entre ellos.

Respecto del término del régimen de fijación de tarifas, este solo se puede producir

cada cuatro años, al expirar el respectivo período tarifario (artículo 38, inciso tercero, del proyecto propuesto). Explicó que si una empresa consulta si existen las condiciones de ingreso en un régimen de libertad tarifaria y si el TDLC resuelve que hay un régimen para garantizar la libertad tarifaria, esta sentencia quedará ejecutoriada y, sin embargo, el régimen de tarificación seguirá rigiendo por lo que queda en los cuatro años de regulación, tema opinable, pero que debe resolver el Congreso. Considerando el dinamismo de los mercados, podría evaluarse dar efecto inmediato de la resolución del TDLC, que es lo que establece la regulación vigente.

Sobre la calificación de nuevos servicios como servicios afines, señaló que la regulación actual en el artículo 31° de la Ley de Servicios de Gas establece que la tarificación efectuada por el Ministerio de Energía afectará tanto al suministro de gas como a los servicios afines. Sin embargo, la norma no define a estos últimos, ni señala quién sería la autoridad encargada de determinarlos.

El proyecto de ley que establece la fijación tarifaria no sólo afecta al suministro de gas por red, sino también a los servicios afines (artículo 31° propuesto por el proyecto de ley). Para estos efectos, el proyecto de ley define a los servicios afines como "los servicios prestados a clientes o consumidores por una empresa de distribución de gas, o por un tercero por cuenta de ésta, asociados al servicio de distribución o suministro de gas" (N° 17 del artículo 2° propuesto por el proyecto de ley). Adicionalmente, el proyecto de ley establece que constituyen servicios afines: "la instalación, intervención y mantenimiento de arranque de medidor y matriz interior, instalación, reparación, mantenimiento, verificación, cambio y arriendo de medidores, corte y reposición de servicio, término del servicio, envío de boleta o factura a una dirección especial (N° 17 del artículo 2° propuesto por el proyecto de ley).

En el caso de nuevos servicios -esto es, aquellos no singularizados en la ley-, ellos podrán ser calificados como "servicios afines" por el TDLC, quedando en consecuencia sujetos al régimen de fijación tarifaria: "El Tribunal de Defensa de Libre Competencia, mediante resolución, a solicitud de la Superintendencia o de cualquier interesado, podrá calificar como tales nuevos servicios afines y sujetarlos a fijación tarifaria".

Manifestó su extrañeza que los servicios afines, por su naturaleza de afines, queden sujetos a tarificación, porque son dos cosas distintas, esto es, calificar un servicio como afín y otra que los servicios se estén prestando en condición de competencia inexistente o casi inexistente, que justifiquen la tarificación. Es de opinión que no es conveniente que ciertos servicios queden, de pleno derecho, sujetos a tarificación como plantea el proyecto en los que están definidos, o que el Tribunal defina nuevos servicios y estos queden automáticamente por ese hecho sujeto a tarificación. La razón de todo, es que cada servicio puede constituir un mercado distinto, donde lo realicen empresas terceras con una gran competencia entre ellas, y no sería necesario tarificarla, pero sí los servicios de gas, por ejemplo.

La potestad propuesta parece ser similar a las otorgadas al TDLC respecto de la industria de servicios sanitarios (artículo 12 A, inciso segundo del D.F.L. 70/1988) y la industria de distribución de energía eléctrica (artículo 147°, D.F.L. N°4/2007, Ley General de Servicios Eléctricos). La diferencia radica en que la norma propuesta no indica que el TDLC deba realizar un análisis de las condiciones

de competencia en las que se prestarían los servicios a ser calificados como afines (calificación parece automática), lo que no parece razonable.

Señaló la inconveniencia de que ciertos servicios afines queden de pleno derecho sujetos a fijación tarifaria, pese a que podrían prestarse en condiciones competitivas. Debe tenerse presente que las condiciones de competencia en los mercados relevantes de tales servicios pueden ser independientes a las condiciones de competencia del servicio principal de suministro de gas. Además, precisó que la calificación de un servicio como afín y sujeto a fijación tarifaria no debe ser automática por el TDLC, sino que requiere necesariamente un análisis de competencia.

Respecto de la naturaleza de la atribución del Tribunal, mediante oficio N° 41-2015 dirigido a la H. Cámara de Diputados, el Pleno de la Excm. Corte Suprema informó negativamente sobre este punto, sosteniendo que la nueva función que la iniciativa otorgaría al TDLC excedería aquellas que por su naturaleza le competen (prevenir, corregir y sancionar atentados contra la libre competencia). En realidad, si bien esta es una atribución que no tiene una naturaleza propiamente jurisdiccional, corresponde a aquella establecida en el artículo 18 N° 5 del DL 211 (informes que le sean encomendados al Tribunal en virtud de leyes especiales), existiendo diversas leyes especiales que requieren informe acerca de las condiciones de competencia que hagan necesaria la regulación tarifaria (v. gr. telecomunicaciones, servicios eléctricos, sanitarias, gas), o leyes especiales que establecen que el Tribunal debe fijar las condiciones en que se deben efectuar licitaciones cuando lo que se licita es un monopolio (v. gr. licitaciones de puertos en carácter de mono operador, etc.).

El **consultor señor JAVIER VELOZO**, señaló que junto a otros profesionales desarrolló una consultoría para la Comisión Nacional de Energía, CNE, en la elaboración del presente proyecto de ley, en su calidad de ex miembro del TDLC.

Inició su exposición refiriéndose al cambio respecto de la legislación anterior, al desaparecer la instancia del TDLC en la decisión del proceso de tarificar o no.

Expresó, con claridad, que el principio de esta ley es el de la libertad tarifaria. Existe un posible intervención ex-post cuando se cumple una hipótesis planteada en la ley, de manera que es conocida por todos los actores del mercado, que es el de sobrepasar un determinado umbral, que no es fijo, de un 6 por ciento de Tasa Costo Capital, más un 3 por ciento de spread, sino que la tasa de costo capital, TCC, puede ser mucho más alta, por ejemplo ser de un 9 por ciento y con ese 3 por ciento adicional, la rentabilidad es de 12 por ciento, de manera que no es absolutamente rígido.

Lo otro que se debe tener en cuenta en la regulación tarifaria establecida como hipótesis de intervención ex post, cuando se cumple una hipótesis, es esencialmente transitoria. Se ejecuta un procedimiento de tarificación que regirá por cuatro años, y en el intertanto existe una salida, en la cual participa el TDLC, donde se puede discutir o no la pertinencia de esa tarificación.

Precisó que los procedimientos en el TDLC suelen durar 2 años aproximadamente, más eventuales recursos ante la Corte Suprema, que pueden ser dos años y medio, de manera que el plazo aparece como razonable en un período transitorio de tarificación de cuatro años, donde podría discutirse la

pertinencia de continuar con esa tarificación, y llegar al acuerdo de no seguir con la tarificación, de manera que el período traficado puede ser muy corto.

Además, se permite que el TDLC reemplace esa tarificación por una intervención menos intensa, que establezca medidas correctivas, preventivas o prohibitivas que permitan mitigar los posibles efectos del poder de mercado de la empresa que está siendo tarificada, y reemplazar de esta manera, con menor intervención estatal, el control sobre el desempeño y la rentabilidad de estas empresas.

Informó que la idea de sacar al TDLC de la fase inicial, se debe a que en este mercado, inicialmente, no se puede hablar de un monopolio natural, pero tampoco es un mercado que enfrente una competencia efectiva o eficaz, porque es un mercado concentrado, donde existe relación de integración vertical entre empresas que prestan servicios de distribución de gas con empresas que prestan servicios de combustibles sustitutos, de manera que hay una menor posibilidad de disciplinar los precios, si existe una relación entre las empresas que prestan servicios que se podrían tarificar y los sustitutos. Además, quienes reciben el servicio de suministro de gas enfrentan costos de cambio, por lo que no es tan fácil cambiarse de gas natural a otros combustibles, por adecuaciones en los aparatos, domésticos o industriales, para poder tener la tecnología adecuada, de manera que el cambio no es sin costo.

Agregó que los consumidores suscritos a este sistema sí enfrentan las características de un monopolio natural, aunque no lo sea propiamente tal. Se saca la intervención del TDLC, porque el exceso de rentabilidad es un claro indicador de una posible falla de mercado o de poder de mercado. Parece, entonces, legítimo recoger esa realidad y que la autoridad tenga la voluntad de intervenir en ese mercado de un modo más intenso y decidido, que una intervención mediada por un tribunal, que es independiente de cualquier proceso político.

Hizo presente que esta regulación tarifaria no es como la de otros mercados regulados, como el mercado eléctrico en algunos segmentos, porque la tarifa que se establece es una tarifa garantizada, no obligatoria. Las personas individuales, pequeñas empresas y los comercios pequeños pueden acogerse a esta tarifa garantizada, con derechos asociados a esa tarifa o pueden contratar servicios distintos con tarifas libres.

Calificó al sistema como original, práctico y menos restrictivo, tal vez si se compara con una tarifa única, en que las empresas no tienen posibilidad de innovar con servicios nuevos, y esos servicios cobrarlos a precios distintos que los de tarifa garantizada, como un refugio para quienes pueden acogerse a ella.

Destacó que en el proceso de tarificación las empresas participan activamente. El proyecto fija una serie de instancias tanto en la determinación de la TCC, como en el chequeo de rentabilidad que debe hacer la CNE o en la tarificación misma en que pueden presentar y discrepar, las que se llevan ante un tribunal experto en materia energética, que está contemplado en la Ley de Servicios Eléctricos, que amplía su competencia a los servicios de gas, pasando a ser un panel de expertos energéticos, con la misión de carácter técnico, resolver las discrepancias que puedan existir entre las empresas y la autoridad, con poder vinculante para las decisiones que ellos toman.

Respecto del régimen de recursos, el proyecto señala que se usará el recurso de reclamación en los casos que sea necesario, y que se usará el recurso del decreto ley 211, por quienes tengan un interés legítimo y hayan podido participar en el proceso. Es del parecer que se garantice el control de la autoridad superior en orden judicial, de que todo se ha realizado conforme a derecho y que se entregue participación a la Corte Suprema, en caso que exista algún tipo de recurso.

**El Director Ejecutivo de la Asociación de Distribuidores de Gas Natural, señor CARLOS CORTÉS**, señaló que es una organización gremial que nació en 2002, para velar por el desarrollo de la industria del gas natural, promover el uso de este recurso energético en nuestro país y constituirse como interlocutor del sector privado ante las autoridades y la comunidad nacional.

Recordó que la industria nació en Chile a partir de 1971 y adquirió un desarrollo relevante en los años 1990 y siguientes hasta la crisis del gas argentino. A la fecha se ha realizado una inversión de 1.600 MM US\$ en gasoductos, 2.000 MM US\$ en redes y conexiones de 1.900 MM US\$ en terminales de GNL.

En cuanto a la cadena de valor del gas natural, señaló que están los contratos de importación, contratos a más de 20 años con cláusulas ToP (Top: Take or Pay: cláusula contractual que exige que se pague el producto o servicio contratado independientemente de que se consuma) por riesgos de compra en exceso. Se procede a su regasificación y almacenamiento, con contratos a más de 20 años con cláusulas ToP, por riesgos de baja utilización de infraestructura; transporte hasta city gate, con idéntica cláusula contractual por riesgo de bajo uso de infraestructura. Luego procede la distribución, por 7.700 kms. de red desplegados, con riesgos de baja utilización de uso de la red, para llegar al consumo de gas natural, con 650 mil clientes residenciales, comerciales e industriales, de manera que entre el insumo y el producto final, hay cuantiosas inversiones, compromisos a largo plazo y riesgos asumidos por privados.

Señaló que Chile tiene un precio de gas natural a cliente final comparable con el de otros países importadores:

➤ Chile tiene un **precio de gas natural** a cliente final **comparable** con el de otros países importadores.



| Precio cliente residencial |            | Precio cliente residencial |    |
|----------------------------|------------|----------------------------|----|
| US\$/MWh                   |            | US\$/MWh                   |    |
| Grecia                     | 256        | Polonia                    | 89 |
| Japón*                     | 170        | Eslovenia                  | 86 |
| España                     | 157        | Francia                    | 86 |
| Suecia                     | 151        | Bélgica                    | 86 |
| Portugal                   | 138        | República Checa            | 78 |
| Irlanda                    | 121        | República Eslovaca         | 71 |
| Suiza                      | 114        | Estonia                    | 63 |
| <b>Chile</b>               | <b>103</b> | Hungría                    | 52 |
| Alemania                   | 95         | Turquía                    | 47 |
| Austria                    | 92         |                            |    |

Fuente: EIA. Países importadores netos de gas natural con información a 3Q2014, salvo Japón que corresponde a último dato reportado (2012)

En Chile, el Gas Natural por redes, participa en diversos mercados de energía, donde compite intensamente con múltiples sustitutos.



El GN convive con otros energéticos y compite, incluso, dentro de hogares conectados a la red. En la zona centro sur, el 25 por ciento de los hogares usa GN para calentar agua, 17 por ciento, para cocinar y sólo el 2 por ciento para calefacciones. La competencia se da en el precio, pero también en servicio, por ello el gas natural es número uno en valoración de clientes en categoría membrecía.

En cuanto a competitividad, señaló que permite el acceso a un combustible competitivo para la industria local, favorece el crecimiento, la inversión y el empleo y contribuye a diversificar la matriz energética, que en su relación con el medio ambiente permite reemplazar combustibles contaminantes y la sustitución de la leña, siempre que hayan incentivos para ello y en materia de salud, permite la reducción de enfermedades respiratorias y de mortalidad asociada a contaminación ambiental. Sin embargo, el gas natural representa hoy sólo el 8 por ciento de la matriz energética residencial-comercial nacional.

Señaló que el marco regulatorio actual que ha permitido el desarrollo de esta industria, descansa en la competencia y la libertad tarifaria para favorecer la eficiencia y la equidad, pero establece tarificación para los casos en que no sea suficiente: Si una distribuidora supera el umbral de rentabilidad, el TDLC analiza la situación de competencia y puede solicitar la tarificación, aunque mantiene un régimen de excepción en la Región de Magallanes.

Aseguró que el principal problema de este marco normativo, es que contiene vacíos legales, que deben ser adecuadamente completados para promover el desarrollo futuro de inversiones. En efecto, el

proyecto de ley llena los vacíos legales existentes y perfecciona otras materias, pues detalla metodologías y procedimientos para el chequeo de rentabilidad, el cálculo de tasa de costo de capital y la tarificación cuando proceda e introduce un mecanismo para resolver discrepancias entre regulador y empresas. Sin embargo, el proyecto de ley no genera condiciones para que una industria con riesgos y que compite pueda desarrollarse plenamente.

Además, introduce elementos que desincentivan la inversión y reduce el umbral de rentabilidad máxima anual que hoy permite compensar los resultados de años desfavorables. La rentabilidad máxima contemplada en el proyecto en ningún caso corresponde a una rentabilidad garantizada, y el tratamiento que se propone para las conversiones de las instalaciones domiciliarias desincentiva que éstas sean asumidas por las empresas, como ha sido hasta ahora. Por otra parte introduce elementos que generan incertidumbre regulatoria y debilitan la institucionalidad técnico-jurídica del sector, nuevos criterios que también se aplican sobre inversiones ya realizadas, con un efecto señal.

Asimismo, excluye la participación del TDLC para determinar si existe una situación de poder de mercado que amerite tarificar, y tarifica, por el solo hecho de superar el umbral de rentabilidad y el panel de expertos no incorpora explícitamente especialistas en gas.

Sostuvo que el proyecto no fomenta un desarrollo inclusivo. Al eliminarse las conversiones de la base de activos de las compañías, los nuevos clientes tendrán que asumir una proporción mayor de los costos de conversión, lo que hará más difícil que sectores de bajos ingresos puedan tener acceso a los beneficios del gas natural.

Por último, el proyecto de ley no se hace cargo de la distribución de gas licuado (GLP) por redes, a pesar de que se trata de la regulación del gas por redes. El proyecto de ley se hace cargo del GLP de cañería, por lo cual, no le son aplicables las exigencias que impone al GN respecto a no discriminar arbitrariamente precios, ni de información de sus tarifas.

En síntesis, manifestó que el desarrollo del gas natural traería importantes beneficios económicos, medioambientales y de salud para el país. Por ello valoran que la iniciativa complete y modernice el marco regulatorio del gas. Sin embargo, les preocupa que se propongan modificaciones que no fomentan las inversiones en el sector, que generan incertidumbre regulatoria y que no fomenta un desarrollo inclusivo del gas natural en Chile, aunque confían en que el proyecto de ley podrá ser perfeccionado durante su tramitación en el Congreso.

El diputado Gabriel Silber señaló que tiene la impresión que se habla muy fácilmente que este no es un monopolio natural, que existen condiciones de competencia y que hay sustitutos. Pero cuando se revisa la integración del mercado del gas en Chile, se observa una asimetría entre lo dicho y la forma en que opera el mercado del gas.

Recordó a la Comisión que existe una gran empresa denominada FENOSA España, que compró CGE, la que es propietaria en un 56 por ciento de GASCO, que, a su vez es dueña de GASCO Magallanes y GAS SUR, y en un 51 por ciento es dueña de METROGAS. Por otra parte, está Inversiones

Angelini, que es controladora de ANTAR CHILE, propietaria de COPEC y que con los derivados de los combustibles y sustitutos, es también dueña de METROGAS, es decir, de la distribución del gas de cañería. Asimismo, METROGAS es dueño de TRIGAS S.A., que es LIPIGAS.

Lo anterior demuestra que no existe real capacidad para cambiar de un medio a otro para obtener el suministro de gas. Estimó necesario advertir estas condiciones de alta concentración de los propietarios respecto de este mercado y que hace que la competencia sea bastante discutible.

Expuso igualmente la situación de integración de los directores de las empresas de distribuidores de gas, la figura de interlocking<sup>2</sup>, lo que, en su parecer, es reflejo de la poca competitividad que existe en el mercado del gas.

Consultó, finalmente, por qué si había texto expreso de la ley en cuanto a las facultades que tenía el TDLC para fijar las tarifas del gas no pudo fijar los precios, al menos en esta situación particular, entendiendo que este tribunal tiene una integración mixta ad hoc, en cuanto a que no son todos abogados, tal como sucede en otros servicios básicos.

El **diputado Sergio Gahona** coincidió con el diputado Silber en el sentido que este proyecto de ley no entra al fondo del problema del mercado del gas. Recordó que el Ministro de Energía señaló que este proyecto no se hacía cargo de los problemas de integración horizontal y vertical del mercado. Reiteró que es de interés legislar, porque se debe asegurar que el gas de cañería llegue a las regiones en las mejores condiciones, porque los que acceden a este gas son ciertos sectores de la población, especialmente de Santiago, que coincide con los sectores de mayores ingresos.

Consultó al representante de la Asociación de Distribuidores, en el sentido que si ha habido un período de rentabilidad aceptable para algunas de las empresas o una compañía, no ha existido verdadera inversión hacia las demás regiones de Chile. ni una expansión a sectores de menores ingresos. Inquirió también sobre la posibilidad de no cambiar la regulación tarifaria se pudiera generar inversión hacia regiones con la misma rentabilidad.

Preguntó al señor Tomás Menchaca sobre la coherencia que la función de definir los servicios afines quede entregada a un ente más especializado como ocurre con la Comisión Chilena de Energía o la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Por último, agregó que le preocupa sacar al TDLC de este tema y entregárselo al Ejecutivo representado por el Ministerio de Energía, lo que le parece complejo y se debieran buscar formas de fortalecerlo y reducir los tiempos en ese Tribunal.

La **diputada Daniella Cicardini** expresó su preocupación respecto de la opción que el proyecto de ley toma respecto del TDLC en el proceso de tarificación y solicitó se profundice respecto de las eventuales consecuencias, también sobre la inclusión del panel de expertos, que sería una decisión vinculante del que podría terminar el proceso de tarificación.

---

<sup>2</sup> **Interlocking** se refiere a la participación de directores que son comunes a empresas del mismo rubro.

Consultó al representante de la Asociación de Distribuidores a qué se refiere cuando señala que el consumidor debe asumir los costos de conversión, lo que le genera preocupación, porque no desea que se genere un impacto que signifique un aumento en la tarifa que deba soportar el consumidor.

La **diputada Yasna Provoste** señaló que el anuncio de este proyecto de ley era justo y legítimo, pues no se ha modificado desde 1989 la ley que regula la distribución del gas. En esta ley se establecieron lineamientos básicos para una eventual regulación tarifaria que nunca se dictó. Recalcó que este es un mercado concentrado y que legislativamente se busca una regulación más equilibrada del mercado, con derechos de los consumidores, los cuales no son visibles en este proyecto de ley.

El **señor Tomás Menchaca, Presidente del Tribunal de la Libre Competencia**, respecto de por qué el TDLC no ha fijado el precio, respondió que es algo que reconoció el propio Ministerio de Energía, en el sentido de que la ley estaba incompleta y era absolutamente imposible, en derecho, fijar precios, porque no había un procedimiento para fijar la rentabilidad ni para regular tarifas. Es decir, si el TDLC le hubiera dicho al Gobierno que regule las tarifas, el problema habría sido mayor porque el Gobierno no tenía como hacerlo y el TDLC no tenía la facultad legal para hacerlo si no se fijaba la rentabilidad por el procedimiento que la ley nunca estableció, pero que la ley exigía hacerlo mediante la dictación de un decreto con fuerza de ley. Por esta razón el Ministerio no solicitó esta tarificación, sino que la solicitud la hizo el municipio de Maipú; además el ministerio optó por la solución de enviar este proyecto de ley para completar el vacío legal existente. En su juicio, la idea de legislar era imprescindible.

Por otra parte, reconoció que existe una alta concentración del mercado, pero no por ello se convierte en monopolio natural. La concentración se produce porque los dueños de las empresas son los mismos, pero podría ser distinto. En cambio, el monopolio natural existe porque no hay otra alternativa. Advirtió que si fueran dueños distintos, habría más competencia que en la actual y esos son elementos que el TDLC, como órgano especializado, debe estudiar para determinar si existe o no razón de tarificar.

La ley no entrega este análisis a la autoridad administrativa tampoco, porque no lo está haciendo nadie, tampoco el TDLC y alguien debe hacerlo. No puede ser que la regulación tarifaria dependa de una mera rentabilidad, porque ello atenta contra los principios básicos de libre mercado. Lo condenable no es la rentabilidad, sino la fuente de ella, como un abuso o poder de mercado que debe ser regulada vía tarificación y, precisamente, el TDLC muchas veces ha ordenado tarificar servicios por esta razón.

Respecto de la definición de servicios afines, es una opción que debe tomar el legislador. De hecho define algunos y el TDLC define otros si es que hubiera adicionales. Otra cosa es la definición de si debe o no tarificarse y ella debe ser tomada por razones de competencia.

Sobre los costos de conversión, si ellos se consideran un costo aceptable por la empresa al momento de tarificar o no, el proyecto de ley lo no lo está considerando.

En cuanto a las acciones del TDLC, este actúa sólo por requerimiento del Fiscal Nacional Económico o por demanda de particulares o por consulta de quien tenga interés legítimo; el TDLC no puede nunca actuar de oficio, porque así mantiene su independencia.

En relación con la duración de los procedimientos, aclaró que las estadísticas del TDLC establecen que los procedimientos no contenciosos tienen una duración de entre 7 y 8 meses y no son susceptibles de reclamación ante la Corte Suprema.

**El señor Carlos Cortés, Director Ejecutivo de la Asociación de Distribuidores de Gas Natural**, planteó la validez de preguntarse por la organización de la industria, y que afortunadamente la institucionalidad país con TDLC y FNE, está facultado para analizar si una organización es atentatoria contra la libre competencia. Estimó que el sistema ha funcionado bien hasta ahora y se puede hacer más por la vía de la regulación, pero esta organización no se relaciona con que exista o no monopolio natural, para ello está el TDLC. Sobre la extensión de las inversiones de las empresas de gas, recordó que esta es un mercado de reciente desarrollo, desplegando casi 8 mil kilómetros de redes donde cada empresa debe analizar cuáles son sus futuras inversiones.

El proyecto de ley establece un nuevo procedimiento para las conversiones, se promueve un desarrollo inclusivo, e impide que esto pueda ser activado al DNR de las empresas y ser tratado como un gasto que se debe amortizar en cinco años. Al limitar el período de amortización, significa que se debe pagar en menos tiempo y ello implica encarecer las conversiones, porque los sectores de mejor economía ya cuentan con gas instalado. Llamó la atención sobre la preocupación de generar mejores condiciones para instalar el gas y ver si esta legislación que se propone, apunta hacia ello.

Su opinión es que el proyecto no produce estos incentivos, pero espera que en la tramitación del proyecto ello sea modificado.

**El consultor señor Javier Velozo**, precisó que este proyecto de ley recoge y refleja una preocupación por los consumidores. Ello se observa porque se crean o intentan fomentar condiciones de competencia donde no los hay, y ello favorece a los consumidores.

El proyecto incluye la posibilidad que una vez que las tarifas sean fijadas, los consumidores sean reembolsados por el exceso cobrado en la tarifa. Lo que se busca en el proyecto de ley, es que haya una interacción rápida, efectiva, eficaz y oportuna en la protección de los consumidores.

Respecto de la integración en la propiedad de las empresas, señaló que ello es importante y que podría ser materia de otro proyecto de ley, lo que no obsta a que sea estudiado en el mérito que esta iniciativa merece. Sin embargo, debe tenerse presente que esas relaciones que existen entre las empresas, deben determinar la decisión que se toma respecto de este proyecto, que busca regular, de una manera un poco más intensa, en parte por esas relaciones.

Respecto de la observación que el proyecto no recoge el aumento o el riesgo de la empresa, expresó que no es así y que la TCC tiene como componente del cálculo, el riesgo de la industria.

**El diputado Sergio Gahona** solicitó que la Comisión escuchara exposiciones que expliquen cómo se calcula la TCC, el spread y por qué se baja la rentabilidad del 11 al 9 por ciento. Agregó que le preocupa que se desincentive la inversión hacia regiones, y que se asuma esta posición cómoda que tienen

las empresas de gas de ciudad, de mantenerse en el descreme, porque ya sabemos quiénes son los que usan este tipo de gas. Por ello, solicitó que una exposición sobre este punto del proyecto de ley, sea efectuada por académicos, independientes del Gobierno.

**El Gerente General de empresas INTERGAS, señor RODRIGO LARRONDO NAUDÓN,** señaló que la experiencia de INTERGAS en el tema de la energía ha sido muy particular, de manera que esta es una oportunidad para presentar su experiencia en materias de energía en Chile.

Explicó que INTERGAS es una empresa del sur de Chile, que no tiene relación de propiedad alguna con otras empresas del rubro y que operan en el país, cubre las ciudades de Chillán, Los Ángeles y Temuco y corresponde a una inversión extranjera, de 2001, de capitales italianos, inversión realizada directamente en el sector de gas. Lo anterior, observó, proveyó de competencia al sector de la industria.

Indicó que en un comienzo, observó acciones directas con el objeto de impedir la entrada de un nuevo actor en la industria del gas, constatando una acción pasiva de la autoridad para proteger la libre competencia del sector. Como empresa fue muy difícil el acceso al gas natural y además, muy caro, pues no tiene integración vertical, por precio y por su ubicación geográfica, lejana de los gasoductos y de los puntos de gas licuado, lo que configura una realidad diferente de los grandes centros urbanos que acceden de mejor manera al gas, como ocurre en las ciudades de Santiago, Valparaíso y Concepción.

Este criterio centralista en la distribución desconoce la realidad de las regiones y priva de las oportunidades de distribución del gas natural, se ve reflejado en el proyecto de ley, que no se hace cargo de una serie de problemas que son importantes para el desarrollo de la energía en general.

Explicó que han debido experimentar una gran asimetría regulatoria, en especial, con el tema de leña, la que debería ser considerada como un combustible, lo que hasta ahora no se ha hecho, argumentando que existe un tema social, cuestión que no debe ser un pretexto para postergarlo eternamente.

Señaló que hay una industria altamente integrada, la que se produce naturalmente al no haber una regulación que lo evite o impida, como ocurre hoy, con integraciones de propiedad tanto horizontal como vertical, con mucho intercambio de información, con directores compartidos en las empresas.

Explicó que, a la luz del esquema de Porter, debe existir una sana rivalidad entre las empresas, de manera que debe haber una regulación o se tomen medidas a posteriori, tomando en cuenta las implicancias que conllevan para las empresas del sector. Al no considerarse las diferencias entre los grandes centros urbanos y los pequeños, se produce un retraso en materia de desarrollo de energía para las regiones.

Se aprecia entre la población de Santiago y el porcentaje que cubre la empresa Metrogas, que es del 13 por ciento de los casi cinco millones de habitantes, pero tiene un tercio del PIB de la misma ciudad. Asimismo, en Santiago el volumen de gas que se vende representa casi 80 veces el volumen de

ventas de INTERGAS. A ello debe agregarse que en la matriz energética nacional, la leña representa un 19 por ciento, pero que en la zona en que opera INTERGAS, ella representa un 75 por ciento contra el 5 por ciento de uso residencial de leña en Santiago.

Informó que han debido realizar una alta inversión que aún no ha sido recuperada, después de casi 15 años de trabajo, lo refleja la diferencia de las empresas en su situación de mercado.

Indicó que se han construido 550 kilómetros de red, lo que significó una inversión de casi 90 millones de dólares. Dada la problemática del mercado, significó generar una altísima cercanía con los clientes, como manera de generar el interés por conectarse al gas, lo que ha significado obtener un número cercano a los 20 mil clientes, que tienen grandes garantías, y donde se esperaría que el Estado sea un agente protector de la libre competencia.

Calificó la operación de INTERGAS en la zona sur, como reflejo de la gran oportunidad de poder realizar políticas públicas, porque hoy existen tecnologías más avanzadas y eficientes que permiten grandes beneficios, con desarrollo para los trabajadores, con un aporte eficaz a la descontaminación y a la calidad de vida de las ciudades, también a la competitividad de las industrias y actividades productivas, etc.

Recalcó que la distribución del gas por cañería es muy valorada y esperada en las regiones, pero para llegar a esta esperada gasificación, se deben corregir una serie de errores que afectan al mercado de la distribución de gas, de manera que se representen adecuadamente las externalidades de las energías.

La autoridad les ha determinado una rentabilidad de un 2.5 por ciento, de acuerdo al proyecto de ley de tarificación de gas. Sin embargo, pese a los años de inversión INTERGAS representa una rentabilidad negativa, de un -35 por ciento. De acuerdo al criterio de la Comisión Nacional de Energía, CNE, se toma de referencia el último año, pero que no asume o no toma en cuenta que esta empresa no ha sido por 50 años de Gas Licuado de Petróleo, GLP, sino que parte de cero con gas natural, que obliga a construir un prestigio, redes, formación, etc. que demoran décadas en ser creadas y esta es la realidad de una empresa que parte de cero, como es el caso de INTERGAS, en 2001 cuando no existían instalaciones de gas o de gas como en el caso de otras empresas. Esta es una realidad que no recoge el proyecto de ley, que determinará que no se realicen instalaciones de gas en regiones, porque habrá problemas con la determinación de la rentabilidad, razón por la cual tuvo especial preocupación en estudiar con cuidado este punto.

Asimismo destacó que no se puede pedir la misma Tasa Costo Capital de una empresa de gran tamaño que una de menor tamaño.

Sugirió, como propuestas a considerar por la Comisión, que la energía tenga un manejo similar al del Banco Central, es decir, sea considerada por un Consejo Central de alto nivel e independiente. Recordó que el Banco Central dependía del subsecretario de Hacienda, lo que hoy parece impensable. Atendidas las inversiones que se requieren en este mercado, es necesario que se independice de situaciones como cambios de gabinetes, que en el mejor de los casos entrega certeza por un período de

cuatro años, pero en definitiva, queda entregado a los cambios políticos.

Indicó que debe existir una simetría regulatoria entre todos los energéticos. Este proyecto se hace cargo exclusivamente de la distribución de gas por red, pero deja fuera lo que se refiere a la regulación de la distribución por GLP, o de otros energéticos donde no existe regulación alguna, como la leña.

Chile, como país moderno debe dar prioridad al uso de energías limpias y modernas, por la gran fuerza descentralizadora que tiene. Un gasoducto de Santiago al sur, es una buena opción de política pública a mediano plazo, dando robustez al sistema. Hoy se depende de un solo terminal de Gas Natural Licuado, GNL, que se encuentra en Quintero, siendo posible la construcción Biobío y Puerto Montt, generando un sistema que permita distribución a todo Chile.

En cuanto al análisis de la estructura de la industria, señaló que a su parecer era necesario buscar una regulación que permitiera regular y cuidar la sana competencia, o que se defina un mecanismo ex post para que esto se defina y no afecte a las empresas que presentan mayor independencia.

Agregó que es necesario que se considere la puesta en marcha de la distribución de gas natural y que, tomando la rentabilidad del último año, ello no ocurre, pues las rentabilidades serán menores que aquellas que puedan fijarse, y serán negativas. Por ello debe considerarse el tamaño de la empresa, el lugar de las operaciones, condiciones de mercado y regulaciones que enfrenta.

Expuso que es necesario considerar la leña como combustible, con sus elementos sociales, económicos, políticos, normativos, etc., pero que es necesario comenzar a regularla. Ello importa por algunos elementos que pueden ser comunes, como el desincentivo a la aislación, donde existe un subinversión aproximada a los 4.000 millones de dólares, lo que es producto de un precio privado muy bajo que no toma en cuenta las externalidades ni el costo social, de manera que una eficiente aislación haría caer el consumo energético entre un 40 y 60 por ciento.

Agregó que la leña tiene un alto porcentaje de contaminación, testimonio de lo cual son los altos índices de polución en el sur de Chile. A ello se agrega la infiltración que se produce en las casas en las zonas donde se usa leña como combustible, calculando en un 70 por ciento esta infiltración en el hogar, en base a normas de aislación que son más exigentes que la chilena.

Agregó que existe una pérdida de productividad en base al cálculo de horas al día que una persona debe usar para operar una estufa a leña, las que requieren una alta intervención humana, de aproximadamente 1.2 horas al día, que se traducen en una suma de 1.000 millones de dólares que se pierden al afectarse la productividad.

A estos elementos se suman otras externalidades negativas, como incendios, evasión tributaria y afectación del bosque nativo, considerando que un alto porcentaje de la extracción se realiza sin planes de manejo, además de una alta regresividad en favor de sectores económicamente altos.

En específico, sobre el proyecto de ley, estimó que se debe reponer la facultad al Tribunal de Libre Competencia, TDLC, pues no le parece que sea el Ministerio de Energía el que se arrogue una facultad de los especialistas para determinar si existe o no una afectación de la competencia. Señaló que también que deben activarse las instalaciones internas como sistemas, para evitar que suba el costo de instalación de los clientes. A ello se deben agregar algunos incentivos, especialmente, para los nuevos clientes, porque de lo contrario el gas natural seguirá igual como hoy, es decir, en grandes ciudades y para el nivel socioeconómico alto y no para el resto del país.

Consideró que el concepto de empresa eficiente debe considerar una empresa real, sin miradas centralistas y con una fijación de tarifa con efecto a futuro, que se incorpore un experto en materias de gas al panel de expertos. Observó, además, que con la actual ley quedaría un 98 por ciento de sus clientes con tarifa regulada, de manera que aumentar las regulaciones no parece adecuado en este momento.

Sugirió el intercambio de estudios de rentabilidad entre las empresas de gas y un comité de supervisión compuesto por un miembro de la CNE, uno de mutuo acuerdo y otro de las empresas y mantener e las Cortes de Apelaciones las atribuciones que se entregan a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, SEC y que tienen que ver con la concesión de la empresa.

Finalmente, señaló que la empresa logró este año conseguir el gas licuado, que será distribuido a fines de año en Temuco y para ello se adelantó un 60 por ciento de descuento en la tarifa a todos sus clientes.

La **diputada Paulina Núñez** consultó sobre la existencia de otras empresas en regiones, tal vez con tecnologías distintas, incluso con fuentes de energías distintas, que puedan argumentar en contra del proyecto del gobierno respecto de la centralización. Asimismo, si existe algún gremio que las reúna o si son las únicas, para saber cuál es la fórmula para potenciarlas.

El **diputado Marcos Espinosa** recordó que el mercado del gas natural licuado es altamente concentrado, con integración vertical y horizontal. Preguntó la razón por la que, para los pequeños operadores o empresas y nuevas empresas, este proyecto de ley constituye una barrera y solicitó se explique la razón de cómo esta barrera se constituiría.

El **señor Larrondo, gerente de INTERGAS**, respondió a estas preguntas precisando que no están en contra del proyecto de ley, puesto que coincide en el objetivo de mejorar el sector, por lo que deberían considerarse las propuestas que ha realizado.

Explicó que en relación con otras empresas, las particulares características de INTERGAS hacen la diferencia ante empresas que han funcionado desde hace muchos años, y no tuvieron desarrollo de gas natural hacia el sur, porque existía el GLP, con lo que se ha repartido el segmento, según la potencialidad del cliente.

Añadió que cualquier empresa que quiera ingresar al mercado no podrá hacerlo mientras no

se produzcan cambios que permitan un desarrollo de aquí a 20 años, dadas las condiciones existentes.

En relación a los efectos, señaló que cuando INTERGAS empezó a operar, se decía que el gas que vendía su empresa era empobrecido, lo que se planteaba concertadamente por otras empresas. Aclaró que ello no era cierto porque, además, las kilocalorías no tienen relación con la calidad del gas y de hecho, el que menos calorías tienen, 9300, es el gas natural. En ese sentido, expresó su sorpresa por la falta de acción de la autoridad, como la SEC, para no permitir esta desinformación, porque el gas que venden todas las compañías en Chile es de igual calidad.

Se refirió también a la existencia de diferenciaciones de precios. Cuando su empresa empezaba las operaciones en un sector, el GLP bajaba de precio en ese sector, pero no bajaba en el sector siguiente, a cinco cuerdas, o bajaba en la ciudad en que operaba INTERGAS, pero lo subían en otra ciudad donde no existía la competencia del gas natural. Asimismo, señaló que como empresa enfrentaron muchas dificultades para obtener el gas, debiendo demandar a la única empresa de gas natural, teniendo redes construidas desde 2003 para recién operarlas en 2005, después de obtener sentencia favorable del TDLC.

El **señor LUIS KIPREOS, Gerente General de GASVALPO**, explicó que el proyecto de ley contiene aspectos positivos, pero también otros que les preocupan, y por lo cual hará algunas sugerencias sobre el tema.

Informó que Gasvalpo es una empresa de Valparaíso, con más de 160 años de existencia, cuya propiedad pertenece a fondos de pensiones australianos, lo que determina que no tienen relación de propiedad con otra empresa en Chile. Tampoco participan de la propiedad del terminal de GNL de Quintero, ni tienen relación societaria con sus competidores.

Como empresa tienen distribución de gas en la zona Valparaíso, desde Ventanas por el norte a Casablanca por el sur, desde la costa de Valparaíso hasta Llay Llay por el interior, con un importante cliente como Codelco “El Teniente” en la Región de O’Higgins, que junto a CODELCO Ventanas, son los más importantes clientes de gas en la zona central.

Actualmente se encuentran en plan de expansión a las regiones de Coquimbo y el Maule y a la zona de Los Andes. Por este motivo se encuentran construyendo redes en Coquimbo y Talca.

La competencia de Gasvalpo está conformada por las empresas Lipigas, Gasco, Abastible, ENAP, Copec, Petrobras y Gastream, en combustibles líquidos, gas licuado y de transporte de camiones de gas natural en estado líquido.

Los principales sustitutos que distribuye Gasvalpo para el gas natural, son el gas licuado, diesel, parafina, leña, electricidad y energía solar, lo que equivale a una alta competencia.

En las zonas de centros urbanos es donde se encuentran sus redes, lo que obedece a una lógica natural. Tienen una red instalada de 1600 kilómetros en Valparaíso, una inversión equivalente a 500 millones de dólares, 90 mil clientes residenciales y 1700 comerciales, 40 clientes industriales, suministrando gas natural a cerca del 15 por ciento del total de gas natural en Chile.

Hace dos años, tiempo que se demora obtener una concesión de distribución de gas natural, se obtuvo las concesiones en Coquimbo, Talca y Los Andes, concesiones que fueron entregadas a Gasvalpo entre enero y diciembre de 2014, lo que es parte de la aspiración del Gobierno de ampliar a otras regiones la distribución de gas. Se espera este año poder instalar 73 kilómetros de redes, con una inversión de 10 millones de dólares.

La rentabilidad anual de la empresa, calculada por la CNE, ha transitado entre un 6 por ciento sobre los activos que poseen como empresa, hasta el 8 por ciento de rentabilidad determinado para el año 2014, por la CNE, cifra que estimó será similar para este año, lo que los deja dentro de los límites permitidos por la actual ley.

Explicó que la estructura de costos de su empresa se determina por el costo del millón de BTU<sup>3</sup>. Señaló que el gas y el transporte hasta las zonas donde distribuyen, tiene un costo de 11,4 dólares por millón de BTU. A ello se agregan gastos de operación equivalentes a 2,8 dólares por millón de BTU; y 7,8 dólares por millón de BTU que es el pago de la inversión realizada, que es el equivalente a la inversión de 500 millones de dólares realizados en los últimos años. Esto conforma un precio promedio de 22 dólares por millón de BTU.

Destacó los aspectos positivos del proyecto de ley. Observó que se llena un vacío que presenta la actual ley, estableciendo dos puntos de gran importancia.

El primero, es el de fijar el procedimiento para el cálculo de la rentabilidad anual, lo que a la fecha se hacía sin tener un reglamento. En segundo lugar se define el procedimiento de tarificación, si es que se necesita aplicar regulación tarifaria a alguna empresa.

Es positivo también que se cree un panel de expertos para la solución de controversias, con resolución vinculante, destacando como positivo la presencia de un tercero independiente que puede dirimir las diferencias de opinión.

Estimó que el proyecto entrega certeza a las empresas distribuidoras respecto del procedimiento para el chequeo de tarificación, lo que constituye un avance muy positivo.

Por otra parte, expresó que había algunos puntos preocupantes del proyecto de ley. Señaló, en primer lugar, la preocupación por legislar por la situación particular de una empresa, desconociendo y afectando las realidades de empresas regionales, como por ejemplo, los volúmenes de clientes y tamaños de consumo, pues los consumos de Santiago no son aplicables a los de regiones para una inversión que es la misma, pues la red vale lo mismo si está instalada en Temuco, Concepción o Santiago.

---

<sup>3</sup> (British Thermal Unit). La british thermal unit, de símbolo BTU o BTu, es una unidad de energía. Se usa principalmente en los Estados Unidos, aunque ocasionalmente también se puede encontrar en documentación o equipos antiguos de origen británico. En la mayor parte de los ámbitos de la técnica y la física ha sido sustituida por el julio que es la unidad correspondiente del Sistema Internacional de Unidades.

Una BTU representa la cantidad de energía que se requiere para elevar en un grado Fahrenheit la temperatura de una libra de agua en condiciones atmosféricas normales. Un pie cúbico de gas natural despiden en promedio 1000 BTU, aunque el intervalo de valores se sitúa entre 500 y 1500 BTU.

También expresó su preocupación por el rol del TDLC para gatillar la fijación tarifaria, y se tarifique automáticamente sin considerar la competitividad de cada mercado. Al efecto, señaló que ellos compiten cada día por sus clientes y recalcó la independencia de la empresa respecto de sus competidores y proveedores.

Destacó la asimetría que existe con el gas licuado, que se mantiene sin un marco legal adecuado, no obstante que se usa en más del 80 por ciento de los hogares del país, lo que es algo que no se comprende porque, además, es el principal competidor. Indicó que tienen exigencias desde el punto de vista comercial, que no tiene el gas licuado, provocando una asimetría en la competencia, a pesar de que compiten por los mismos clientes.

Por último, manifestó su preocupación por las conversiones no realizadas, que para ellos representa el 16 por ciento de las inversiones totales realizadas hasta la fecha, provocando un aumento en la actividad regulatoria de 1,2 por ciento. Explicó que cuando el proyecto señala que bajará el spread de 5 a 3 por ciento o de 11 a 9 por ciento, al no considerar las conversiones, por esa vía, se está aumentando la rentabilidad de la empresa en un 1,2 por ciento.

A continuación, explicó la forma en que Gasvalpo recupera la inversión por conectar un cliente residencial promedio. El cliente promedio de la empresa consume 25 metros cúbicos de gas natural al mes, lo que equivale a un balón de 15 kilos, y un poco más, un balón de quince kilos y un tercio como consumo. El consumo puede aparecer como poco, pero al ver la heterogeneidad de los clientes en la Región de Valparaíso, es el consumo promedio del cliente residencial. Agregó que traducido a dinero, la cuenta promedio es de 19 mil pesos al mes.

En especial se refirió al costo promedio de instalar a un cliente en la distribución de gas, aporte que equivale a 1 millón 116 mil pesos. Explicó que debe entenderse lo que cuesta llevar la red hasta ese cliente promedio, instalar el medidor, hacer el empalme y la red interior domiciliaria, ver las ventilaciones y la adaptación de los artefactos para el consumo, todo esto es lo que cuesta 1 millón 116 mil pesos aproximadamente. De esta cifra, 372 mil pesos corresponden a gastos de conversión, gasto que la empresa realiza del medidor hacia el interior del domicilio, que este proyecto de ley pretende modificar en cuanto se ha aceptado históricamente como parte de las inversiones de la empresa, de manera que ya no se considere como inversión sino sólo como un gasto. La norma contable internacionalmente usada lo considera como una inversión y no como gasto, de manera que estos 372 mil pesos ya no se podrán tomar como inversión por la empresa. Ello afectará su rentabilidad, de manera que se debiera aceptar una baja rentabilidad para continuar pagando lo mismo o llegar a clientes que consuman más gas, porque nadie querrá soportar ese costo de instalaciones. Afirmó, además, que en estas condiciones el gas tendrá en regiones una cobertura menor a la que existe hoy.

Señaló que también debe considerarse que las inversiones deben hacerse considerando el número de clientes fijos en la red instalada, que no puede ser removida, en cambio los clientes pueden optar por otro combustible.

Indicó que como empresa tienen el compromiso que el gas natural será más barato que el combustible sustituto. El año pasado conectaron 4 mil clientes, de los cuales 400 clientes se desconectaron y se fueron a otros combustibles.

Otro riesgo que presenta la industria, es que tienen una masa de clientes, pero deben firmar contratos de compra de gas hasta el año 2030, contratos que se pagan aunque no se consuma el gas.

Respecto de los vacíos legales, señaló que el proyecto viene a solucionarlos, especialmente de carácter técnico, en que incluso la CNE ha mostrado su preocupación.

Sobre la supuesta falta de competencia, enfatizó que no les parece prudente legislar para todos en base a las percepciones de una empresa en particular, o una zona del país como Santiago. La supuesta falta de competencia o integración vertical u horizontal, debieran ser despejados previamente por el organismo del Estado encargado de ello, que el TDLC y la Fiscalía Nacional Económica, FNE.

Expuso que esta situación favorece al gas licuado al no ser regulado simétricamente con el gas natural, y que respecto de la inversión esta ley agrega materias que afectarán negativamente la expansión del gas natural. En efecto, eliminar los costos de inversión históricos, aumenta artificialmente la rentabilidad, que en el caso de Gasvalpo es de 1,2 por ciento, lo que hará más lenta la expansión del gas natural y reducirá su cobertura.

El **diputado Lautaro Carmona** requirió que el Ejecutivo responda las consultas formuladas, lo que les permitirá fijar las posiciones al momento de la votación.

Inquirió respecto a considerar el costo de traslado como un gasto para la empresa, y no recibir el trato de inversión, y si en ello hay una parte que deba soportar el domicilio. Consultó además, qué proporción de la población tiene instalado ya gas de cañería.

El **diputado Marcos Espinosa** planteó que cuando a una persona le llegan las cuentas de agua potable o luz, en la boleta se detalla el consumo efectivo y luego una serie de partidas que se relacionan con la transferencia de ciertos costos que aparecen, para la mayoría de la población, como inentendibles.

Consultó si al hacer la relación entre consumo de gas por balón o por el sistema de consumo mensual de cañería, se detalla el costo de inversión de la empresa en la red al cliente domiciliario.

El **señor Luis Kipreos, gerente de GASVALPO** señaló que ellos cobran el gas únicamente. En el precio del gas se incluyen los costos de operación de la empresa, el costo del gas y el de inversión de la empresa. La información que se entrega es cuánto gas ha consumido, con su precio y ese precio cubre todo lo que la empresa ha realizado. Asimismo, señaló que el abastecimiento de gas hacia Talca se hará por camiones.

El **diputado Luis Lemus** consultó si la servidumbre de la red, era o no un problema para la empresa.

El **señor Luis Kipreos, gerente de GASVALPO**, respondió que no, porque pedir la servidumbre involucra un proceso de solicitud de concesión de aproximadamente dos años y en ella se debe señalar cuál es la zona de servicios y dónde se distribuirá, por sectores y calles. Al culminar la tramitación y concederse la concesión, se les permite usar todos los bienes de uso público, por lo tanto tienen el derecho de usar las calles para instalar las redes y suministrar gas. Eso significa que se deben pagar los derechos a las municipalidades y, además, no son concesiones exclusivas, lo que es otro factor de competencia.

La **diputada Daniella Cicardini** se refirió a la preocupación manifestada por las inversiones de conversión que provocarían un aumento de la rentabilidad de 1.2 por ciento. Esa inversión por conversión se hace al momento de la instalación de la matriz interior. Sin embargo, este costo de inversión después se recupera mediante el pago de la tarifa de los consumidores. Consultó si ello es posible de hacerlo de forma individual y si ello rebaja la tarifa.

El **señor Luis Kipreos, Gerente General de GASVALPO** respondió que ello es obviamente así, pero retrucó preguntando qué cliente estaría dispuesto a pagar los 372 mil pesos de esa instalación y, en definitiva, se quedarán con el consumo de gas licuado que tiene un costo menor. Al decir que hay un beneficio social es porque la recuperación está calculada en 13 años.

Si el cliente consume menos del promedio, no se conectará porque la red no se paga. El desarrollo del país debe permitirles llegar a sectores que no han conectado aún.

La **diputada Paulina Núñez**, señaló que la preocupación es que se legisle en base a la situación de una empresa determinada. Por ello preguntó si la empresa tiene alguna propuesta en esta materia y si va en línea con la anterior.

La **diputada Yasna Provoste** consultó sobre las promociones que hacen en su página, referidas a calefactores. Cuando el cliente deja de pagar su cuenta por la compra de ese calefactor ¿se afecta la situación de suministro de gas?

El **señor Luis Kipreos, gerente de GASVALPO** respondió a esta consulta, señalando que ello no está permitido por reglamento. Solamente puede suspender el suministro por el no pago del gas por más de dos meses y es una situación que está muy bien normada.

Señaló que la actual legislación, con el límite de rentabilidad del 11 por ciento, el alcance se hará menor con la legislación propuesta. Lo que terminó inspirando esta ley era llenar vacíos legales, a lo que se agregaron varios puntos que parecen inspirados en una serie de diferencias de opinión con la empresa que opera en Santiago.

El **Presidente de la Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios, CONADECUS, señor Hernán Calderón**, estimó de la mayor importancia poder emitir sus comentarios a este proyecto de ley, especialmente por lo sucedido en la Región Metropolitana de Santiago, donde hay más consumidores de gas natural. Agregó que como CONADECUS están analizando lo sucedido con la empresa METROGAS de Santiago. Hicieron la consulta al TDLC, puesto que en la mayoría de los centros de servicios de distribución de gas, ella está integrada horizontal y verticalmente, y advirtió que esa realidad de

la Región Metropolitana, no es diferente de lo que sucede en otras regiones, aunque con pequeñas diferencias.

En el caso de Metrogas, los dueños son COPEC, GASCO y TRIGAS. Al analizar la competencia COPEC es propietaria de Abastible, GASCO también distribuye gas licuado de petróleo TRIGAS, a su vez, es LIPIGAS.

Respecto de las energías alternativas, en el caso de combustible líquido, COPEC tiene el 65 por ciento de la distribución y tiene participación en la explotación de carbón; GASCO es CGM, distribución eléctrica y uno de sus mayores proveedores; y además son dueños de las redes, de los gasoductos y tienen participación en el terminal de Quintero. Hoy están abriendo una participación mayoritaria, ya que ABASTIBLE y GASCO se consolidan como monopolio, pues han comprado una participación muy importante de GASMAR, empresa de GLP, gas licuado de petróleo.

Esto conduce a la conformación de un cartel, porque claramente la competencia no existe. Se busca que en lugares donde no existe esa competencia la industria se desintegre, porque ello es lo que hay que hacer. Ante una estructura de integración vertical y horizontal, advirtió el señor Calderón, que son los consumidores quienes sufren las consecuencias.

Respecto de las conversiones, agregó que éstas, tal como lo ha dicho la CNE, son gastos, es comercialización y por lo tanto es irrecuperable para la empresa, porque desde que entra a la casa son del propietario. Señaló también que las conversiones, entre el año 2012 y 2013, METROGAS tuvo una rentabilidad superior a la que señala la ley, y en el año 2012 las conversiones equivalían al 20 por ciento de la inversión, las que aumentaron a un 30 por ciento de la inversión, pero curiosamente, no aumentaron las redes ni los consumidores, eso lo ha dicho la misma CNE. Por eso calificó este elemento como distorsionador del mercado.

En su opinión, el Ministerio de Energía equivocó el camino, pues quien debía dirimir esta situación, era el TDLC, que era el mecanismo establecido en la ley cuando había mayor rentabilidad. Sólo entonces se determinaba la fijación tarifaria por el TDLC.

Indicó también, que deben considerarse los servicios complementarios, porque aparece un dato importante, la entrada al mercado de la trasnacional GAS FENOSA, que compró CGE. Esta empresa GAS FENOSA, es la tercera productora mundial de gas. Así como los operadores chilenos eran compradores netos de gas, hoy no necesitan serlo por la llegada del gas a Quintero. Sin embargo, FENOSA produce el gas, de manera que aparece como necesario poder regular esa competencia, porque se debe determinar a quién se le compra el gas y a qué precio, o si acaso se comprará el propio dueño con participación en la distribución. Ya compró las redes de GASANDES y GASMAR, lo que nos conduce al peligro de un monopolio natural.

Explicó que ésta es la razón por la que han estado exigiendo la regulación por el TDLC y, además, por la desintegración. España hasta 2008 tenía una estructura similar, procedió a la desintegración y creó el operador de infraestructura, el cual entrega servicios y la red de infraestructura que muchos

operadores pueden usar para la prestación de sus servicios. De hecho España tiene 18 competentes en materia de gas, posibilidad que no existe hoy en Chile, porque son los mismos que entregan gas licuado, y aun cuando pudiera cambiar por electricidad, se debe tener presente que ellos también están ahí, o por cualquier otro combustible. Indicó que esta circunstancia es lo que hace que el mercado deba ser visto con preocupación.

Expuso que es clara la insuficiencia regulatoria a que se refiere el proyecto de ley y se ha acreditado que empresas como METROGAS excedieron el límite de rentabilidad legal, pero no quiere pensar que es por falta de reglamento o por otra insuficiencia en que los consumidores pierden el derecho de reclamar con la restitución de lo pagado en exceso.

Observó que no se oponen a que un nuevo texto legal regule con precisión lo que pasa con un proveedor de gas que exceda el límite de rentabilidad legal, pero en la discusión de este proyecto de ley debe quedar muy claro que ello no invalida la acción de la justicia respecto de las conductas pasadas.

Aclaró que estas insuficiencias regulatorias son también culpa del propio Estado, que no envió los respectivos decretos para regular el mercado. Ellos fueron rechazados en la Contraloría General de la República y no insistió cuando debió hacerlo, y por ello hoy tenemos este problema. Principios básicos del ordenamiento jurídico, como el enriquecimiento sin causa, es lo que ha sucedido en el caso de METROGAS, aunque hay sectores regulados como Magallanes, por el alto consumo, pero es la única regulación tarifaria permanente y subsidiado. Si no hay regulación suficiente, corresponde a los tribunales determinar la indemnización.

El proyecto de ley establece que la Tasa de Costo Capital, TCC, será de un 6 por ciento, más un margen adicional del 3 por ciento; en la práctica un mínimo de 9 por ciento. El proyecto dispone que cuando la rentabilidad sea mayor que la tasa de costo capital, la empresa concesionaria de gas que la haya excedido, deberá compensar a sus clientes devolviendo el monto equivalente al exceso de rentabilidad obtenido. Además, dispone que en este caso se fijarán las tarifas máximas, con el procedimiento contemplado en el proyecto de ley.

Manifestó la preocupación de CONADECUS por la fijación de una TCC mínima, porque ello no se justifica, pues al calcularse correctamente y se fija en menos de 6 por ciento, no hay razón para entregar la diferencia hasta el 9 por ciento que se puede llegar. La TCC por definición, conlleva todos los riesgos de la industria, por lo que no se justifica un piso.

El proyecto también establece que si se ha fijado las tarifas de gas, el operador afectado podrá pedir al término de él, que el TDLC restablezca la libertad de precios. Indicó que este es el mecanismo que tenemos hoy, libertad de precios con un máximo de rentabilidad. Señaló que CONADECUS no se opone a esto, pero se debiera considerar la fórmula que contempla la Ley General de Telecomunicaciones, que dispone que los precios a público en general, son libres, salvo que el TDLC considere que no hay competencia suficiente, porque nos encontramos en un mercado similar, con muy poca competencia.

En todo caso, la medición de rentabilidad y la inmediata compensación al cliente mediante la devolución del exceso de rentabilidad, tal vez basten para evitar la regulación de precios, pero son de la opinión que en esto basta de discusión y análisis.

Agregó que se extraña en el proyecto la regulación de precios mayoristas para el caso en que las partes no logren ponerse de acuerdo y estimó que es indispensable agregarla, ya que es un buen mecanismo para aumentar la competencia.

Por otra parte, proyecto propone la creación de un panel de expertos como mecanismo permanente para la solución de discrepancias entre las concesionarias de distribución y la autoridad regulatoria. Afirmó que como CONADECUS no están convencidos que los paneles de expertos sean una solución adecuada para estos problemas. La consulta puntual que se formula a expertos es por discrepancias específicas en temas tarifarios, como ocurre en las leyes de telecomunicaciones, donde el dictamen de los expertos no es vinculante, o en el caso de las aguas, donde sí es vinculante. En este caso se pronuncian porque la opinión de los expertos no sea vinculante, entregando la decisión al regulador, con la posibilidad de recurrir a la justicia o al TDLC.

Opinó que sería aconsejable refundir, coordinar y actualizar, en un solo cuerpo legal, los mecanismos de regulación de precios basados en una empresa modelo, lo que está hoy disperso en distintas leyes. El mecanismo de regulación de precios basado en empresas modelo debería ser expedito y considerar las señales del mercado para su validación, porque hay procesos que tardan más de un año, lo que no tiene justificación alguna y demora la acción correctiva.

Asimismo, señaló que es inaceptable que el mecanismo de regulación de precios entregue tarifas reñidas con la experiencia internacional o de mercados no regulados. Tampoco resulta aceptable que los precios mayoristas resulten superiores a los que se cobran a los propios clientes y piensa que no basta con los mecanismos anteriores de rentabilidad máxima y eventual regulación de precios, puesto que los operadores podrían eventualmente jugar con la calidad del servicio, lo que no es fácilmente mensurable por los usuarios, como, por ejemplo, bajar el poder calórico del gas y así bajar el costo.

Al respecto, informó que CONADECUS se encuentra estudiando resoluciones sancionatorias que podrían considerarse, como las recién expresadas, estudiando resoluciones del TDLC, porque estima que esta práctica existe, e igualmente se estudian las sanciones cursadas por la SEC. Si del estudio de las mismas se desprende que ha sido una práctica el obligar al sobreconsumo, presentarán demandas colectivas por este asunto.

Precisó que este tema es aplicable no sólo al gas, porque es imposible que los consumidores puedan determinar la calidad de los servicios y bienes que reciben, como no pueden verificar las balanzas de supermercados, los taxímetros o los sistemas de facturación telefónica, o los surtidores de combustible. Ello es algo que debe y puede verificar el Estado y debiera hacerse en forma selectiva pero permanente.

Manifestó que los operadores también pueden modificar los costos contables, o que se corrige con un alto nivel profesional, evitando la captura, que es lo que sucede, precisamente, con las

conversiones.

Planteó la preocupación por la creciente integración vertical y horizontal de este mercado. Sin perjuicio de las facultades que tiene el TDLC, es necesario contemplar explícitamente algunos mecanismos de desintegración, en caso que ello sea necesario para aumentar la competencia. La ley debiera considerar la posibilidad de crear operadores de infraestructura, como en España, donde se procedió a la desintegración y hoy existe competencia.

El operador de infraestructura se divide tal como hoy sucede en el mercado eléctrico, que se encuentra desintegrado donde distribuidor, transportador y generador son todos distintos. Ello ocurre también en las telecomunicaciones.

Señaló que la ley del gas debería considerar la posibilidad de crear operadores de infraestructura, en aquellas partes de la red que no sean replicables, de modo de aumentar la competencia en los demás segmentos de la red. Lo anterior refuerza la necesidad de considerar mecanismos ágiles y efectivos para regular precios mayoristas. Incluso, más que estudiar esta reforma puntual a la ley del gas, cabría pensar en una nueva ley de energía, ya que los problemas acá analizados se repiten, por ejemplo, en electricidad. Los altos precios que hoy imperan en la energía tienen en jaque a Chile.

El señor **STEFAN LARENAS, Presidente de la Organización de Consumidores y Usuarios de Chile, ODECU**, señaló que para ODECU, lo relevante es la nula capacidad de elección que hoy tienen la gran mayoría de habitantes de edificios, los cuales carecen de cualquier posibilidad de optar por un suministro de gas que no sea el que ofrece la empresa que opera en su área geográfica.

Manifestó que no hay competencia, por lo cual el mercado debiera estar tarifado como en todo el mundo, no mediante un chequeo de rentabilidad, sino directamente tarifado. Si se hiciera mediante el chequeo de rentabilidad, la total falta de competencia en este sector haría que pasar por el Tribunal de Libre Competencia para tarificar, sea sólo un trámite dilatorio, una pérdida de tiempo, una oportunidad para que las empresas se deshagan del problema y sigan cobrando lo que quieran.

Estimo que no es necesario que se ponga al Tribunal de la Libre Competencia como condición para tarificar. Además, el propio chequeo de rentabilidad ya les entrega una serie de garantías. Una Tasa de Costo de Capital asegurada en 6% y 3 puntos adicionales de rentabilidad.

La economista y directora del Programa de Magister de Economía Aplicada a Políticas Públicas de la Universidad Alberto Hurtado, señora **ANDREA BUTELMANN**, explicó que su presentación se centró en el chequeo de rentabilidad y la tasa de costo capital, TCC.

Señaló que este proyecto de ley modifica la ley existente, que decreta la libertad tarifaria en el mercado del gas natural, sin embargo, plantea que hay una rentabilidad máxima que la industria o la empresa puede tener, y si esa rentabilidad es sobre pasada, la ley actual señala que se debe recurrir al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, TDLC, para consultarle si amerita una regulación tarifaria propiamente tal y no sólo un chequeo de rentabilidad.

El proyecto mantiene la libertad tarifaria, con una rentabilidad máxima, que es TCC más un 3 por ciento, que en la ley actual es de más un 5 por ciento, es decir, baja un poco la rentabilidad máxima de la empresa. Esta tasa se calcula cada cuatro años, con un estudio licitado, manteniéndose que esta TCC no puede ser menor al 6 por ciento, es decir, se les asegura este porcentaje aunque el cálculo de la tasa sea menor.

Las discrepancias se plantean ante el Panel de Expertos. La Comisión Nacional de Energía, CNE, efectuaría un chequeo de rentabilidad basado en criterios de eficiencia, apoyándose en un estudio que se licitaría cada cuatro años.

Los chequeos son anuales de rentabilidad, pero considerando los valores promedio de los últimos tres años con el fin de dar estabilidad y que la empresa pueda tomar sus decisiones de mejor manera. El Ministerio de Energía ejerce la potestad tarifaria ante exceso de rentabilidad, sin pronunciamiento previo del TDLC; y la concesionaria tendría el derecho a solicitar al TDLC el término de la fijación tarifaria por condiciones de competencia.

Señaló que lo que más llama la atención del cambio de esta ley, -ex ante-, una vez chequeado que se sobrepasaba la rentabilidad máxima, se recurría al TDLC a objeto de determinar si debía o no regularse. Advirtió que el proyecto de ley no se refiere al TDLC para determinar la tarificación. Explicó que esto fue largamente discutido, pero expuso que era una buena idea, porque gran parte de la discusión que se habría dado en el TDLC, sería sobre el chequeo de rentabilidad y el TDLC no tiene la experiencia para poder determinar aquello, que es similar a lo que hace el panel de expertos en materia eléctrica.

El TDLC mantiene facultades respecto de la tarificación, puede regularla, pero si la empresa encuentra que han surgido cambios en la realidad del sector, con sustitutos por ejemplo, puede recurrirse al tribunal para solicitar que se desregule.

En caso de exceder la rentabilidad se entra en una regulación tarifaria y la empresa debe devolver lo que se hubiere cobrado en exceso, y además, al ser regulada pierde el margen del 3 por ciento, por lo que la tarifa se calculará con la TCC, y no con TCC más 3 por ciento que era la rentabilidad permitida.

La tasa de costo capital, TCC, es cuanto se le exige a un inversionista en un proyecto. El objetivo de toda tarificación es emular un mercado perfectamente competitivo, eliminando las rentas extra normales.

El inversionista debe recibir una retribución por su inversión que produzca indiferencia entre esta inversión y las alternativas a este. Esto quiere decir que en la decisión de invertir, se incluye el costo alternativo, es decir, lo que ganaría si invirtiera en otra parte.

Este costo alternativo se puede descomponer en dos elementos. Uno es la Tasa Libre de Riesgo, TLR, es decir, cuanto gano poniendo mi dinero en bonos del Banco Central, de Tesorería, etc. (RF)

Pero como se trata no solo de cubrir lo que se ganaría en una inversión segura, que tiene un

riesgo, el inversionista necesita que se cubra la tasa libre de riesgo, que incluye el riesgo país, además que la industria tiene un riesgo, de manera que entre mayor riesgo, se exige mayor rentabilidad para que compense ese riesgo.

¿Cómo se calcula ese diferencial por riesgo? Señaló que básicamente en todos los países en que se regulan precios, la TCC se calcula con el modelo CAPM: Capital Asset Pricing Model.

Supone que los inversionistas acceden a una canasta óptimamente diversificada de activos riesgosos con rentabilidad  $R_m$  (ej: lo que paga la bolsa, IPSA) y, por tanto,  $(R_m - R_f)$  que es la prima por riesgo de esa canasta.

Ahora, la pregunta es cuánto le vamos a exigir a una inversión en particular. ¿le vamos a exigir más o menos que a esa canasta perfectamente diversificada?

Respuesta: depende de la forma en que fluctúe el rendimiento de ese activo con respecto al de la canasta. Esa interacción se resume en un parámetro denominado  $\beta$ .

$\beta$ : cómo varía la rentabilidad de la inversión bajo análisis con la rentabilidad de la canasta de inversiones.

Si las fluctuaciones de la rentabilidad de la industria del gas tienen signo contrario a las fluctuaciones del rendimiento de la canasta,  $\beta$  será negativo. A esa inversión se le exigirá un rendimiento menor puesto que tiene la virtud de reducir el riesgo del inversionista.

Si, por el contrario, las fluctuaciones tienen el mismo signo que las del mercado y son más pronunciadas,  $\beta$  será mayor que uno y se le exigirá a la inversión en distribución de gas una rentabilidad mayor a la de mercado puesto que agrega riesgo a la cartera.

En resumen, en términos formales, la tasa de costo de capital para financiar los activos de una empresa de distribución de gas  $R_i$  será:

$$R_i = R_f + (R_m - R_f) \cdot \beta$$

TCC= tasa libre de riesgo ( $R_f$ ) más lo que exijo a las acciones ( $R_m - R_f$ ) multiplicado por cuánto me agrega el riesgo en esta inversión en particular, la del gas.

Caso Metrogas:  $5,83\% = 2,33 + (7,54) \cdot 0,465$

Prima por riesgo:  $(7,54) \cdot 0,465 = 3,5061$

$$R_i = R_f + (R_m - R_f) \beta$$

- Caso del gas  $\beta = 0,465$  implica que si bien fluctúa con el mismo signo que la rentabilidad de mercado, es más plana y, por tanto, reduce el riesgo de la cartera →

$$\beta < 1$$

Entre menor sea  $\beta$  menor va a ser el riesgo de la inversión, menor la rentabilidad que se le va a tener que pagar al inversionista y **MENOR LA TARIFA** del sector que estemos regulando.

Ej: sector telecom  $\beta \approx 0,9$

Andrea Botelmann

- $R_i = 5,83\%$
- $R \text{ mínima} = 6\%$  (según ley y según propuesta)
- Margen actual = 5%
- Rentabilidad máxima **hoy** = 11%
- Rentabilidad metrogas 2012 = 11,4%
- Rentabilidad metrogas 2013 = 16,9%
- Sobreprecio aprox. 2013 = 19%

Andrea Botelmann

¿Cómo entra la tasa de costo de capital en el chequeo de rentabilidad? Para simplificar la ecuación, supongamos que la inversión dura para siempre

Valor anualizado de la inversión =  $I * ((R_i + 5)\%) < (P * Q - C * Q)$

I inversión

P precios  
Costos corrientes  
Q cantidad consumida

La Tasa de Rentabilidad Efectiva: Con la misma ecuación anterior, se cambia el signo por el de igualdad, y queda la tasa de descuento como incógnita a despejar (en vez de  $R_i+5$ ). Así se llega a que la tasa de rentabilidad en 2013 fue de 16,9%.

Señaló que las otras variables también importan. Se ha referido mucho a la TCC, pero todas las variables en la ecuación inciden en la rentabilidad

Respecto de los incentivos y la eficiencia, señaló que el problema de la regulación siempre es la asimetría de información. Las empresas declaran mayores costos para obtener mayores tarifas. Pero el incentivo a invertir de más en los casos de regulación tarifaria sólo hay en la medida que la TCC sea menor a la calculada por el regulador. En el caso de chequeo de rentabilidad, los incentivos son aún más perversos, puesto que en caso de sobrepasarla deben devolver parte de sus ingresos. Entonces no sólo tienen incentivos a declarar mayores inversiones sino que a hacerlas, aunque sean ineficientes, puesto que cualquier rentabilidad es mejor que devolver la plata. Por ello, es muy importante que el chequeo se haga con criterios de eficiencia

Sobre la Inversión y costos en el chequeo de rentabilidad, explicó que en inversiones lo que más han reclamado las empresas es la exclusión de las conversiones, adaptaciones en la casa y los aparatos a gas del cliente para poder cambiarse. Dicen que son necesarias para atraer clientes, lo que explica un 80 por ciento de la diferencia en valor de inversiones entre la autoridad y la propuesta por Metrogas.

20% del VNR (Valor Nuevo Reemplazo de inversiones) en 2012  
30% del VNR en 2013

La CNE respondió que solo podrían considerarse aquellos bienes de la zona de concesión que estén destinados a entregar el servicio de distribución de gas de red y que al mismo tiempo sean de propiedad de la empresa distribuidora.

Las conversiones corresponderían a un esfuerzo comercial y podrían –aunque no es claro hasta qué punto- estimarse como parte de los costos de explotación de la empresa concesionaria eficiente, pero no es inversión. La Comisión indica que su criterio sería un estándar internacional y estaría en concordancia con la normativa relevante de distintos países latinoamericanos.

Expresó que, en su opinión, este tipo de esfuerzos comerciales se asemejan a lo que ocurre en el mercado de la telefonía móvil en los casos en los que las empresas entregan a precios convenientes terminales telefónicos móviles, que se pagan por el cliente durante la vigencia del contrato. Son entonces a la vez esfuerzos de captación y de fidelización de cliente, que no tienen por qué financiar el resto de los clientes.

Y en este caso no se pueden alegar externalidades de red.

En el resto de las inversiones el estudio utilizado es sumamente conservador, no cuestiona las

cantidades físicas y respeta la mayoría de los costos unitarios propuestos por la empresa Metrogas y, en algunos casos, los aumenta.

Por lo demás, consideró un alto precio del gas, según lo ordena la ley actual, no considera la plusvalía de los bienes raíces, no considera descuentos por volumen a la escala de la empresa, permisos y costo de servidumbres que los asignaron los consultores porque empresa no pudo acreditarlos, etc.

Es probable que la rentabilidad haya sido aún mayor.

Respecto de si este es un sector que debe ser regulado o tarifado citó:

Si el gas tiene sustitutos claros, señaló que el gas licuado de petróleo, GLP, no sería un sustituto, probablemente por costos de cambio (ejemplo: edificio de departamentos que optó por GN y quiere cambiarse a gas licuado).

En todo caso, las empresas de GLP son dueñas de Metrogas, en cuyas circunstancias la competencia es débil, porque existe propiedad cruzada. Las empresas de GLP (a granel) por restricciones de seguridad impiden usar el estanco de una empresa con el gas de otra. Este no es sólo un problema de Metrogas.

En todos los países es un servicio regulado, ya que la competencia en industria de redes es muy cara. Acá se propone solo un chequeo de rentabilidad y las empresas invirtieron conociendo esa restricción. Aunque nunca se haya efectuado el chequeo hasta "el final".

Finalmente señaló que tanto el 6 por ciento como el 5 por ciento actual, se fijaron en 1989, cuando la tasa libre de riesgo era difícil de conocer, por una serie de elementos variables que juegan en su composición, pero de alrededor del 9 por ciento. Este 11 por ciento total, no era mucho cuando la tasa libre de riesgo era de 9 por ciento, y a hora nos encontramos con tasas libres de riesgo del 2,33 por ciento. Por ello advirtió que debe verse en la evolución económica.

El **diputado Sergio Gahona** manifestó comprender lo expuesto, pero que el problema está en que la legislación apunta a frenar el exceso de rentabilidad de una empresa y no para resolver los problemas de un mercado. Agregó que cuando bajan el spread y la rentabilidad se afecta una actividad industrial como esta, lo que genera menos opciones para que esto se expanda, por ejemplo, a regiones y que su interés particular es que el gas de ciudad llegue a Coquimbo, lo que no ha sido posible con las actuales rentabilidades y empresas Metrogas se ha quedado con el descreme del mercado.

Estimó que el proyecto no sirve y no ha ahondado en materias como el interlocking o directorios cruzados y tampoco de la posesión dominante respecto de Metrogas con las otras compañías.

85.En relación a este tema, el H. TDLC, con motivo de la causa no contenciosa Rol ERN No. 18-2013, señaló que "[s]in perjuicio de que la información allegada a este expediente es mínima, este Tribunal no tiene motivos para descartar que el GN pueda ser considerado como sustituto del GLP a granel en gran parte de los mercados geográficos nacionales. Lo anterior, aun cuando esa relación de sustituibilidad no funcione de manera inversa"<sup>67</sup>.

Recalcó su preocupación sobre el spread porque en definitiva afecta a la industria, donde hay una compañía dominante y donde además existe el denominado interlocking que permita mantener el mercado del gas ciudad en el desceme y por lo tanto, no llegue a regiones ni permita el acceso de niveles socio económicos con menor poder económico.

Señora **SUSANA JIMÉNEZ, economista del Programa Económico del INSTITUTO LIBERTAD Y DESARROLLO.**

**Antecedentes Generales.** Señaló como antecedentes generales las medidas pro eficiencia en el mercado de distribución de gas de red, dentro de la cual se señala el envío de un proyecto de ley para regular la tarificación del mercado de distribución del gas de red

**Comentario General.** Observó que el proyecto de ley resuelve los vacíos legales existentes: quedó pendiente la dictación de los decretos con fuerza de ley que debían establecer el procedimiento para aplicar la fijación tarifaria cuando sea requerido, la metodología de chequeo de rentabilidad y la determinación del costo de capital, entre otros.

Modifica el ordenamiento vigente: cambia la libertad tarifaria condicionada por un régimen de rentabilidad máxima permitida.

**Legislación vigente (DFL N° 323).**

La legislación vigente de acuerdo al DFL N° 323, señala en sus artículos 30 y 31, lo siguiente.

Art. 30: “las empresas de gas que realicen suministro de este producto a consumidores, o entre sí, fijarán los precios o tarifas del suministro de gas y de los servicios afines que correspondan”.

Art. 31: “El TDLC podrá emitir una resolución solicitando al Ministerio de Energía la fijación de las tarifas del suministro de gas y servicios afines cuando a lo menos se demuestre que con el sistema tarifario que haya establecido la empresa concesionaria le permiten obtener una tasa de rentabilidad económica superior en cinco puntos porcentuales a la tasa de costo anual de capital”, la que a su vez no puede ser inferior a 6% (Art. 32). “...para emitir su resolución podrá considerar los antecedentes adicionales que estime convenientes”.

**Contenido del proyecto de ley.**

Respecto al contenido del proyecto de ley, se mantiene la libertad tarifaria para las empresas concesionarias de distribución de gas de red, sujeta a una tasa máxima de rentabilidad económica. Chequeo anual de rentabilidad. Excepción Región de Magallanes y la Antártica Chilena.

Define una metodología de cálculo para el chequeo de la rentabilidad, basado en una empresa real corregida con criterios de eficiencia. CNE licita estudio cada 4 años. Aumenta de 1 a 3 años el horizonte de tiempo. Informe Preliminar. Panel de Expertos.

Define una rentabilidad máxima permitida, equivalente a la tasa de costo de capital (piso se mantiene en 6%), más un margen de tres puntos porcentuales. CNE licita estudio cada 4 años. Panel de Expertos.

Establece la aplicación del régimen de fijación tarifaria por el solo ministerio de la ley cuando una empresa exceda la rentabilidad máxima permitida.

Establece el procedimiento y metodología de fijación tarifaria, diferenciando VGISD y VAD. Estudio licitado por CNE. Informe Técnico. Panel de Expertos. Vigencia 4 años.

TDLC mantiene competencia para terminar el régimen de fijación tarifaria y volver a la libertad de precios.

Establece un mecanismo de compensación a los consumidores en caso que se exceda la rentabilidad máxima fijada por la Ley.

Aumenta el límite de consumo para definir clientes regulados de 100 a 10.000 gigajoules/mes. Opcional para quienes consuman entre 2.000 y 10.000 gigajoules/mes.

Extiende las atribuciones del Panel de Expertos Eléctricos al mercado del gas, para resolver controversias en materias tarifarias y de chequeo de rentabilidad.

Respecto de la regulación del mercado, señaló que se regula un mercado cuando existen condiciones de:

Monopolio natural (economías de escala)

Externalidades

Información

Monopolio natural: regulación de mercados específicos es utilizada para emular la competencia perfecta, es decir, hacer que se comporten como si se tratara de un mercado competitivo aunque no lo sea.

Un correcto cálculo tarifario debe permitir simular un resultado competitivo y garantizar una rentabilidad adecuada para la inversión.

### **Regulación del mercado.**

Que una industria tenga características de monopolio natural significa que se puede producir el bien o servicio de forma más barata con una sola empresa.

El monopolista no regulado determina un mix de precio y cantidad producida que genera una pérdida social.

No es desafiante: no hay incentivos a entrar al mercado pues el incumbente ya asumió el costo fijo como costo hundido y opera cubriendo su costo marginal. El entrante no cubre su inversión inicial, luego no entra.

Es esencial para consolidar la condición de monopolio el que exista una alta demanda para explotar la ventaja de costos.

La regulación permite establecer  $P = CMe$  que logra maximizar el bienestar social y cubrir la inversión del monopolista.

La regulación tarifaria se justifica si y solo si existen condiciones de monopolio natural pues evita la pérdida social. Solo se fijan tarifas si no hay condiciones para que la competencia lleve al mercado al equilibrio que maximiza el bienestar social.

En la regulación chilena es el TDLC el que determina si en los mercados con características monopólicas (como telecomunicaciones, distribución eléctrica y servicios sanitarios) las condiciones existentes son suficientes para garantizar un régimen de libertad tarifaria.

#### **Gas de red: características del mercado-demanda.**

El mercado del gas responde a una demanda por energía derivada de los usos: existen productos sustitutos que satisfacen las mismas necesidades.

No hay obligación de consumo una vez conectados a la red de gas.

Los precios del gas de red no pueden alejarse del precio de los sustitutos, como el GLP.

Existen bajos costos de cambio.

#### **Gas de red: características del mercado-oferta.**

Hay economías de densidad para ciertas zonas pero al expandir áreas de cobertura los costos medios unitarios se vuelven crecientes.

Estudio Galetovic & Sanhueza: satisfacer toda la demanda de gas de Santiago con gas de red elevaría los costos. Luego, no es monopolio natural: no existe ventaja de costo irremontable de desplegar red de gas.

Magallanes: alto nivel de consumo (uso intensivo de la red) lo convierte en monopolio natural.

Condiciones pueden variar, por eso la ley vigente admite proceso de evaluación para ajustar la regulación.

#### **El Tema: regulación del mercado.**

Mensaje del PDL: el mercado de gas de red “no llega de modo general al punto de pasar directamente a una intervención regulatoria ex ante, especialmente en materia como el establecimiento de un mecanismo de fijación tarifaria” / Pero fija tarifas máximas.

Informe N°12/2015 del TDLC: reconoce como una medida excepcional en nuestro derecho la regulación tarifaria, por lo cual “el legislador no la hizo depender únicamente de la existencia de ciertos niveles de rentabilidad - que no necesariamente son ilícitos - sino del análisis de competencia efectuado por este Tribunal” / Contradice la fijación tarifaria por el solo ministerio de la ley.

### **Gas de red: ¿regulación tarifaria?**

Resulta clave entender que en el mercado de distribución de gas de red hay un problema de competencia eventual, pero no a todo evento. Puede haber falta de competencia (caso Región XII) o no (resto del país), dependiendo del nivel de demanda, del ingreso de la población, del clima y, muy especialmente, de las estructuras de costos de las distintas alternativas.

Eso es precisamente lo que debe analizar el TDLC en cada mercado, para determinar si conviene mantener el régimen libre o no.

### **Proyecto de ley: aspectos particulares.**

**Obligación de suministro:** mantiene obligación de suministro pero prohíbe cobro por conexión del empalme, y rotura y reposición de pavimento (actualmente con un límite máximo de 20% sobre el costo). Podría obligarle a financiar inversiones no rentables.

**Sistema Tarifario Único:** reemplaza la exigencia actual (no discriminación entre clientes similares pero admite diferencias entre zonas y tipos de clientes) por un único sistema tarifario aplicable a todos los clientes, a menos que existan diferencias objetivas y significativas en el costo. No permite diferenciar entre distintos tipos de clientes o entre distintas zonas lo que limita las posibilidades de recuperar la inversión en una actividad que presenta altos costos conjuntos.

**Menor rentabilidad:** rebaja la tasa de rentabilidad económica máxima en 2 puntos porcentuales respecto de rentabilidad que hoy eventualmente gatilla el proceso de análisis del TDLC. No es una rentabilidad garantizada; busca que en promedio se alcance rentabilidad cercana a la tasa de costo de capital. Razonable usar 3 años para calcular tasa de rentabilidad si va a gatillar revisión del TDLC, no así para gatillar fijación tarifaria.

**Compensación a usuarios:** mecanismo de compensación a los consumidores en caso que se exceda la rentabilidad máxima. Exige devolver a quienes han consumido gas de red durante el último año. No hay instancia de resolución de discrepancias entre regulado y regulador respecto del monto y normas de reliquidación.

**Clientes regulados:** aumenta excesivamente universo de clientes regulados. Hay que cubrir clientes residenciales, no a todo el mercado industrial. Puede conducir a cálculo tarifario erróneo arriesgando el principio de autofinanciamiento si se calculan tarifas para una demanda que ex post no se materializa.

**Usuarios e instituciones interesadas:** podrán participar de la fijación tarifaria, lo que es positivo; no obstante, parece razonable acotarlo a la entrega de antecedentes y eventualmente a su intervención en las audiencias, no así en la determinación de exigencias que se imponen al regulado.

### **Conclusiones:**

En conclusión, señaló que el proyecto de ley contiene aspectos positivos pues completa la regulación vigente en una serie de materias que es necesario hacerlo.

Sin embargo, la propuesta del Ejecutivo va más allá y pretende establecer régimen de rentabilidad máxima, so pena de fijación tarifaria, aun cuando no consta – y más bien parece descartable – que las condiciones del mercado de la distribución de gas de red lo ameriten.

El **señor OSCAR FACUSSE, Gerente General de GASCO MAGALLANES**, inició su exposición, indicando que la Región de Magallanes requiere un tratamiento especial en el proyecto de ley, debido a que es la única región de Chile productora de gas natural y enfrenta adversas condiciones climáticas durante todo el año,

Explicó que históricamente el precio del gas natural ha estado subsidiado por el Estado, generando una indexación total con la vida diaria en la región. Sin embargo, desde hace unos años, se ha reconocido una menor disponibilidad de suministro de gas natural, siendo este el principal desafío que se debe enfrentar en el corto y mediano plazo. Por ello, si se consideran las particularidades de Magallanes, la discusión del proyecto de ley es una oportunidad para fomentar el desarrollo de la región, atraer nuevas inversiones y generar mayor sustentabilidad a la exploración, suministro y distribución de gas natural.

Indicó que la distribución de gas natural por redes representa la llegada de la modernidad a la Región de Magallanes. Recordó que en 1950 se fundó oficialmente la ENAP a raíz del descubrimiento de petróleo en Tierra del Fuego en 1945, pero hacia fines de la década de los 60, esta empresa comenzó a construir red de gas natural de la región y éste reemplaza como energético a sus alternativos (carbón, leña y gas licuado) y Gasco se convirtió en el concesionario de gas por redes de la Región de Magallanes en 1981, contando en esa época con aproximadamente 20.000 clientes.

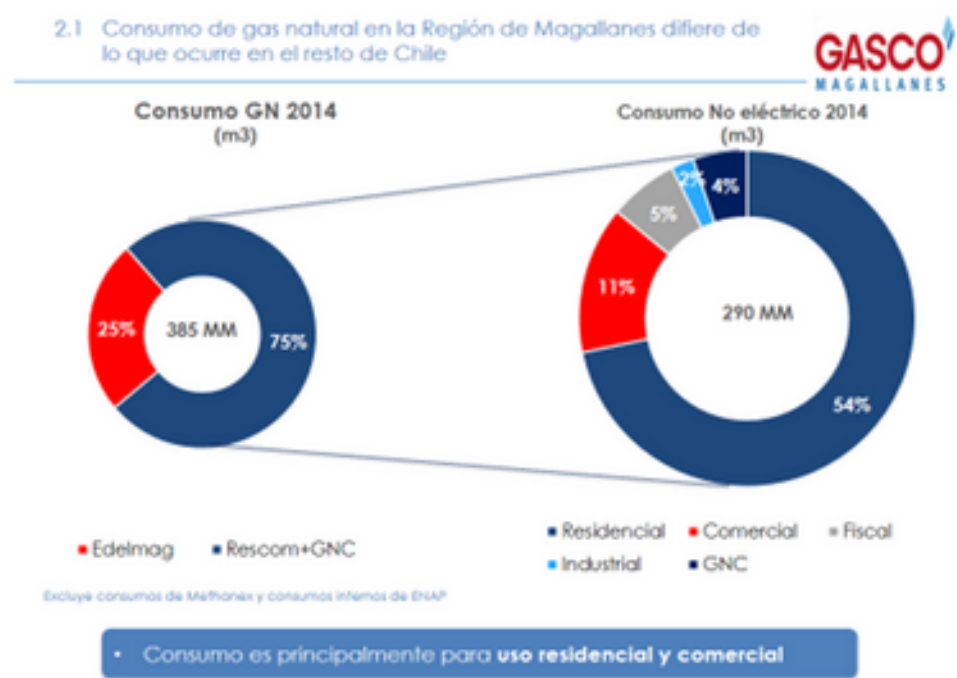
Durante los 2000, junto con el corte de suministro desde Argentina comenzó a ser evidente la menor disponibilidad de reservas por parte de ENAP. Por ello se implementan los CEOP, Contratos Especiales de Operación Petrolera, para incentivar la exploración, pero los bajos precios desincentivaron los

esfuerzos privados y estatales en el sector del gas, priorizando la búsqueda de petróleo.

Señaló que un intento por comenzar a “sincerar” el precio del gas gatilló la llamada “Crisis del Gas” que se transformó en el primer movimiento social y primer cambio de gabinete durante el Gobierno del ex Presidente Sebastián Piñera. Por ello hizo presente que el gas natural es un tema altamente sensible social y políticamente para los magallánicos, con repercusiones nacionales.

Explicó que el trabajo conjunto de ENAP y GASCO permite suministrar gas natural a las ciudades de la Región de Magallanes, con un número de clientes en 2014 de 53.000 hogares. Las inversiones en el período 2011–2015 alcanza una suma de USD 15 mil millones, considerando 1.372 kilómetros en redes, en una distribuidora con precios fijados por ley según el último proceso tarifario de 2005, que fijó una tarifa para el cliente residencial a junio de 2015 de \$ 80 por metro cúbico. Señaló que 160 mil personas que viven en la Región de Magallanes son abastecidas por ENAP como empresa productora y GASCO como empresa distribuidora de gas natural.

Resaltó que el consumo de gas natural en la Región de Magallanes difiere del consumo que se realiza en el resto de Chile, tal como lo demuestra la siguiente imagen:



**Abastecimiento de gas natural es principalmente en base a producción domestica**

2.2 Abastecimiento de gas natural es principalmente en base a producción doméstica



YPF (importaciones):

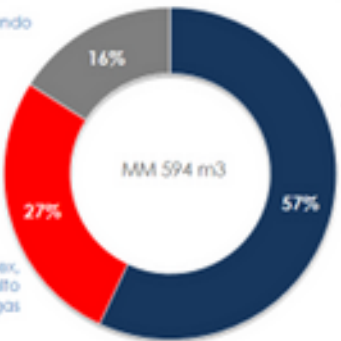
- Estatal Argentina
- Envía gas a Methanex para maquila
- Envíos sólo se realizan cuando existe exceso de oferta

ENAP:

- Vende gas a Gasco Magallanes a precios bajo su costo de producción (hasta 2012 este subsidio lo entregaba directo Enap y desde 2013 se incluye en ley de Presupuesto)
- Significativas inversiones en E&P utilizando tecnología no convencional (tight gas)

Geopark:

- Opera bajo CECOP
- Gas propiedad de Methanex, pero durante el periodo de alto consumo de la ciudad, este gas puede ser vendido a ENAP



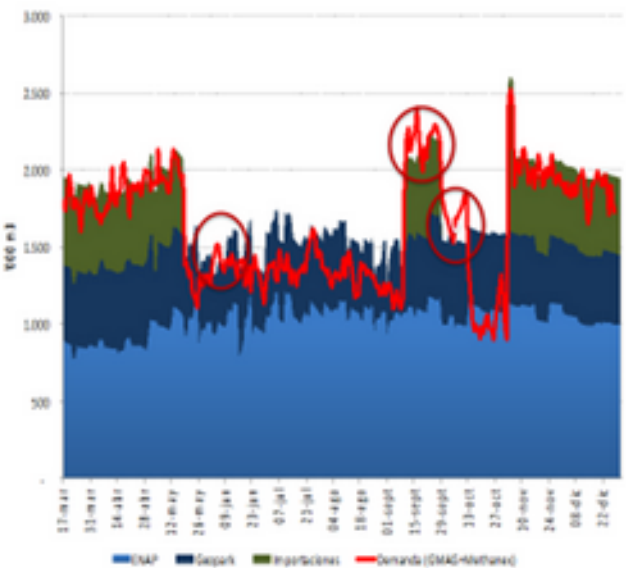
■ ENAP ■ Geopark ■ YPF

- No existen alternativas disponibles de abastecimiento al gas producido o comprado por ENAP

2.3 Estrechez de suministro en la Región ha obligado a utilizar gas de terceros para asegurar disponibilidad de gas natural para ciudades



Estimación balance diario neto Cuenca de Magallanes (Año 2014)



Gas propiedad de Methanex:

- Methanex sólo produce cuando hay importaciones de YPF
- El resto del tiempo vende su gas a ENAP cuando es necesario para satisfacer demanda de Gasco Magallanes

En relación con el proyecto de ley, opinó que la Región de Magallanes debe ser considerada en sus particularidades, porque enfrenta riesgos significativos y diferentes a los del resto del país, como el riesgo de continuidad de suministro debido a que se requiere infraestructura y sistemas de respaldo para

ser mitigado. Además, de acuerdo a su regulación y realidad local, se debe incorporar el entorno en que opera la empresa real, con todas sus particularidades, y en razón de la sensibilidad política y social, es una zona de alta dependencia del gas natural, con altos consumos y con una enorme incidencia en la economía regional.

Por ello, la definición de Empresa Eficiente y la Tasa de Costo de Capital, deben reflejar la realidad de la Región de Magallanes.

Agregó que es necesario incorporar el concepto de “cliente libre” en la Región de Magallanes. Para ello propuso incorporar el concepto de “clientes libres” para consumos promedios sobre 5.000 GJ promedio al mes, excluyendo la generación eléctrica y estaciones de GNC (sólo para Magallanes).

Además, precisó que se deben considerar los siguientes datos: El subsidio al gas genera distorsión en señal de precios para productores; los grandes clientes que se instalan en la región tienen que utilizar GLP o diesel pagando 21–23 USD/MMBtu, lo que implica una pérdida de competitividad.

Planteó que se debe considerar el potencial para generar un eventual mercado a precios eficientes, permitiendo rentabilizar toda la cadena de valor y que cliente final acceda a energía a menor precio (sujeto a disponibilidad de gas natural).

Respecto a la revisión de la retroactividad de las tarifas que se considera en el artículo 1° transitorio, esta presenta dos dificultades: en caso de una disminución de tarifas, la empresa tendrá que absorber los menores ingresos durante todo el período que tome la discusión del proyecto de ley y el proceso tarifario, sin posibilidad de reaccionar al respecto, y en caso de un aumento de tarifas, no existe viabilidad política para implementarlo, lo que no permite ver los beneficios para que las tarifas del primer proceso tarifario deban ser retroactivas. Por lo anterior, propuso que las nuevas tarifas entren en vigencia al momento de la publicación del decreto tarifario correspondiente.

A modo de conclusiones, señaló que la Región de Magallanes amerita un tratamiento diferenciado en el proyecto de ley, debido a que está “gasificada”, y a que este es un energético clave para la economía local y que enfrenta un escenario de menor disponibilidad en el suministro de gas natural.

Sostuvo que la discusión del proyecto de ley es una oportunidad para que la legislación fomente el desarrollo económico de la Región y del servicio básico de distribución de gas natural.

Por lo expuesto propuso:

1. Considerar que la definición de Empresa Eficiente y la Tasa de Costo de Capital reflejen la realidad de la Región de Magallanes y sus necesidades especiales en materia de infraestructura, respaldo y abastecimiento para asegurar continuidad de suministro.

2. Crear un mercado de clientes libres a precios eficientes, permitiendo rentabilizar toda la cadena de valor y que el cliente final acceda a energía a menores precios y,

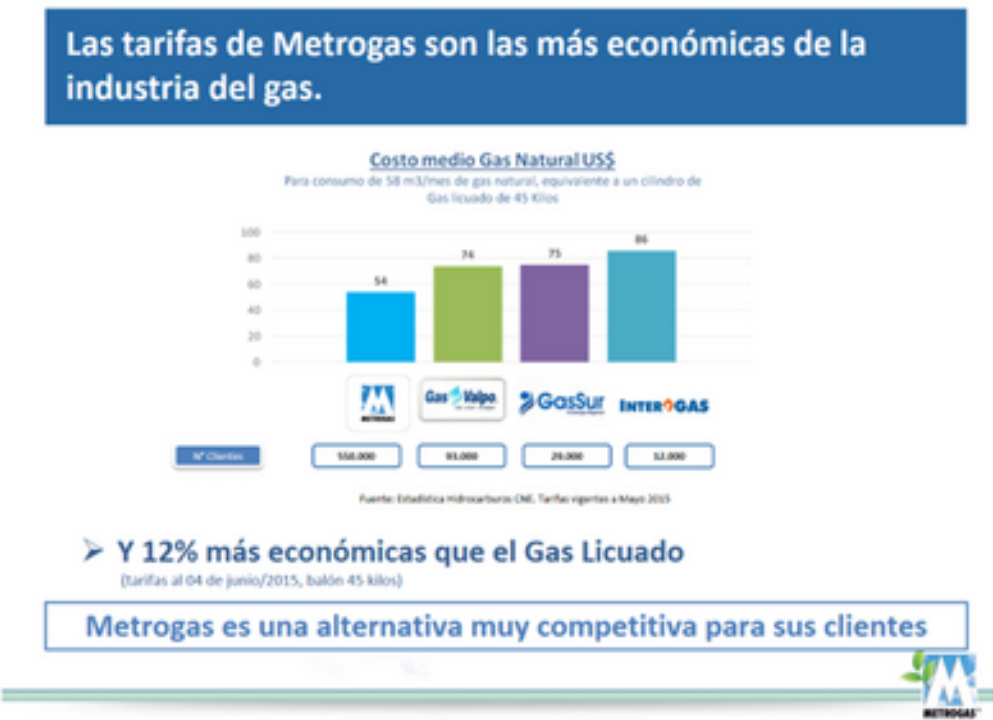
3. Que las nuevas tarifas entren en vigencia al momento de la publicación del decreto tarifario correspondiente (sólo para el primer proceso tarifario).

El **Gerente General de METROGAS, señor Víctor Turpaud**, señaló que Metrogas cumplió con éxito su primer gran desafío: traer el gas natural a Chile. Explicó que hace 20 años, inversionistas privados asumieron importantes riesgos, realizando una inversión de más de US\$ 1.400 millones, para abastecer de gas natural desde Argentina, a través de la construcción de redes de distribución.

Entre los años 2004 y 2009, se vivió y superó la “Crisis del Gas Argentino”. Dado este riesgo, se aseguró el abastecimiento de Chile invirtiendo nuevamente aproximadamente US\$ 1.100 millones, para participar en la construcción del primer Terminal de Gasificación en Sudamérica (GNL Quintero) y de esta forma conectar el país con el mercado mundial del gas natural.

Agregó que el gas natural es un combustible limpio, moderno, seguro y más conveniente y que ha generado importantes ahorros para sus clientes y beneficios para la Región Metropolitana de Santiago.

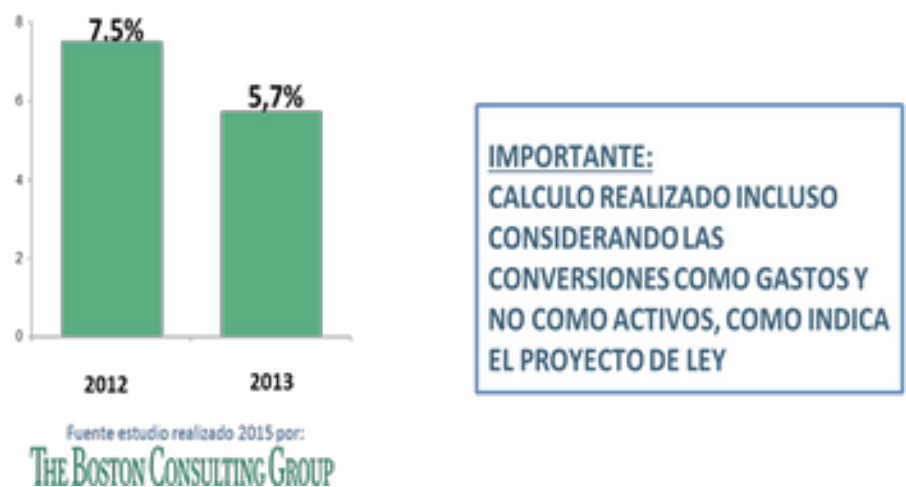
Además, Metrogas ha sido reconocido por 11 años consecutivos con el Premio Nacional de Satisfacción de Clientes, y las tarifas de Metrogas son las más económicas de la industria del gas y un 12 por ciento más económicas que el Gas Licuado, lo que los convierte en una alternativa para sus clientes.



Explicó que la rentabilidad de Metrogas no está garantizada, sólo tiene un techo y depende

del costo internacional del gas natural, de la demanda y de la competencia. Como lo demuestra el estudio realizado por BCG, la tasa de rentabilidad de la actividad regulada de distribución de METROGAS, en el chequeo anual años 2012 y 2013, ha estado muy por debajo de la rentabilidad máxima.

Rentabilidad (%) de Metrogas:



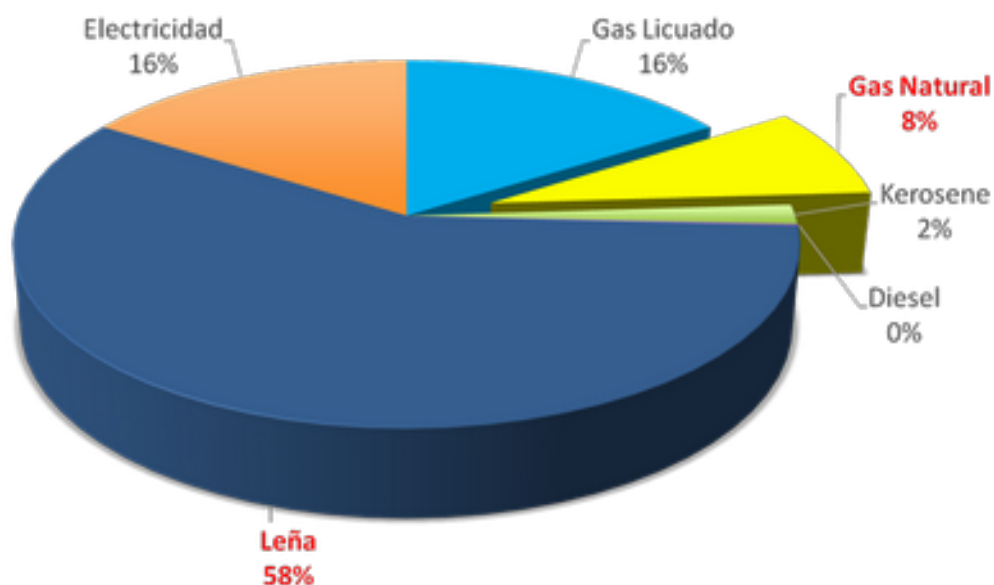
Indicó **el señor Turpaud** que METROGAS pretende enfrentar un segundo desafío aún más ambicioso: “Expandir el Gas Natural a todo Chile”.

De acuerdo a la Agenda Energética, las regiones se merecen un combustible limpio, confiable, inclusivo y a precios convenientes, condiciones que se cumplen con la expansión del gas natural y se necesita que éste compita en igualdad de condiciones con sus sustitutos, por lo que es necesario “nivelar la cancha” en los aspectos de normativas, reglamentos y tributación.

Puntualizó que el desafío de gasificar Chile presenta tres barreras importantes a superar: la baja densidad habitacional, el bajo consumo de gas natural en el hogar y los altos costos de construcción de redes y conexión de clientes.

Anunció que hoy, a la capacidad de METROGAS se incorpora la experiencia internacional de Gas Natural FENOSA, pero que se necesita una buena ley y normativas adecuadas para seguir invirtiendo y alcanzar este segundo desafío.

Aseguró que el gas natural participa sólo en un 8 por ciento del consumo de energía de los hogares de Chile. De lograr este aumento en la participación de consumo de energía en los hogares, más se verán beneficiados, produciendo impacto positivo en el medio ambiente y en la salud de las personas.



#### Mercado Energía / Clientes Residenciales

Para permitir un desarrollo inclusivo del gas natural, se necesita una nueva Ley de Gas que resuelva los vacíos legales existentes en la actual ley, mantener los estímulos para seguir invirtiendo y no incrementar la incertidumbre jurídica

Indicó que a su juicio, el proyecto de ley no sólo reduce el límite de la Rentabilidad Económica Máxima para las inversiones futuras, sino también para las ya realizadas. Hasta ahora la industria del gas natural en Chile, se ha desarrollado con éxito con el actual límite de rentabilidad económica y las inversiones que fueron realizadas esperando obtener una rentabilidad de acuerdo al límite actual, aún no han sido recuperadas. Sin embargo, el proyecto de ley, disminuye esta rentabilidad máxima en 2 puntos porcentuales, sin justificación técnica.

Por ello, destacó que a su parecer, este “cambio en las reglas del juego” genera incertidumbre y no estimula nuevas inversiones. Además, el proyecto de ley no reconoce con claridad la separación entre la actividad de abastecimiento y la actividad de distribución de gas natural.

Explicó que la cadena de valor del gas natural licuado (GNL), tiene 2 grandes actividades: el abastecimiento que consiste en traer el gas natural a Chile hasta el terminal de GNL Quintero y la distribución que permite llevarlo a los clientes.

El Abastecimiento de GNL, en el mercado mundial, es una actividad liberalizada, global y altamente competitiva y en ningún país del mundo está regulada. El proyecto de ley debe separar con claridad la actividad liberalizada de Abastecimiento, de la actividad de Distribución sujeta a un techo de rentabilidad y no debería discriminar a METROGAS por participar en ambas.

Apreció que la ley debe establecer un precio del gas natural al inicio del sistema de Distribución, que reconozca los riesgos y costos que asume el Abastecedor.

El proyecto de ley no solo cambia el tratamiento de las conversiones futuras sino también afecta las ya realizadas. El no reconocer como activos las inversiones históricas desarrolladas para convertir a los clientes, que aún no han sido recuperadas, es otro “cambio en las reglas del juego” y considerarlas como gasto amortizable en 5 años y no como inversión, dificultará que la empresa continúe asumiendo el costo de conversión de nuevos clientes.

Opinó que traspasar el costo de conversión a los nuevos clientes (actualmente aproximadamente U\$ 1.000), introduce una barrera de entrada que no estimula la expansión del gas natural y dificulta un acceso inclusivo.

Por otra parte, el cambio en el tratamiento de las conversiones, de Activo a Gasto, no permitirá un desarrollo inclusivo.

En resumen, concluyó que METROGAS asumió de manera exitosa el primer desafío de traer gas natural a Chile y logró superar la crisis de abastecimiento de Argentina, en ambos casos, haciendo grandes inversiones y asumiendo altos riesgos. Hoy el suministro continuo de gas natural está asegurado y METROGAS tiene la capacidad, junto al aporte de Gas Natural Fenosa, para expandir el gas natural a todo Chile. Para lograrlo, necesitan de una ley que estimule las inversiones futuras y respete las reglas del juego que dieron origen a las inversiones del pasado, como también la revisión de las normativas del gas natural versus la de los sustitutos: “que se nivele la cancha”. En concreto, solicita que se perfeccione el proyecto de ley en los aspectos que consideran más relevantes: la rentabilidad máxima, la separación de la actividad de abastecimiento de la de distribución y el tratamiento de las conversiones.

Finalmente, señaló que en METROGAS confían que durante las etapas de tramitación del proyecto de ley en el Congreso, avanzarán juntos para expandir los beneficios del gas natural a todo Chile y lograr con éxito este segundo desafío país.

## DISCUSIÓN Y VOTACIÓN GENERAL DEL PROYECTO

a)

El **Ministro de Energía, señor Máximo Pacheco**, señaló que la aprobación en general de este proyecto de ley permitirá despacharlo prontamente, y hará posible efectuar la programación necesaria para la presentación y posterior discusión del proyecto de ley de transmisión eléctrica, lo que se concretaría en los próximos días .

Asimismo, indicó que este proyecto llenará un vacío existente en la legislación chilena en relación con un mercado que tiene más de un millón de clientes y que es de gran importancia dentro del mercado de la energía. Recordó que este proyecto busca proteger a los consumidores de gas de cañería y promover su llegada a más segmentos de la población y a nuevas regiones del país, lo que se traducirá en la mejora de calidad de vida de la población, todo lo cual favorecerá la productividad y la competitividad en la actividad económica.

En base a lo expuesto, solicitó a los parlamentarios presentes el apoyo a esta iniciativa legal.

**El proyecto de ley fue aprobado, en general, por unanimidad.**

**Votaron a favor las diputadas Daniella Cicardini Milla, Paulina Núñez Urrutia y Yasna Provoste Campillay, y los diputados Juan Luis Castro, Marcos Espinosa Monardes, Sergio Gahona Salazar, Issa Kort Garriga, Luis Lemus Aracena (Presidente de la Comisión), Gabriel Silber Romo, y Felipe Ward Edwards. (9x0).**

#### **b) DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN PARTICULAR DEL PROYECTO.**

La Comisión dio al articulado del proyecto el tratamiento que se describe a continuación.

**Al inicio de la discusión en particular, la Comisión acordó, poner en votación única y conjunta todos los artículos que no fueron objeto de indicaciones:**

##### **Artículo primero:**

Numeral 1) letras b), c) y d).

Numeral 2) letras c) y e).

Numerales 3), 5), 8), 13), 15), 17), 18), 30), 31), 34), 37) (38), 38) (39), 39) (40), 40) (41), 41), (42), 42) (43), 43) (44), 44) y (45).

##### **Artículo segundo:**

Numerales 2, 3 y 4.

##### **Artículo cuarto transitorio.**

**Puestos en votación los artículos y numerales señalados, se aprobaron por la unanimidad de los diputados presentes: Daniella Cicardini, Paulina Núñez, Yasna Provoste, Luis Lemus (Presidente), Juan Luis Castro, Sergio Gahona, Issa Kort, Gabriel Silber y Felipe Ward (9x0).**

Señaló el **Ministro de Energía, señor Máximo Pacheco**, que se había realizado un provechoso trabajo con los equipos de asesores del Ministerio y de los parlamentarios, lo que arrojó como resultado la posibilidad de agrupar las indicaciones en tres categorías.

El primer grupo de ellas, 21 indicaciones en las cuales existe una gran coincidencia o acuerdo.

El segundo grupo se ha denominado de indicaciones contradictorias o imperfectas, siendo estos de alcance más bien procesal, por tener alguna imperfección en su formulación y son 10 indicaciones.

El último grupo, de 18 indicaciones, lo constituyen aquellas que representan posiciones divergentes, con temas que se han calificado de sustantivos.

Sin perjuicio de reconocer el trabajado realizado, la Comisión optó por discutir y votar el proyecto en el orden de su articulado.

### **Artículo primero.**

Introdúcese en el decreto con fuerza de ley N° 323, de 1931, del Ministerio del Interior, Ley de Servicios de Gas, las siguientes modificaciones:

#### **Numeral 1)**

1) Modifícase el artículo 1° en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el inciso primero a continuación de la palabra “distribución” la siguiente frase: “de gas de red concesionada y no concesionada”.

b) Elimínase el numeral 2 del inciso segundo.

c) Elimínase del numeral 7 del inciso segundo la frase “y los artefactos de gas licuado”.

#### **Indicación.**

1.- S.E. la Presidenta de la República formuló indicación para reemplazar el literal a) del numeral 1), por el siguiente:

“a) Intercálese en el inciso primero a continuación de la palabra “distribución” la siguiente frase: “de gas de red concesionada y no concesionada, la comercialización de gas”.”.

La indicación amplía el alcance de la ley a la distribución de gas por redes no concesionadas, de manera de generar mayor simetría regulatoria entre ambos mercados, e incorpora la comercialización de gas, diferenciándolo del suministro de gas.

Además, el proyecto de ley, en la letra b) elimina el numeral 2 del inciso segundo, porque no se justifica el régimen de permisos para la distribución no concesionada, toda vez que no se hacen uso de bienes nacionales de uso público. En tanto, en la letra c) se eliminan las referencias al “gas licuado” porque se entiende que la referencia está hecha al mercado de los cilindros de GLP, y esta ley no los regula. Además, en la expresión “artefactos de gas de red” se entiende incorporadas las redes de GLP no concesionado.

El **presidente de la Comisión, diputado Luis Lemus**, señaló que hay un elemento importante a considerar, pues se definen las áreas concesionadas y no concesionadas, que no estaban

contempladas anteriormente, lo que es importante porque le da concepto a la materia que se está legislando.

**Puesta en votación la indicación, se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes: Paulina Núñez, Yasna Provoste, Marcos Espinosa, Luis Lemus, Sergio Gahona, Issa Kort y Gabriel Silber. (7x0)**

**Puesto en votación el artículo con la indicación se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes: Paulina Núñez, Yasna Provoste, Lautaro Carmona, Marcos Espinosa, Luis Lemus, Sergio Gahona, Issa Kort, Gabriel Silber y Felipe Ward. (9x0)**

**Numeral 2)**

2) Modifícase el artículo 2° en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese, en el numeral 1, la expresión “propano y butano en fase gaseosa” por “gas licuado de petróleo en fase gaseosa”.

b) Incorpórase, en el numeral 2, a continuación de la frase “suministrar gas” el siguiente párrafo final “por redes concesionadas y no concesionadas”.

c) Incorpórase, en el numeral 5, a continuación de las expresiones “servicio público” la siguiente frase final: “o de una red no concesionada hasta la entrada del medidor, o regulador de servicio, según corresponda”.

d) Intercálase, en el numeral 8, entre la palabra “empresa” y la preposición “de” la palabra “distribuidora”.

e) Intercálase, en el numeral 12, letra b), entre la palabra “consumos” y la coma (,) la siguiente frase: “y servicios afines”.

f) Agrégase, en el numeral 15, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración final: “Las referencias a la Dirección o Dirección General de Servicios Eléctricos, contenidos en la presente ley, se entenderán hechas a la Superintendencia o el Superintendente, según corresponda.”.

g) (f) Agrégase, a continuación del numeral 15, los siguientes numerales 16 a 24 nuevos:

“16. Grandes Consumidores: aquellos consumidores finales cuyo consumo mensual de gas sea superior a 10.000 giga joule, con excepción de aquellos ubicados en la Región de Magallanes y la Antártica Chilena.

17. Servicios Afines: los servicios prestados a clientes o consumidores por una empresa de distribución de gas, o por un tercero por cuenta de ésta, asociados al servicio de distribución o suministro de

gas, tales como, la instalación, intervención y mantenimiento de arranque de medidor y matriz interior, instalación, reparación, mantenimiento, verificación, cambio y arriendo de medidores, corte y reposición de servicio, término del servicio, envío de boleta o factura a una dirección especial.

El Tribunal de Defensa de Libre Competencia, mediante resolución, a solicitud de la Superintendencia o de cualquier interesado, podrá calificar como tales nuevos servicios afines y sujetarlos a fijación tarifaria.

18. Comisión: la Comisión Nacional de Energía.

19. Ministerio: el Ministerio de Energía.

20. Panel: Panel de Expertos establecido en el Título VI del decreto con fuerza de ley N°4/20.0018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos, en materia eléctrica.

21. Empresa transportista: la entidad que presta el servicio de transporte de gas mediante redes de transporte.

22. Empresa distribuidora: la entidad que presta el servicio de gas mediante redes de distribución de gas, con o sin concesión.

23. Empresa suministradora: la entidad que presta el servicio de gas utilizando exclusivamente redes de transporte o distribución de terceros.

24. Empresa concesionaria o concesionario: entidad que goza de una o más concesiones para prestar el servicio público de distribución de gas de red o de transporte de gas de red, según corresponda.”.

#### **Indicaciones.**

1.- S.E. la Presidenta de la República formuló indicación para reemplazar el literal a) del numeral 2 por el siguiente:

“a) Sustitúyase, en el numeral 1, la expresión “gas obtenido del carbón, nafta o coke, propano y butano en fase gaseosa y cualquier otro tipo o mezcla de los anteriores” por la siguiente oración “gas licuado de petróleo en fase gaseosa y cualquier otro tipo de fluido gaseoso combustible”.

La indicación actualiza la definición de “gas de red” eliminando referencias a combustibles que ya no se producen y deja abierta la definición a nuevos combustibles gaseosos que puedan producirse.

2.- S.E. la Presidenta de la República formuló indicación para reemplazar el literal b) del numeral 2 por el siguiente:

“b) Eliminase del numeral 2 la expresión “producir,” y Reemplazar la frase “suministrar gas” por la siguiente oración “comercializar gas por redes concesionadas y no concesionadas”.”.

Con esta indicación se elimina la referencia a la producción de gas toda vez que excede el alcance de esta ley, y se precisa y diferencia el concepto de comercialización respecto al suministro de gas que comprende únicamente la entrega física de gas.

Además, con la modificación propuesta en la letra c) del artículo 2º, se amplía el alcance de la ley a la distribución por redes no concesionadas.

**3.-** S.E. la Presidenta de la República formuló indicación para reemplazar la letra d) del numeral 2 por la siguiente:

“d) Incorporase, en el numeral 10, a continuación de la frase “según corresponda” la expresión “, que sean propiedad del concesionario”.”.

La indicación del Ejecutivo precisa que los bienes de la concesión son aquellos que son de propiedad del concesionario, materia especialmente relevante para los chequeos de rentabilidad y proceso tarifarios.

**4.-** S.E. la Presidenta de la República formuló indicación para suprimir el literal f) del numeral 2, pasando el actual literal g) a ser el literal f).

Se actualiza y adecua la ley a la institucionalidad vigente. Por técnica legislativa se hace el reemplazo artículo a artículo de la expresión “Dirección” a “Superintendencia”.

**5.-** S.E. la Presidenta de la República formuló indicación para modificar el actual literal g), que pasa a ser el literal f), del numeral 2 en el siguiente sentido:

**5 a)** Para suprimir en el inciso primero del nuevo numeral 17, las frases “de distribución” y “de distribución o suministro”.

Con esta indicación se uniforman conceptos de la ley.

**5 b)** Para suprimir en el nuevo numeral 17, el párrafo segundo.

En la modificación propuesta por el Ejecutivo en el Mensaje se precisa el concepto de servicios afines y se corrige el tratamiento tarifario de éstos, los cuales estarán sometidos a un régimen de libertad tarifaria mientras el servicio público de distribución esté bajo ese régimen. En ese contexto, su definición es libre y no es competencia del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia definirlos.

**5 c)** Para reemplazar en el nuevo numeral 20, la expresión “en materia eléctrica” por la oración “el cual se someterá a las normas contenidas en dicho cuerpo legal en todo lo que le sean aplicable, en especial respecto a su integración, carácter vinculante de su dictamen, financiamiento y plazos”.

Se refuerza la regla que la regulación del Panel de Expertos contenida en la Ley General de Servicios Eléctricos es plenamente aplicable en materia de gas, en especial respecto al carácter vinculante de sus dictámenes.

**5 d)** Para reemplazar en el nuevo numeral 23, la palabra “suministradora” por la expresión “comercializadora”.

Con la indicación se uniforman y aclaran conceptos de la ley (diferenciación entre suministradora y comercializadora).

**6.-** La diputada Paulina Núñez y el diputado Sergio Gahona formularon indicación para reemplazar en el numeral 16 propuesto el guarismo “10.000” por “2.000”.

**La indicación fue retirada por sus autores.**

**7.-** La diputada Paulina Núñez y el diputado Sergio Gahona formularon indicación para reemplazar en el numeral 17, el inciso final por el siguiente:

“La Superintendencia de Electricidad y Combustibles, mediante resolución, a solicitud de cualquier interesado, podrá calificar como tales nuevos servicios a fines y sujetarlos a fijación tarifaria”.

**La indicación fue retirada por sus autores.**

**8.** La diputada Yasna Provoste y el diputado Gabriel Silber, formularon indicación para agregar los siguientes numerales 14 bis y 14 bis 1:

“14 bis. Cliente residencial: Es la persona que usa gas natural como combustible en artefactos, calderas, calefacción o cocina, y en general en equipos de uso doméstico, instalados en viviendas unifamiliares o multifamiliares.

Artículo 14 bis 1. Cliente Comercial: Es la persona natural o jurídica que utiliza el gas natural como combustible en artefactos y equipos instalados en establecimientos donde se comercializan productos, artículos y servicios al público.

#### **Indicación N° 1**

El señor **Andrés Romero, Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía**, explicó que las indicaciones corresponden a una precisión técnica, en términos tales que la ley consagraba una nomenclatura antigua, y que lo adecuado para el estado del arte es contemplar lo que señala la indicación, es decir, hablar de gas licuado de petróleo en fase gaseosa y cualquier otro tipo de fluido gaseoso combustible, con lo que se incluye cualquier tipo de gas que se comercialice en nuestro país, lo que no ocurría con la antigua redacción.

**Puesto en votación la indicación, se aprobó por la unanimidad de los diputados**

presentes: Paulina Núñez, Yasna Provoste, Lautaro Carmona, Marcos Espinosa, Luis Lemus, Sergio Gahona, Issa Kort, Gabriel Silber y Felipe Ward. (9x0)

#### **Indicación N° 2**

El señor **Andrés Romero Celedón, Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía**, señaló que esta indicación es consecuencia de aprobar la anterior, y se realiza la distinción entre comercialización y distribución de gas.

**Puesto en votación la indicación, se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes: Paulina Núñez, Yasna Provoste, Lautaro Carmona, Marcos Espinosa, Luis Lemus, Sergio Gahona, Issa Kort, Gabriel Silber y Felipe Ward. (9x0).**

#### **Indicación N° 3.**

El señor **Romero, Secretario Ejecutivo de la CNE**, hizo presente que este es uno de los puntos en que había acuerdo, y que simplemente se está manifestando algo implícito en la ley que se ha querido dejar expreso, en cuanto a que los bienes de la concesión que se encuentran sujetos a chequeo de rentabilidad y posterior tarificación, tienen que ser de propiedad del concesionario. Se ha dejado expresamente establecido para no dejar lugar a dudas.

**Puesta en votación la indicación, se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes: Paulina Núñez, Yasna Provoste, Lautaro Carmona, Marcos Espinosa, Luis Lemus, Sergio Gahona, Issa Kort, Gabriel Silber y Felipe Ward. (9x0).**

#### **Indicación N° 4**

La **abogada de la Comisión Nacional de Energía, CNE, señorita Javiera Méndez**, señaló que las referencias que existen al final de la ley actual, se entiendan hechas a la Superintendencia como continuador legal, sino también se hace el reemplazo por cada artículo. Por eso es que este artículo habilita a modificar el texto de la ley y en una indicación final se señala que todas aquellas disposiciones que se refieren a la Dirección General de Servicios, que hoy día es la SEC, se reemplaza expresamente la terminología, para que la ley contenga una coherencia en los términos que se usan.

**Puesta en votación la indicación N° 4 se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes: Paulina Núñez, Yasna Provoste, Lautaro Carmona, Sergio Gahona, Luis Lemus, Issa Kort y Felipe Ward. (7x0).**

Señaló el señor **Andrés Romero, Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía**, que esta indicación continúa con el objeto de distinguir los servicios de comercialización y distribución. Argumentó que esa es la razón por la que se propone borrar las frases, porque la expresión genérica es “suministro de gas”, lo que incluye los distintos tipos de gas, y es una indicación de carácter formal.

**Puesta en votación la indicación, se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes: Paulina Núñez, Yasna Provoste, Lautaro Carmona, Marcos Espinosa, Luis Lemus, Sergio Gahona, Issa Kort, Gabriel Silber y Felipe Ward. (9x0)**

**Indicación N° 5 a)**

**Puesta en votación la indicación, se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes: Paulina Núñez, Yasna Provoste, Lautaro Carmona, Marcos Espinosa, Luis Lemus, Sergio Gahona, Issa Kort, Gabriel Silber y Felipe Ward. (9x0)**

**Indicación N°5 b)**

Explicó el **señor Andrés Romero Secretario de la CNE**, que con la indicación se pretende realizar una corrección al proyecto de ley, pues lo que se regula en esta parte del proyecto de ley, es la etapa de libertad tarifaria las compañías, de manera que los servicios afines que se prestan, también se encuentran en régimen de libertad tarifaria y era un error del proyecto de ley original el someterlo al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia para la fijación tarifaria de estos servicios afines. Si este servicio aún fuera monopólico, hay todo un procedimiento regulado en la ley de defensa de la Libre Competencia, por ello se sugiere suprimir el inciso. En este sentido, explicó que se debiera retirar la indicación N°7 de este numeral, de los diputados Gahona y Paulina Núñez, porque de eliminarse el inciso, ella no tiene sentido.

**Puesta en votación la indicación, se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes: Paulina Núñez, Yasna Provoste, Lautaro Carmona, Marcos Espinosa, Luis Lemus, Sergio Gahona, Issa Kort, Gabriel Silber y Felipe Ward. (9x0)**

**Indicación N° 5 c).**

Se precisó por los representantes del Ejecutivo que se está ante una norma que propone una precisión legal, sin añadir un concepto nuevo, de manera que las normas de procedimiento que se establece en la ley eléctrica se aplican al panel de expertos en esta ley.

**Puesta en votación la indicación, se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes: Paulina Núñez, Yasna Provoste, Lautaro Carmona, Marcos Espinosa, Luis Lemus, Sergio Gahona, Issa Kort, Gabriel Silber y Felipe Ward. (9x0)**

**Indicación N° 5 d)**

Respecto a esta indicación, el Ejecutivo señaló que ella tiene el mismo objeto que se concibe para el caso de la primera de ellas.

**Puesta en votación la indicación, se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes: Paulina Núñez, Yasna Provoste, Lautaro Carmona, Marcos Espinosa, Luis Lemus, Sergio Gahona, Issa Kort, Gabriel Silber y Felipe Ward. (9x0)**

**Las indicaciones N° 6 y N° 7, fueron retiradas por sus autores.**

**Indicación N° 8.**

Explicó **la diputada Yasna Provoste** que esta indicación busca dejar claramente establecida la diferencia y poder entender cuando estamos ante un cliente comercial y cuando ante un cliente residencial, toda vez que el artículo 39, según se verá más adelante, eleva la cantidad de gigajoules, de manera que se hace más complejo poder diferenciarlos. Estimó que al elevar de manera tan significativa los gigajoules, se produce el efecto que incluso grandes clientes industriales pueden quedar sujetos a tarifas garantizadas y ese no es el objetivo del proyecto. Le parece más claro a los autores de la moción establecer cuál es el propósito de la utilización del combustible, especialmente cuando el consumo es en artefactos y equipos de establecimientos donde se comercializan productos, artículos y servicios al público, es necesario hacer esta diferenciación.

Señaló que esta diferenciación es importante, porque lo que se pretende es proteger a los pequeños consumidores, y es una materia que se ha conversado con la Comisión Nacional de Energía.

El **diputado Issa Kort** consultó qué pasa cuando en una amasandería de barrio se ocupa el mismo gas para cocinar en el hogar y para producir para la venta. Esta persona da boleta, tiene una iniciación de actividades, pero en este caso cómo lo va a diferenciar la ley para darle el trato de consumidor residencial o industrial.

El **diputado Lautaro Carmona** hizo presente que esta indicación vincula solo a la comercialización y no a la producción. En el ejemplo señalado la energía se gasta en producir el pan, no en venderlo. El tema es de ampliar el concepto de cliente comercial no solo a una unidad económica de un servicio, que es la venta, sino también a la expresión económica de producir, de lo contrario estaría incompleto.

El **diputado Sergio Gahona** recordó que el Gobierno se había comprometido a tener una redacción particular para esta situación, pues considera que lo planteado por el diputado Kort es totalmente razonable.

El **diputado Issa Kort** profundizó su argumento señalando que la persona hace pan para vender y que lo que propone la indicación lleva a un encasillamiento riesgoso para determinar si un cliente es comercial o no. Por esta razón es necesario que el Ejecutivo señale una alternativa válida a la propuesta presentada.

Por su parte, **el diputado Gabriel Silber** señaló que existe una legislación específica que se aplica a las viviendas residenciales, a las cuales se les da una serie de garantías, fuera del régimen general y que da cuenta precisamente de la situación de las amasanderías ubicadas en residencias o pequeños comercios a los que se pide ciertas garantías en términos de construcción. Explicó que respecto de “cliente residencial”, es la misma ley la que hace referencia a que sea la misma residencia para entregar los beneficios en materia de patente, autorizaciones de la Dirección de Obras Municipales. Esa es una

legislación especial para el caso que sea en la misma residencia.

Hizo presente su disposición para encontrar una redacción mejor, pero que siempre se entendía que el comerciar implicaba el legítimo ánimo de lucro, sea que produzca para distribuir o vender directamente y que debe ser distinto de lo que realiza una fundación o una corporación o grupo con fines similares. Al decir la indicación “en establecimientos donde se comercializa”, no significa que este debe ser el giro principal del negocio, pues puede ser que presten otros servicios que no tengan nada que ver con el pan, como ha sido el ejemplo propuesto.

El **señor Andrés Romero, Secretario Ejecutivo de la CNE**, opinó que la indicación tiene sentido al señalar quien tiene tarifa regulada y quien no en caso de tarificación. Preciso que el proyecto tenía una diferenciación que no era por tipo de cliente, sino por consumo, dejando regulado el consumo sobre 10 mil gigajoules.

Señaló también que han revisado los antecedentes y les parece que 5 mil gigajoules es una cifra razonable, porque en términos de tamaño el 20 por ciento de los clientes quedaría bajo libertad tarifaria, no en cantidad de consumo, porque eso es más del 50 por ciento del consumo total. Recordó que el proyecto propone con esta tarificación, que el 50 por ciento del consumo de gas a nivel industrial quede en libertad tarifaria.

Aclaró que con 5 mil gigajoules debieran quedar fuera de tarificación los residenciales y comerciales, dejando siempre los industriales dentro de la libertad tarifaria o de la tarificación. Manifestó que si se acepta este criterio de los 5 mil gigajoules, sin necesidad de calificar si es residencial, comercial o industrial, porque ella tiene sólo efectos para esta diferenciación, la cantidad que se consume pasa a ser más importante que la calificación.

Señaló que una cantidad de 5 mil gigajoules, es lo que consumiría, por ejemplo, una mediana empresa en la fabricación de pastas. Si consume más de 5 mil gigajoules quedará en libertad tarifaria, porque ella tendría un tamaño suficiente que le permitiría negociar su consumo de gas con distintos proveedores.

El **diputado Gabriel Silber** reivindicó la naturaleza de la indicación. En este sentido, señaló que ciertas corporaciones o fundaciones como el Hogar de Cristo o la Fundación Las Rosas, serán considerados grandes clientes, pero no podrán tener la fuerza necesaria para negociar con distintos proveedores. Por ello, estimó que se debe considerar al cliente más que su consumo.

El **señor Andrés Romero, Secretario Ejecutivo de la CNE**, insistió que la indicación pretende dividir los clientes en residenciales, comerciales o industriales según su consumo de gas. Recordó también que el Ejecutivo es de la idea que se fije la diferencia para efectos de ser cliente regulado o libre, en base al consumo de gigajoules, proponiendo como media un consumo de 5000 gigajoules. Quedan sujetos a tarificación en caso que ella proceda, los clientes residenciales y comerciales, mientras que los industriales quedan sujetos a tarificación aún bajo 5 mil gigajoules. Entre 2000 y 5000 gigajoules, pueden optar por ser clientes regulados o libres.

Informó que para tener una idea en términos de consumo, el mayor hospital o clínica de Santiago alcanza en su mayor consumo 2500 gigajoules, lo que permite sostener que ningún cliente comercial debiera quedar en la categoría de los 5000 gigajoules, pero aun así son expresamente excluidos en el articulado que se propone.

Los diputados Provoste y Silber **retiraron** la indicación N° 8 y presentaron una nueva indicación, suscrita también por otros diputados.

#### **Nueva indicación.**

**9)** Las diputadas Daniella Cicardini, Paulina Núñez y Yasna Provoste y los diputados Marcos Espinosa, Sergio Gahona, Miguel Ángel Alvarado, Luis Lemus y Gabriel Silber, Núñez y Provoste formularon indicación para:

a) Agregar en el artículo 2°, a continuación del numeral 15, el siguiente literal 16:

16.- De acuerdo a su giro y uso del gas, los clientes o consumidores se clasificarán de la siguiente forma:

a) Cliente o consumidor residencial: Cliente o consumidor con suministro de gas de red que lo utiliza para el funcionamiento de equipos de uso doméstico en sus residencias particulares o de uso comunitario.

b) Cliente o consumidor comercial: Consumidor con suministro de gas de red que lo utiliza principalmente para el funcionamiento de oficinas, locales, establecimientos o negocios en que se realizan operaciones comerciales, profesionales o de atención al público, con fines de comercio. Se incluyen aquellos clientes que elaboran productos propios para su venta directa y aquellos que vendan productos por cuenta de terceros.

c) Cliente o consumidor industrial: Consumidor con suministro de gas de red que lo utiliza principalmente para el funcionamiento de equipos destinados a procesos productivos, en empresas o establecimientos en que la distribución de sus productos se realiza primordialmente mediante terceros.

d) Otros consumidores: Consumidor con suministro de gas de red que lo utiliza para otros fines distintos a los definidos anteriormente.”.

b) Reemplázase el artículo 39 por el siguiente:

“Artículo 39.- Están sujetos a tarifa garantizada todos los consumidores o clientes finales que consuman gas para uso residencial o comercial, así como los demás clientes cuyo consumo mensual de gas sea igual o inferior a 5 mil gigajoules. Este límite de consumo no se aplicará en la Región de Magallanes y la Antártica Chilena.

Sin perjuicio de lo anterior, la empresa concesionaria podrá ofrecer a estos consumidores y

clientes finales servicios distintos de los contenidos en el decreto tarifario respectivo. En todo caso, estos servicios y sus precios deberán cumplir con las condiciones señaladas en los incisos segundo y tercero del artículo 30 y sus condiciones de aplicación serán definidas en el reglamento respectivo.

Adicionalmente, los consumidores que no sean residenciales o comerciales con consumos mensuales de gas entre dos mil y cinco mil gigajoules, tendrán derecho a optar por un régimen de precio libre, por un período mínimo de cuatro años de permanencia. El cambio a un régimen de libertad de precios deberá ser comunicado a la empresa concesionaria con una antelación de seis meses.”.

El **señor Andrés Romero, Secretario Ejecutivo de la CNE**, propuso poner en votación conjunta ambas indicaciones, pues no tiene sentido aprobar una sin la otra, ya que en esta última los clientes se incluyen o excluyen de la tarifa regulada.

**Puestas en votación ambas indicaciones, se aprobaron por la unanimidad de los diputados presentes: Daniella Cicardini, Yasna Provoste, Miguel Ángel Alvarado, Marcos Espinosa, Sergio Gahona, Issa Kort, Luis Lemus y Felipe Ward. (8x0).**

#### **Numeral 4**

4) Reemplázase el artículo 3° por el siguiente:

**“Artículo 3.** Para establecer, operar y explotar el servicio público de distribución de gas de red, y las redes de transporte de gas de red, las empresas deberán obtener una concesión de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7°, a quienes se les reconocerán las franquicias √ y se le impondrán las obligaciones señaladas en la presente ley.”.

#### **Indicaciones.**

1.- .S. E. la Presidenta de la República formuló indicación para modificar el numeral 4 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el artículo 3 la locución “las franquicias” por la frase “los derechos”.

El **señor Andrés Romero, Secretario Ejecutivo de la CNE**, señaló que la indicación signada con el número 1ª), lo que se hace es corregir un anacronismo contenido en la ley, en cuanto señala franquicias, término que debe ser reemplazado por “los derechos”. Lo adecuado es hablar de derechos y no franquicias, término que tiene un alcance distinto especialmente en materias aduaneras.

2.- La diputada Paulina Núñez y el diputado Sergio Gahona formularon indicación para intercalar entre la palabra “franquicias” y la conjunción copulativa “y”, la expresión “preexistentes”.

**- La indicación fue retirada por sus autores.**

3.- La diputada Yasna Provoste y el diputado Gabriel Silber formularon indicación para

reemplazar el artículo 3° por el siguiente:

“Artículo 3°. En principio las actividades enumeradas en el artículo precedente se regirán por la libre competencia, sin perjuicio de lo establecido en la presente ley.

Para establecer, operar y explotar el servicio público de distribución de gas de red y las redes de transporte de gas de red, las empresas deberán obtener una concesión de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7°, a quienes se les reconocerán franquicias y se le impondrán las obligaciones señaladas en la presente ley.

Las empresas concesionarias que desarrollen alguna o algunas de las actividades reguladas de transporte o distribución descritas en el artículo precedente, deberán tener como objeto social exclusivo el desarrollo de las mismas, sin que puedan, por tanto, realizar por cuenta propia o tener participación accionaria tanto la empresa concesionaria como sus socios, en empresas suministradoras de gas.

A su vez, las empresas concesionarias, o aquellas cuya actividad se encuentre regulada por sistema de tarifas, y las sociedades que ejerzan control sobre las mismas, la Superintendencia podrá establecer reglas especiales de contabilidad y publicación de cuentas que estime necesarias, a fin de reflejar con claridad los ingresos y gastos de estas empresas y las transacciones realizadas entre sociedades de un mismo grupo, con el objeto de evitar discriminaciones, subvenciones entre actividades distintas y distorsiones de la libre competencia.

Las empresas concesionarias del servicio público de transporte, distribución y servicios afines establecidos regulados por la presente ley, llevarán en su contabilidad cuentas separadas para cada una de las actividades que diferencien entre los ingresos y gastos estrictamente imputables a cada una de dicha actividades”.

Respecto de esta indicación, la diputada Yasna Provoste señaló que constituye un elemento esencial, porque la industria del gas tiene ese carácter fundamental para la comunidad. Por ello se debe entender que es un servicio público con una regulación típica de aquellas, en este caso a través del otorgamiento de concesiones.

Agregó que para nadie es desconocido que por la imposición de un modelo económico se ha liberalizado este servicio y que, en la práctica, al mirar nuestra regulación, se confía más en el mercado que en la propia regulación, sumado a la búsqueda de aperturas en el mercado y de eficiencias mediante la competencia.

Hizo notar que la actividad del gas constituye el desarrollo de una actividad por fases: que se inicia con su adquisición, fabricación, licuefacción, transporte, gasoducto, regasificación o no, almacenamiento, transporte y suministro. En algunas de estas etapas existe la condición de monopolio natural, sea por las características propias de la actividad o sea por eficiencias en las cargas de los costos, por lo cual es necesario someter esta actividad a regulación. Señaló que si bien se reconoce cuáles son las actividades que tienen esa naturaleza de monopolio, en el resto de las fases no hay problema que puedan

ser de libre competencia, que las regirá su estructura económica, amparados por los principios constitucionales a los que parece atribuirse un peso más amplio que el que debieran tener, pero que existen desde el punto de vista de libertad de empresa y el estado subsidiario.

Respecto de lo que se dispone en el primer y segundo incisos, se busca una apertura en el mercado mediante la búsqueda de la eficiencia de una competencia real, donde existan también, como se señala en las teorías de las recompensas, razones para establecer estas excepciones. Por ello proponen una excepcionalidad, entendiendo que este es un servicio estratégico para la comunidad y que también lo es para la economía y que por esa razón se debe hacer el esfuerzo para ver qué es lo que ocurre fundamentalmente en esta desintegración, en un modelo que hoy es efectivamente monopolístico, que se da en la participación accionaria en la empresa concesionaria así como de sus socios en empresas que suministran gas. Esto a raíz de las fases sucesivas que están involucradas y que tienen que ver, por lo tanto, con que en algunas de estas fases hay acciones monopolísticas donde es de vital importancia que exista una regulación.

El **diputado Sergio Gahona** señaló que compartiendo el sentido de la votación que busca terminar con el interlocking en la industria del gas, advirtió que el tema de la integración vertical no necesariamente es negativo para los consumidores, en que puede suceder que los que compran gas y además distribuyen, evitan el doble costo marginal para los consumidores. En ese caso la integración vertical podría ser positiva.

Reconoció que en el mercado del gas se produce cierta interacción entre directorios, especialmente en una empresa que es Metrogas, donde miembros de un directorio forman parte del directorio de otra empresa que es la competencia, lo que se conoce como interlocking.

Manifestó su parecer en el sentido que no se puede estar regulando en cada ley de servicios básicos las normas propias de la libre competencia; incluso hay proyectos de ley que pretenden regular esta situación. Por ello estima que esta indicación es innecesaria, porque debería hacerse lo mismo con el mercado de distribución del agua potable, en la telefonía y la electricidad, cuando parece ser que esto es una norma propia de la ley de libre competencia y no de una legislación propia o específica.

Recordó que esta materia se estudió a propósito de la integración vertical de las isapres y en Chile no hay estudios que determinen cuan negativo o positivo es esta figura, por lo que no hay antecedentes al respecto, sino, más bien, en el caso del gas vemos un tipo de empresa que ha ido tomando todos los tipos de distribución.

Por ello aunque comparte la intención de la enmienda propuesta, señaló su parecer en cuanto a que esta discusión es materia de otro proyecto de ley, porque de lo contrario se deberá terminar legislando en cada ley específica de servicios como éste.

El **diputado Issa Kort** señaló que lo que plantea esta indicación es una visión contrapuesta con la que muestra el Ejecutivo en el proyecto de ley, en cuanto a trabajar con integraciones y servicios monopolísticos, razón por la que solicitó que el Ejecutivo manifieste su opinión al respecto.

La **diputada Yasna Provoste** señaló que por los mismos argumentos que ya se han señalado se hace completamente justificable la presente indicación, puesto que ha quedado en evidencia en la discusión de este proyecto de ley la existencia de una integración vertical y horizontal en este negocio, cuya regulación debe estar hecha en esta ley y no en la de libre competencia, porque hay otros subsectores que dependen de lo que suceda en materia energética, como la electricidad, que es generada también por otras fuentes, entre las cuales está el gas.

Explicó que no hacer una diferenciación en que actividades de esta industria presentan las características de un monopolio, las que pueden dejarse al arbitrio de la libre competencia, como algunos sugieren, transformaría este mercado en un monopolio por privilegio, irrumpiendo la libre competencia en otros sectores o industrias de energía y, por lo tanto, en otros sectores de la economía, porque la energía es la base de la industrialización, por lo que le parece que es importante ser capaces de incorporar reglas más claras, en el sentido que las empresas que desarrollen alguna de las actividades reguladas de transporte o distribución descritas en el artículo precedente, deberán tener como objeto social exclusivo el desarrollo de esas tareas, sin que puedan desarrollar por cuenta propia participación tanto en la empresa concesionaria como en empresas de suministro de gas.

Reiteró que esta materia le parece de la mayor relevancia la discusión de este proyecto de ley, porque es esencial para el desarrollo de las personas y de la economía y que, a la luz de lo visto en la discusión general han mostrado que las empresas son socias en la distribución y en las eléctricas, por ejemplo. Reconoció que son actividades intensas en cuanto a la inversión de capital y de gran complejidad técnica, lo que conlleva barreras a la entrada, y que si no somos capaces de introducir estas modificaciones se genera un monopolio de privilegios para algunos.

El **Ministro de Energía, señor Máximo Pacheco**, estimó necesario abordar lo que es el objetivo primero y primordial del proyecto de ley, que es una iniciativa del Ejecutivo en un tema que se trató públicamente, de manera masiva, a partir del hecho que como Gobierno se detectó que había empresas que se excedían en el máximo de rentabilidad permitido por la ley para el negocio del gas de cañería. En esta circunstancia el Gobierno hizo la denuncia correspondiente, pero a continuación no pudo hacer nada más y se proponía recurrir al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, de manera que al cabo de dos o tres años de discusión, el tribunal ordenara la tarificación, lo que el Gobierno no habría sabido cómo hacer, porque no existe un procedimiento para ello. De manera que el Gobierno se enfrentaba a una laguna legal grave para los consumidores de gas de cañería, que en Chile son un millón de clientes.

Ese es el objetivo del proyecto y a cada instrumento se le debe exigir el cumplimiento por el cual se propone y no diluir el instrumento exigiéndole más objetivos de los que les son razonables a cumplir. Señaló que no están en condiciones, desde el punto de vista de los estudios y del respaldo técnico que se requiere, de proponer la desintegración, que es una medida estructural de enormes implicancias y consecuencias para el mercado del gas de cañería. Previendo que esta materia es un tema que se debe afrontar se contrató los servicios del Banco Mundial, con quien se ha trabajado este proyecto en los últimos ocho meses, con sus consultorías para estudiar legislaciones comparadas, los modelos alternativos y de qué forma se pueden aplicar en Chile en un paso siguiente, si se llega a la conclusión que será mejor para

la inversión y extensión de este servicio a nuevos segmentos de mercado, que actualmente se concentra en el segmento medio alto y se aspira a que haya gas de cañería para cocina y calefacción en nuevos niveles de la población y en otras regiones del país.

Sostuvo que el país necesita incorporar gas a su matriz de energía, pero también para calefacción y cocina, porque es un combustible limpio, además de diversificar la matriz. Por ello, señaló que entrar a regular esta actividad es una improvisación, por lo que a su parecer sería gravísimo, como Ministerio de Energía, el respaldar una propuesta sin el suficiente estudio. Además, aclaró que su observación estaba acotada al inciso segundo de la indicación, señalando que no hay problema respecto del resto del articulado.

La **diputada Yasna Provoste**, se refirió especialmente al inciso sobre el cual ha hecho alusión el Ministro señor Pacheco. Estimó necesario avanzar ante un secreto de voces que significa mantener un modelo económico que es la base de la desigualdad, como se da también se manifiesta en el acceso al gas de cañería. Hay regiones donde este servicio no existe, lo que permite señalar que el acceso a los recursos lo tienen quienes poseen los medios para acceder a ellos y lo que se hace en el proyecto es mantener esos privilegios.

Consideró que puede ser cómodo para algunos mantener servicios integrados y monopólicos, que sean privilegio de algunos, por lo cual mantendrá la propuesta del inciso y será la votación la que refleje la postura de cada uno en este tema.

La **diputada Paulina Núñez** señaló entender la propuesta de la diputada Provoste, pero tal como señaló el diputado Gahona, esto ya se encuentra regulado en la ley de libre competencia, además de ser abordado como iniciativa en otros proyectos de ley. Pero, además, no existen estudios acabados de los que uno pueda concluir como consecuencia negativa la integración vertical, estudios que el propio Ejecutivo ha dicho que no existen. Por ello consideró que aceptar esta indicación, con falta de información o con información dudosa le merece reparos. Si hay integración vertical lo que debe establecerse es una integración regulada, porque los dobles costos marginales que señalaba el diputado Gahona, podrían ser evitados con un eventual beneficio a los clientes, reflejado en el pago final del consumo en las cuentas de gas. Recalcó que esta materia está regulada, no en esta ley específica, sino en la ley de libre competencia.

El **Presidente de la Comisión, diputado Luis Lemus**, señaló que la propuesta de la diputada Provoste era muy interesante. Sin embargo, consultó al Ministro de Energía respecto de la regulación tarifaria, manifestando su deseo de que existan mejores precios, a la vez que tener desintegrado este mercado, permitiría lograr una mejor regulación

El **diputado Lautaro Carmona** expresó la necesidad de clarificar lo señalado por el Ejecutivo en cuanto la presentación de esta indicación sería una improvisación. Explicó que toda indicación parlamentaria podría ser calificada como improvisación, porque no se encuentra en el origen de la propuesta, pero ello está pre establecido. Dicho esto, preguntó la razón por la cual el Ejecutivo no se adelantó a recoger más opiniones para haber entendido mejor el espíritu de la propuesta. Señaló ser partidario de la indicación porque no hay un argumento contundente que permita ver la forma en que esta "improvisación" pudiera afectar el proyecto.

El **Ministro de Energía, señor Máximo Pacheco**, hizo presente que este proyecto es de iniciativa del Ejecutivo, que ha puesto este tema en discusión en Chile, alertando a la opinión pública sobre el abuso que significaban los precios del gas de cañería para un millón de clientes, porque se sabía que se ha excedido la máxima rentabilidad máxima que permite la ley. Señaló que considerando que ha sido el Ejecutivo quien dio origen a esta discusión pública, puede determinar hasta donde llega esta discusión. Recordó que se contrató y se está trabajando con el Banco Mundial en esta materia desde hace un año y han desarrollado trabajos de equipos técnicos, con el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía.

Expresó que desintegrar un sector y decir cómo se usarán las cañerías, los ductos, determinar quién los usa y cuál es el sistema de peaje o de cobro por uso de otra manera, es un tema de una complejidad en la que no se está en condiciones de presentar una propuesta. Insistió en señalar que el objetivo es que nunca más en Chile una empresa pueda excederse del límite máximo de rentabilidad permitido sin que haya consecuencias, como ocurrió el año pasado. En esas circunstancias los consumidores preguntaron qué haría el Ministerio de Energía, y éste no podía hacer nada mientras el Parlamento no apruebe una ley.

El **diputado Sergio Gahona** coincidió con el Ejecutivo que regular esta materia sería una improvisación que frenaría la inversión y la masificación del producto en el resto del país, cuando lo que se busca es expandir este servicio a otras regiones y segmentos de la población.

Hizo presente que, a su entender, el estudio del Banco Mundial ya se habría entregado al Ministerio de Energía, pero que no se ha hecho público. En éste no estaría claramente determinado que existan complicaciones con la integración vertical en el transporte y la producción. Consultó al Ministro cuáles son las definiciones que entrega ese estudio del Banco Mundial en esta materia, lo que permitiría tomar una decisión con información más completa respecto a la indicación en discusión.

La **diputada Yasna Provoste** se refirió a los dichos del Ministro de Energía, señalando que la indicación era propia de sus atribuciones legislativas, y recordó además que fueron parlamentarios quienes frente al reclamo ciudadano llevaron a la empresa ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. Lo anterior hace necesario reconocer el actuar de los parlamentarios ante los reclamos por cobros abusivos y los excesos en las utilidades de las empresas.

Ante los dichos de que esta indicación constituye una barrera a la expansión de la industria, preguntó porque en estos años no se ha expandido a otras regiones, sino es porque el modelo económico imperante permite continuar con un sistema basado en privilegios monopólicos y esta indicación busca, precisamente, el fin de aquello.

Por su parte, **el señor Ministro de Energía** indicó que el estudio del Banco Mundial no ha sido entregado, está en pleno desarrollo y aclaró que les ha formulado consultas respecto de algunos temas que es necesario profundizar a juicio de esa Secretaría de Estado, de manera que no hay un estudio final.

Reiteró su parecer en cuanto el presente proyecto de ley protege a los clientes y busca que no se repita la situación vivida el año pasado, porque, además, no se tienen otras herramientas para poder sancionar esa situación de la manera que corresponde y que han venido al Parlamento a pedir esa

herramienta.

El **diputado Gabriel Silber** señaló que esta indicación es importante, porque apunta a buscar un mercado verdaderamente competitivo, con distintos actores que participan de la propiedad, y no de unos pocos que se hacen cargo no solo del gas, sino también de sus sustitutos y también del gas de cañería. Recordó la publicidad que señala el “cambiarse” de producto, como si los clientes tuviesen la oportunidad real de hacerlo.

Indicó que si se revisa la situación actual de la propiedad, como si fuera una foto del mercado del gas, se ve que hay un gran actor que es Gas FENOSA, que compra CGE, que es propietaria de GASCO, que al mismo tiempo es dueño de GAS SUR en un 100 por ciento, al igual que de GASCO MAGALLANES. Pero Gasco es al mismo tiempo propietario en un 51 por ciento de METROGAS. Por otra parte está Inversiones Angelini, propietaria en un 63 por ciento de Antar Chile, dueño en un 8,33 por ciento de COPEC, que a su vez es dueño en un 39,83 por ciento de Metrogas, con lo que incide también en la distribución del gas de cañería. Metrogas es dueño de LIPIGAS, participando en la otra forma de distribución, del gas a granel. A su vez COPEC es dueña en un 90 por ciento de ABASTIBLE.

De manera que para regular la competencia, que tiene que ver también el sistema de interlocking, nada se conseguirá sin esta indicación presentada junto con la diputada Provoste. Recordó que buena parte del régimen tarifario que se propone, se relaciona con la Tasa de Costo Capital, que tiene que ver con la alternativa de invertir en un sector contra el costo alternativo de invertir en otro sector. Añadió que si se alteran los costos por una vía, por ejemplo elevando el mercado de distribución de cañería, obviamente se influye en la competencia. Al participar en la propiedad de todo el sector o mercado según lo que ha explicado, al final no habrá verdadera competencia, porque los agentes de un sector altamente concentrado, ganarán por uno o por otro lado, influyendo en la tasa de Costo Capital, elevando los costos de un sector, distribución, versus otros sustitutos.

Por ello reiteró la necesidad de diversificar la propiedad en el sector, a lo que esta indicación apunta en el sentido correcto.

El **diputado Sergio Gahona** señaló que lo expuesto por los autores de la indicación refuerza su tesis en el sentido que esta norma debe ser tratada en la ley de defensa de la libre competencia, porque de lo contrario se debiera regular cada sector específico.

El **Ministro de Energía, señor Máximo Pacheco** explicó que no existe problema alguno en compartir los informes del Banco Mundial. Por otra parte, recalcó que el objeto del presente proyecto de ley es diferente al que aborda la indicación que se discute, aunque es atendible. Manifestó su parecer en cuanto a que esta indicación es inadmisibles, por estar fuera de las ideas matrices del proyecto de ley. Señaló además, que actualmente la Superintendencia no tiene una facultad como la que propone la indicación.

La **diputada Yasna Provoste** propuso modificar la indicación eliminando la frase “la superintendencia podrá establecer reglas especiales de contabilidad”, porque es una función que hoy no tiene, materia que es de iniciativa del Ejecutivo y que no se ha considerado en este proyecto. Señaló que aspiran a salvar el propósito de la indicación mediante la eliminación de la superintendencia y señalar que a

su vez la empresas concesionarias deban reflejar claridad en su contabilidad en la publicación de cuentas que estimen necesarias a fin de reflejar con claridad los ingresos y gastos de estas empresas y las transacciones realizadas entre sociedades de un mismo grupo con el objeto de evitar discriminaciones, subvenciones entre actividades distintas y distorsiones de la libre competencia.

El **diputado Felipe Ward** expresó que esta indicación tiene tres problemas. El primero es que no cuenta con el apoyo del Ejecutivo, segundo la indicación regula una facultad de la superintendencia, entregando una facultad adicional, lo que quedaría a salvo con lo propuesto por la diputada Provoste, y en tercer lugar las ideas matrices, según lo que establecen las actas constitucionales no necesariamente tienen que ver con el contenido exacto de las frases que se contienen en el proyecto de ley, sino que tengan directa relación con las ideas matrices, con los objetivos establecidos dentro del proyecto y entre ellos no se encuentra la idea a la que hace alusión la indicación que proponen los diputados.

Por lo expuesto, el diputado solicitó un pronunciamiento de la Comisión en el sentido de la observación de admisibilidad hecha por el Ministro señor Pacheco en cuanto a que esta indicación se encuentra o no dentro de las ideas matrices del proyecto.

La **diputada Yasna Provoste** manifestó que corresponde a la Comisión manifestarse en este sentido, pues sostiene que la indicación presentada es admisible. Señaló que su interés es que exista claridad en la contabilidad y que ésta refleje los subsidios o aportes a otras empresas asociadas. Expresó que le habría gustado que el Ejecutivo hubiese incorporado esta facultad a la Superintendencia.

#### **La indicación fue declarada inadmisibile.**

4. La diputada Yasna Provoste y el diputado Gabriel Silber formularon nueva indicación para reemplazar el artículo 3°, por el siguiente:

“Artículo 3°. En principio las actividades enumeradas en el artículo precedente se regirán por la libre competencia, sin perjuicio de lo establecido en la presente ley.

Para establecer, operar y explotar el servicio público de distribución de gas de red y las redes de transporte de gas de red, las empresas deberán obtener una concesión de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7°, a quienes se les reconocerán las franquicias y se le impondrán las obligaciones señaladas en la presente ley.

Las empresas concesionarias que desarrollen alguna o algunas de las actividades reguladas de transporte o de distribución descritas en el artículo precedente, deberán tener como objeto social exclusivo el desarrollo de las mismas, sin que puedan, por tanto, realizar por cuenta propia o tener participación accionaria tanto la empresa concesionaria como sus socios, en empresas suministradoras de gas.

Las empresas concesionarias del servicio público de transporte, distribución y servicios afines establecidos regulados por la presente ley, llevarán en su contabilidad cuentas separadas para cada una de las actividades que diferencien entre los ingresos y gastos estrictamente imputables a cada una de dichas actividades.”.

Puesta en votación la indicación N° 4) de los diputados Silber y Provoste, fue rechazada. Votaron a favor los diputados Daniella Cicardini, Yasna Provoste, Miguel Ángel Alvarado, Luis Lemus y Gabriel Silber. Se abstuvieron los diputados Lautaro Carmona, Juan Luis Castro, Marcos Espinosa, Sergio Gahona, Issa Kort, Paulina Núñez y Felipe Ward. (5x7).

Puesta en votación la indicación 1 a) fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes: Paulina Núñez, Yasna Provoste, Miguel Ángel Alvarado, Luis Lemus y Felipe Ward. (5x0).

Puesto en votación el artículo con la indicación incluida, fue aprobado por la unanimidad de los diputados presentes: Paulina Núñez, Yasna Provoste, Miguel Ángel Alvarado, Luis Lemus y Felipe Ward. (5x0)

#### **Numeral 6.**

Reemplázase el artículo 6° por el siguiente:

“Artículo 6°. La solicitud de concesión deberá presentarse a la Superintendencia, con copia al Ministerio, debiendo contener todos los antecedentes y documentos necesarios para su otorgamiento, los que se establecerán mediante un Reglamento.”.

#### **Indicación.**

1.- La diputada Paulina Núñez y el diputado Sergio Gahona formularon indicación para reemplazar las expresiones “Superintendencia” por “Ministerio”; y “con copia al Ministerio” por “con copia a la Superintendencia”.

Previo a su discusión, los autores de la indicación procedieron a su **retiro**.

Se explicó por parte del Ejecutivo, que con la propuesta se actualiza el procedimiento de solicitud de una concesión, asimilándolo al procedimiento de concesión eléctrica, que fue perfeccionada el año 2013, mediante la ley N° 20.701.

**Puesto en votación el artículo fue aprobado, sin discusión, por la unanimidad de los diputados presentes: Paulina Núñez, Yasna Provoste, Miguel Ángel Alvarado, Luis Lemus y Felipe Ward (5x0).**

#### **Numeral 7.**

Reemplázase el artículo 7° por el siguiente:

“Artículo 7°. Las concesiones de servicio público de distribución de gas de red y las de transporte de gas serán otorgadas mediante decreto supremo del Ministerio de Energía, expedido bajo la

fórmula “por orden del Presidente de la República”, previo informe de la Superintendencia.

El decreto que otorgue la concesión deberá publicarse en el Diario Oficial, en el plazo de 30 días corridos contados desde la fecha de su total tramitación.”.

#### **Indicaciones.**

**1.-** S. E, la Presidenta de la República formuló indicación para modificar el numeral 7 en el siguiente sentido:

a) Intercálese, en el inciso segundo del artículo 7, entre la palabra “publicarse”, y la expresión “en el Diario Oficial”, la frase “por el concesionario”.

b) Para incorporar entre la expresión “tramitación” y el punto a parte (.) la frase “y reducirse a escritura pública dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su publicación”.

El señor Romero explicó que estas indicaciones son más bien de carácter formal, se replica el esquema de concesiones eléctricas y que imponen al concesionario el deber de hacer la publicación en el Diario Oficial y de reducir la escritura pública en el plazo que se señala en la indicación, para efectos de formalidad, obligación que había sido omitida por error.

**Puesto en votación el artículo fue aprobado, sin discusión, por la unanimidad de los diputados presentes: Paulina Núñez, Yasna Provoste, Miguel Ángel Alvarado, Luis Lemus y Felipe Ward (5x0).**

#### **Numeral 9**

Modifícase el artículo 11 en el siguiente sentido:

9) Modifícase el artículo 11 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyase el inciso primero por el siguiente:

Artículo 11. Si un tercero solicitare una concesión de servicio público de distribución de gas en la periferia de una concesión existente y hasta 50 kilómetros de esta periferia, en una región donde la empresa concesionaria no tuviera establecido el servicio de distribución de gas, la Superintendencia notificará a la empresa concesionaria para que en el plazo de 30 días declare si se interesa por establecer dicho servicio de distribución en esa región. Si la empresa concesionaria declarare que se interesa, deberá proceder a la presentación de los planos y a la construcción de las obras, de acuerdo con las disposiciones de esta ley y las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.”.

b) Intercálase en el inciso final, a continuación de la palabra “Empresa” la expresión “concesionaria”.

### **Indicaciones.**

1.- La diputada Daniella Cicardini y el diputado Luis Lemus formularon indicación para reemplazar la expresión “30 días” por “20 días.

2.- La diputada Daniella Cicardini y el diputado Luis Lemus formularon indicación para reemplazar entre la siguiente oración del inciso primero: “proceder a la presentación de los planos y a la construcción de las obras, de acuerdo con las disposiciones de esta ley y las disposiciones legales y reglamentarias vigentes” por la siguiente frase: “proceder, dentro del plazo de 90 días, a la presentación de un plan de inversiones con un cronograma de fechas y montos específicos, como a su vez, de los planos y fecha estimada del inicio de la construcción de las obras, de acuerdo con las disposiciones de esta ley y las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. Si así no lo hiciere dentro del plazo recién establecido, la declaración de interés de la empresa concesionara quedará sin efecto, caso en el cual, el tercero solicitante tendrá el derecho preferente para adjudicarse la concesión en la correspondiente periferia.”.

Se modifica el artículo para modernizar y precisar conceptos, junto con establecer una nueva obligación del concesionario incumbente de acompañar un cronograma de obras para asegurar que su manifestación de interés sea realista y no se constituya en bloqueo de un nuevo entrante.

El **señor Andrés Romero, Secretario de la CNE**, precisó su acuerdo con las indicaciones propuestas, porque ellas van en la dirección del objetivo del proyecto, reduciendo el plazo para la declaración del interés para la distribución en las circunstancias que habla el artículo. Se apunta a que la declaración sea seria, requiriendo, por ejemplo, un plan de inversiones, en un plazo de días hábiles.

El **diputado Luis Lemus (Presidente de la Comisión)**, explicó que, por una parte, se busca reducir los plazos a 20 días, permitiendo que la Superintendencia se pueda pronunciar y responder, poniendo plazo también a los planos de construcción y de obras que se requieren de acuerdo con esta ley. Por ello se exige la presentación de cronograma, dándose 90 días para su presentación y que si así no lo hiciere, pudiese el segundo petionario establecer la concesión en ese lugar. Además, se busca evitar la especulación, que era un tema que se consideraba abierto en el artículo 11 original, que no le pone plazo. Consideró que en esas circunstancias alguien podría contestar el oficio, presentar algunos planos y no avanzar en las inversiones que está obligado a realizar.

Sin embargo, planteó la duda respecto de si un concesionario podría, en una determinada área de concesión, establecer una segunda concesión, paralela a la otra.

El **señor Andrés Romero, Secretario Ejecutivo de la CNE**, hizo presente que no hay exclusividad de concesiones, lo que a su juicio es adecuado. En Chile hay casos en que existen superposiciones de concesión, pero que en la práctica no implica que haya doble tendido de cañerías, porque no hay economías de escala para ello. Finalmente indicó que le parece adecuado que no exista un modelo con único concesionario, porque es necesario y bueno que exista alguien que pueda desafiar a ese concesionario.

Puestas en votación las indicaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los diputados presentes: Paulina Núñez, Yasna Provoste, Miguel Ángel Alvarado, Luis Lemus y Felipe Ward. (5x0).

Puesta en votación el artículo con las indicaciones incluidas, fue aprobado por la unanimidad de los diputados presentes: Paulina Núñez, Yasna Provoste, Miguel Ángel Alvarado, Luis Lemus y Felipe Ward. (5x0).

#### **Numeral 10, nuevo.**

1.- La diputada Yasna Provoste y el diputado Gabriel Silber formularon indicación para eliminar el artículo 14.

La **diputada Yasna Provoste** explicó a los miembros de la Comisión que esta indicación busca liberar los actos no considerados como injustos monopólicos por la antigua ley y se abre la legislación a la libre competencia. Se busca que no existan derechos exclusivos, tanto por esa acción que en su consideración es monopólica, como para no permitir la entrada de otras empresas en el mercado.

Si bien indica que el artículo se debe eliminar, no se cierra a la posibilidad que se presente otra alternativa que se pueda considerar suficiente bajo el concepto de considerar que las concesiones que están en este título no consideren derechos exclusivos.

El **Secretario Ejecutivo de la CNE, señor Andrés Romero**, manifestó la coincidencia con el objetivo manifestado por los autores de la indicación, pues este artículo cautela que no exista exclusividad en el derecho de la concesión, de manera que ella siempre puede ser desafiada por eventuales competidores. Sin embargo, observó que más adecuado que señalar que no constituye monopolio, se señale que no otorgan exclusividad en el derecho de la concesión.

2. La **diputada Yasna Provoste** presentó una nueva indicación para reemplazar en el artículo 14, la expresión “no constituyen monopolio” por “no otorgan derechos exclusivos”.

Con esta indicación se corrige la terminología empleada en este artículo y se aclara que las concesiones no confieren derechos exclusivos de explotación.

Puesta en votación la indicación N° 1, para eliminar el artículo 14, se rechazó. Votaron a favor los diputados Miguel Ángel Alvarado y Luis Lemus. Votaron en contra los diputados Issa Kort, Paulina Núñez y Felipe Ward. Se abstuvo la diputada Yasna Provoste. (2x3x1).

Puesta en votación la indicación N° 2, fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes: Paulina Núñez, Yasna Provoste, Miguel Ángel Alvarado, Issa Kort, Luis Lemus y Felipe Ward. (6x0)

Puesta en votación el artículo con la indicación incluida fue aprobado por la unanimidad de los diputados presentes: Paulina Núñez, Yasna Provoste, Miguel Ángel Alvarado, Issa Kort, Luis Lemus y Felipe Ward. (6x0)

**Numeral 10 (11).**

10) Modifícase el artículo 16 en el siguiente sentido:

- a) Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión “Empresa” por “empresa concesionaria”.
- b) Sustitúyese, en el inciso segundo, la frase “Gobierno, oída la Dirección” por la siguiente: “Ministerio, previo informe de la Superintendencia”.

**Indicación.**

1. La **diputada Yasna Provoste** y el diputado Gabriel Silber formularon Indicación para intercalar entre los vocablos “empresa” y “sólo”, la palabra “concesionaria”.

El **señor Andrés Romero, Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía**, señaló que ambas indicaciones apuntan al mismo objetivo.

Reglamentariamente se rechazó la indicación.

Puesto en votación el numeral, se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes: Paulina Núñez, Yasna Provoste, Miguel Ángel Alvarado, Issa Kort, Luis Lemus y Felipe Ward. (6x0)

**Numeral 11 (12).**

11) Modifícase el artículo 17 en el siguiente sentido:

- a) Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión “Los concesionarios” por “Las empresas concesionarias”.
- b) (c) Sustitúyese, en el inciso segundo, la frase “resolverá el Gobierno, oyendo a la Dirección” por la siguiente: “la empresa concesionaria podrá recurrir a la Superintendencia para que resuelva.”.
- c) (d) Sustitúyese, en el inciso final, la frase inicial “Siempre que los concesionarios presenten a la Dirección” por la siguiente: “Las empresas concesionarias que presenten a la Superintendencia”.

**Indicación.**

1. La **diputada Paulina Núñez** formuló indicación para agregar el siguiente literal b) nuevo, pasando los actuales b) y c) a ser c) y d) respectivamente:

“b) Incorpórase en el inciso segundo antes de la conjunción “Si”, la siguiente oración: “Previamente a otorgar o denegar la autorización respectiva, el Alcalde convocará a una audiencia pública del Concejo Municipal para oír a los afectados por las obras en las que se discutirá la pertinencia de ellas.”.

El **diputado Luis Lemus**, señaló que si el alcalde negare la solicitud, como se dice en el texto de la ley original, para la autorización de los trabajos lo que se modifica es la autorización del Gobierno oyendo a la Dirección, pero queda la duda respecto de si la consulta es al Alcalde, en todo lo que se refiere a la apertura de calles y veredas o se debe hacer al SERVIU respectivo. Respecto de este punto, solicitó al Gobierno tener la mayor precisión posible, pues no debe quedar ningún margen de error. Hizo presente que es difuso quien es el encargado de estas autorizaciones, porque los permisos y autorizaciones se piden y se otorgan por SERVIU, pero lo que se refiere a permisos para señales y otros, se solicitan ante el municipio, ante la Dirección de Obras Municipales.

La **señorita Javiera Méndez, abogada del Departamento Jurídico de la Comisión Nacional de Energía**, señaló que esta materia fue estudiada detenidamente, y los permisos los entrega la municipalidad previo informe de SERVIU respectivo, como administrador de los bienes nacionales de uso público.

Además, se uniforman conceptos de la ley, remitiéndolas a las instituciones actualmente competentes para resolver esta clase de situaciones y se incorpora mediante indicación parlamentaria la obligación de Audiencia Públicas previo al otorgamiento de permisos con el fin de que la comunidad directamente afectada pueda manifestar su opinión sobre las obras.

La **diputada Paulina Núñez** señaló que más allá del alcance del Ejecutivo en el sentido que es el alcalde quien autoriza con el informe técnico del SERVIU, la indicación se refiere a que es previo al rechazo u otorgamiento de la autorización, porque es importante entender que hay muchos proyectos que se encuentran judicializados, porque la ciudadanía se entera una vez que el proyecto ya ha iniciado las obras o se encuentra en un estado avanzado de ejecución. Ahí, radica la importancia que el alcalde convoque al Concejo Municipal en una audiencia pública.

El **diputado Luis Lemus** manifestó coincidir con el espíritu de esta indicación que lleva la decisión a un nivel superior, haciendo que recaiga no solo sobre el alcalde sino también sobre el Concejo Municipal, en un proceso participativo y público aunque no sea vinculante.

La **diputada Yasna Provoste** señaló que igualmente se debería delimitar las responsabilidades de cada uno de los órganos, alcalde y SERVIU. No obstante, considera la indicación como pertinente, porque esto no debe quedar radicado en el órgano técnico, porque es una definición que corresponde a la autoridad política y en ello está la importancia de que sea el Alcalde con el Concejo Municipal, deberá considerarse el tiempo que se deba cerrar una calle, lo que afecta a la economía local.

El **diputado señor Luis Lemus, Presidente de la Comisión**, observó que aunque se les niegue ese permiso, la empresa podrá recurrir a la Superintendencia.

El **diputado Issa Kort** felicitó la indicación de la diputada Paulina Núñez, señalando que al disponer que la reunión se celebre “previamente a otorgar o denegar la autorización” requerida, constituye el primer acercamiento que el Estado realiza a la comunidad, precisamente mediante la autoridad de ese nivel que lo constituye el municipio, logrando que la ciudadanía se haga partícipe del proceso.

**Puesta en votación la indicación, se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes: Paulina Núñez, Miguel Ángel Alvarado, Issa Kort, Luis Lemus y Felipe Ward. (5x0).**

**Puesto en votación el artículo con la indicación incluida, se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes: Paulina Núñez, Miguel Ángel Alvarado, Issa Kort, Luis Lemus y Felipe Ward. (5x0).**

**Numeral 12 (13).**

Modifícase el artículo 18 en el siguiente sentido:

a) Intercálase, en el inciso primero, a continuación de la expresión “Ministerio de Energía”, la siguiente frase “, bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”.

b) Modifícase el inciso segundo en el siguiente sentido:

i. Sustitúyese, las expresiones “Corte de Apelaciones” y “Corte”, en ambos casos, por la palabra “Superintendencia”;

ii. Elimínase la palabra “respectiva”;

iii. Reemplázase la expresión “concesión” por “empresa concesionaria”; y

iv. Sustitúyese la expresión “Presidente de la República” por la siguiente frase “Ministro de Energía mediante decreto supremo expedido “por orden del Presidente de la República””.

c) Modifícase el inciso final en el siguiente sentido:

i. Intercálase entre la preposición “a” y la frase “los artículos 20” la siguiente frase: “lo dispuesto en”; y

ii. Sustitúyese la expresión “Presidente de la República” por “Ministro de Energía”.

**Indicaciones.**

**1.-** La diputada Paulina Núñez y el diputado Sergio Gahona formularon indicación para suprimir los numerales “i” e “ii” del literal b).

**La indicación N° 1 fue retirada por sus autores.**

2.- La diputada Yasna Provoste y el diputado Gabriel Silber formularon indicación para agregar en el artículo 18, inciso tercero, a continuación de la palabra "Superintendencia", y después de la coma (,) la frase: "el costo de estos retiros que afectaren bienes de uso público será de cargo del ex concesionario,".

3.- El diputado Issa Kort formuló indicación para agregar un nuevo numeral "v", en la letra b) del numeral 12), del siguiente tenor:

"v. Intercálese entre la expresión "caso fortuito" y el punto seguido (.), la siguiente frase: "dentro de los 90 días corridos siguientes de transcurridos dichos plazos.".

El **señor Andrés Romero, Secretario Ejecutivo de la CNE**, explicó que mediante este artículo se busca dar la posibilidad a la Superintendencia para declarar la caducidad de la concesión para el caso en que la empresa no efectúe las inversiones a que se haya comprometido. Agregó que hoy esto se decreta por la Corte de Apelaciones, de manera que ahora el primer paso para ello es recurrir al órgano administrativo que es la Superintendencia, organismo fiscalizador y que es al que por ley le corresponde determinar la existencia del caso fortuito. Adicionalmente, agregó que con esto se está homologando las concesiones eléctricas con las de gas. Preciso que esto es sin perjuicio que el concesionario pueda recurrir a los Tribunales de Justicia porque, preciso no se elimina el recurso a la judicatura, sino se agrega una paso intermedio, que es la competencia de la Superintendencia.

Además, explicitó que la indicación de los diputados Provoste y Silber está en línea con lo que establece la ley. Por otra parte, considerando que la Superintendencia no tiene plazo para pronunciarse sobre la caducidad de la concesión, la indicación del diputado Kort para establecer el plazo de 90 días parece ser un tiempo razonable.

**Puestas en votación las dos indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los diputados presentes: Daniella Cicardini, Yasna Provoste, Luis Lemus (Presidente de la Comisión), Marcos Espinoza, Issa Kort y Gabriel Silber. (6x0).**

**Puesta en votación el numeral con las indicaciones incluidas, fueron aprobadas por la unanimidad de los diputados presentes: Miguel Ángel Alvarado, Daniella Cicardini, Issa Kort, Luis Lemus y Felipe Ward. (5x0x0).**

#### **Numeral 15 nuevo.**

Se precisa la facultad delegatoria del Presidente de la República en el Ministro de Energía. Además, se incorpora porque se incluyó en el artículo 24 una nueva causal de caducidad de la concesión.

#### **Indicaciones.**

1) La diputada Yasna Provoste y el diputado Gabriel Silber formularon indicación para modificar el artículo 21 en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el inciso primero, entre la expresión “previstos en esta ley, el” y la expresión “el Presidente de la República”, la siguiente frase “Ministro de Energía, bajo la fórmula por orden del”.

b) Para modificar el inciso segundo, en el siguiente sentido:

1) Sustituir la expresión “el concesionario” por la expresión “la empresa concesionaria”.

2) Intercálase entre la expresión “Presidente de la República” y la expresión “que se le autorice”, la siguiente frase: “por intermedio del Ministro de Energía”.

3) Intercálase entre la expresión “bajo la condición de que el” y la expresión “Presidente de la República” la siguiente frase: “Ministerio de Energía por orden del”.

4) Sustitúyese la expresión “al nuevo concesionario” por la expresión “a la nueva empresa concesionaria”.

El señor **Andrés Romero, Secretario Ejecutivo de la CNE**, manifestó que respecto de las facultades que se le atribuyen directamente al Ministerio de Energía, se hizo un análisis en que se considera que dada la relevancia de declarar una caducidad se estima que debe hacerse mediante decreto supremo, firmado por el Presidente de la República más el Ministro sectorial, por lo que parece que no es adecuado que la ley solo delegue en el ministerio, no obstante lo cual, como se entregan facultades al Ministro de Energía, junto con la que se presenta más adelante, serían inadmisibles las indicaciones.

En relación a las otras indicaciones, señaló que ellas están en línea con el proyecto de ley, de acuerdo a normas que ya se aprobaron. Indicó que a juicio del Ejecutivo, las indicaciones del literal a) y b)2 y b)3, serían inadmisibles por entregar nuevas facultades al Ministerio de Energía. El Ejecutivo concuerda sólo con las indicaciones b)1 y b)4 que se consideran en la línea del proyecto de ley.

**Puesta en votación la indicación a) se rechazó por mayoría de votos. Votaron a favor: Daniella Cicardini y Luis Lemus. Votaron en contra: Miguel Ángel Alvarado, Issa Kort y Felipe Ward. (2x3x0).**

**Puesta en votación la indicación b)1, se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes: Miguel Ángel Alvarado, Daniella Cicardini, Issa Kort, Luis Lemus y Felipe Ward. (5x0x0).**

**Puestas en votación las indicaciones b)2 y b)3, se rechazaron por mayoría de votos. Votó a favor el diputado Lemus. Votaron en contra los diputados: Miguel Ángel Alvarado, Issa Kort y Felipe Ward. Se abstuvo la diputada Daniella Cicardini. (1x3x1).**

**Puesta en votación la indicación b)4, se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes: Miguel Ángel Alvarado, Daniella Cicardini, Issa Kort, Luis Lemus y Felipe Ward. (5x0x0).**

**Puesto en votación el numeral 13 con las indicaciones aprobadas incluidas, se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes: Miguel Ángel Alvarado, Daniella Cicardini, Issa Kort,**

**Luis Lemus y Felipe Ward. (5x0x0).**

**Numeral 16 nuevo.**

La diputada Yasna Provoste y el diputado Gabriel Silber formularon indicación para sustituir en el artículo 22, inciso segundo, letra b), la palabra “concesionario”, por “empresa concesionaria”.

**Puesto en votación el numeral se aprobó, sin discusión, por la unanimidad de los diputados presentes: Miguel Ángel Alvarado, Daniella Cicardini, Issa Kort, Luis Lemus y Felipe Ward. (5x0x0).**

**Numeral 14 (17).**

14) Reemplázase el artículo 23 por el siguiente:

“Artículo 23. Las empresas concesionarias estarán obligadas a prestar el servicio de gas para luz, fuerza, calefacción o cualesquiera otros fines, a quien lo solicite dentro de las zonas de servicio de su concesión, siempre que se trate de consumos compatibles con la capacidad y seguridad de sus instalaciones.

Las empresas concesionarias no podrán exigir al interesado en la prestación del servicio ningún pago o garantía para realizar la conexión desde la matriz de distribución hasta la línea oficial de la propiedad del consumidor, siempre que exista matriz de gas frente al predio del interesado, salvo en los casos a que se refiere el artículo 26. Si no existiere una matriz frente al predio, la solicitud de matriz se tratará como lo indica el artículo 25.

Las empresas distribuidoras de gas y las empresas suministradoras estarán obligadas a proporcionar a los clientes o consumidores toda la información relativa a las condiciones de prestación de sus servicios y la información generada por la prestación de éstos.

En caso de negativa de la empresa concesionaria a suministrar un servicio, el interesado podrá recurrir a la Superintendencia, la que, previa audiencia de la empresa, resolverá si ésta debe o no suministrar el servicio, en conformidad con las disposiciones de la presente ley y de la ley N° 18.410.”.

**Indicaciones.**

**1.-** La diputada Paulina Núñez y el diputado Sergio Gahona formularon indicación para suprimir el numeral 14.

**La indicación N° 1 fue retirada.**

**2.-** S. E. La Presidenta de la República formuló indicación para modificar el numeral 14 en el siguiente sentido:

Eliminase en el inciso segundo la oración “Las empresas distribuidoras de gas y las empresas suministradoras estarán obligadas a proporcionar a los clientes o consumidores toda la información relativa a las condiciones de prestación de sus servicios y la información generada por la prestación de éstos”.

**3.-** S. E. La Presidenta de la República formuló indicación para agregar el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“Las empresas distribuidoras de gas y las empresas comercializadoras estarán obligadas a proporcionar a los clientes o consumidores toda la información relativa a las condiciones de prestación de sus servicios y la información generada por la prestación de éstos”.

**4.-** La diputada Daniella Cicardini y los diputados Luis Lemus e Issa Kort formularon indicación para modificar el numeral 14 del artículo primero, que modifica el artículo 23, en su inciso cuarto nuevo, en la siguiente forma: eliminar la expresión “toda”, y sustituir el punto final (.) por la siguiente frase: “, conforme a lo establecido en el Reglamento.”.

La indicación del Ejecutivo modifica la norma propuesta porque la obligación sólo opera para las concesionarias y además se actualiza la terminología. Asimismo, se impide el cobro por la conexión desde la matriz de distribución hasta la línea de propiedad porque la acometida es parte de la red de distribución y por tanto propiedad de la empresa (que incluyen en sus activos). En concordancia con esto, se elimina el inciso 4 de la ley que facultaba a las empresas a cobrar por todo el empalme y era inconsistente con el régimen de libertad tarifaria, toda vez que el empalme si estaba tarifado. En consecuencia la construcción de la sección del empalme que esté dentro de la propiedad del cliente pasa a ser servicio afín cuyo cobro será definido libremente por las empresas.

Respecto del mensaje, se especifica que son las “empresas comercializadoras” y no las “empresas suministradoras” las que tienen la obligación de informar.

El **señor Andrés Romero, Secretario Ejecutivo de la CNE**, explicó que las indicaciones eran de carácter formal, por ello se traslada la materia del inciso segundo al inciso cuarto, lo que permite un orden lógico del artículo, a la vez de cambiar la terminología de empresa suministradora por empresa comercializadora de gas.

A solicitud del Presidente de la Comisión, explicó que este artículo contiene la obligación de suministro por las empresas que tienen la concesión de suministro de gas, de manera que si un cliente solicita el servicio, la empresa está obligada a este suministro.

En segundo lugar, se establece en la ley que el costo de conexión hasta el la línea límite de la propiedad, es de cargo de la empresa concesionaria y que desde la línea de propiedad hacia el interior de la respectiva propiedad es de cargo del respectivo cliente, lo que antes no se consideraba así en la ley.

En tercer lugar, indicó que se establece un deber de información para la empresa referente a las condiciones de prestación de sus servicios, de carácter general que deben tener los consumidores.

Finalmente en caso que un cliente deba efectuar un reclamo, es la Superintendencia la que debe conocer de este reclamo.

El **diputado Issa Kort** planteó el problema con el concepto “toda” la información, en un absoluto que en la práctica se hace difícil de cumplir. Por ello solicitó que se aclare cómo será el procedimiento de solicitud contrastado con el de entrega de información, evitando que ciertos consumidores puedan sentirse burlados en lo que se refiere a esta obligación, porque es necesario tener claridad sobre la forma de cumplir con el espíritu de esta indicación.

El **diputado Miguel Ángel Alvarado** consultó sobre los plazos de conexión y si son aplicables solamente a localidades urbanas o también a las rurales.

El **Jefe del Área de Hidrocarburos de la CNE, señor Marcos Mancilla**, explicó que el detalle de la información que se debe entregar está regulada en el Reglamento de Servicios de Gas N° 67, y como se refiere a las condiciones de prestación del servicio, la lógica indica que esa información se refiere a la estructura de precios que se cobrará al cliente y cuáles son las condiciones del servicio, entendido este como lo que dice la ley, en términos de conocer los períodos de facturación, las condiciones de continuidad y seguridad del suministro, etc. Reiteró que toda esta materia está regulada en el referido decreto N° 67, contemplándose un desarrollo en las que sean procedentes.

Respecto de los plazos de conexión, ellos se definen desde el punto de vista técnico, es decir, el cliente pide el suministro y la empresa presenta una propuesta de factibilidad técnica, con plazos que también se encuentran regulados en el señalado decreto N° 67 y dependen de lo que manifieste la empresa lo que podría demorar, contando con un procedimiento estandarizado de reclamo ante la Superintendencia si se considera que el plazo es exagerado o no es realista.

El **señor Andrés Romero, Secretario Ejecutivo de la CNE**, recogiendo la observación del diputado señor Kort, propuso aprobar la eliminación de la palabra “toda”, porque efectivamente puede llevar a un excesivo volumen de información, pero manteniendo la idea de proporcionar a los clientes la información necesaria relativa a las condiciones de prestación del servicio, generada por la proporción de estos servicios de acuerdo a lo que señala el reglamento.

El **diputado Luis Lemus** consultó si en el caso en que a un usuario se le rechaza la factibilidad de un proyecto, puede recurrir a la Superintendencia.

El **señor Marco Mancilla, jefe del Área de Hidrocarburos de la CNE**, señaló que puede hacerlo, dado que la entrega del suministro es una obligación para el concesionario del servicio público. Mientras haya una matriz frente a la propiedad, esa obligación debe ser cumplida, lo que no sería así si existieran razones técnicas. En caso de negativa de la empresa por argumentar razones técnicas, el usuario puede recurrir a la Superintendencia y ella es la que resuelve, porque usualmente la matriz corre frente a la línea de edificación de la propiedad.

Puestas en votación las indicaciones, se aprobaron por la unanimidad de los diputados presentes: Daniella Cicardini, Miguel Ángel Alvarado, Luis Lemus e Issa Kort (4x0x0).

Puesto en votación el numeral, con las indicaciones incluidas se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes: Daniella Cicardini, Miguel Ángel Alvarado, Luis Lemus e Issa Kort (4x0x0).

**Numeral 16 (19).**

16) Modifícase el artículo 25 en el siguiente sentido:

- a) Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión “Empresas” por “empresas concesionarias”.
- b) Elimínase el inciso segundo.

**Indicación.**

1.- La diputada Paulina Núñez y el diputado Sergio Gahona, formularon indicación para suprimir el numeral 16.

**La indicación fue retirada por sus autores.**

El **diputado Issa Kort** se refirió a la letra b) del proyecto que elimina el inciso segundo del artículo 25, que dispone que las empresas quedan facultada para cobrar a los interesados el valor del empalme y de la rotura de pavimentos para efectos de realizar los empalmes. Consultó la razón de esta eliminación y de qué manera se soluciona esta situación.

El **señor Andrés Romero, Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía**, explicó que esta propuesta se relaciona con el artículo anteriormente despachado, y se propone suprimirlo porque ahora el costo de la conexión desde la matriz hasta la línea oficial de la propiedad lo debe asumir la empresa.

Puesto en votación el numeral se aprobó por la unanimidad. de los diputados presentes: Daniella Cicardini, Miguel Ángel Alvarado, Luis Lemus e Issa Kort (4x0x0).

**Numeral 19 (22)**

19) Reemplázase el artículo 28 por el siguiente:

“Artículo 28. Las empresas de gas deberán revisar las instalaciones de gas previo a otorgar el suministro. Sin perjuicio de lo anterior, por su propia iniciativa, o a requerimiento de la Superintendencia o petición de un consumidor o cliente, las empresas de gas deberán revisar las instalaciones de gas para comprobar su estado. En caso de encontrarse alguna falta o defecto en estas, la empresa de gas deberá adoptar las medidas urgentes, tales como la desconexión de los servicios, cuando haya peligro para las personas o cosas, sin perjuicio de las demás medidas provisionales que ordene la Superintendencia.

Los empalmes, cualesquiera sean sus propietarios, forman parte de la red de distribución de gas y, por lo tanto, será responsabilidad de la empresa distribuidora mantenerlos en buen estado y en condiciones de evitar peligros para las personas o cosas, o interrupciones del servicio. Para ello deberá revisarlos periódicamente y repararlos cuando sea necesario.

Toda acción ejecutada en cumplimiento de la obligación de mantenimiento o reparación de las instalaciones de gas será de cargo exclusivo de la empresa distribuidora, salvo cuando demuestre que la destrucción o daño fue originada por culpa o dolo del consumidor o de terceros. Asimismo, será de su cargo cuando el deterioro en las instalaciones sea consecuencia del desgaste natural que provoca el uso regular del empalme.”.

### **Indicaciones.**

**1.-** S.E. la Presidenta de la República formuló indicación para modificar el numeral 19 en el siguiente sentido:

**a)** Intercálase en la primera oración del inciso primero del artículo 28, entre la palabra “suministro” y el primer punto seguido (.), la expresión: “, así como en cualquier momento a requerimiento de la Superintendencia”.

**b)** Elimínese en la oración siguiente al primer punto seguido (.) del inciso primero la expresión “requerimiento de la Superintendencia o”

**c)** Reemplácese la palabra “deberán” por “podrán”.

**d)** Intercálase entre la palabra “estado” y el punto seguido (.), la frase: “lo que será en este último caso, de cargo del solicitante”.

**e)** Reemplácese en la primera oración del inciso tercero la expresión “o reparación de las instalaciones de gas” por “de los empalmes, ya sea de revisión o reparación.”.

**f)** Incorpórese al artículo 28, los siguientes nuevos incisos cuarto y quinto:

“Adicionalmente, las empresas de gas podrán, a requerimiento del consumidor o cliente, por su cuenta o a través de terceros autorizados, certificar instalaciones de gas previo a su puesta en servicio de acuerdo a los procedimientos que establezca la Superintendencia. Dicha certificación será de cargo de los respectivos clientes o consumidores.

Tratándose de instalaciones interiores de gas que cuenten con suministro, el cliente deberá inspeccionarlas a través de la empresa de gas o de un organismo autorizado, con la periodicidad, forma y condiciones que la Superintendencia determine. Dichas inspecciones así como las revisiones de las instalaciones interiores que se hagan a solicitud del cliente o consumidor, serán de cargo de estos últimos.”.

**2.-** La diputada Daniella Cicardini y el diputado Luis Lemus, formularon indicación para

sustituir en el inciso segundo, la palabra “periódicamente” por la frase “al menos una vez al año”.

**3.-** La diputada Daniella Cicardini y el diputado Luis Lemus, formularon indicación para agregar el siguiente inciso final al artículo 28:

“También será de cargo exclusivo de la empresa la visita para presupuestar el retiro o traslado de uno o más empalmes, el retiro y/o traslado de un empalme individual o múltiple, la tarifa de instalación del empalme individual o múltiple y la reposición de servicio y corte en el empalme. Así también el corte de suministro y la reposición del servicio, la instalación, el arriendo, el análisis, la calibración y el retiro de los medidores, la instalación de nicho del medidor y las pruebas de hermeticidad para la red interior y para la matriz interior de gas bajo presión.”

El **diputado Issa Kort** observó que las indicaciones eran bastante complementarias, por lo que, a su juicio, debieran ser estudiadas con un poco más de detalle. A su juicio, no aparece abordado con detalle, dentro de los elementos para permitir la periodicidad en la entrega del suministro de gas, lo que dice relación con los robos, especialmente de las bombonas; especialmente saber quién se hace cargo del daño que se produce cuando a raíz del robo de los conectores, se producen emanaciones de gas.

En segundo lugar, en la indicación del Ejecutivo, letra f), se dice que el cliente deberá inspeccionarlas a través de empresas de gas o de un organismo autorizado, con la periodicidad, forma y condiciones que la Superintendencia determine, con lo que está de acuerdo, pero que debe pagarla el cliente según lo señala el artículo. Consultó si existe tarifa definida para eso y si es que las mismas empresas distribuidoras estarían autorizadas para realizar esas inspecciones.

El **Ejecutivo, por intermedio del señor Andrés Romero, Secretario Ejecutivo de la CNE**, precisó que este es un artículo que aborda distintos temas, los que sería bueno ver o analizar individualmente. Solicitó que como se trata de un artículo muy técnico, sea el Jefe de Hidrocarburos, Marcos Mancilla, quien de la explicación.

El **señor Marcos Mancilla, Jefe de Hidrocarburos de la CNE**, explicó que este artículo contiene varias materias que ya han sido normadas a nivel reglamentario por procedimientos de la Superintendencia. Además, se precisa la responsabilidad por la instalación en la interfaz de la matriz, que evidentemente es de responsabilidad de la empresa, y las instalaciones interiores, que son de responsabilidad de los usuarios. Preciso que es el interfaz donde está el empalme y esas conexiones, y es lo que se quiere determinar en materia de responsabilidad.

Agregó que las empresas, en particular, están obligadas a realizar una revisión de las instalaciones interiores antes de entregar el suministro. Se trata de una disposición actual, de carácter reglamentario, que se establece como medida de seguridad y que ahora se lleva a rango legal. Además, debe hacerse cada vez que la SEC les requiera la revisión de las instalaciones, cualquier tipo de ellas y, como son obligaciones impuestas por la autoridad, son de cargo de la empresa.

Explicó que es distinto cuando es el cliente quien solicita que se revise la instalación,

especialmente la interior, lo que también puede hacer con cualquier instalador autorizado, libremente. Como es instalación interior, de propiedad del cliente, es su responsabilidad y la empresa entonces puede hacerlo y cobra el precio por ello. Usualmente la sección que está en la vía pública es de la empresa, pero la sección que se encuentra en la propiedad del cliente, pasa a pertenecer a él, por accesión de acuerdo al régimen civil ordinario. Independiente de quien sea dueño de la sección del empalme, su mantención es de cargo de la empresa distribuidora, porque se entiende que la obligación de la empresa distribuidora llega hasta el punto donde está el medidor, lo que implica estar revisando regularmente los empalmes para que estos no fallen y las empresas tendrán planes y procedimientos estandarizados para saber cuál es la periodicidad de las revisiones. Si se encuentra una falla deben proceder a su reparación inmediata, salvo que la falla se deba a deterioro natural, de acuerdo a su vida útil, y en ese caso lo que es propiedad del cliente debe costearlo él. Así, si debe cambiarse la sección completa de un empalme, será de responsabilidad del cliente si es que está dentro de su propiedad. De esta manera se precisa quién es el responsable y quién es el que debe soportar el costo de las reparaciones.

Agregó que se introducen dos nuevos incisos respecto de procedimientos que existen hoy: esto es, certificación de instalaciones e inspección periódicas de las mismas, especialmente instalaciones interiores. Cualquier instalación nueva de gas, debe estar certificada de acuerdo a las normas de la Superintendencia, es decir, alguien debe verificar que se encuentra diseñado y construido de acuerdo a las normas reglamentarias. Esto existe y es de cargo del cliente o de la inmobiliaria o constructora cuando es una propiedad nueva y es propiedad del cliente.

Existe también un proceso de inspección periódica, por motivos de seguridad y que es de público conocimiento que se refiere a los sellos rojos y verdes, para precaver que las instalaciones interiores se encuentren permanente en buen estado, con la periodicidad que determina la Superintendencia. Es obligación de los clientes, porque es una instalación de su propiedad y se cuenta con un mercado de instaladores que pueden hacer este trabajo y figuran en un listado público en cada SEC regional.

Señaló que la innovación corresponde a elevar a rango legal estas materias que antes se regulaban reglamentariamente y que son muy importantes desde el punto de vista de la seguridad. Además, se abre espacio para que las propias empresas puedan realizar estos procedimientos de certificación e inspección periódica, materia en la cual se trabajó con la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y ya se tienen definidos los criterios bajo los cuales se autorizará a las empresas para realizar este tipo de trabajos.

Informó que también hay regiones donde las empresas autorizadas para realizar inspecciones periódicas son un número mínimo, una o dos. Señaló el caso concreto en que la persona autorizada se enferma y no se puede realizar ningún trabajo de certificación o instalación mientras no se recupera, lo que obliga a esperar hasta que las instalaciones puedan ser utilizadas. Se estima que las empresas de gas tienen la experiencia técnica para hacer este mismo trabajo, lo que siempre queda como opción del consumidor de determinar quien realizará ese trabajo, es decir, no se le obliga a que sea la misma empresa la que lo realice, porque puede ser con cualquier particular que se encuentre autorizado para ello también.

El **diputado Issa Kort** reiteró su consulta en el caso de robo de cañerías de gas, donde se produce una fuga que debe ser resuelta de manera inmediata por los peligros que conlleva esa fuga.

El **señor Andrés Romero, Secretario Ejecutivo de la CNE**, reiteró que la respuesta dependerá si se produce dentro o fuera de la línea de propiedad, por ello podría ser de costo de la empresa o del cliente, dependiendo dónde se produce el robo.

El **diputado Lautaro Carmona** recordó que una situación similar aplica también en el agua potable: si es dentro de la línea de propiedad es de costo del propietario y fuera de ella corresponde asumirlo a la empresa. Sin embargo, hay zonas como los condominios, en que el medidor no se encuentra dentro de la línea de propiedad, por lo que le parece abusivo que el usuario que no tiene ninguna posibilidad de alterarlo deba cargar con la cuenta, de manera que los únicos que pueden resolverla son las compañías y sobre estos hay muchas denuncias en el SERNAC. Manifestó que en estos casos le parece inconsistente que sea responsabilidad del usuario.

El **señor Andrés Romero, Secretario Ejecutivo de la CNE**, se refirió nuevamente a la forma como opera el mecanismo que esta ley está modificando y regulando en relación con la responsabilidad de la compañía y de los clientes.

En primer lugar, se distingue en términos de responsabilidad de mantención, cuidado, contratación y verificación de las condiciones de las instalaciones. Fuera de la línea de propiedad, donde una empresa no puede ingresar sin autorización, el propietario individual o el condominio puede decirle a la compañía que le realice la revisión y en esa circunstancia, dentro de la línea de edificación, es de costo del cliente y hacer responsable a un tercero, ajeno, es por lo menos complejo o irregular.

El **señor Marco Mancilla, Jefe de Hidrocarburos de la CNE**, aclaró que el proyecto busca determinar las responsabilidades. Se establece una responsabilidad sobre la mantención de los empalmes, independiente de cuál sea la extensión que estos tengan sobre la línea de propiedad, lo que considera los casos de edificios o condominios donde esos empalmes, en la parte interna, puede ser de varios metros de largo hasta llegar a los medidores que están frente a cada departamento o unidad del condominio. Esta sección que se encuentra dentro de la línea de propiedad, pero que es parte del empalme, la responsabilidad de mantenerla y repararla es de la empresa. Incluso hasta llegar al medidor, salvo que la empresa demuestre que fue responsabilidad del usuario o de un tercero. Esto es algo que funciona así a nivel reglamentario, llevándose al marco legal para seguridad de los consumidores y evitar los conflictos.

El **diputado Luis Lemus** señaló que la empresa puede certificar pero también podría prestar el servicio de instalación interna, lo que le merecía dudas por considerarlo un tanto excesivo.

El **señor Andrés Romero, Secretario Ejecutivo de la CNE**, explicó que esta norma se origina en una solicitud hecha en la Región de Magallanes y Antártica Chilena, donde la cantidad de certificadores no es suficiente y se solicitó la posibilidad que se abriera a la posibilidad de certificar por las propias empresas. Aclaró que esto tiene un límite, en cuanto el certificador acarrea una responsabilidad patrimonial por los casos en que la certificación que se otorgue no se corresponda con los estándares de

seguridad y calidad que se establecen. Por ello puede ser riesgoso para una compañía realizar una instalación y certificar “a ciegas”, porque si esa instalación y certificación está mal hecha y causa daños, la responsabilidad patrimonial es del certificador.

Reiteró que el abrir la posibilidad de que las empresas certifiquen obedece a la necesidad de algunas regiones de contar con un mayor número de certificadores.

La **diputada Daniella Cicardini** consultó la razón por la cual se cambia de un modo imperativo (deberán) a uno facultativo (podrán), Igualmente consultó respecto de la indicación a la letra d) del Ejecutivo, que dispone que serán igualmente de cargo del solicitante, lo que no se especifica si es en relación con la matriz o con los elementos al interior de la línea de edificación. A su parecer la disposición es ambigua, por lo que solicitó la respectiva aclaración.

El **señor Andrés Romero, Secretario Ejecutivo de la CNE**, explicó que la norma a la que se refiere la diputada Cicardini, tiene dos partes. La primera consiste en establecer la obligación legal de revisar las instalaciones, previo al otorgamiento del suministro por parte de las compañías. La segunda obligación es que en cualquier momento que la Superintendencia demande la revisión por parte de una compañía concesionaria, esta debe proceder a la revisión de las instalaciones que la Superintendencia les ordene, asumiendo la compañía el costo de esta revisión.

La segunda parte se refiere a que la compañía, por propia iniciativa o a petición de un cliente, la empresa “podrá”, y lo señala en términos facultativos, porque la revisión la pueden hacer las compañías o pueden ser hechas por un tercero inscrito en el registro de revisores de instalaciones de gas que tiene la SEC. Como el cliente puede elegir a quien solicitar la revisión o certificación es en estos términos que se refiere a “podrá”, como facultad de elegir a quien se le pide la certificación.

Agregó que las empresas deben responder inmediatamente a la urgencia, porque el riesgo, por ejemplo, de una explosión en materias de seguridad involucra a la red completa y es distinto al problema por el uso de bombonas o cilindros, que son más independientes.

El **diputado Issa Kort** consultó si se ha pensado en fijar tarifas por las revisiones, porque se repetirá la falta de especialistas en más de alguna comuna o provincia, donde puede terminar configurándose como un monopolio.

El **señor Andrés Romero, Secretario Ejecutivo de la CNE**, recalcó que se está regulando especialmente en materia de seguridad, pero observó que la discusión se está llevando en relación con el precio y quién lo paga. En cuanto al precio, señaló que habiendo competencia en la provisión de certificaciones y reparaciones de instalaciones de gas, donde hay competencia porque hay un registro de oferentes junto con las empresas, no cabe fijar tarifas, de acuerdo a la regulación general de orden público económico. Agregó que si hubiere monopolio en alguna de las prestaciones de estos servicios, la regulación general establece que el Ejecutivo o un particular podrían solicitar la tarificación de estos servicios, siendo el TDLC el que podría disponer la tarificación de estos servicios afines. Indicó que esto pasa en el mercado eléctrico, donde se cambian cada tanto tiempo ciertos elementos, con un listado afín de servicios tarificados

que se ha determinado que existe un monopolio de las prestaciones de las empresas distribuidoras eléctricas.

Reiteró que, a juicio del Ejecutivo, no hay un monopolio en el mercado de las certificaciones ni de las reparaciones de instalaciones de gas, de manera que no se podría tarificar directamente la prestación de estos servicios.

El **diputado Lautaro Carmona** hizo la prevención en el sentido que esta es una conexión incompleta porque deja un espacio para los que están inscritos como especialistas, que no se conoce si es capaz de proveer a todo el mercado potencial de gas de cañería. Si sólo lo da la compañía y es de cargo del cliente el cargo puede ser una usura absoluta y un monopolio. Por ello debe precisarse de quién es la responsabilidad y si es posible prever que una falla en la distribución dentro del domicilio es siempre de responsabilidad del cliente o que se deba a una mala instalación.

El **señor Andrés Romero, Secretario Ejecutivo de la CNE**, precisó que existe una norma general de responsabilidad, pero si las instalaciones quedan mal aunque la empresa las haya revisado, si se comprueba que el daño que se genera se produce por una instalación mal hecha, el responsable es la empresa de acuerdo con las normas generales del derecho y por lo que señala este artículo. De hecho más adelante se propone eliminar una norma que establecía esa exención de responsabilidad.

Aseguró que se está ordenando cuando es una facultad y cuando un deber la revisión de las instalaciones y dado que existe este mercado de revisores, parecía impropio establecer el “deberán” porque es una obligación que no es propio del servicio natural de una compañía distribuidora. Es un servicio que pueden dar pero no es una obligación para las empresas.

En este literal **el diputado Lautaro Carmona** fundó su voto en el sentido que lo que corresponde a bienes comunes son de cargo de la empresa, conforme se ha explicado anteriormente.

Por su parte, **el diputado Issa Kort** fundamentó su voto señalando que de acuerdo a la ley de copropiedad inmobiliaria existen dos tipos de comunidades. Unos corresponden a los de inversiones privadas y otros corresponden a las llamadas viviendas sociales, y se debe dejar claro que es la empresa la que asume los costos de seguridad, que constituyen una inversión, aunque sea necesario explicitarlo aún más.

El **señor Andrés Romero, Secretario Ejecutivo de la CNE**, recordó que el objeto de estos dos incisos es poder incorporar las compañías de redes de gas concesionado a las labores de certificación, especialmente en regiones, donde, a veces, el número de certificadores que existen en ellas no logran cubrir la demanda de manera eficiente, por ser su número insuficiente.

Señaló respecto de la responsabilidad de las compañías, que cuando ella certifica su responsabilidad es total cuando se probare que se ha realizado un mal proceso de certificación.

El diputado **Luis Lemus** consultó por la similitud del caso eléctrico, donde la

Superintendencia juega un rol más preponderante en las certificaciones.

El **señor Andrés Romero Celedón, Secretario Ejecutivo de la CNE**, explicó que se establece un mismo estándar para la regulación del gas y de la electricidad. La Superintendencia cuenta con un registro oficial de certificadores, de manera que los consumidores sólo deben comprobar que se encuentren en ese registro, lo que actúa como una especie de garantía en el sentido que esa persona, registrada, cumple con los requisitos exigidos por la Superintendencia para desarrollar el trabajo de certificador. Por ello, no es distinto lo que se hace en cuanto a la regulación del gas respecto de la regulación eléctrica.

La diputada **Yasna Provoste** señaló que junto a lo expuesto, es de esperar que exista un máximo tarifario, que permita precaver abusos en el cobro de las certificaciones, especialmente en las ciudades más pequeñas.

Respecto de este tema, el **Ejecutivo** señaló que se debe estar a lo establecido en el orden público económico, que es la libertad tarifaria, salvo que exista monopolio, en cuyo caso es válida la regulación legal por instrucción del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

En este caso, la evaluación que ha hecho el Ejecutivo es que existe un mercado de instaladores y de certificadores, lo que considerando lo recién expuesto no hace necesario considerar una tarificación por estos servicios. Sin perjuicio de lo expresado, si llegare a configurarse una situación de monopolio por abuso de posición dominante o por infracción a la ley de libre competencia, corresponde, al igual que en el sector eléctrico, que una institución de Gobierno, un consumidor u organización, puede recurrir al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (TDLC) para que ordene la tarificación de esos servicios y, de esta manera, se tarifique, como ocurre con los servicios eléctricos asociados, en que el TDLC los incorpora y la Comisión Nacional de Energía los tarifica, pero el principio es de libertad tarifaria, porque se da el supuesto que existe un mercado de instalación y certificación.

El **diputado Luis Lemus** apreció que era peligroso desde el punto de vista de la transparencia, que una empresa que ingresa al mercado de la instalación, que va a trasladar, distribuir y posiblemente venderá los insumos para la mantención de los equipos, haga la instalación y además la certificación de los mismos; es decir, se certificará a sí misma. Si no está normada la tarifa dentro del servicio, se complicará porque hay zonas donde no hay inscritos expertos en certificaciones o instaladores que signifiquen mayor precio.

El **señor Andrés Romero, Secretario Ejecutivo de la CNE**, indicó que era necesario distinguir dos circunstancias. Una estaba incorporada en la indicación, que se refiere a posibilitar la certificación. En ese sentido señaló que se recoge la situación de la Región de Magallanes, que se explicará por el señor Marcelo Drago. La segunda es el precio, que debe ser discutida de manera independiente.

El **señor Marcelo Drago, asesor de políticas públicas del Ministerio de Energía**, explicó que un grupo de trabajo de la CNE viajó a la Región de Magallanes, donde se reunieron con los cuatro parlamentarios de la zona, con el intendente Regional, directivos de ENAP y de Gasco Magallanes. En esa

ocasión se levantaron una serie de situaciones particulares de la región, principalmente porque será donde primero se regulará atendido sus especiales circunstancias, entre las cuales se cuenta también su condición de aislamiento. Esa es la razón por la cual el Ejecutivo lo ha presentado en una indicación y no como parte del proyecto original, porque se levantó en la región de Magallanes, básicamente porque, siendo una región donde el gas se ocupa todo el año, el certificador que había se enfermó y no se pudo traer otro certificador, por lo que no se pudo realizar estas durante tres meses aproximadamente. Reiteró que fue en la región donde se planteó esta alternativa, no como una solución principal. Esta la razón por la que se propone que además del certificador, esta se pudiera hacer por las empresas, como una opción del cliente.

La **diputada Yasna Provoste** señaló que le parecía muy atendible la explicación entregada por el señor Drago, pero no comparte que por una situación excepcional de la Región de Magallanes se deba imponer una solución para todos los chilenos. Lo que dispone este artículo es que se hará exigible, a partir de esta ley, que los vecinos que tengan acceso a este tipo de gas, tengan con la periodicidad, forma y condiciones que no se explicitan en el proyecto, sino las que fije la Superintendencia, van a tener que inspeccionar sus instalaciones domiciliarias y que además serán de cargo del cliente.

La **diputada Daniella Cicardini**, con respecto a la indicación N° 2, recordó que ya se había discutido el tema que conlleva esta indicación, respecto de que los empalmes son parte de la red de distribución de gas, por lo tanto, son de responsabilidad de la empresa. En ese sentido, señaló el deseo de dejar plasmado en la ley la obligación de la empresa en hacer la mantención, bajo su responsabilidad, como una manera de establecer la seguridad para los clientes que la empresa deberá realizar la mantención de los empalmes.

Agregó que al decir el proyecto que esa mantención se realizará periódicamente, lo deja abierto a un tiempo indeterminado, que puede ser muy largo; en cambio, al establecer que se deberá hacer a lo menos una vez al año, se entrega una certeza al cliente respecto del tiempo en que esa mantención deberá hacerse.

El **señor Andrés Romero, Secretario Ejecutivo de la CNE**, expresó que el inciso en discusión, en su parte central, establece que la supervisión y la mantención de los empalmes es de la compañía, de manera que es a ella a la que se entrega la carga para establecer los protocolos respectivos para su revisión. Agregó que el Ejecutivo ha establecido el concepto “periódicamente” sin decir a cuanto equivale, porque ellos deben hacerse de acuerdo a los protocolos de los empalmes respectivos.

Preguntó a los autores de la indicación cuales serían las razones para establecer que esa periodicidad debe ser de una vez al año, pues señaló que ellos no ven razón técnica para establecer que ella deba hacerse anualmente.

El **señor Marco Mancilla, Jefe del Área de Hidrocarburos de la CNE**, sostuvo que los protocolos de mantención son una materia técnica que se encuentra en las normas de seguridad, particularmente en Chile en el Reglamento de Seguridad de Servicios de Gas por redes, que en el caso del gas natural se remite a la norma ANSI – ASME B 31.8, que estipula los protocolos de diseño, construcción,

mantención y operación, La mantención, dependiendo del tipo de instalación, será variable en su periodicidad, recomendada por la norma y exigida en Chile de acuerdo al decreto supremo que lo regula. Además, dependerá del tipo de empalme, terreno de emplazamiento y si está a la vista o enterrado, por lo que establecer una periodicidad en la ley va contra la norma técnica de cada tipo de empalme.

El **diputado Felipe Ward** preguntó al Ejecutivo cuál es el rango de los protocolos que se establecen, de manera de saber si lo que está establecido al día de hoy es mejor como periodicidad que, por ejemplo, una vez al año, porque si la empresa es responsable, tendrá interés en que se realicen esas inspecciones periódicas.

El **señor Marco Mancilla, Jefe del Área de Hidrocarburos de la CNE**, aclaró que establecer que la mantención se haga una vez al año, está más allá de la normal, pues se fija que ella debe realizarse cada dos años, aunque en algunos casos se realiza cada cinco años o incluso diez años. Agregó que la empresa tiene incentivo para realizar las mantenciones en los plazos que corresponden y la SEC tiene protocolos de fiscalización para verificar estas mantenciones.

Indicó que cada vez que hay un incidente, escape o fuga de gas, la carga de la prueba recae en la misma empresa. Añadió que la SEC sanciona a las empresas por faltas a los protocolos de mantención.

Asimismo, advirtió que si se aumenta la frecuencia por sobre los protocolos se incurre en un gasto ineficiente, casi innecesario, aunque se podría decir que es más seguro, pero siempre hay un trade off que se recoge en las normas técnicas. Puso el ejemplo de empalmes enterrados bajo concreto, donde no tiene sentido hacer esa revisión más de una vez al año. Recalcó que estas son normas internacionales, como el caso de la norma ANSI – ASME B 31 8, norma de la Asociación American de Ingeniería Mecánica y que se adoptó en Chile como norma de seguridad.

El **diputado Felipe Ward** observó que si se aplica el criterio contenido en la indicación, debe haber mecanismos que no permitan traspasar ese costo al precio que se cobra a los clientes.

El **señor Marco Mancilla, Jefe del Área de Hidrocarburos de la CNE**, señaló que no se debiera trasladar a precios, pues la ley señala que la mantención es de costo de la empresa y no será trasladado al cliente individual, pero indudablemente se repartirá en proporción de todos los clientes usuarios de gas.

El **señor Andrés Romero, Secretario Ejecutivo de la CNE** señaló que se busca que haya mejores condiciones de seguridad de los empalmes y por ello se establece que esas revisiones y mantenciones serán de cargo de la empresa. Recalcó que aumentar la periodicidad a más de una año, va más allá de los protocolos internacionales de las revisiones de este tipo.

El **señor Ministro de Energía, Máximo Pacheco**, señaló que este costo se instalará en las tarifas, siendo asumido por todos los usuarios porque no se puede cargar individualmente, de manera que se genera un subsidio cruzado.

Puesta en votación la indicación N° 1 del Ejecutivo, arrojó los siguientes resultados:

a) La letra a) fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes: Daniella Cicardini, Miguel Ángel Alvarado, Lautaro Carmona, Luis Lemus e Issa Kort. (5x0x0).

b) La letra b) fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes: Daniella Cicardini, Miguel Ángel Alvarado, Lautaro Carmona, Luis Lemus e Issa Kort. (5x0x0).

c) La letra c) fue aprobada por mayoría de votos. A favor votaron Miguel Ángel Alvarado, Lautaro Carmona y Renzo Trissoti. Se abstuvieron: Luis Lemus y Daniella Cicardini. (3x0x2)

d) La letra d) fue aprobada por mayoría de votos. A favor votaron Miguel Ángel Alvarado, Lautaro Carmona y Renzo Trissoti. Se abstuvieron; Luis Lemus y Daniella Cicardini. (3x0x2)

e) La letra e) fue aprobado por la unanimidad de los diputados presentes: Daniella Cicardini, Miguel Ángel Alvarado, Lautaro Carmona, Luis Lemus e Issa Kort. (5x0x0).

f) La letra f) fue rechazada. Votaron a favor los diputados Issa Kort y Felipe Ward. En contra lo hicieron los diputados Luis Lemus, Daniella Cicardini y Yasna Provoste. Se abstuvo el diputado Miguel Ángel Alvarado. (2x3x1).

**Puesta en votación la indicación N° 2, se rechazó por mayoría de votos, A favor votaron los diputados Luis Lemus y Daniella Cicardini. En contra votaron los diputados Miguel Ángel Alvarado, Sergio Gahona, Issa Kort y Felipe Ward, Se abstuvo la diputada Yasna Provoste. (2x4x1).**

**Puesta en votación la indicación N° 3 se rechazó. A favor votaron los diputados Luis Lemus, Daniella Cicardini y Yasna Provoste. En contra votó el diputado Felipe Ward, y se abstuvieron los diputados Miguel Ángel Alvarado, Sergio Gahona, Issa Kort y Paulina Núñez. (3x1x4)**

#### **Numeral 20 (23).**

Sustitúyese en el artículo 29 la expresión “Empresa” por la expresión “empresa distribuidora”.

#### **Indicaciones.**

**1.-** S. E. la Presidenta de la República formuló indicación para reemplazar el numeral 20 por el siguiente:

“Artículo 29. La verificación y recepción o revisión de una instalación, podrá acarrear responsabilidad para la empresa de gas por los accidentes que pueda ocurrir, de acuerdo a las normas legales generales que le sean aplicables.”.

**2.-** La diputada Daniella Cicardini y el diputado Luis Lemus formularon indicación para eliminar el artículo 29.

**3.-** La diputada Daniella Cicardini y el diputado Luis Lemus formularon indicación para reemplazar el artículo 29 por el siguiente:

Artículo 29.- La verificación y recepción o revisión de una instalación hará responsable a la empresa de gas por los accidentes que puedan ocurrir, de acuerdo a las normas legales generales que le sean aplicables.”.

El **señor Andrés Romero, Secretario Ejecutivo de la CNE**, precisó que ambas indicaciones apuntan al mismo objetivo, porque de acuerdo a las normas generales se establece la responsabilidad de la concesionaria, lo que es igual que eliminar el actual artículo 29. Asimismo, hizo ver que no era importante el emplear un verbo imperativo o condicional, porque finalmente la responsabilidad será declarada de acuerdo a las normas generales.

La **diputada Daniella Cicardini** compartió con el Ejecutivo que ambas indicaciones tienen el mismo objeto. Sin embargo, la indicación del Ejecutivo señala que podrá acarrear la responsabilidad de la empresa de gas. Por ello consultó si era posible que se estableciera imperativamente, de manera de no generar dudas de la responsabilidad de la empresa en este caso.

El **diputado Felipe Ward** señaló que el efecto es el mismo, pues la responsabilidad se determinará por los tribunales, de acuerdo a las normas generales.

**Los diputados Cicardini y Lemus retiraron la indicación N° 2.**

**Puesta en votación la indicación N° 1, del Ejecutivo, se rechazó por la unanimidad de los diputados presentes: Daniella Cicardini, Paulina Núñez, Yasna Provoste, Miguel Ángel Alvarado, Sergio Gahona, Luis Lemus, Renzo Trissoti y Felipe Ward. (0x8x0).**

**Puesta en votación la indicación N° 3, se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes: Daniella Cicardini, Paulina Núñez, Yasna Provoste, Miguel Ángel Alvarado, Sergio Gahona, Luis Lemus, Renzo Trissoti y Felipe Ward. (8x0x0).**

#### **Numeral 21 (24).**

Sustitúyese el artículo 30 por el siguiente:

“Artículo 30. Toda empresa de gas podrá determinar libremente el precio de la producción o servicio de transporte o servicio de gas que realice a clientes o consumidores, o entre sí, y los precios de los servicios afines que correspondan.

Las empresas concesionarias de servicio público de distribución deberán establecer un único sistema tarifario aplicable a todos sus clientes, a menos que existan diferencias objetivas y significativas en

el costo de proveer el servicio entre distintas zonas o sectores geográficos, en cuyo caso podrá definir un sistema tarifario por cada zona o sector, lo que será informado a la Superintendencia con la anticipación a la entrada en vigencia de la modificación según determine el reglamento.

Se entenderá por sistema tarifario el listado de servicios, condiciones, vigencia y precios aplicables por la empresa de distribución al cliente final. En cada zona o sector geográfico definido por la empresa concesionaria, el precio por el servicio de gas a consumidores con consumos de similares características deberá ser el mismo, de tal forma que no se produzca discriminación entre ellos.

En todo caso, cada vez que una empresa concesionaria modifique el precio a cliente final del servicio de gas o servicios afines, deberá informarlo a la Superintendencia con la anticipación a la entrada en vigencia de la modificación que determine el reglamento. Asimismo, deberá publicarlo previamente en sus sitios electrónicos y por una vez al menos en un diario de amplia circulación en las zonas que presta servicio u en otros medios similares disponibles, y notificar a los clientes o consumidores en la boleta o factura de cobro, de acuerdo a la forma que establezca el reglamento.”

#### **Indicaciones.**

**1.-** S. E. la Presidenta de la República formuló indicación para modificar el numeral 21 en el siguiente sentido:

**a)** Reemplázase, en el inciso primero del artículo 30, la expresión “de la producción o” por la palabra “del”.

**b)** Reemplázase el inciso segundo del artículo 30 por el siguiente:

“El esquema tarifario que establezca libremente cada empresa distribuidora de gas deberá determinar sectores de distribución en los cuales los precios de venta a consumidores, con consumos y otras condiciones de suministro de similares características, sean los mismos, de tal forma que no se produzca discriminación entre ellos. Dichos sectores de distribución no deberán comprender un espacio territorial de tamaño inferior al de una comuna, salvo casos debidamente justificados ante la Superintendencia.”

**c)** Reemplázase el inciso tercero del artículo 30 por el siguiente:

“Se entenderá por esquema tarifario el listado de servicios, condiciones, vigencia y precios aplicables por la empresa distribuidora al cliente final.”

**d)** Reemplázase, en el inciso cuarto del artículo 30, la palabra “concesionaria” por la expresión “distribuidora” y la frase “a la entrada en vigencia de la modificación” por la expresión “y en la forma”.

**2.-** La diputada Paulina Núñez y el diputado Sergio Gahona formularon indicación para agregar en el inciso primero del artículo 30 que se propone, la siguiente oración:

“Sin perjuicio de lo anterior, todo sistema tarifario deberá garantizar la proscripción de toda discriminación arbitraria en los precios. No se considerará como discriminación arbitraria en el precio las diferencias objetivas y significativas en el costo de proveer el servicio entre distintas zonas o sectores geográficos.”.

**3.-** La diputada Paulina Núñez y el diputado Sergio Gahona formularon indicación para reemplazar en el inciso segundo del artículo 30 que se propone, la oración: “Las empresas concesionarias de servicio público de distribución deberán establecer un único sistema tarifario aplicable a todos sus clientes, a menos que existan diferencias objetivas y significativas en el costo de proveer el servicio entre distintas zonas o sectores geográficos, en cuyo caso podrá definir un sistema tarifario por cada zona o sector, lo que será informado”, por la siguiente: “Cada empresa concesionaria de servicio público de distribución deberá establecer su propio sistema tarifario, remitiendo copia de ellos”.

**4.-** La diputada Paulina Núñez y el diputado Sergio Gahona formularon indicación para intercalar en el inciso tercero del artículo 30 que se propone, entre las palabras “discriminación” y “entre”, la voz “arbitraria”.

Respecto de la indicación del Ejecutivo, se precisó el régimen de libertad de tarifaria a que están sujetas las empresas de gas, salvo las excepciones legales y se elimina la referencia a la producción de gas por exceder el alcance de la ley.

Además, se permite a las empresas que tengan un esquema tarifario para un determinado grupo de clientes, estableciéndose que dicho esquema tarifario debe ser aplicable a un espacio territorial determinado (una comuna) y eliminando la exigencia que toda diferencia tarifaria debe ser a raíz de diferencias en los costos de distribución, porque ello no se condice con libertad tarifaria donde existe cierto grado de competencia con sustitutos. Asimismo, la libertad tarifaria sin discriminación entre clientes se hace extensible a las empresas distribuidoras no concesionadas, reforzando la simetría entre concesionadas y no concesionadas.

**Las indicaciones números 2, 3 y 4 fueron retiradas por sus autores.**

**Puesta en votación la letra a) de la indicación del Ejecutivo, se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes: Daniella Cicardini, Paulina Núñez, Yasna Provoste, Miguel Ángel Alvarado, Sergio Gahona, Luis Lemus, Renzo Trissoti y Felipe Ward. (8x0x0).**

**Puesta en votación la letra b) de la indicación del Ejecutivo, se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes: Daniella Cicardini, Paulina Núñez, Yasna Provoste, Miguel Ángel Alvarado, Sergio Gahona, Luis Lemus, Renzo Trissoti y Felipe Ward. (8x0x0).**

**Puesta en votación la letra c) de la indicación del Ejecutivo, se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes: Daniella Cicardini, Paulina Núñez, Yasna Provoste, Miguel Ángel Alvarado, Sergio Gahona, Luis Lemus, Renzo Trissoti y Felipe Ward. (8x0x0).**

**Puesta en votación la letra d) de la indicación del Ejecutivo, se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes: Daniella Cicardini, Paulina Núñez, Yasna Provoste, Miguel**

**Ángel Alvarado, Sergio Gahona, Luis Lemus, Renzo Trissoti y Felipe Ward. (8x0x0).**

**Puesta en votación el numeral 21), se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes: Daniella Cicardini, Paulina Núñez, Yasna Provoste, Miguel Ángel Alvarado, Sergio Gahona, Luis Lemus, Renzo Trissoti y Felipe Ward. (8x0x0).**

### **Numeral 22. (25)**

Intercálase, a continuación del artículo 30, el siguiente artículo 30 bis, nuevo:

“Artículo 30 bis. No obstante lo señalado en el artículo anterior, las empresas concesionarias estarán sujetas a una tasa de rentabilidad económica máxima equivalente a tres puntos porcentuales sobre la tasa de costo de capital definida en el artículo 32. Esta tasa de rentabilidad se calculará como el promedio simple de las rentabilidades anuales obtenidas en los últimos tres años.

La Comisión deberá efectuar anualmente un chequeo de rentabilidad de las empresas concesionarias a objeto de determinar si exceden el límite máximo de rentabilidad señalado en el inciso anterior.

La metodología y procedimiento para realizar el chequeo de la rentabilidad económica de las empresas concesionarias se efectuará en conformidad a lo dispuesto en los artículos 33, 33 bis y 33 ter.”

### **Indicaciones.**

**1.-** Indicación del diputado señor Gahona, para sustituir en el artículo 30 bis, el punto (.) seguido que pasa a ser coma (,) y agrega la siguiente oración

"para las empresas concesionarias de la Región Metropolitana, y de cinco puntos porcentuales para las empresas concesionarias de regiones".

**2.-** Indicación de los diputados señora Provoste y señor Silber, para intercalar entre los vocablos “máxima” y “equivalente”, la oración “una determinada zona de concesión”.

**3.-** Indicación de la diputada señorita Cicardini y señor Lemus, para agregar un nuevo inciso segundo al artículo 30 bis, que diga lo siguiente:

“Sin embargo, en las zonas donde no existan redes de distribución, las empresas concesionarias estarán sujetas a una tasa de rentabilidad económica máxima equivalente a cinco puntos porcentuales sobre la tasa de costo de capital definida en el artículo 32 y se calculará el promedio al igual que en el inciso anterior. Esta tasa de rentabilidad económica máxima estará vigente por un máximo de 10 años, prorrogable por otros 5 previo estudio y autorización de la Comisión Nacional de Energía, quien evaluará la situación de mantenerse las circunstancias iniciales que motivaron la mayor tasa de rentabilidad máxima, relativas a la inexistencia de otras redes de distribución en la zona.”.

4.- Indicación de los diputados señorita Cicardini y señor Lemus, para intercalar en el inciso segundo del artículo 30 bis, entre la frase “empresas concesionarias” y la frase “a objeto de determinar”, lo siguiente: “por zona de concesión”

5.- Indicación de los diputados Lemus y Cicardini para agregar en el artículo 30 bis el siguiente inciso final: “En todo caso, este chequeo de rentabilidad deberá tener en especial consideración la identificación y justificación de costos de explotación y de inversión radicados contablemente en una empresa concesionaria, que pudieran calificarse técnica y objetivamente como ineficientes, sin causa de negocio o encaminados a abultar artificialmente dichas partidas contables, en una determinada zona de concesión. Lo anterior, siempre de acuerdo a los criterios, normas, procedimientos y estudios establecidos en el artículo 33 de este cuerpo legal”.

El señor **Andrés Romero, Secretario Ejecutivo de la CNE**, en representación del Ejecutivo, solicitó que dado que se encuentra en directa relación con este artículo, se trate conjuntamente este artículo, con las indicaciones números 1 y 3 con la indicación de los diputados Provoste y Silber, que proponen un nuevo artículo séptimo transitorio.

Agregó el señor Romero, que las indicaciones 1 y 3 del numeral 22 (25), y la que propone un nuevo artículo séptimo transitorio, tienen una coincidencia en su espíritu en cuanto a generar incentivos para aquellas zonas que se están generando el negocio del gas. En esas zonas de concesión se concede un spread de 5 puntos porcentuales y de 3 puntos porcentuales en las zonas antiguas.

Recogiendo el espíritu de estas indicaciones, se consensuó un texto que será propuesto como indicación en el artículo séptimo transitorio.

El señor **Andrés Romero, Secretario Ejecutivo de la CNE**, explicó que a las inversiones nuevas que se están desarrollando y que consideran un spread de 5 puntos como lo contempla actualmente la norma, se les mantiene ese spread como un incentivo a la inversión y aplicarle esa misma norma a las nuevas inversiones. Agregó que esto va en beneficio de las regiones que aún no tienen desarrollado el sistema de gas de cañerías, siendo esta propuesta parlamentaria una buena iniciativa que permitirá la materialización de ciertos proyectos.

El **diputado Issa Kort** consultó por el estado en que quedarán los proyectos de desarrollo, como los casos de Metrogas Santiago y Metrogas Rancagua – Machalí. El caso de Santiago está ya en funcionamiento, pero el de Rancagua – Machalí, está por comenzar, sin embargo se necesita saber cuáles son los alcances para estos proyectos conforme a la nueva regulación.

El señor **Andrés Romero, Secretario Ejecutivo de la CNE**, señaló que el caso de Rancagua – Machalí es una inversión nueva con, probablemente, menos de 5 años, por lo que se le aplicaría este artículo transitorio. Aclaró que no se puede ver Santiago completo, porque no toda la ciudad está concesionada, como ocurre por ejemplo, con la zona poniente de Santiago, de modo que aplicar una concesión ahora, le haría aplicable esta norma. Reforzó el concepto señalando que todas las concesiones que ya se encuentran maduras se les aplican el concepto original del proyecto. Aquellas zonas en etapa de nacimiento, se someten a este artículo transitorio.

La **diputada Yasna Provoste** señaló que al incorporar este artículo séptimo transitorio se busca estimular nuevas inversiones, pero en las condiciones señaladas, recalcando que cumplidos los diez años que se establecen, la empresa queda sujeta a las reglas generales que establece la ley.

La **diputada Daniella Cicardini** señaló que su indicación, número 5, era más amplia, entendiendo que las empresas siempre tienen esta integración vertical y horizontal al momento de invertir, preocupa que se hagan inversiones injustificadas, pues al ser más grandes podrán imponerse sobre empresas más pequeñas, por ello plantearon esa indicación.

**Las indicaciones número 1 y número 3, fueron retiradas.**

**Puestas en votación las indicaciones números 2 y 4 se aprobaron en una sola votación, por unanimidad. Votaron los diputados Carmona, Cicardini, Espinosa, Gahona, Lemus, Kort, Provoste, Silber y Ward. (9x0x0).**

**Puesta en votación la indicación número 5, se aprobó por unanimidad. Votaron los diputados Carmona, Cicardini, Espinosa, Gahona, Lemus, Kort, Provoste, Silber y Ward. (9x0x0).**

**Puestas en votación el numeral con las indicaciones, se aprobó por unanimidad. Votaron los diputados Carmona, Cicardini, Espinosa, Gahona, Lemus, Kort, Provoste, Silber y Ward. (9x0x0).**

#### **Numeral 23 (26).**

Reemplázase el artículo 31, por el siguiente:

“Artículo 31. En caso que, de conformidad a los resultados del Informe Definitivo de Rentabilidad Anual a que hace referencia el artículo 33 quáter, la rentabilidad económica promedio de los últimos tres años de una empresa concesionaria exceda la tasa máxima señalada en el artículo anterior, la Comisión deberá dar inicio, en el plazo señalado en el artículo 38-14, al proceso de fijación de tarifas del servicio de gas y servicios afines aplicables a los consumidores o clientes señalados en el artículo 38-2 de dicha empresa.

Asimismo, a partir de la fecha de la resolución que apruebe el Informe Definitivo de Rentabilidad Anual en que se constate el exceso de la rentabilidad económica sobre la máxima permitida por parte de una empresa concesionaria, se prohibirán por el sólo ministerio de la ley los aumentos de los precios del servicio de gas y servicios afines de dicha empresa hasta la entrada en vigencia del respectivo decreto tarifario, los cuales se indexarán durante dicho período conforme a la variación mensual del índice de precios al consumidor publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

La empresa concesionaria sujeta a fijación de tarifas podrá solicitar al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 31 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto

refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211 de 1973, el término del régimen de fijación tarifaria. En el caso que este tribunal considere que las condiciones o regulaciones del mercado son suficientes para restituir el régimen establecido en los artículos 30 y 30 bis de libertad de precios, podrá ordenar al Ministerio poner término al régimen de fijación tarifaria una vez finalizado el período de vigencia del decreto tarifario respectivo. La resolución que ponga término al régimen de fijación tarifaria podrá establecer además medidas preventivas, correctivas o prohibitivas que tengan por objeto asegurar condiciones de competencia en el o los mercados de que se trate, las que se aplicarán en la oportunidad que determine el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. En contra de esta resolución podrá deducirse el recurso de reclamación a que se refiere el artículo 27 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, ya indicado, el que deberá ser fundado y podrá ser interpuesto por cualquiera de los intervinientes en el proceso.”.

### **Indicaciones.**

**1.-** Indicación de S. E. la Presidenta de la República, para modificar el numeral 23 en el siguiente sentido:

**a)** Reemplázase, en el inciso primero del artículo 31, el guarismo “38-14” por “40-k” y la expresión “38-2” por “39”.

**b)** Intercálase, en el inciso primero del artículo 31, entre la expresión “consumidores o clientes” y la palabra “señalados”, la expresión “de dicha empresa”.

**c)** Elimínase, en el inciso primero del artículo 31, la frase final “de dicha empresa”.

**d)** Intercálese, entre el inciso segundo y el inciso tercero del artículo 31, el siguiente nuevo inciso tercero, pasando el actual inciso tercero a ser el inciso cuarto y el actual inciso cuarto a ser inciso quinto: “Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, en caso que la rentabilidad económica de una empresa concesionaria exceda en hasta cero coma dos puntos porcentuales la tasa máxima permitida a que hacer referencia el artículo 30 bis, dicha empresa podrá mantenerse en un régimen de libertad tarifaria, siempre y cuando realice las devoluciones a las que se refiere el artículo 31 bis aumentadas en un cincuenta por ciento, en el plazo que determine el reglamento”.

**2.-** Indicación de los diputados señorita Núñez y señor Gahona para agregar un nuevo inciso primero al artículo 31 que se propone, pasando el actual primero a ser segundo y los demás en el orden correlativo correspondiente, en el siguiente sentido: “sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30, Las empresas de gas podrán ser sometidas a un régimen de fijación tarifaria siempre que el Informe Definitivo de Rentabilidad Anual al que alude el artículo 33 quáter concluya que se hallan por sobre la rentabilidad económica máxima y el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia determine que dicha rentabilidad se obtiene en condiciones de competencia insuficientes.”.

**3.-** Indicación de los diputados señorita Núñez y señor Gahona, para intercalar, en el inciso primero que pasa a ser segundo, del artículo 31 que se propone, después de la coma que sigue a la

palabra “anterior” y antes de la frase “la Comisión”, la expresión “así como de la resolución del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia que declare que las condiciones de competencia en las cuales se obtiene el antedicho exceso de rentabilidad por sobre lo autorizado en esta ley son insuficientes”.

**4.-** Indicación de los diputados señorita Núñez y señor Gahona, para reemplazar en el inciso segundo, que pasa a ser tercero, del artículo 31º que se propone, la oración “Asimismo, a partir de la fecha de la resolución que apruebe el Informe Definitivo de Rentabilidad Anual en que se constate el exceso de la rentabilidad económica sobre la máxima permitida por parte de una empresa concesionaria” por “Desde que la resolución del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia que determina que dicha rentabilidad se obtiene en condiciones de competencia insuficientes quede ejecutoriada”.

**5.-** Indicación de los diputados señora Provoste y señor Silber para reemplazar el artículo 31 por el siguiente:

“Artículo 31. En caso que, de conformidad a los resultados del Informe Definitivo de Rentabilidad Anual que hace referencia el artículo 33 quáter, la rentabilidad económica promedio de los últimos tres años de una empresa concesionaria exceda la tasa máxima señalada en el artículo anterior, la Comisión deberá dar inicio, en el plazo señalado en el artículo 38-14, al proceso de fijación de tarifas del servicio de gas y servicios afines aplicables a los consumidores o clientes señalados en el artículo 38-2 de dicha empresa. Asimismo, a partir de la fecha de la resolución que apruebe el Informe Definitivo de Rentabilidad Anual en que se constate el exceso de la rentabilidad económica sobre la máxima permitida por parte de una empresa concesionaria, se prohibirán por el sólo ministerio de la ley los aumentos de los precios del servicio de gas y servicios a fines de dicha empresa hasta la entrada en vigencia del respectivo decreto tarifario, los cuales se indexarán durante dicho período conforme a la variación mensual del índice de Índice de Precios de Distribución de Electricidad, Gas y Agua publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas. La empresa concesionaria sujeta a fijación de tarifas podrá solicitar al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 31 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211 de 1973, el término del régimen de fijación tarifaria<sup>1</sup>En el caso que este tribunal considere que las condiciones o regulaciones del mercado son suficientes para restituir el régimen establecido en los artículos 30 y 30 bis de libertad de precios, podrá ordenar al Ministerio poner término al régimen de fijación tarifaria una vez finalizado el periodo de vigencia del decreto tarifario respectivo. La resolución que ponga término al régimen de fijación tarifaria podrá establecer además medidas preventivas, correctivas o prohibitivas que tengan por objeto asegurar condiciones de competencia en el o los mercados de que se trate, las que se aplicarán en la oportunidad que determine el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. En contra de esta resolución podrán deducirse el recurso de reclamación a que se refiere el artículo 27 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, ya indicado, el que deberá ser fundado y podrá se interpuesto por cualquiera de los intervinientes en el proceso.”.

**6.-** Indicación de los diputados Provoste y Silber, para reemplazar en el inciso segundo, la expresión “del Índice de Precios al Consumidor” por “Índice de Precios de Distribución de Electricidad, Gas y

Agua.”.

7.- Indicación de los diputados Provoste y Silber para:

a) Intercalar en el artículo 31, entre las palabras “concesionaria” y “exceda”, la siguiente oración “una determinada zona de concesión”.

b) Para agregar en el inciso primero, después del vocablo “empresa”, la siguiente oración: “una determinada zona de concesión”.

c) Para intercalar en el inciso segundo, después de los vocablos “empresa” y “hasta” la siguiente oración: “una determinada zona de concesión”.

8.- Indicación de los diputados señorita Núñez y señor Gahona, para reemplazar el punto final del inciso tercero, que pasa a ser cuarto, por una coma, y agregar inmediatamente después la siguiente oración: “Con todo, si concurrieren motivos fundados, podrá el Tribunal, por la unanimidad de sus miembros, ordenar que el régimen de fijación tarifaria termine tres meses después de quedar su resolución firme si la solicitud que se le formula se le realiza dentro de la primera mitad del periodo de vigencia del decreto tarifario respectivo.”

El **señor Andrés Romero, Secretario Ejecutivo de la CNE**, propuso que el tratamiento del artículo se dividiera en torno a tres temas que se abordan a través de las indicaciones. El primer tema se presenta a través de las indicaciones presentadas por los diputados Paulina Núñez y Sergio Gahona, que está asociado a la incorporación del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, TDLC, como mecanismo previo a la tarificación, y que se presenta en las indicaciones 2, 3 y 4.

Un segundo grupo reúne aquellas referidas a si el sistema de indexación de distribución de gas, se realiza por Índice de Precios al Consumidor, IPC, o por un índice de Precios de Distribución de Electricidad, Gas y Agua, como los señalan las indicaciones 5 y 6, de los diputados señora Provoste y señor Silber.

Por último, el tercer tema está en la indicación del Ejecutivo, literal d), asociado a un mecanismo para no entrar en la tarificación inmediatamente, dando una oportunidad para que las empresas puedan devolver lo cobrado en exceso. Hecha la presente aclaración, solicitó que el primer asunto a abordar dentro del artículo, sea aquel que se refiere a la consideración del TDLC como mecanismo previo al proceso de tarificación.

El **diputado Issa Kort** consultó si esto se relacionaba con la indicación aprobada anteriormente, presentada por el diputado señor Lemus y señorita Cicardini que permite chequear la indexación de precios y de las rentabilidades que se han visto en el artículo anterior recientemente aprobado.

El **señor Andrés Romero, Secretario Ejecutivo de la CNE**, precisó que la indicación estaba

adecuadamente tratada en este artículo, porque el artículo previo es el que establece un chequeo de rentabilidad, y este artículo trata de las consecuencias del exceso de rentabilidad.

La **diputada Paulina Núñez** señaló que sus indicaciones buscan ser complemento del chequeo de rentabilidad desde el punto de vista de la competencia, no es que el TDLC intervenga antes de fijar o determinar el régimen de fijación de la tarifa, sino que es proponer un complemento para cuando opere el Tribunal de oficio si se excedió el máximo permitido. Aquí es más de fondo, porque habrá un régimen de tarifa cuando, eventualmente no haya competencia en el mercado. En este caso se quiere que el TDLC intervenga en todo el proceso para verificar situaciones que sean un complemento de situaciones en el chequeo de rentabilidad, por ello no es previo, sino durante, complementando el proceso.

El **Ministro de Energía, señor Máximo Pacheco Matte**, señaló que para entender por qué el Ejecutivo no apoya esta indicación, se debe tener presente el origen de este proyecto de ley. Cuando se percataron que había una empresa que se excedía en el máximo de rentabilidad permitida, el camino a recorrer el recurrir al TDLC, lo que obliga a esperar una solución que duraría un par de años, mientras los consumidores se preguntaban de qué forma se les compensaría el exceso de rentabilidad cobrado, qué medida sancionatoria existente se aplicaría por el Gobierno y el Ministerio de Energía en particular y una indicación como la presente los coloca en la misma situación que generó el deber de presentar el proyecto de ley que se discute.

La **diputada Paulina Núñez** señaló que es automático una vez que se excedan en el máximo de rentabilidad, cuando el TDLC debe analizar en cada mercado si hay o no competencia y si no lo hace el TDLC quién lo hace.

No se debe esperar que se sancione a una empresa por falta de competencia y debe haber un organismo que intervenga durante el proceso.

El **diputado Sergio Gahona** dijo que comprendía lo planteado por el Ministro, pero manifestó que le preocupa dejar en manos de la autoridad administrativa medidas que pueden ser del tipo contencioso, y que no puede ser el Ministerio de Energía o quien este determine el que establezca si hay o no libre competencia, porque para eso existe un Tribunal que determina efectivamente si esta competencia existe o no. Ejemplificó con el caso de la empresa que obtiene mayor rentabilidad debido a una baja de los costos y no por aumento de precios. Consultó si en este caso se debe sancionar a la empresa y proceder a fijarle la tarifa. Recalcó que la discusión debe girar en torno a si existe o no competencia y si la rentabilidad aumenta por falta de competencia o por una ventaja que adquiere una determinada compañía, como una determinada estructura de costos en una empresa que es más eficiente que otra, que al disminuir sus costos, pero que no necesariamente disminuirá sus costos.

Por ello le parece injusto lo planteado por el Ejecutivo y que si hay un Tribunal con competencia y atribuciones que se las entrega nuestra legislación para pronunciarse sobre la falta de competencia, es el TDLC y no el Ministerio de Energía.

El **Ministro de Energía, señor Máximo Pacheco**, observó que se busca sancionar es

precisamente que no se cumple con el máximo de rentabilidad permitida por la ley. Señaló que a través del método del estudio de rentabilidad, se analiza y se da una opinión y hay un Tribunal que se pronuncia sobre las dudas o interpretaciones y que se llama Panel de Expertos. Es el Panel de Expertos el que resuelve si la metodología que se ha usado para determinar el exceso del máximo de rentabilidad, es una metodología cierta.

Recalcó que lo que este proyecto de ley busca sancionar es el exceso en la rentabilidad máxima permitida por la ley y se comprende que el TDLC tiene su ámbito de acción y competencias y normativas, de modo que siempre se puede recurrir a él, porque está en sus atribuciones, pero este proyecto persigue es sancionar el exceso en la rentabilidad que permite la ley. Si hay dudas, quien debe resolver es el panel de expertos.

El **diputado Lautaro Carmona** recalcó que en este proyecto no se afectan las atribuciones que tiene el TDLC, y por lo tanto es un recurso que existe vinculado a la competencia, de manera que no debiera establecerse en esta ley.

Lo que si le parece de fondo es que, la ley se previene por la vía de una definición de costos que pueden ser abultados de alguna manera, le da una rentabilidad que alcanza un precio de competencia y luego aumenta su rentabilidad por la vía de bajar los costos. La gracia, es que al bajar costos y mantener el margen de rentabilidad, tendrá mejores opciones de mercado para los clientes, de lo contrario se fijaría un precio y hacia abajo las rentabilidades serían mayores o menores, pero a partir de un precio, entonces la rentabilidad desaparece y se debe proteger a los consumidores que no habrá precios que superen una rentabilidad determinada.

La **diputada Paulina Núñez** señaló que compartían la defensa de los consumidores, pero el objeto del TDLC es analizar otros factores que permiten determinar o no la existencia de competencia, y establecido el proceso de chequeo de rentabilidad, este Tribunal debe actuar antes de un eventual juicio teniendo que actuar el tribunal y no dejado a la administración de turno, bajo la forma de Panel de Expertos.

El **diputado Issa Kort** consultó al Ejecutivo, señalando que se comprende la búsqueda de sanciones antes del TDLC, pero quería saber si esa resolución o sanción es apelable y ante quién. Señaló que parece promoverse que sea apelable ante el mismo TDLC, lo que parece un preámbulo burocrático, cuando debiera ser expedito y que sean los tribunales los que juzguen y sanciones.

El **Ministro de Energía, señor Máximo Pacheco**, indicó que en el caso de la empresa que baja sus costos y aumentará su rentabilidad, no es lo que se persigue en el proyecto de ley. Se busca que la empresa que baje los costos los transfiera a precios, la forma como no se excede la rentabilidad, porque si bajara sus costos y no lo transfiere a precios, se excederá la rentabilidad máxima, de manera que se busca que existan los incentivos para bajar los costos, pero que esos costos lleguen al consumidor.

En relación a la consulta relativa a la apelación, señaló que si la empresa tiene dudas respecto del mecanismo de cálculo de la rentabilidad, puede ir a la Panel de Expertos y si demuestra después que tiene una buena conducta como empresa y solicita salir del sistema de tarificación, ahí va al

TDLC.

El **diputado Sergio Gahona** señaló que un mercado de las características que tiene el mercado del gas, no va a cambiar mucho con este proyecto de ley en términos de mantener los actores o de la relevancia de estos y que esto no será un incentivo a la baja de los precios por la baja de costos. Recordó al Ministro que las empresas naturalmente tienden a maximizar sus beneficios, lo que hace difícil creer que vayan a reducir sus costos para que tengan un mejor precio de costo, por las características del mercado en que los actores no son infinitos, son limitados y más o menos los mismos.

Respecto a la situación de apelación, lo que hace la autoridad administrativa es fijar tarifa de manera inmediata lo que no es apelable, salvo que vaya al TDLC para que después de un tiempo vuelva a la tarifa libre. Manifestó que le preocupa que el Ministerio de Energía, en definitiva la autoridad administrativa asuma atribuciones propias de un Tribunal.

El **diputado Gabriel Silber** recordó que se tiene a la vista el actuar del TDLC, que a su juicio no habría respondido a las expectativas, incluso contando con normas que le permitían resolver esta materia apropiadamente y que en su oportunidad la CNE presentó un estudio macizo de cómo las empresas habían excedido la rentabilidad máxima legal, aunque luego el TDLC señaló que o tenía atribuciones suficientes para resolver esa tarificación que se le pedía.

Manifestó que este proyecto de ley entrega atribuciones con imparcialidad para poder resolver esta problemática y proteger a los usuarios.

El **Ministro señor Máximo Pacheco** aclaró que existe un gran incentivo a bajar los costos, pues al bajar los costos se bajan los precios y con ello aumentan el mercado y con un margen determinado, maximizan las utilidades.

Antes de entrar a la votación de la indicación letra d) del Ejecutivo, el **señor Andrés Romero, Secretario Ejecutivo de la CNE**, explicó que en ella se plantea que en el caso del chequeo rentabilidad en el promedio que señala la ley, una empresa alcanza hasta 0,2 puntos porcentuales, esto es, si el chequeo de rentabilidad da 9,1 y centésimas, hasta llegar a 9,2 la empresa no queda sujeta de inmediato a tarificación, sino que queda en la posibilidad de evitarla devolviendo lo cobrado en exceso con un recargo de un 50 por ciento. Esto porque la empresa puede haber hecho los cálculos para estar dentro de la norma, pero por discrepancias con la CNE en la metodología, resuelta por el Panel de Expertos queda en 9,16. Es de parecer en este sentido que un rango de 0,2 pueda evitar la tarificación, siempre y cuando lo cobrado en exceso se devuelva con un sobrecargo del 50 por ciento, como una manera de sancionar igualmente el exceso en la rentabilidad.

Respecto de la indicación número 8, señaló el Ministro de Energía que ella incide en otro tema, no planteado en el inicio de la discusión del presente numeral. El inciso tercero señala que una empresa que ha comenzado la tarificación puede recurrir al TDLC para que lo destarifique, pero lo que se plantea en este inciso es que para que efectivamente haya una amenaza en el proceso de tarificación, es que la solicitud debe plantearse hacia el final de período de tarificación con una tarificación completa de

cuatro años.

Lo que plantea la indicación es que una empresa puede recurrir durante el primer período de la tarificación y el TDLC, por la unanimidad de sus miembros acuerda destarificar, la tarifa ya no durará cuatro años, sino menos, por ejemplo, dos años.

Aclaró que es importante que la tarificación dure cuatro años por dos razones. La primera porque es una amenaza para la compañía para mantenerse dentro de los márgenes del 9 el que se cumplan los cuatro años, de otra manera podría entenderse un incentivo para excederse de esos 9 puntos y concurrir al TDLC que lo pueda des tarificar rápidamente. Además, cuando se tarifica a cuatro años, lo que se planifica en términos de inversión o costos es una programación de cuatros años, y en ese período se determinan los flujos y sería un problema técnico que haciendo la estimación por cuatro años, esta dure sólo dos años.

Coincidiendo con las explicaciones del Ejecutivo, **los autores retiraron la indicación número 8.**

El **diputado Sergio Gahona** consultó por la razón de este 0,2 como margen y si existe un antecedente técnico para ello.

El **Ministro de Energía, señor Máximo Pacheco**, señaló que ello corresponde a lo que se considera una norma de buen sentido común.

Puesta en discusión la indicación número 5, el **diputado Gabriel Silber** señaló que esta fue elaborada en base al modelo de inversiones en este sector y no responde necesariamente a las coyunturas de los ciclos económicos en general. Explicó que el modelo de concesiones de infraestructura tiene una ganancia aprobada anualmente de IPC más 3,5 por ciento. En ese modelo de largo plazo, con flujos mayores de inversión, el alza de los alimentos, por ejemplo, no le impacta a este volumen de inversión, que además se encuentra en Bancos Internacionales. En este sentido señala que el IPC sería una ganancia adicional que captura en el flujo contra flujos de inversión o de deuda que en términos operacionales no le generan impactos como los que afectan a un consumidor. Estas inversiones cuentan con una estabilidad o protección que permiten que en las economías locales estos índices de precios se transformen en un elemento a su favor. Sin embargo, advirtió que es posible que haya elementos que le conviertan en algo negativo, como una determinada concentración en el mercado que le permita manejar los costos a su favor, manejando el IPC.

Por lo expresado señaló que retirarán momentáneamente la indicación, de cara a la discusión en sala y que algo como esto se había planteado en la administración anterior, cuando se planteó el IPC de la salud y llamó al Ejecutivo a elaborar nuevos indicadores en esta materia.

**Los diputados Provoste y Silber retiraron las indicaciones 5 y 6**, con el compromiso del Ejecutivo de crear indicadores más sectoriales.

El **diputado Lautaro Carmona** planteó si el Instituto Nacional de Estadísticas entregaba índices sectoriales y/o territoriales, sin embargo señaló que hasta aquí no hay experiencias con índices territoriales o sectoriales. Por ello le parece que la indicación de los diputados Provoste y Silber se debe abrir a reconocer indicadores sectoriales y territoriales, que sería lo más justo respecto a la indexación en los precios de servicios, protegiendo a los consumidores, sobre todo porque los salarios no se indexan automáticamente, lo que si ocurre con los precios y otras unidades de reajuste diario como la UF.

El **diputado Issa Kort** señaló que le preocupa la configuración de un IPC de los servicios básicos. Señaló que las inversiones consideran ciertos flujos como VAN y TIR y un costo de oportunidad que se asocia a un IPC proyectado. Por ello es importante considerar el IPC como reflejo de ciertos valores como la UF, moneda en que se hacen las inversiones. Igualmente planteó su interrogante respecto del caso de deflaciones sectoriales, pero concordó en que el tema es un aporte y debe ser valorado como propuesta que se deba discutir detenidamente.

El **Ministro de Energía señor Máximo Pacheco**, agradeció el retiro de las indicaciones realizado por los diputados Yasna Provoste y Gabriel Silber, a la vez que señaló como que miembro del comité económico de ministros se compromete a plantear este tema en dicho comité.

Puesta en discusión la indicación número 7, el señor Romero explicó que debe aplicarse como consecuencia de la aprobación de indicaciones anteriores referidas a las zonas de concesión.

**Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, literales a, b y c, se aprobaron por unanimidad. Votaron los diputados Carmona, Castro, Cicardini, Espinosa, Gahona, Kort, Lemus, Núñez, Provoste, Rivas, Silber y Ward. (12x0x0).**

**En votación la indicación número 2, se rechazó por mayoría de votos. Votaron a favor los diputados Gahona, Kort, Núñez y Ward. Votaron en contra los diputados Carmona, Castro, Cicardini, Espinosa, Lemus, Provoste, Rivas y Silber. (4x8x0).**

**En votación la indicación número 3 y 4, se rechazó por mayoría de votos. Votaron a favor los diputados Gahona, Kort, Núñez y Ward. Votaron en contra los diputados Carmona, Castro, Cicardini, Espinosa, Lemus, Provoste, Rivas y Silber. (4x8x0).**

**Puesta en votación la letra d) propuesta por el Ejecutivo, se aprobó por unanimidad. Votaron los diputados Carmona, Castro, Cicardini, Espinosa, Gahona, Kort, Lemus, Núñez, Provoste, Rivas, Silber y Ward. (12x0x0).**

**Puesta en votación número 7, se aprueba con todos sus literales en una votación única. Se aprueba por unanimidad. Votaron los diputados Carmona, Cicardini, Espinosa, Gahona, Kort, Lemus, Núñez, Provoste, Silber y Ward. (10x0x0).**

**Numeral 24 (27).**

Intercálase, a continuación del artículo 31, el siguiente artículo 31 bis nuevo:

“Artículo 31 bis. Todos los clientes de aquella empresa concesionaria que haya excedido la tasa de rentabilidad económica máxima, en conformidad a lo señalado en los artículos anteriores, tendrán derecho a recibir la devolución del monto correspondiente al exceso de rentabilidad obtenido, el cual se distribuirá entre sus consumidores o clientes en proporción al volumen de gas facturado durante el último año calendario.

Las devoluciones a que se refiere este artículo se efectuarán descontando las cantidades correspondientes en la facturación más próxima, o en aquellas que determine la Superintendencia a requerimiento de la respectiva empresa concesionaria, reajustadas según la variación que haya tenido el índice de precios al consumidor en los meses respectivos.

El monto de la devolución será establecido por la Comisión mediante resolución exenta, correspondiéndole a la Superintendencia instruir las normas para la debida reliquidación.”.

#### **Indicaciones.**

1.- Indicación de S. E. la Presidenta de la República, para modificar el numeral 24, eliminando en el inciso primero del artículo 31 bis, la expresión “consumidores o”.

2.- Indicación de los diputados señorita Núñez y señor Gahona, para intercalar en su inciso segundo, entre las palabras “efectuarán” y “descontando”, en el artículo 31 bis que se propone, la siguiente expresión: “, a elección del cliente, mediante reembolso en dinero efectivo o”; y, entre la palabra “respectivos” y el punto final, la frase: “, más los intereses corrientes”;

El **señor Andrés Romero, Secretario Ejecutivo de la CNE**, recordó que al principio de la discusión se dio la diferencia entre consumidores y clientes, acá se establece que el beneficiario es el cliente.

**Puesto en votación el artículo con ambas indicaciones, se aprueba por unanimidad. Votaron los diputados Espinosa, Gahona, Kort, Lemus, Núñez, Provoste y Silber. (8x0x0).**

**Puesta en votación la indicación número 1 se aprobó por mayoría de votos. Votaron a favor los diputados Carmona, Cicardini, espinosa, Provoste y Silber. Votaron en contra los diputados Gahona, Kort, Núñez y Ward. (6x4x0)**

#### **Numeral 25 (28).**

Reemplázase el artículo 32 por el siguiente:

“Artículo 32. La tasa de costo anual de capital que deberá utilizarse para los fines establecidos en esta ley será calculada por la Comisión cada cuatro años. Para determinar esta tasa deberá considerarse el riesgo sistemático de las actividades propias de las empresas concesionarias de servicio

público de distribución de gas en relación al mercado, la tasa de rentabilidad libre de riesgo, y el premio por riesgo de mercado. En todo caso la tasa de costo anual de capital no podrá ser inferior al seis por ciento.

El riesgo sistemático señalado, se define como un valor que mide o estima la variación en los ingresos de una empresa eficiente de distribución de gas con respecto a las fluctuaciones del mercado a la tasa interna de retorno promedio ofrecida por el Banco Central de Chile o la Tesorería General de la República para un instrumento reajutable en moneda nacional. El tipo de instrumento y su plazo deberán considerar las características de liquidez, estabilidad y montos transados en el mercado secundario de cada instrumento en los últimos dos años a partir de la fecha de referencia para el chequeo de rentabilidad señalado en el artículo 30 bis o del estudio de costos mencionado en el artículo 40-N, según corresponda, así como su consistencia con el horizonte de planificación de la empresa eficiente. El período considerado para establecer el promedio corresponderá a un mes y se contabilizará a partir del primer día del mes calendario anterior al de la fecha de referencia del chequeo de rentabilidad o de la fecha a la cual deben ser actualizados los valores del estudio de costos en el caso de las empresas concesionarias sujetas a fijación de tarifas de acuerdo al Título V Párrafo 3.

El premio por riesgo de mercado se define como la diferencia entre la rentabilidad de la cartera de inversiones de mercado diversificada y la rentabilidad del instrumento libre de riesgo definida en este artículo.

La información nacional o internacional que se utilice para el cálculo del valor del riesgo sistemático y del premio por riesgo deberá permitir la obtención de estimaciones confiables desde el punto de vista estadístico.

De este modo, la tasa de costo de capital será la tasa de rentabilidad libre de riesgo más el premio por riesgo multiplicado por el valor del riesgo sistemático.

Antes de nueve meses del término de vigencia de la tasa de costo de capital, la Comisión deberá licitar un estudio que defina la metodología de cálculo de dicha tasa y los valores de sus componentes, conforme a lo señalado en los incisos anteriores.

Dentro de los quince días hábiles siguientes de finalizado dicho estudio, la Comisión emitirá un informe técnico preliminar con la tasa de costo de capital, el cual podrá ser observado por las empresas concesionarias dentro de los 10 días hábiles siguientes al de su notificación. Vencido el plazo anterior, la Comisión dispondrá de 15 días hábiles para emitir un Informe Definitivo con la tasa de costo de capital para el cuatrienio siguiente.

En caso de subsistir discrepancias relativas al valor de dicha tasa, las empresas concesionarias dispondrán de 10 días hábiles para presentarlas ante el Panel, el cual deberá emitir su dictamen dentro del plazo de 30 días hábiles contados desde la presentación de la o las discrepancias.

Si no se presentaren discrepancias o emitido el dictamen del Panel, en su caso, la Comisión deberá, antes del 31 de diciembre, mediante resolución exenta, fijar la tasa de costo de capital aplicable

para determinar la rentabilidad económica máxima señalada en el artículo 30 bis para el cuatrienio siguiente y para utilizar en el proceso de fijación de tarifas regulado en los artículos 38 y siguientes. Dicha tasa se actualizará anualmente únicamente respecto a la tasa libre de riesgo de conformidad al instrumento del Banco Central de Chile o de la Tesorería General de la República definido en la resolución anteriormente indicada.”.

### Indicaciones

1.- La diputada Yasna Provoste y el diputado Gabriel Silber, presentaron indicación para suprimir en el inciso primero del artículo 32, después del vocablo “mercado.”, la frase final que dispone “En todo caso la tasa de costo anual de capital no podrá ser inferior al seis por ciento.”.

2.- La diputada Yasna Provoste y el diputado Gabriel Silber, presentaron indicación para intercalar en el inciso séptimo del artículo 32, entre la palabra “licitar” y el artículo “un” la frase “a través de mercado público”.

3.- La diputada Daniella Cicardini y el diputado Luis Lemus, formularon indicación para intercalar en el inciso octavo del artículo 32, entre las frases “empresas concesionarias” y “dentro de”, la siguiente oración: “y por las asociaciones de consumidores a que se refiere la ley N° 19.496”.

4.- La diputada Daniella Cicardini y el diputado Luis Lemus, formularon indicación para intercalar en el inciso noveno del artículo 32, entre las frases “empresas concesionarias” y “dispondrán de 10 días”, la siguiente oración: “y por las asociaciones de consumidores a que se refiere la ley N° 19.496”.

En la propuesta del Ejecutivo se establecen los componentes, metodología y procedimiento de cálculo de la tasa de costo de capital que deberá calcularse cada cuatro años por la Comisión Nacional de Energía. En este sentido se fija un procedimiento en el que las empresas distribuidoras podrán realizar observaciones y eventualmente presentar discrepancias al Panel de Expertos.

La indicación parlamentaria aprobada anteriormente elimina el piso mínimo de la Tasa de costo de capital que el PDL aseguraba a las empresas distribuidoras, pasando a ser una TCC flotante que se determina cada 4 años y se actualiza anualmente únicamente para la tasa libre de riesgo que se deriva de los instrumentos del Banco Central o Tesorería.

Indicaciones parlamentarias aprobadas que precisan que la licitación del estudio debe hacerse en conformidad a las normas de compras públicas y que también pueden participar del proceso y discrepar ante el Panel las asociaciones de consumidores.

El **Ministro de Energía, señor Máximo Pacheco**, comentó que la indicación para suprimir la tasa de costo capital del 6 por ciento no la comparten, porque tratándose de un negocio tan intensivo en materia de capital que compromete recursos y financiamientos de largo plazo para que las inversiones sean posibles, se necesita garantizar que esas inversiones lleguen y para ello se debe reconocer que los mercados regulados, que son los que normalmente atraen este tipo de inversiones, funcionan con un piso

de rentabilidad, de manera que sería una excepción dentro de los mercados regulados el suprimirla.

En segundo lugar, como todos estos proyectos funcionan con apalancamiento y financiamiento, sería una anomalía y una dificultad adicional para lograr el financiamiento de esos proyectos, el quitar ese piso, lo que puede comprometer severamente la atracción de capital para este tipo de proyectos.

En tercer lugar hizo presente que son tantas las volatilidades y altibajos de los mercados internacionales de capital que le parecía una imprudencia no poner un piso a esto. Por ello es importante mantener un piso del 6 por ciento de rentabilidad mínima para este proyecto de inversión.

El **diputado Issa Kort** en la misma línea, señaló que se debe argumentar que el gas es un mercado regulado que debe tener las mismas condiciones de los demás, y en ese sentido se debe procurar una rentabilidad limitada nominal, que debe ser mínima, porque los flujos de inversión a largo plazo deben ser los que nos permitan nutrir este mercado de gente interesada en prestar el servicio. Por lo tanto, solicitó conocer el argumento de los autores para fundar esta indicación con la que el Ejecutivo no está de acuerdo.

La **diputada Yasna Provoste**, señaló que esta indicación se funda en porqué asegurar este piso de un 6 por ciento de tasa de costo capital asegurado. Señaló que la historia de la ley N° 18.856 establece esta Tasa de Costo Capital, TCC. Recordó que esta es una de las últimas leyes de amarre de la dictadura, donde se estableció que debía existir una cierta ganancia para los servicios básicos. Aclaró que esto se estableció el día 2 de diciembre de 1989 y como leyes de amarre buscaba mantener el modelo económico.

En el caso de libertad de precio de los servicios básicos, si se revisa la historia de la ley donde aparece este piso de un 6 por ciento como TCC asegurado, queda claro que no hubo ningún análisis económico para establecer ese piso mínimo.

Señaló que en las actas de esa época se dice que hubo un acuerdo del legislador de la época, de la Junta de Gobierno y del Gobierno Militar con las empresas de gas. Recordó que el último jefe de Hidrocarburos de la CNE del Gobierno Militar, que participó en representación del Ejecutivo en la discusión de esa ley, hoy forma parte de la plana ejecutiva de la empresa Metrogas, siendo claro ejemplo de la relación entre organismo regulado y regulador.

Indicó que no ha habido ninguna discusión desde el punto de vista económico, porque lo que hubo fue un acuerdo entre las empresas de gas y el gobierno militar de esa época, para garantizarles un piso que se definió fuera de un 6 por ciento, algo que necesariamente debe ser discutido en este proyecto de ley.

El **diputado Sergio Gahona** señaló que se deben atender argumentos económicos y financieros, no argumentos ideológicos referidos a quien hizo la ley. Señaló que se discute un sistema de tarificación referido al sistema en que vivimos, y que el modelo del muro de Berlín fracasó hace más de 20 años., por lo que no corresponde ideologizar esta discusión.

Agregó que le parece muy contradictorio fijar spread, como se hizo en la discusión reciente, y

no querer hablar de una tasa de costo capital que se explica adecuadamente en el artículo, que es el costo promedio ponderado. En definitiva se trata de saber cuánto le exijo a una inversión para decidirme a participar de un determinado mercado, por ello le parece absolutamente razonable lo planteado por el Gobierno de fijar una tasa de costo capital permanente para asegurar la llegada de inversiones en mercados que son muy intensivos en capitales, por lo que se requiere establecer un piso mínimo por un tiempo determinado. Además, se ha fijado un spread, de 3 por ciento o de 5 por ciento, que no tiene sentido fijarlo si no hay una tasa de costo capital. Por ello se manifestó contrario a la indicación, porque carece de fundamento técnico y obedece a criterios ideológicos.

El **diputado Gabriel Silber** dijo al analizar cómo se determina este famoso 6 por ciento, este fue establecido en la Junta de Gobierno en una de sus comisiones legislativas, en que el gobierno arbitrariamente decidió la tasa de costo capital del 6 por ciento. Indicó que en la Comisión legislativa, se le preguntó al representante del Ejecutivo la forma en que se llegaba al 6 por ciento y señaló en la respectiva sesión, que esta correspondía a un consenso alcanzado con las respectivas compañías de gas, sin ningún antecedente técnico, y el Comisionado señor Chadwick hizo notar que no debiera existir este tipo de protección.

Se manifestó de acuerdo con una tasa de costo capital que se representativa del costo de oportunidad de inversión, que el proyecto lo establece y que puede ser mayor, porque le da la salvaguarda del 6 por ciento, pero también puede tener un costo mayor.

El **diputado Lautaro Carmona** señaló que quienes son partidarios del mercado, deben estar dispuestos a afrontar todas las consecuencias de él, tanto positivas como negativas, porque es la manera de establecer una condición más equitativa, porque de lo contrario las consecuencias las asumen los sectores de menos ingresos, pero que aportan muy superior a lo que el mercado les retribuye.

El **diputado Luis Lemus** señaló que la indicación N° 3, permite que las asociaciones de consumidores a que se refiere la ley N° 19.496 se incorporen al proceso de determinación de la tasa de costo de capital.

**Puesta en votación la indicación N° 1, fue aprobada por mayoría de votos. A favor votaron: Daniella Cicardini, Yasna Provoste, Luis Lemus (Presidente), Lautaro Carmona, Marcos Espinosa, y Gabriel Silber. En contra votaron: Sergio Gahona, Issa Kort, Paulina Núñez y Felipe Edwards. (6x4)**

**Puesta en votación la indicación N° 2, fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes: Yasna Provoste, Luis Lemus (Presidente), Miguel Ángel Alvarado, Marcos Espinosa, Sergio Gahona, Issa Kort y Felipe Edwards. (7x0).**

**Puesta en votación la indicación N° 3, fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes: Yasna Provoste, Luis Lemus (Presidente), Miguel Ángel Alvarado, Marcos Espinosa, Sergio Gahona, Issa Kort y Felipe Edwards. (7x0).**

**Puesta en votación la indicación N° 4, sin discusión, fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes: Yasna Provoste, Luis Lemus (Presidente), Miguel Ángel Alvarado, Marcos Espinosa, Sergio Gahona, Issa Kort y Felipe Edwards. (7x0).**

**Puesto en votación el artículo, con las indicaciones incluidas, fue aprobado por la unanimidad de los diputados presentes: Yasna Provoste, Luis Lemus (Presidente), Miguel Ángel Alvarado, Marcos Espinosa, Sergio Gahona, Issa Kort y Felipe Edwards. (7x0).**

**26) (29). Reemplázase el artículo 33 por el siguiente:**

“Artículo 33. Para los efectos de la aplicación de lo señalado en el artículo 30 bis y 31, la tasa de rentabilidad económica anual de una empresa concesionaria será determinada como aquella tasa de actualización que permite un flujo neto igual a cero a los bienes de propiedad de la empresa concesionaria que sean necesarios para prestar el servicio público de distribución.

El flujo neto corresponderá a la diferencia entre los ingresos anuales de explotación y la suma de los costos anuales de explotación, de inversión y los impuestos a las utilidades. Para los efectos de este artículo deberán considerarse los costos de explotación y de inversión de la empresa real corregida de acuerdo a criterios de eficiencia y estándares similares aplicables a otras empresas de servicio público.

Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, la Comisión establecerá por resolución exenta la parte de los bienes de la empresa concesionaria que serán considerados para el chequeo de rentabilidad para el siguiente cuatrienio. Al referido listado se deberán incorporar aquellas instalaciones en redes de distribución efectivamente realizadas durante el cuatrienio en curso y que se encuentren contempladas en el plan de expansión presentado por la empresa y aprobado por la Comisión en el estudio cuatrienal usando criterios de eficiencia. Adicionalmente, cada año, se podrán incorporar a esta lista las instalaciones en redes de distribución efectivamente ejecutadas por la empresa concesionaria dentro de su zona de concesión siempre que sean consideradas eficientes para la prestación del servicio.

Sin perjuicio de lo anterior, aquellas nuevas instalaciones en redes de distribución reconocidas como eficientes en el estudio cuatrienal permanecerán en esta categoría, al menos, en los siguientes dos estudios cuatrienales a que hace referencia este artículo.

La determinación de la parte de los bienes de la empresa concesionaria que serán considerados eficientes para efectos del chequeo de rentabilidad, el plan de expansión eficiente en redes de distribución y la definición de los criterios mínimos de eficiencia que se utilizarán para la depuración de los costos de explotación de la empresa concesionaria, se realizarán a partir de un estudio encargado por la Comisión de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 33 bis. En caso que una empresa concesionaria nueva comience sus operaciones durante el cuatrienio respectivo, la Comisión por resolución exenta establecerá los bienes eficientes, el plan de expansión eficiente en redes de distribución y los criterios de depuración de los costos de explotación definidos en el estudio cuatrienal, previo que sean

aplicables a dicha empresa concesionaria para su chequeo de rentabilidad, los que en todo caso registrarán hasta el siguiente estudio cuatrienal.

Los costos de explotación se definirán como la suma de los costos de operación, mantención y generales, el valor del gas requerido para todos los suministros efectuados mediante las instalaciones de distribución, y todos aquellos costos asociados al servicio público de distribución de gas de la empresa concesionaria que no sean costos de inversión e impuestos a las utilidades.

Los gastos de comercialización eficientes de la empresa concesionaria asociados a la captación y conexión de nuevos clientes podrán ser considerados como gastos amortizables en cinco años.

Los costos de inversión a considerar en el cálculo se determinarán en base a la transformación del Valor Nuevo de Reemplazo de los bienes de la empresa concesionaria en costos anuales de inversión de igual monto, considerando para ello su vida útil económica, valor residual igual a cero y una tasa de actualización igual a la tasa de rentabilidad económica anual de la empresa concesionaria.

Para los efectos de esta ley se entiende por Valor Nuevo de Reemplazo o VNR al costo de renovar todas las obras, instalaciones y bienes físicos destinados a prestar el servicio de gas en la respectiva zona de servicio, incluyendo los intereses intercalarios, los derechos, los gastos y las indemnizaciones efectivamente pagadas para el establecimiento de las servidumbres utilizadas, los bienes intangibles y el capital de explotación.

Los derechos considerados en el inciso anterior serán valorizados a costo histórico y entre ellos no se podrán incluir los que haya concedido el Estado a título gratuito, los pagos realizados en el caso de concesiones obtenidas mediante licitación y, en general, todo pago realizado para adquirir una concesión a título oneroso.

En la determinación del VNR, los bienes intangibles corresponderán a los gastos de organización de la empresa y no podrán ser superiores al dos por ciento del valor de los bienes físicos. A su vez, el capital de explotación será considerado igual a un doceavo de los ingresos de explotación.

El valor del gas que se incluya en los costos de explotación deberá calcularse en el o los puntos de conexión entre las instalaciones de producción o transporte, según corresponda, y las instalaciones de distribución de la zona de concesión, salvo que la producción sea realizada por la propia empresa concesionaria, en cuyo caso los costos de producción serán incluidos en los demás costos de explotación e inversión. El costo del gas en cada punto de conexión corresponderá al mejor precio de compra en el punto por parte de la empresa concesionaria o en algún punto anterior, incluyendo en este caso el transporte hasta el punto de conexión.

Para estos efectos se considerarán los contratos de compra o transporte de la propia empresa concesionaria, salvo que se considere que éstos no reflejan una gestión de compra o producción económicamente eficiente, de acuerdo a las condiciones de mercado, en especial aquellas vigentes al

momento de la suscripción de dichos contratos. En caso que una empresa concesionaria considere que su gestión de compra es más eficiente que las condiciones de mercado, podrá solicitar fundadamente a la Comisión que se valore el costo del gas al precio correspondiente a las condiciones eficientes de mercado.

Sólo para los efectos de este artículo, los impuestos a las utilidades se calcularán considerando la tasa general del impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente en el período respectivo y una base igual a la diferencia entre los ingresos de explotación anual y la suma de los costos de explotación y de la depreciación del período. La depreciación a considerar se calculará linealmente sobre la base de la vida útil contable de los bienes de la empresa concesionaria.

Las pérdidas contables en años anteriores, los gastos financieros y las amortizaciones no deberán ser considerados en los costos de explotación, como tampoco para determinar los impuestos a pagar.

Todos los antecedentes de ingresos, inversiones y costos que se utilicen en los cálculos que se señalan en este artículo deberán estar expresados en moneda de igual fecha.”.

### **Indicaciones**

1. S. E. la Presidenta de la República presentó indicación para incorporar en el inciso primero del artículo 33, a continuación de la palabra “distribución”, la expresión “, incluyendo los servicios afines que correspondan”.

2. La diputada señora Yasna Provoste y el diputado señor Gabriel Silber formularon indicación para intercalar en el inciso primero del artículo 33, entre el vocablo “concesionaria” y el pronombre “que”, la siguiente frase: “una determinada zona de concesión”.

3. La diputada Daniella Cicardini y el diputado Luis Lemus presentaron una indicación para intercalar entre la frase “empresas concesionarias” y la frase “que serán considerados”, la locución “por zona de concesión”.

4. La diputada Daniella Cicardini y el diputado Luis Lemus presentaron una indicación para intercalar en el inciso quinto del artículo 33, entre la frase “chequeo de rentabilidad” y la frase “el plan de expansión”, la siguiente: “por zona de concesión”.

5. La diputada Daniella Cicardini y el diputado Luis Lemus presentaron una indicación para intercalar en la parte final del inciso quinto, entre la frase “chequeo de rentabilidad” y la frase “los que en todo caso”, la siguiente locución: “por zona de concesión”.

La norma propuesta establece el procedimiento y la metodología para el cálculo anual de rentabilidad de las empresas concesionadas de distribución. En este sentido, se establece que cada cuatro años la Comisión Nacional de Energía determinará los bienes de la empresa concesionaria que serán considerados como eficientes para el chequeo de rentabilidad, en base a un estudio que deberá ser licitado

por la misma Comisión. Se definen con rango legal los gastos de comercialización, los costos de inversión, el valor nuevo de reemplazo y el valor del gas.

Mediante indicación se precisa que los servicios afines también deben ser considerados para el chequeo de rentabilidad, tanto sus costos como ingresos.

Las demás indicaciones parlamentarias aprobadas son consistentes con la realización de chequeos de rentabilidad por zona de concesión y no por empresa. Hubo consenso en la Comisión que las cinco indicaciones son una consecuencia de materias ya aprobadas con anterioridad, que son complementarias y no contradictorias.

**Sometidas a votación las indicaciones, se aprobaron por la unanimidad de los diputados presentes: Yasna Provoste, Luis Lemus (Presidente de la Comisión), Miguel Ángel Alvarado, Marcos Espinosa, Sergio Gahona, Issa Kort y Felipe Ward (7x0).**

**Puesto en votación el numeral con las indicaciones incluidas, se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes: Yasna Provoste, Luis Lemus (Presidente de la Comisión), Miguel Ángel Alvarado, Marcos Espinosa, Sergio Gahona, Issa Kort y Felipe Ward. (7x0).**

#### **Numeral 27 (30)**

Intercálanse, a continuación del artículo 33, los siguientes artículos 33 bis, 33 ter y 33 quáter, nuevos:

“Artículo 33 bis. En el mismo plazo señalado en el inciso séptimo del artículo 32, la Comisión deberá licitar el estudio cuatrienal al que se refiere el artículo anterior.

Dentro de los quince días hábiles siguientes de finalizado dicho estudio, la Comisión emitirá un informe técnico preliminar con los bienes de la empresa concesionaria que serán considerados eficientes para efectos del chequeo de rentabilidad, el plan de expansión eficiente en redes de distribución y la definición de los criterios mínimos de eficiencia que se utilizarán para la depuración de los costos de explotación de la empresa concesionaria, el que podrá ser observado por las empresas concesionarias dentro de los 10 días hábiles siguientes al de su notificación. Vencido el plazo anterior, la Comisión dispondrá de 15 días hábiles para emitir su Informe Definitivo.

En caso de subsistir discrepancias relativas a la determinación de los bienes de la empresa concesionaria que serán considerados en el chequeo de rentabilidad, el plan de expansión eficiente en redes de distribución y los criterios mínimos de eficiencia que se utilizarán para la depuración de los costos de explotación de dicha empresa, anualmente en dicho chequeo, las empresas concesionarias dispondrán de 10 días hábiles para presentarlas ante el Panel, el cual deberá emitir su dictamen dentro del plazo de 30 días hábiles contados desde la presentación de la o las discrepancias.

Si no se presentaren discrepancias o emitido el dictamen del Panel, en su caso, la Comisión deberá, antes del 31 de diciembre, mediante resolución exenta, fijar los bienes de la empresa concesionaria que serán considerados en el chequeo de rentabilidad, el plan de expansión eficiente en redes de

distribución y los criterios mínimos de eficiencia que se utilizarán para la depuración de los costos de explotación de dicha empresa para el cuatrienio siguiente.

### **Indicaciones**

1. La diputada Daniella Cicardini y el diputado Luis Lemus presentaron una indicación para intercalar en el inciso segundo, del artículo 33 bis, entre la frase “chequeo de rentabilidad” y la frase “, el plan de expansión eficiente”, la siguiente: “por zona de concesión”.

2. La diputada Daniella Cicardini y el diputado Luis Lemus presentaron una indicación para intercalar en el inciso segundo del artículo 33 bis, entre la frase “empresas concesionarias” y la frase dentro de 10 días”, la siguiente oración: “y por las asociaciones de consumidores a que se refiere la ley N° 19.496.”

3. La diputada Daniella Cicardini y el diputado Luis Lemus presentaron una indicación para intercalar en el inciso tercero, del artículo 33 bis, entre la frase “chequeo de rentabilidad” y la frase “, el plan de expansión eficiente”, la siguiente: “por zona de concesión”.

4. La diputada Daniella Cicardini y el diputado Luis Lemus presentaron una indicación para intercalar en el inciso tercero, del artículo 33 bis, entre la frase “empresas concesionarias” y la frase dispondrán de”, lo siguiente: “y las asociaciones de consumidores a que se refiere la ley N° 19.496”.

5. La diputada Daniella Cicardini y el diputado Luis Lemus presentaron una indicación para intercalar en el inciso cuarto, del artículo 33 bis, entre la frase “chequeo de rentabilidad” y la frase “, el plan de expansión eficiente”, la siguiente: “por zona de concesión

“Artículo 33 ter. Las empresas concesionarias deberán, antes del 30 de abril de cada año, informar a la Comisión sus costos e ingresos de explotación correspondientes a la actividad de distribución de gas de red y los VNR de las instalaciones de distribución de su propiedad del año calendario anterior en conformidad a un Sistema de Contabilidad Regulatoria que la Comisión establecerá al efecto, el que podrá requerir también antecedentes de costos e ingresos de otras actividades económicas realizadas por las empresas concesionarias. Asimismo, y en la misma oportunidad señalada precedentemente, las empresas concesionarias deberán presentar a la Comisión sus contratos vigentes de suministro y transporte de gas, y todo otro antecedente que le solicite la Comisión para los efectos del chequeo de rentabilidad económica señalado en el artículo 30 bis.

La Comisión deberá revisar, verificar y, en su caso, corregir la información entregada por las empresas concesionarias de acuerdo a los principios enunciados en el artículo 33 para la elaboración del Informe de Rentabilidad a que hace referencia el artículo siguiente.”.

### **Indicaciones**

1.La diputada Daniella Cicardini y el diputado Luis Lemus presentaron una indicación para intercalar en el inciso cuarto, del artículo 33 bis, entre la frase “chequeo de rentabilidad” y la frase “, el plan de expansión eficiente”, la siguiente locución: “por zona de concesión”.

“Artículo 33 quáter. Antes del 15 de agosto de cada año, la Comisión deberá emitir un Informe Preliminar de Rentabilidad de las empresas concesionarias. A partir de la fecha de recepción de dicho Informe, las empresas dispondrán de 15 días hábiles para presentar sus observaciones a la Comisión. Vencido el plazo anterior, la Comisión deberá emitir su Informe Definitivo de Rentabilidad dentro de los 15 días hábiles siguientes.

En caso de subsistir las diferencias o discrepancias, dentro de los diez días hábiles siguientes a la comunicación del Informe Definitivo de Rentabilidad, las empresas concesionarias podrán recurrir al Panel, el cual deberá emitir su dictamen dentro del plazo de 20 días hábiles contados desde la presentación de la o las discrepancias.”.

Vencido el plazo para formular discrepancias o una vez resueltas éstas por el Panel, la Comisión deberá emitir antes del 31 de diciembre de cada año, mediante resolución exenta, su Informe Definitivo de Rentabilidad Anual de las empresas concesionarias de distribución de gas de red, el cual deberá incorporar lo resuelto por el Panel si correspondiere.”.

### **Indicaciones**

1.La diputada Yasna Provoste y el diputado Gabriel Silber presentaron una indicación para agregar en el inciso primero, del artículo 33 quáter, después de la palabra “concesionarias”, la siguiente frase: “en sus respectivas zonas de concesión.”.

En la propuesta del Ejecutivo se establece el procedimiento para la determinación de los bienes eficientes que serán considerados en el chequeo de rentabilidad, incluyendo la posibilidad de que empresas, junto con asociaciones de consumidores puedan presentar observaciones y eventualmente presentar discrepancias ante el Panel de Expertos.

En el artículo 33 ter se establece la obligación para las empresas concesionarias de entregar anualmente su información contable a la Comisión Nacional de Energía en conformidad a un Sistema de Contabilidad Regulatoria que la Comisión establecerá al efecto con el objeto de realizar el chequeo anual de rentabilidad.

Indicación parlamentaria aprobada consistente con la realización de chequeos de rentabilidad por zona de concesión y no por empresa

En el artículo 33 quáter se fija el procedimiento para la realización del chequeo anual de rentabilidad, incluyendo la posibilidad de que empresas concesionarias, junto con asociaciones de consumidores puedan presentar observaciones eventualmente presentar discrepancias ante el Panel de Expertos.

Las demás indicaciones parlamentarias aprobadas son consistentes con la realización de chequeos de rentabilidad por zona de concesión y no por empresa, conceptos discutidos anteriormente.

**Sometidas a votación las indicaciones, se aprobaron por la unanimidad de los**

**diputados presentes: Yasna Provoste, Luis Lemus (Presidente de la Comisión), Miguel Ángel Alvarado, Marcos Espinosa, Sergio Gahona, Issa Kort y Felipe Ward. (7x0).**

**Puesto en votación el numeral con las indicaciones incluidas, se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes: Yasna Provoste, Luis Lemus (Presidente de la Comisión), Miguel Ángel Alvarado, Marcos Espinosa, Sergio Gahona, Issa Kort y Felipe Ward. (7x0).**

**Numeral 28 (31) Reemplázase el artículo 34 por el siguiente:**

“Artículo 34. No será aplicable lo señalado en los artículos 30, 31 y 39 al servicio de gas y servicios afines que las empresas distribuidoras de gas de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, operen con o sin concesión, efectúen a sus consumidores o clientes.

Las fórmulas tarifarias para el servicio de gas y servicios afines indicados en el inciso anterior se determinarán de acuerdo a los mismos procedimientos que se establecen para las empresas concesionarias que queden sujetas a fijación de tarifas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31.”.

**Indicación**

**1. S.E. la Presidenta de la República formuló indicación para incorporar el siguiente inciso tercero:**

“Sin perjuicio de lo anterior, para las empresas que operen sin concesión y cuyo número total de clientes con servicio de gas sea inferior al 1 por ciento de los clientes de la mayor empresa concesionaria de la XII Región de Magallanes y la Antártica Chilena, las fórmulas tarifarias aplicables al servicio de gas y servicios afines serán las que se establezcan en el decreto supremo al que se refiere el artículo 40-R para el mayor concesionario de dicha región, como consecuencia del procedimiento contemplado en los artículos 38 y siguientes.”

Se establece que la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena quedará exceptuada del régimen de libertad tarifaria.

La indicación del Ejecutivo permite que en forma excepcional en la Región de Magallanes una empresa como ENAP, que por razones históricas posee alrededor de 300 clientes y que no es una distribuidora concesionada, no sea objeto de un proceso tarifario tal y como lo establece la ley, dado que es ineficiente. Por ello, las tarifas de esta empresa quedarán fijadas pero asimilándose a las tarifas de la empresa concesionada de la región (Gasco Magallanes).

**Sometida a votación la indicación, se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes: Yasna Provoste, Luis Lemus (Presidente de la Comisión), Miguel Ángel Alvarado, Marcos Espinosa, Sergio Gahona, Issa Kort y Felipe Ward. (7x0)**

Puesto en votación el numeral con las indicaciones incluidas, se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes: Yasna Provoste, Luis Lemus (Presidente de la Comisión), Miguel Ángel Alvarado, Marcos Espinosa, Sergio Gahona, Issa Kort y Felipe Ward. (7x0)

#### **29 (32) Elimínase el artículo 35.**

##### **Indicaciones**

1.- S.E. la Presidenta de la República formuló indicación para reemplazar el numeral 29 por el siguiente:

“Artículo 35. Cuando el suministro del gas natural comprimido provenga de una empresa distribuidora de gas natural por red que esté sujeta a fijación de precios de acuerdo a los artículos 31 o 34, el impuesto específico a los combustibles será constante e igual a la base de dicho impuesto definido en la ley N° 20.765”.

2. La diputada Paulina Núñez y el diputado Sergio Gahona formularon indicación para suprimir el numeral 20.

##### **La indicación fue retirada por sus autores.**

A juicio del **señor Andrés Romero, Secretario Ejecutivo de la CNE**, se incluyó esta indicación especialmente relevante para la Región de Magallanes, porque en la actualidad las estaciones de servicio que venden Gas Natural Comprimido (GNC) no pueden traspasar a público las variaciones que produce el MEPCO. La realidad del mercado impide que el precio del GNC siga las variaciones de precio internacionales y el MEPCO sólo introduce distorsiones. Dicho artículo también se aplica en el resto del país para las empresas que estén en un régimen de fijación de tarifas (excepcionalidad). MEPCO sólo tiene sentido cuando en un régimen de libertad tarifaria la distribuidora define precios en función de los sustitutos

**Sometida a votación la indicación, se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes: Yasna Provoste, Luis Lemus (Presidente de la Comisión), Miguel Ángel Alvarado, Marcos Espinosa, Sergio Gahona, Issa Kort y Felipe Ward. (7x0)**

Puesto en votación el numeral con las indicaciones incluidas, se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes: Yasna Provoste, Luis Lemus (Presidente de la Comisión), Miguel Ángel Alvarado, Marcos Espinosa, Sergio Gahona, Issa Kort y Felipe Ward. (7X0).

#### **Numeral 32 (35)**

32. Agréganse los siguientes artículos 38 a 40, nuevos:

“Artículo 38. Las tarifas que se fijan para el servicio de gas y los servicios afines, de conformidad al artículo 31, tendrán el carácter de precios garantizados, no pudiendo discriminarse entre consumidores o clientes de una misma categoría o sector tarifario en su aplicación. Estos consumidores o

clientes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 39, tendrán derecho a recibir los tipos de servicios de gas por parte de la empresa concesionaria según las condiciones de calidad y precio establecidas para cada uno de ellos en el decreto respectivo, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley y el reglamento.

La empresa concesionaria sujeta a fijación de precios podrá proponer a la Comisión distintos tipos de servicios para tarifas garantizadas, dentro del respectivo proceso de fijación de tarifas.

La estructura, nivel y mecanismo de indexación de las tarifas serán establecidos cada cuatro años por la Comisión, de acuerdo con los procedimientos que se establecen más adelante, fijados mediante decreto supremo del Ministerio de Energía, expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República.”.

Artículo 39. Están sujetos a tarifa garantizada los consumidores o clientes finales cuyo consumo mensual de gas sea igual o inferior a 10.000 gigajoules. Sin perjuicio de lo anterior, la empresa concesionaria podrá ofrecer a estos consumidores y clientes finales servicios distintos de los contenidos en el decreto tarifario respectivo. En todo caso, estos servicios y sus precios deberán cumplir con las condiciones señaladas en los incisos segundo y tercero del artículo 30 y sus condiciones de aplicación serán definidas en el reglamento respectivo.

Adicionalmente, los consumidores con consumos mensuales de gas entre 2.000 y 10.000 gigajoules tendrán derecho a optar por un régimen de precio libre, por un período mínimo de cuatro años de permanencia. El cambio a un régimen de libertad de precios deberá ser comunicado a la empresa concesionaria con una antelación de seis meses.

### **Indicaciones**

1. La diputada Paulina Núñez y el diputado Sergio Gahona formularon indicación para:

- a) reemplazar en el inciso primero del artículo 39, el guarismo “10.000” por “2.000”.
- b) eliminar el inciso segundo del artículo 39.

### **La indicación fue retirada por sus autores**

2. La diputada Yasna Provoste y el diputado Gabriel Silber formularon indicación para:

a) reemplazar en el inciso primero del artículo 39, la oración “Están sujetos a tarifa garantizada los consumidores o clientes finales cuyo consumo mensual de gas sea igual o inferior a 10.000 gigajoules”, por la siguiente: “Están sujetos a tarifa garantizada los clientes residenciales y comerciales de la respectiva empresa de distribución.”.

- b) eliminar el inciso segundo del artículo 39.

3. Las diputadas Daniella Cicardini, Yasna Provoste y Paulina Núñez, y los diputados Miguel Ángel Alvarado, Luis Lemus, Sergio Gahona y Marcos Espinosa presentaron una nueva indicación para reemplazar el inciso primero del artículo 39 por el siguiente:

“Están sujetos a tarifa garantizada todos los consumidores o clientes finales que consuman gas para uso residencial o comercial, así como los demás clientes cuyo consumo mensual de gas sea igual

o inferior a 5 mil gigajoules. Este límite de consumo no se aplicará en la Región de Magallanes y la Antártica Chilena.

Sin perjuicio de lo anterior, la empresa concesionaria podrá ofrecer a estos consumidores y clientes finales servicios distintos de los contenidos en el decreto tarifario respectivo. En todo caso, estos servicios y sus precios deberán cumplir con las condiciones señaladas en los incisos segundo y tercero del artículo 30 y sus condiciones de aplicación serán definidas en el reglamento respectivo.

Adicionalmente, los consumidores que no sean residenciales o comerciales con consumos mensuales de gas entre dos mil y cinco mil gigajoules, tendrán derecho a optar por un régimen de precio libre, por un período mínimo de cuatro años de permanencia. El cambio a un régimen de libertad de precios deberá ser comunicado a la empresa concesionaria con una antelación de seis meses.”.

**Sometida a votación la indicación N° 2, fue rechazada por la unanimidad de los diputados presentes: Yasna Provoste, Luis Lemus (Presidente de la Comisión), Miguel Ángel Alvarado, Marcos Espinosa, Sergio Gahona, Issa Kort y Felipe Ward. (7x0)**

**La indicación 3, se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes: Yasna Provoste, Luis Lemus (Presidente de la Comisión), Miguel Ángel Alvarado, Marcos Espinosa, Sergio Gahona, Issa Kort y Felipe Ward. (7x0).**

**Puesto en votación el artículo con la indicación, incluida, se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes: Daniella Cicardini, Yasna Provoste, Luis Lemus (Presidente de la Comisión), Miguel Ángel Alvarado, Marcos Espinosa, Sergio Gahona, Issa Kort y Felipe Ward. (8x0)**

**Artículo 40.** Para efectos de la fijación de las tarifas, la empresa concesionaria respectiva deberá proporcionar toda la información necesaria y pertinente que le solicite la Comisión.

La propuesta contenida en este artículo establece la obligación de la concesionaria de proporcionar la información que la Comisión Nacional de Energía solicite.

**Puesto en votación el artículo, sin discusión, se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes: Daniella Cicardini, Paulina Núñez, Yasna Provoste, Luis Lemus (Presidente de la Comisión), Juan Luis Castro, Sergio Gahona, Issa Kort, Gabriel Silber y Felipe Ward. (9x0)**

**36) Intercálanse los siguientes artículos 40-A a 40-S ,nuevos:**

**“Artículo 40-A.** Las tarifas del servicio de gas se obtendrán a partir de la suma del valor del gas al ingreso del sistema de distribución, en adelante e indistintamente “VGISD”, y el valor agregado de distribución, en adelante e indistintamente “VAD”.

En este artículo se definen los componentes de las tarifas de gas: Valor Agregado de Distribución (VAD) y Valor del Gas al Ingreso del Sistema de Distribución (VGISD).

**Puesto en votación el artículo se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes: Paulina Núñez, Yasna Provoste, Lautaro Carmona, Marcos Espinosa, Luis Lemus, Sergio Gahona, Issa Kort, Gabriel Silber y Felipe Ward. (9x0)**

**“Artículo 40-B.** El VGISD se compone del precio de compra o de producción del gas, más el valor del transporte hasta las instalaciones de distribución, si éste no estuviere incluido en el contrato de suministro de gas.

La metodología para establecer el cálculo del VGISD se detallará en las bases técnicas a que hace referencia el artículo 40-M, el que deberá reflejar los precios y condiciones de reajustabilidad de los contratos de compra del gas celebrados por la empresa concesionaria, salvo que se considere que éstos no reflejan una gestión de compra o producción económicamente eficiente, de acuerdo a las condiciones de mercado vigente al momento de la suscripción de dichos contratos.

Para la determinación del valor de transporte, se podrá considerar la tarifa que la empresa concesionaria de distribución pague por el servicio de transporte de gas, salvo que se considere que éstos no reflejan una gestión de transporte económicamente eficiente. En este caso se considerará el precio promedio que Grandes Consumidores paguen por dicho servicio u otros antecedentes que fehacientemente reflejen el costo del transporte de gas.

En caso que una empresa concesionaria considere que su gestión de compra es más eficiente que las condiciones de mercado, podrá solicitar fundadamente a la Comisión que se valore el gas al precio correspondiente a la gestión eficiente de acuerdo a las condiciones de mercado. El VGISD será calculado por la empresa consultora establecida en el artículo 40-J.”

En este artículo se establece la definición y metodología de cálculo del VGISD. En principio corresponde a un traspaso directo de los contratos de aprovisionamiento de la distribuidora, salvo que la CNE considere que no reflejan una compra económicamente eficiente. También podrá la empresa solicitar que se valore al precio de mercado cuando considere que su contrato es más barato que éste. Todo lo anterior será definido en el estudio de costos del proceso tarifario.

**Puesto en votación el artículo se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes: Paulina Núñez, Yasna Provoste, Lautaro Carmona, Marcos Espinosa, Luis Lemus, Sergio Gahona, Issa Kort, Gabriel Silber y Felipe Ward. (9x0)**

**“Artículo 40-C.** La estructura, nivel y mecanismo de indexación de las tarifas del VAD y de los servicios afines serán establecidos sobre la base del costo total de largo plazo del servicio respectivo.

La metodología de cálculo del VAD será detallada en las bases técnicas y administrativas por la Comisión, a que hace referencia el artículo 40-M.

Se entenderá por costo total de largo plazo el monto equivalente a la suma de los costos de explotación y de capital asociados a la atención de la demanda prevista en la zona de servicio durante un horizonte de planificación de quince años de la empresa eficiente. El cálculo considerará el diseño de una empresa eficiente que inicia operaciones al comienzo del período tarifario, realiza las inversiones necesarias

para proveer a todos los clientes regulados o consumidores de los servicios involucrados e incurre en los costos de explotación propios del giro de la empresa.

Los costos a considerar se limitarán a aquellos indispensables para que la empresa concesionaria pueda proveer en forma eficiente el servicio de gas y los servicios afines en una determinada zona de servicio, incluyendo su expansión futura, de acuerdo a la tecnología eficiente y de menor costo entre las disponibles comercialmente, sujetándose dicha empresa eficiente a la normativa vigente, en particular en lo relativo a la calidad de servicio y seguridad de las instalaciones. En todo caso, aquellas nuevas instalaciones en redes de distribución que sean incorporadas producto de un plan de expansión eficiente serán reconocidas para efectos de determinar el costo total de largo plazo de, al menos, los siguientes dos períodos tarifarios.

Sin perjuicio de lo anterior, en el costo total de largo plazo se considerará el valor efectivamente pagado por los derechos de uso y goce del suelo, incluyendo los gastos e indemnizaciones pagadas para el establecimiento de las servidumbres utilizadas, indexado de acuerdo a la variación que experimente el índice de precios al consumidor.”.

#### **Indicación**

**1** La diputada Yasna Provoste y el diputado Gabriel Silber formularon indicación para reemplazar en el inciso quinto del artículo 40-C, la expresión “Índice de Precios al Consumidor” por la frase “Índice de Precios de Distribución de Electricidad, Gas y Agua.”

#### **La indicación fue retirada por sus autores**

La norma del artículo 40-C establece la definición y metodología de cálculo del Valor Agregado de Distribución VAD. El VAD debe de reflejar el costo total de largo plazo de la prestación del servicio, considerando sólo los costos indispensables para el desarrollo de la actividad de distribución en que incurriría una empresa eficiente.

**Puesto en votación el artículo se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes: Yasna Provoste, Luis Lemus (Presidente de la Comisión), Miguel Ángel Alvarado, Marcos Espinosa, Sergio Gahona, Issa Kort y Felipe Ward. (7x0)**

**“Artículo 40-D.** Si, por razones de indivisibilidad o uso conjunto de recursos, la empresa eficiente proveyere, además del servicio de gas y servicios afines, servicios no sujetos a fijación de precios, se deberá considerar sólo una fracción de los costos totales de largo plazo correspondientes, a efectos del cálculo de las tarifas de los servicios sujetos a fijación de precios a las que se refiere el artículo 40-H. Dicha fracción se determinará en concordancia con la proporción en que sean utilizados los recursos de la empresa eficiente por los servicios sujetos a fijación de precios y por aquellos no sujetos a fijación. Para efectos de lo señalado en este inciso, en la modelación de la empresa eficiente se deberán considerar, al menos, los servicios no sujetos a fijación de precios provistos por la empresa concesionaria.

De similar forma, en caso que recursos indivisibles sean compartidos entre el servicio de gas y los servicios afines, los costos de dichos recursos deberán repartirse entre los servicios indicados de

acuerdo a la proporción en que sean utilizados por los mismos.

En caso que en la prestación de un servicio sujeto a fijación tarifaria se empleen activos que sean también considerados en la fijación tarifaria de otro servicio sujeto a regulación de precios, en el dimensionamiento de la empresa eficiente sólo se contabilizará la proporción de los mismos que corresponda al servicio sujeto a fijación tarifaria.

El mismo criterio se aplicará en la determinación de los costos de operación y mantenimiento, en caso que la empresa sujeta a regulación tarifaria ejecute directamente o mediante la subcontratación con terceros actividades conjuntas, tales como lectura de medidores, facturación o procesamiento de datos, que sean también requeridas para la prestación de otros servicios públicos regulados.

Para estos efectos, la Comisión podrá solicitar de los organismos que participan en los procesos de fijación tarifaria de otros servicios regulados, la información relevante.”.

La norma propuesta establece la forma en que se deberán asignar o prorratar los activos de una empresa en caso de que éstos se compartan con una actividad distinta a la distribución de gas.

**Puesto en votación el artículo se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes: Paulina Núñez, Yasna Provoste, Lautaro Carmona, Marcos Espinosa, Luis Lemus, Sergio Gahona, Issa Kort, Gabriel Silber y Felipe Ward. (9x0).**

**“Artículo 40-E.** Del valor de los costos de inversión de la empresa eficiente deberá descontarse, finalmente, la proporción del VNR correspondiente a las instalaciones aportadas por terceros en la respectiva zona de servicio. Dicho descuento deberá realizarse durante el tiempo de vida útil de las instalaciones aportadas por terceros, que fije la Superintendencia, o hasta que la empresa concesionaria haya informado su total reposición en la forma y plazo que establezca la misma.

El VNR será calculado conjuntamente con el estudio de costos indicado en el artículo 40-N.”.

Este artículo 40-E establece el descuento en el VNR de las instalaciones aportadas por terceros y que por lo tanto no sea de propiedad o no hayan sido financiadas por la empresa distribuidora.

**Puesto en votación el artículo se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes: Paulina Núñez, Yasna Provoste, Lautaro Carmona, Marcos Espinosa, Luis Lemus, Sergio Gahona, Issa Kort, Gabriel Silber y Felipe Ward. (9x0)**

**“Artículo 40-F.** La tasa de costo anual de capital aplicable a la empresa eficiente será calculada por la Comisión de acuerdo a la metodología establecida en el artículo 32º y sobre la base del último estudio efectuado antes del proceso tarifario respectivo a que se refiere el precitado artículo.

La tasa de costo de capital será utilizada como factor de actualización para todas las componentes del VAD y de los servicios afines, así como para la recaudación de la empresa eficiente.”.

En este artículo se señala la Tasa de Costo de Capital que se utilizará en el proceso de tarificación, la que corresponderá a la que surja del mismo estudio cuatrienal que se utiliza para definir la TCC del chequeo de rentabilidad.

**Puesto en votación el artículo se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes: Paulina Núñez, Yasna Provoste, Lautaro Carmona, Marcos Espinosa, Luis Lemus, Sergio Gahona, Issa Kort, Gabriel Silber y Felipe Ward. (9x0)**

**“Artículo 40-G.** A efectos de calcular el valor del costo total de largo plazo, se considerarán los costos de inversión y de explotación, el valor remanente de las inversiones y los impuestos a las utilidades. Los costos de explotación correspondientes a la empresa eficiente se definirán como la suma de los costos de operación, mantenimiento y todos aquellos directamente asociados a la prestación de los servicios, que no sean costos de inversión. Los gastos financieros y amortizaciones no deberán ser considerados en los costos de explotación. El valor remanente de las inversiones se determinará a partir de la depreciación y la vida útil de los activos.”.

En este artículo se establece la metodología de cálculo para el valor del costo total de largo plazo.

**Puesto en votación el artículo se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes: Paulina Núñez, Yasna Provoste, Lautaro Carmona, Marcos Espinosa, Luis Lemus, Sergio Gahona, Issa Kort, Gabriel Silber y Felipe Ward. (9x0)**

**“Artículo 40-H.** Las tarifas corresponderán a aquellas que, aplicadas a las demandas previstas para el horizonte de planificación de la empresa eficiente, generen una recaudación actualizada equivalente al costo total de largo plazo respectivo, permitiendo así el autofinanciamiento.

En todo caso, en el decreto tarifario se podrá establecer diferentes sectores tarifarios dentro de una misma zona de distribución relevante, así como categorías de clientes o tipos de servicio, cada uno con distintas tarifas de VAD y de servicios afines, las cuales deberán resguardar el autofinanciamiento señalado en el inciso anterior.”.

La norma propuesta establece que las tarifas deberán generar una recaudación actualizada equivalente al costo total de largo plazo respectivo, de modo de resguardar el autofinanciamiento de la distribuidora, de modo similar a otros servicios públicos regulados.

**Puesto en votación el artículo se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes: Paulina Núñez, Yasna Provoste, Lautaro Carmona, Marcos Espinosa, Luis Lemus, Sergio Gahona, Issa Kort, Gabriel Silber y Felipe Ward. (9x0)**

**“Artículo 40-I.** La tarifa de cada servicio será indexada mediante su propia fórmula de indexación, la que se expresará en función de los índices de precios de los principales insumos del respectivo servicio. Esta fórmula de indexación será determinada en el estudio de costos mencionado en el

artículo 40-M y se establecerá de forma que la estructura de costos sobre la cual se apliquen los coeficientes de variación de los índices de precios de los respectivos insumos sea representativa de la estructura de costos de la empresa eficiente definida para estos propósitos.

Las variaciones que experimente el valor de la fórmula de indexación deberán ser calculadas utilizando siempre los precios o índices publicados por organismos oficiales o por otros organismos cuyas informaciones publicadas sean de aceptación general.

La empresa concesionaria comunicará cada mes a la Superintendencia el valor resultante de aplicar a las tarifas garantizadas la variación de la fórmula de indexación respectiva, y este valor constituirá el precio que los clientes o consumidores pagarán por cada servicio con tarifa garantizada.

Cada vez que la empresa concesionaria realice un reajuste de sus tarifas, deberá previamente hacerlas públicas y comunicarlas a la Superintendencia, con la antelación que disponga el reglamento. En todo caso, estas tarifas sólo podrán reajustarse dentro de los cinco primeros días de cada mes y no podrán exceder las tarifas máximas garantizadas debidamente indexadas.”.

Se establece en este artículo que las tarifas quedarán sujetas a indexación y la oportunidad en que se establecerá su fórmula de cálculo.

**Puesto en votación el artículo se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes: Paulina Núñez, Yasna Provoste, Lautaro Carmona, Marcos Espinosa, Luis Lemus, Sergio Gahona, Issa Kort, Gabriel Silber y Felipe Ward. (9x0)**

**“Artículo 40-J.** El valor agregado de distribución de gas y el valor de los servicios afines, se establecerán sobre la base de un estudio de costos efectuado por una empresa consultora contratada por la Comisión a través de un proceso de licitación pública. Dicho estudio deberá ceñirse a los criterios de eficiencia señalados en el artículo 40-C de la presente ley. En el estudio de costos se deberán considerar las sinergias y economías de ámbito que pueda existir en la empresa concesionaria que tenga distintas zonas de concesión. Este estudio de costos se realizará de acuerdo al procedimiento a que se refieren los artículos 40-N y siguientes.

No podrán participar en la mencionada licitación, por sí o asociadas, aquellas empresas consultoras relacionadas con la empresa de servicio público de distribución de gas, como tampoco aquellas empresas consultoras cuyos socios, directores, gerentes o representantes legales, tengan o hayan tenido una relación contractual de carácter permanente o periódica con las mismas en el último año contado desde la convocatoria a licitación.”.

#### **Indicación.**

**1.** La diputada Yasna Provoste y el diputado Gabriel Silber presentaron indicación para reemplazar en el inciso primero del artículo 40-J la frase “a través de un proceso de licitación pública” por la siguiente oración “en conformidad a las normas de compras públicas”.

El señor Romero, Secretario Ejecutivo de la CNE, señaló que todos los artículos del 40-A al 40 S se refieren al proceso de tarificación y solo registran algunas indicaciones a materias que ya se han discutido. La presentada al artículo 40-C por los diputados Provoste y Silber fue retirada por sus autores y la indicación de los mismos diputados al artículo 40-J debería ser aprobada.

La diputada Yasna Provoste señaló que efectivamente una las indicaciones había sido retirada y se aprobó en el día anterior la indicación que permite reemplazar a lo largo de todo el texto lo referido "a las normas de compras públicas". Lo mismo señaló respecto del artículo 33 y al tercero transitorio.

**Puesta en votación el artículo con la indicación incluida, fue aprobado por la unanimidad de los diputados presentes: Yasna Provoste, Luis Lemus (Presidente de la Comisión), Miguel Ángel Alvarado, Marcos Espinosa, Sergio Gahona, Issa Kort y Felipe Ward. (7x0)**

**"Artículo 40-K.** En un plazo máximo de veinte días hábiles, contados desde la comunicación de la resolución exenta de la Comisión que fije el exceso de la rentabilidad económica máxima de una empresa concesionaria, o a lo menos diecinueve meses antes del término del período de vigencia de las tarifas del servicio de gas y servicios afines sujetos a fijación de una empresa de distribución, la Comisión abrirá por un plazo de un mes, un proceso de registro de usuarios e instituciones distintas de las empresas de servicio público de distribución de gas, en adelante "usuarios e instituciones interesadas", quienes tendrán acceso a los antecedentes y resultados del estudio de costos, de acuerdo con las normas de esta ley.

Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, la Comisión publicará en un medio de amplio acceso los requisitos, plazos y procedimiento de inscripción a dicho registro.

Los usuarios e instituciones interesadas que deseen registrarse, deberán contar con personalidad jurídica vigente al momento de presentar su solicitud de inscripción y tener al menos un año de constitución.

En todo caso, los antecedentes que solicite la Comisión para constituir dicho registro deberán estar destinados a acreditar la representación, el interés y la correcta identificación de cada usuario e institución interesada y no podrán representar discriminación de ninguna especie.

Los usuarios e instituciones interesadas que se hayan registrado podrán efectuar observaciones a las bases técnicas y administrativas y al estudio de costos, así como presentar discrepancias ante el Panel, cuando corresponda."

En este artículo, a juicio del Gobierno, se establece la creación de un registro de usuarios e instituciones interesadas que podrán participar en el proceso de tarificación, quienes tendrán acceso a los antecedentes y resultados del estudio de costos, pudiendo realizar observaciones y presentar discrepancias ante el Panel de Expertos.

Las indicaciones parlamentarias aprobadas eliminan la antigüedad mínima exigible para

inscribirse en el registro y amplían dicha inscripción también a determinadas agrupaciones de hecho.

### **Indicaciones**

1. La diputada Daniella Cicardini y el diputado Luis Lemus presentaron indicación para reemplazar la expresión “un mes” por “tres meses”.

2. La diputada Daniella Cicardini y el diputado Luis Lemus presentaron indicación para eliminar en el inciso tercero del artículo 40-K, la expresión: “y tener un año de constitución.”

3. La diputada Paulina Núñez presentó indicación para intercalar en el inciso tercero del artículo 40-K que se propone, entre la palabra “constitución” y el punto final (.) la siguiente oración: “o bien, agrupaciones de hecho, cuando comparezcan al registro al menos treinta personas mayores de edad, mediante escritura pública y designando un representante común”.

**Sometida a votación la indicación N° 1, de los diputados Cicardini y Lemus se rechazó por la unanimidad de los diputados presentes: Yasna Provoste, Luis Lemus (Presidente de la Comisión), Miguel Ángel Alvarado, Marcos Espinosa, Sergio Gahona, Issa Kort y Felipe Ward. (0x7x0).**

**Puestas en votación las indicaciones números 2 y 3, se aprobaron por la unanimidad de los diputados presentes: Yasna Provoste, Luis Lemus (Presidente de la Comisión), Miguel Ángel Alvarado, Marcos Espinosa, Sergio Gahona, Issa Kort y Felipe Ward. (7x0)**

**Puesto en votación el artículo 40-K, con las indicaciones números 2 y 3, se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes: Yasna Provoste, Luis Lemus (Presidente de la Comisión), Miguel Ángel Alvarado, Marcos Espinosa, Sergio Gahona, Issa Kort y Felipe Ward. (7x0)**

**“Artículo 40-L.** Los usuarios e instituciones interesadas debidamente inscritos en el registro señalado en el artículo anterior no podrán participar en la elaboración del estudio de costos a que se refiere el artículo 40-Ñ.”.

Se establece una limitación para que quienes sean sujetos activos en proceso tarifario e inscritos en el registro que señala el artículo 40-K, no puedan participar en estudio de costos.

**Puesto en votación el artículo 40-L, se aprobó, sin discusión, por la unanimidad de los diputados presentes: Daniella Cicardini, Paulina Núñez, Yasna Provoste, Luis Lemus (Presidente de la Comisión), Juan Luis Castro, Sergio Gahona, Issa Kort, Gabriel Silber y Felipe Ward. (9x0)**

**Artículo 40-M.** En un plazo máximo de 30 días corridos de finalizado el proceso de registro de usuarios e instituciones interesadas, la Comisión comunicará a estos últimos y a la empresa concesionaria las bases técnicas y administrativas preliminares del estudio de costos.

Estas bases deberán establecer, a lo menos, los requisitos, antecedentes y la modalidad de presentación de ofertas. Asimismo, deberán especificar los criterios de proyección de demanda, los criterios

de optimización de redes, tecnologías, fuentes de información para la obtención de los costos, fecha base para la referencia de moneda, el listado de los servicios afines, y todo otro aspecto que se considere necesario definir en forma previa a la realización del estudio.

A partir de la fecha de la comunicación de las bases preliminares y dentro del plazo de quince días hábiles, la empresa concesionaria y los usuarios e instituciones interesadas podrán presentar sus observaciones a la Comisión.

Vencido el plazo anterior y en un término no superior a quince días hábiles, la Comisión comunicará las bases técnicas y administrativas corregidas aceptando o rechazando fundadamente las observaciones planteadas.

Dentro de los diez días hábiles siguientes a la comunicación de las bases corregidas, la empresa concesionaria podrá solicitar al Panel que dirima las observaciones que no hubiesen sido acogidas por la Comisión o que hubiesen sido acogidas parcialmente, después de la etapa de observaciones.

El Panel deberá resolver la controversia dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del plazo dispuesto en el inciso anterior.

El dictamen del Panel deberá optar por la alternativa de la empresa concesionaria, la contenida en las bases técnicas y administrativas corregidas o la planteada por algún usuario e instituciones interesadas, sin que pueda adoptar valores intermedios. Además, será vinculante para todos los que participen en el procedimiento respectivo y en su contra no procederá ninguna clase de recursos jurisdiccionales o administrativos, de naturaleza ordinaria o extraordinaria.

Transcurrido el plazo para formular controversias ante el Panel o una vez resueltas éstas, la Comisión deberá formalizar las bases técnicas y administrativas definitivas dentro de los siguientes cinco días a través de una resolución que se publicará en un medio de amplio acceso y se comunicará a los participantes y usuarios e instituciones interesadas.

El artículo 40-M establece el procedimiento que da inicio, luego del Registro de Usuarios e Instituciones interesadas, al proceso de formación del Estudio de Costos, el que contempla la posibilidad de que se realicen observaciones y se presenten discrepancias tanto por las empresas concesionarias como por los Usuarios e Instituciones interesadas.

La indicación del Ejecutivo aprobada hace consistente el proceso de discrepancias y hace posible la participación de los usuarios e instituciones interesadas.

Con respecto a lo dispuesto en la letra c) de la indicación del Ejecutivo, la calidad de vinculante a los dictámenes del panel se incorporó de modo general en las definiciones del artículo 2°.

### **Indicaciones**

**1.** S. E. la Presidenta de la República formuló indicación para:

a) intercalar, en el inciso quinto del artículo 40-M, entre las expresiones “bases corregidas,” y la expresión “y la empresa concesionaria”, la siguiente locución “los usuarios e instituciones interesadas”.

b) agregar en el inciso quinto del numeral 40-M, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser coma (,), la siguiente oración: “como también, si quien no hubiere formulado observaciones a las bases preliminares, considere que se debe mantener su contenido, en caso de haberse modificado éstas.”.

c) Elimínase, en el inciso séptimo del artículo 40-M, la frase final “Además, será vinculante para todos los que participen en el procedimiento respectivo y en su contra no procederá ninguna clase de recursos jurisdiccionales o administrativos, de naturaleza ordinaria o extraordinaria.”.

2. La diputada Daniela Cicardini y el diputado Luis Lemus formularon indicación para reemplazar en el inciso quinto del artículo 40-M, la palabra “podrá” por “podrán”.

3. La diputada Daniela Cicardini y el diputado Luis Lemus formularon indicación para intercalar en el inciso quinto, entre la palabra “concesionaria” y “podrá”, la frase “y los usuarios e instituciones interesadas”.

**Sometidas a votación las indicaciones, se aprobaron por la unanimidad de los diputados presentes: Yasna Provoste, Luis Lemus (Presidente de la Comisión), Miguel Ángel Alvarado, Marcos Espinosa, Sergio Gahona, Issa Kort y Felipe Ward. (7x0)**

**Puesto en votación el artículo 40-M con las indicaciones incluidas, se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes: Yasna Provoste, Luis Lemus (Presidente de la Comisión), Miguel Ángel Alvarado, Marcos Espinosa, Sergio Gahona, Issa Kort y Felipe Ward. (7x0)**

**“Artículo 40-N.** El estudio de costos será licitado y adjudicado en conformidad a las bases técnicas y administrativas definitivas, señaladas en el artículo anterior, siendo ejecutado y supervisado por un comité integrado por un representante de la empresa concesionaria, uno del Ministerio y uno de la Comisión quien, además, presidirá el referido comité. El llamado a licitación, la adjudicación y firma del contrato lo realizará el comité a través de la Comisión.

En todo caso la Comisión establecerá el procedimiento para la constitución y funcionamiento de este comité.

El estudio de costos será financiado íntegramente por la Comisión. El consultor al que se adjudique el estudio deberá prestar el apoyo que sea necesario a la Comisión hasta la dictación de las correspondientes tarifas, además de la obligación del consultor de realizar la audiencia pública a que se refiere el artículo 40-O.”.

La norma anterior establece que el Estudio de costos será licitado y además ejecutado y supervisado por un comité con representantes de la empresa concesionaria, el Ministerio y la Comisión.

#### **Indicación**

1.La diputada Yasna Provoste y el diputado Gabriel Silber, formularon indicación para intercalar en el inciso primero del artículo 40- Ñ, entre el vocablo “licitado” y la conjunción copulativa “y”, la siguiente frase: “en conformidad a las normas de compras públicas”.

Indicaciones parlamentarias aprobadas eliminan la antigüedad mínima exigible para inscribirse en el registro y que amplían dicha inscripción también a determinadas agrupaciones.

**Sometida a votación la indicación, se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes: Yasna Provoste, Luis Lemus (Presidente de la Comisión), Miguel Ángel Alvarado, Marcos Espinosa, Sergio Gahona, Issa Kort y Felipe Ward. (7x0)**

**Puesto en votación el artículo 40-N con la indicación incluida, se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes: Yasna Provoste, Luis Lemus (Presidente de la Comisión), Miguel Ángel Alvarado, Marcos Espinosa, Sergio Gahona, Issa Kort y Felipe Ward. (7x0).**

**“Artículo 40-Ñ.** Los resultados entregados por el consultor del estudio de costos deberán especificar, a lo menos, lo siguiente:

Los criterios de dimensionamiento de la empresa eficiente;

El valor del gas al ingreso del sistema de distribución;

El valor de los principales componentes del VAD;

Los costos de los servicios afines, según corresponda; y

Las fórmulas de indexación que permitan mantener el valor real de las tarifas que se establezcan durante su período de vigencia.”.

Este artículo establece el contenido del Estudio de Costos.

**Puesto en votación el artículo 40-Ñ se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes: Daniella Cicardini, Paulina Núñez, Yasna Provoste, Luis Lemus (Presidente de la Comisión), Juan Luis Castro, Sergio Gahona, Issa Kort, Gabriel Silber y Felipe Ward. (9x0).**

**“Artículo 40-O.** La Comisión, en un plazo máximo de diez días hábiles, contados desde la recepción conforme del estudio de costos, convocará a la empresa concesionaria y a los usuarios e instituciones interesadas a una audiencia pública a realizarse en la capital de la región donde se ubique la empresa concesionaria. En esta audiencia, el consultor deberá exponer los supuestos, metodologías y resultados del estudio, así como realizar las aclaraciones que se le soliciten. La Comisión establecerá el procedimiento a que se sujetará la audiencia pública.

En caso que la empresa concesionaria tenga presencia en más de una región, las audiencias públicas se realizarán en cada región.”.

La norma contenida en este artículo dispone que es obligación de la Comisión convocar a una

audiencia en la que el consultor exponga los resultados del Estudio de Costos.”.

### **Indicaciones**

1. La diputada Paulina Núñez y el diputado Sergio Gahona formularon indicación para agregar un nuevo inciso final en el artículo 40-O, del siguiente tenor:

“De cada audiencia deberá levantarse acta, la que será publicada en el sitio web del Ministerio dentro de los cinco días de realizada cada audiencia. La Comisión determinará los contenidos mínimos de tales actas.”.

2. La diputada Paulina Núñez y el diputado Sergio Gahona formularon indicación para agregar el siguiente inciso final en el artículo 40 O:

“De cada audiencia deberá levantarse acta, la que será publicada en sitio web del Ministerio dentro de los cinco días de realizada cada audiencia.”.

**Ambas indicaciones fueron retiradas por sus autores.**

**Puesto en votación el artículo 40-O, sin discusión, se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes: Daniella Cicardini, Paulina Núñez, Yasna Provoste, Luis Lemus (Presidente de la Comisión), Juan Luis Castro, Sergio Gahona, Issa Kort, Gabriel Silber y Felipe Ward. (9x0)**

**“Artículo 40-P.** La Comisión dispondrá de un plazo de dos meses para elaborar y notificar a la empresa concesionaria, así como a los usuarios e instituciones interesadas, el informe técnico basado en los resultados del estudio, el que se contará desde el momento en que el comité otorgue su conformidad al estudio.

En caso que la empresa concesionaria o los usuarios e instituciones interesadas tengan observaciones respecto del informe técnico, deberán presentarlas dentro de los quince días hábiles siguientes a que éste le fuere notificado por la Comisión. La Comisión, en un plazo de quince días hábiles, deberá responder las observaciones aceptando o rechazándolas fundadamente.

Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la resolución fundada que rechaza las observaciones formuladas de acuerdo a lo señalado en el inciso anterior, la empresa concesionaria y los usuarios e instituciones interesadas podrán solicitar al Panel que dirima todas o algunas de las observaciones presentadas que no hubiesen sido acogidas por la Comisión o que hubiesen sido acogidas parcialmente. El Panel deberá evacuar su dictamen en el plazo de 30 días hábiles contados desde la presentación de las respectivas discrepancias.

Se considerarán como discrepancias diferentes las relativas al VGISD y al VAD. En cada una de ellas, el Panel sólo podrá optar por el informe de la Comisión, la alternativa planteada por la empresa concesionaria o por un usuario o institución interesada, sin que pueda adoptar valores intermedios. El Panel no podrá elegir entre resultados parciales de costos, o entre criterios que se hubiesen presentado como observaciones, sino sólo entre valores finales.

En un plazo no superior a treinta días corridos, contados desde la aceptación de las observaciones por parte de la Comisión o del dictamen del Panel a las discrepancias que se hayan sometido a su conocimiento, la Comisión emitirá el informe técnico definitivo.”.

La norma propuesta establece un plazo para que la Comisión comunique el Informe Técnico producto del Estudio de Costos, el que a su vez podrá ser observado y discrepado ante el Panel de Expertos por la empresa. Las indicaciones del Ejecutivo solo se refieren a cuestiones de carácter formal.

### **Indicaciones**

**1.** La Presidenta de la República formuló las siguientes indicaciones al artículo 40-P:

1.a) Para reemplazar, en el inciso segundo del artículo 40-P, la oración “responder las observaciones aceptando o rechazándolas fundadamente” por la locución “comunicar la resolución que contenga el informe técnico corregido aceptando o rechazando fundadamente las observaciones planteadas”.

**2.** Para reemplazar, en el inciso tercero del artículo 40-P, la oración “fundada que rechaza las observaciones formuladas de acuerdo a lo señalado” por la palabra “señalada”.

**3.** Para intercalar, en el inciso tercero del artículo 40-P, a continuación del punto seguido (.) que pasa a ser coma (,), la siguiente oración: “también si quien no hubiere formulado observaciones al informe técnico, considere que se debe mantener su contenido, en caso de haberse modificado éste.”.

**Sometidas a votación las indicaciones, se aprobaron por la unanimidad de los diputados presentes: Yasna Provoste, Luis Lemus (Presidente de la Comisión), Miguel Ángel Alvarado, Marcos Espinosa, Sergio Gahona, Issa Kort y Felipe Ward. (7x0).**

**Puesto en votación el artículo 40-P con las indicaciones incluidas, se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes: Yasna Provoste, Luis Lemus (Presidente de la Comisión), Miguel Ángel Alvarado, Marcos Espinosa, Sergio Gahona, Issa Kort y Felipe Ward. (7x0).**

**“Artículo 40-Q.** Antes de cuarenta días hábiles del término del período de vigencia de las fórmulas tarifarias, la Comisión enviará al Ministerio el informe técnico definitivo y propondrá las fórmulas tarifarias para el siguiente período tarifario.”.

Puesto en votación el artículo 40-Q, sin discusión, se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes: Daniella Cicardini, Paulina Núñez, Yasna Provoste, Luis Lemus (Presidente de la Comisión), Juan Luis Castro, Sergio Gahona, Issa Kort, Gabriel Silber y Felipe Ward. (9x0)

**Artículo 40-R.** El Ministerio fijará las nuevas fórmulas tarifarias, dictando el decreto supremo correspondiente a lo menos veinte días hábiles antes del término del período de vigencia de las fórmulas

tarifarias anteriores.

**Puesto en votación el artículo 40-O, sin discusión, se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes: Daniella Cicardini, Paulina Núñez, Yasna Provoste, Luis Lemus (Presidente de la Comisión), Juan Luis Castro, Sergio Gahona, Issa Kort, Gabriel Silber y Felipe Ward. (9x0)**

**Artículo 40-S.** Una vez vencido el período de vigencia del decreto tarifario señalado en el artículo anterior, los valores establecidos en él y sus fórmulas de indexación seguirán rigiendo mientras no se dicte el siguiente decreto tarifario.

No obstante, las empresas concesionarias deberán abonar o podrán cargar a la cuenta de los clientes o consumidores las diferencias producidas entre lo efectivamente facturado y lo que corresponda acorde a las nuevas tarifas, por todo el período transcurrido hasta la publicación del nuevo decreto tarifario.

Los montos producto de las reliquidaciones que sean procedentes serán reajustados de acuerdo al interés corriente vigente a la fecha de publicación de las nuevas tarifas, por todo el período a que se refiere el inciso anterior. Los montos producto de las reliquidaciones deberán abonarse o podrán cargarse en las boletas o facturas emitidas con posterioridad a la publicación de las tarifas, en el plazo, forma y condiciones que al respecto determine la Superintendencia.

En todo caso, se entenderá que las nuevas fórmulas tarifarias entrarán en vigencia a contar del vencimiento de las tarifas anteriores o desde la fecha de la resolución exenta de la Comisión que fija la rentabilidad económica de las empresas concesionarias de distribución de gas, según el caso.”.

La norma antedicha establece la obligación de reliquidar las tarifas en caso de que se prolongue la vigencia de un decreto tarifario.

### **Indicación**

**1.** La diputada Yasna Provoste y el diputado Gabriel Silber formularon indicación para intercalar en el inciso tercero del artículo 40-S, entre las palabras “interés” y “corriente”, el vocablo “nominal”.

**Sometida a votación la indicación, fue rechazada por 6 votos en contra, 1 a favor y 0 abstenciones. Votaron en contra los diputados Miguel Ángel Alvarado, Luis Lemus (Presidente), Marcos Espinosa, Sergio Gahona, Issa Kort y Felipe Edwards. A favor votó la diputada Yasna Provoste. (1x6x0)**

**Puesto en votación el artículo 40-S, fue aprobado por la unanimidad de los diputados presentes: Yasna Provoste, Luis Lemus (Presidente de la Comisión), Miguel Ángel Alvarado, Marcos Espinosa, Sergio Gahona, Issa Kort y Felipe Ward. (7x0)**

**38) nuevo.**

La Presidenta de la República formuló indicación para intercalar el siguiente nuevo numeral 37, que pasa a ser 38, pasando los actuales numerales 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 a ser los nuevos numerales 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 respectivamente

**35 (38 nuevo)**

Elimínase, en el artículo 42, la expresión “concesionarias de distribución”.

La norma propuesta por el Ejecutivo tiene como solo objeto uniformar la conceptualización de la ley.

**Puesto en votación el numeral, sin discusión, fue aprobado por la unanimidad de los diputados presentes: Yasna Provoste, Luis Lemus (Presidente de la Comisión), Miguel Ángel Alvarado, Marcos Espinosa, Sergio Gahona, Issa Kort y Felipe Ward. (7x0).**

**36) Que pasa a ser 39).**

Modifícase el artículo 44 en el siguiente sentido:

Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión “todo concesionario” por la expresión “toda empresa distribuidora y transportista de gas”.

Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“La Superintendencia podrá instruir a las empresas distribuidoras y transportistas de gas el cumplimiento de la obligación señalada en el inciso anterior, así como las medidas necesarias para su cumplimiento.”.

Sustitúyese en el inciso cuarto la expresión “Corte de Apelaciones respectiva” por la expresión “Superintendencia”.

Sustitúyese en el inciso final la expresión “concesionarias de servicio público de distribución” por la siguiente expresión “distribuidoras, suministradoras de gas y transportistas”.

**Indicaciones**

**1.** La diputada Paulina Núñez y el diputado Sergio Gahona formularon indicación para suprimir el literal c) del numeral 36.

**La indicación fue retirada por sus autores.**

**2.** S. E. la Presidenta de la República formuló indicación para reemplazar el literal d) del numeral 39 por el siguiente:

d) Sustitúyese, en el inciso final, la expresión “concesionarias de servicio público de

distribución” por la siguiente expresión; “distribuidoras y comercializadoras de gas”.

La norma propuesta amplía la obligación de mantener en buen estado y precaver peligros e interrupciones del servicio a toda empresa distribuidora y transportistas, concesionarias o no, con lo que se refuerza la simetría regulatoria.

Se actualiza la ley haciendo referencia a la Superintendencia como el organismo que obliga a las empresas al cumplimiento de sus obligaciones.

Se dispone además que sea la Superintendencia y no la Corte de Apelaciones el organismo que declarará el incumplimiento grave de las obligaciones de una concesionaria previa a decretar caducidad. La Superintendencia es quien normalmente verifica si un incumplimiento fue por caso fortuito o fuerza mayor y tiene la experiencia técnica para estos efectos.

Por último, se uniforma la conceptualización de la ley.

**Sometida a votación la indicación, se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes: Yasna Provoste, Luis Lemus (Presidente de la Comisión), Miguel Ángel Alvarado, Marcos Espinosa, Sergio Gahona, Issa Kort y Felipe Ward. (7x0).**

**Puesto en votación el numeral 39, con la indicación incluida, se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes: Yasna Provoste, Luis Lemus (Presidente de la Comisión), Miguel Ángel Alvarado, Marcos Espinosa, Sergio Gahona, Issa Kort y Felipe Ward. (7x0)**

#### **46 (49 Nuevo.)**

.S. E. la Presidenta de la República formuló indicación para incorporar el siguiente numeral 49, nuevo:

“49) Sustitúyase, en los artículos 25, 26, 43, 47, 48, 51 y 52 de la ley en que se encuentran las expresiones “Dirección” y “Dirección General de Servicios Eléctricos”, por el “Superintendencia”.”.

La norma propuesta, por razón de técnica legislativa hace el reemplazo artículo a artículo de “Dirección” a “Superintendencia”.

**Sometida a votación la indicación, sin discusión, fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes: Daniella Cicardini, Yasna Provoste, Luis Lemus (Presidente de la Comisión), Miguel Ángel Alvarado, Marcos Espinosa, Sergio Gahona, Issa Kort y Felipe Ward. (7x0).**

**Artículo Segundo.-** Introdúcense en el decreto con fuerza de ley N°4/20.0018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos, en materia eléctrica, las siguientes modificaciones:

1) Modifícase el artículo 208° en el siguiente sentido:

- a) Sustitúyese, en el número 10, la expresión final “, y” por un punto y coma (;)
- b) Sustitúyese, en el número 11, el punto aparte (.) por la siguiente expresión “, y”.
- c) Agrégase, el siguiente número 12, nuevo:

“12. Las discrepancias que el decreto con fuerza de ley N° 323, de 1931, del Ministerio del Interior, Ley de Servicios de Gas, y las demás que indiquen las leyes.”.

Estas normas amplían las facultades del Panel de Expertos a las materias que la Ley de Servicios de Gas someta a su dictamen.

### **Indicación**

1. S.E. la Presidenta de la República formuló indicación para intercalar en el artículo segundo, en la letra c) del numeral 1), en el número 12, nuevo, entre las expresiones “Servicios de Gas”, y “y las demás”, la frase “sometan a su dictamen”.

**Puesta en votación la indicación fue aprobada, sin discusión, por la unanimidad de los diputados presentes: Yasna Provoste, Luis Lemus (Presidente de la Comisión), Miguel Ángel Alvarado, Marcos Espinosa, Sergio Gahona, Issa Kort y Felipe Ward. (7x0).**

**Puesto en votación el numeral con la indicación incluida, fue aprobado por la unanimidad de los diputados presentes: Yasna Provoste, Luis Lemus (Presidente de la Comisión), Miguel Ángel Alvarado, Marcos Espinosa, Sergio Gahona, Issa Kort y Felipe Ward (7x0).**

**Artículo Tercero.-** Intercálase en el artículo decimoquinto del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1978, del Ministerio de Minería, entre la expresión “distribución de gas licuado” y la frase “y sus sistemas de operación” la expresión “por cilindros”.

### **Indicaciones**

1. S.E. la Presidenta de la República formuló indicación para reemplazar el artículo tercero, por el siguiente:

“Artículo Tercero. Introdúcense en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1978, del Ministerio de Minería, las siguientes modificaciones:

**1) Reemplázase el artículo segundo por el siguiente:**

“Artículo segundo. Establécese un Registro en el que los propietarios de las instalaciones que sirvan para producción, importación, refinación, transporte, distribución, almacenamiento, abastecimiento, regasificación o comercialicen combustibles derivados del petróleo, biocombustibles líquidos, gases licuados combustibles y todo fluido de gas de red y biogás deberán inscribirlas.

No se entenderán incluidas en las actividades antes señaladas la explotación de depósitos naturales de petróleo y gas natural.

La Superintendencia de Electricidad y Combustibles será el organismo responsable de establecer y mantener el citado Registro.”

2) Reemplázase el artículo tercero por el siguiente:

“Artículo tercero. La solicitud del Registro deberá contener los antecedentes que determine la Superintendencia.”

3) Intercálase en el artículo decimoquinto, entre las frases “distribución de gas licuado” y “y sus sistemas de operación”, la expresión “por cilindros”.”.

En la norma propuesta por el Ejecutivo se modifica el DFL N° 1 del año 1978, que regula las actividades asociadas a los combustibles, cambiando el objeto del registro, desde las personas a las instalaciones que se destinan a las actividades allí indicadas.

**Puesta en votación la indicación fue aprobada, sin discusión, por la unanimidad de los diputados presentes: Yasna Provoste, Luis Lemus (Presidente de la Comisión), Miguel Ángel Alvarado, Marcos Espinosa, Sergio Gahona, Issa Kort y Felipe Ward. (7x0)**

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo primero transitorio.** Los precios cobrados por las empresas distribuidoras a sus clientes por el servicio de gas y servicios afines, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, en la XII Región de Magallanes y la Antártica Chilena, tendrán el carácter de máximos hasta la fecha de entrada en vigencia del decreto tarifario respectivo y se entenderá transitoriamente aplicables aquellos que estaban vigentes al 1 de enero de 2015. Estos precios máximos se indexarán durante todo el período en que se apliquen, de conformidad a la fórmula que establezca la Comisión Nacional de Energía, sobre la base de una propuesta de la empresa distribuidora.

Una vez publicado el referido decreto tarifario, las empresas distribuidoras deberán abonar o podrán cargar a sus clientes, de acuerdo con el procedimiento que establezca la Comisión Nacional de Energía, las diferencias que se produzcan entre lo efectivamente facturado y lo que corresponda conforme a los valores que en definitiva se establezcan en el decreto.

Las reliquidaciones que sean procedentes serán reajustadas de acuerdo con el interés corriente vigente a la fecha de publicación de los nuevos valores, por todo el período a que se refiere el inciso anterior. Los montos producto de las reliquidaciones deberán abonarse o podrán cargarse en las boletas o facturas emitidas con posterioridad a la publicación de las tarifas.”.

En general, la norma propuesta establece que en la Región de Magallanes y la Antártica Chilena las tarifas de las distribuidoras de gas se fijaran como precios máximos hasta la entrada en vigencia

del respectivo decreto tarifario.

Asimismo, se eliminan las reliquidaciones a las tarifas en la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, una vez que entre a regir en primer decreto tarifario.

### **Indicaciones**

1. La diputada Daniella Cicardini y el diputado Luis Lemus presentaron indicación para sustituir el inciso primero del artículo primero transitorio por el siguiente:

“Los valores de las componentes de las tarifas, esto es el VGISD y el VAD, cobrados por las empresas distribuidoras a sus clientes por el servicio de gas y el valor de los servicios afines, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, en la XII Región de Magallanes y la Antártica Chilena, tendrán el carácter de máximos hasta la fecha de entrada en vigencia del decreto tarifario respectivo y se entenderá transitoriamente aplicables aquellos que estaban vigentes al 1 de enero de 2015. Estos precios máximos se ajustarán durante todo el período en que se apliquen, de conformidad a la fórmula que establezca la Comisión Nacional de Energía, sobre la base de una propuesta de la o las empresas distribuidoras y de la o las empresas productoras en la región especificada anteriormente en este inciso.”.

### **La indicación fue retirada por sus autores.**

2. La diputada Daniella Cicardini y el diputado Luis Lemus presentaron indicación para eliminar los incisos segundo y tercero del artículo primero transitorio.

3. La diputada Yasna Provoste y el diputado Juan Enrique Morano presentaron indicación para intercalar en el inciso tercero del artículo primero transitorio, entre las palabras “interés” y “corriente” el vocablo “nominal”.

### **La indicación fue retirada por sus autores.**

4. La diputada Yasna Provoste y el diputado Juan Enrique Morano presentaron indicación para:

a) eliminar los incisos segundo y tercero del artículo primero transitorio.

b) agregar un nuevo inciso segundo en el artículo primero transitorio, del siguiente tenor:

“Las nuevas tarifas se aplicarán desde el momento en que comience a regir el nuevo proceso de tarificación, y no implicarán en ningún caso una reliquidación que afecte las tarifas de gas domiciliario e industrial en la Región de Magallanes, con el fin de evitar las alzas retroactivas.”.

El **señor Andrés Romero, Secretario Ejecutivo de la CNE**, explicó que, en general, las indicaciones siguen el sentido propuesto por el Ejecutivo en el sentido de que la tarificación no tenga efectos retroactivos

El **diputado Juan Enrique Morano** expresó su preocupación por el compromiso asumido con la Región de Magallanes que los precios no se reajustarán más allá del Índice de Precios al Consumidor. Subir el precio del gas en Magallanes no es lo mismo que hacerlo en el resto del país.

La **diputada Yasna Provoste** insistió en el sentido de la indicación presentada junto al diputado Morano, para que el proceso de tarificación no implique en caso alguno una reliquidación de las tarifas del gas domiciliario e industrial en la Región de Magallanes

**Sometidas a votación, las indicaciones se aprobaron de la siguiente forma:**

Las indicaciones N° 2 y la N° 4, letra a) se aprobaron por la unanimidad de los diputados presentes: Yasna Provoste, Luis Lemus (Presidente de la Comisión), Miguel Ángel Alvarado, Marcos Espinosa, Sergio Gahona, Issa Kort y Felipe Ward. (7x0)

La indicación N° 4, letra b), se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes: Yasna Provoste, Luis Lemus (Presidente de la Comisión), Miguel Ángel Alvarado, Juan Luis Castro, Marcos Espinosa, Sergio Gahona, Issa Kort y Felipe Ward. (8x0).

Puesto en votación el artículo con las indicaciones incluidas, se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes: Yasna Provoste, Luis Lemus (Presidente de la Comisión), Miguel Ángel Alvarado, Juan Luis Castro, Marcos Espinosa, Sergio Gahona, Issa Kort y Felipe Ward. (8x0).

**Artículo segundo transitorio.** Dentro de los 30 días siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la presente ley, la Comisión Nacional de Energía deberá dar inicio al proceso de tarificación del servicio de gas y servicios afines de la empresa distribuidora de gas de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, conforme a las normas contenidas en los artículos 38 bis y siguientes del decreto con fuerza de ley N° 323, de 1931, que esta ley incorpora y que le sean aplicables.

Los plazos y condiciones dispuestos en los referidos artículos que deban ser contabilizados a partir de la vigencia de las tarifas respectivas y que requieran para su implementación la dictación de un reglamento, mientras el mismo no se encuentre vigente, deberán estar expresa y previamente contenidos en una resolución exenta de la Comisión Nacional de Energía, a fin de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en la inciso anterior.

#### **Indicaciones:**

1. S.E. la Presidenta de la República formuló indicación para eliminar en el inciso primero del artículo segundo transitorio, la palabra “bis”.

Se establece un plazo de 30 días, a partir de la publicación de la Ley, para que la Comisión inicie el proceso de fijación tarifaria en la Región de Magallanes y la Antártica Chilena.

**Puesta en votación la indicación, se aprobó por la unanimidad de los diputados**

presentes: Yasna Provoste, Luis Lemus (Presidente de la Comisión), Miguel Ángel Alvarado, Juan Luis Castro, Marcos Espinosa, Sergio Gahona, Issa Kort y Felipe Ward. (8x0).

Puesto en votación el artículo con la indicación incluida, fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes: Daniella Cicardini, Yasna Provoste, Luis Lemus (Presidente de la Comisión), Miguel Ángel Alvarado, Marcos Espinosa, Sergio Gahona, Issa Kort y Felipe Ward. (8x0)

**Artículo tercero transitorio.** Dentro de los 30 días siguientes a la publicación de la ley en el Diario Oficial, la Comisión Nacional de Energía deberá licitar el estudio para la determinación de la tasa de costo de capital a que hace referencia el artículo 32 y el estudio cuatrienal a que hace referencia el artículo 33 bis del decreto con fuerza de ley N° 323, de 1931, que ésta modifica e incorpora, respectivamente.

Los resultados de estos estudios serán aplicables a partir del 1 de enero del año siguiente a su licitación, aun cuando su finalización y las correspondientes resoluciones exentas de la Comisión sean posteriores a esa fecha.

#### **Indicaciones:**

1. La diputada Yasna Provoste y el diputado Gabriel Silber presentaron indicación para intercalar en el inciso primero del artículo tercero transitorio entre el vocablo “licitar” y el artículo determinado “el”, la expresión “a través del mercado público”.

Este artículo establece los plazos para que la Comisión licite el estudio que servirá de base para el cálculo de la Tasa de costo de capital y el estudio cuatrienal que define los activos eficientes de una concesionaria.

Por su parte, la indicación parlamentaria establece que la licitación del estudio para la determinación de la tasa de capital, se hará en conformidad a las normas de compras públicas, materia que ya fue aprobada respecto de otros artículos de este proyecto.

Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes: Daniella Cicardini, Yasna Provoste, Luis Lemus (Presidente de la Comisión), Miguel Ángel Alvarado, Sergio Gahona, Issa Kort y Felipe Ward. (7x0)

Puesto en votación el artículo fue aprobado por la unanimidad de los diputados presentes: Daniella Cicardini, Yasna Provoste, Luis Lemus (Presidente de la Comisión), Miguel Ángel Alvarado, Sergio Gahona, Issa Kort y Felipe Ward. (7x0)

**Artículo quinto transitorio.** El primer chequeo de rentabilidad que se efectúe en conformidad a la presente ley considerará, para efectos de determinar si una empresa concesionaria excedió la tasa máxima de rentabilidad establecida en la ley, únicamente el período correspondiente al año calendario anterior y al cual se le aplicará el límite máximo de rentabilidad que esta ley modifica. De la misma forma, el

segundo chequeo de rentabilidad considerará sólo los dos años anteriores para efectos de verificar dicha rentabilidad máxima y se le aplicará un margen adicional por sobre la tasa de costo de capital de cuatro puntos porcentuales.”.

### **Indicación.**

1. S. E. la Presidenta de la República formuló indicación para reemplazar el artículo quinto transitorio, por el siguiente:

“Artículo quinto transitorio. El primer chequeo de rentabilidad que se efectúe en conformidad a la presente ley considerará, para efectos de determinar si una empresa concesionaria excedió la tasa máxima de rentabilidad establecida en la ley, únicamente el período correspondiente al año calendario anterior. En dicho período la rentabilidad económica máxima del artículo 30°bis de una empresa concesionaria podrá exceder en hasta cinco puntos porcentuales la tasa de costo de capital. De la misma forma, el segundo chequeo de rentabilidad considerará sólo los dos años anteriores para efectos de verificar dicha rentabilidad máxima, y en dicho período la rentabilidad económica máxima de una empresa concesionaria podrá exceder en hasta 4,5 puntos porcentuales la tasa de costo de capital. Luego, para el tercer chequeo de rentabilidad, la tasa máxima de rentabilidad permitida para el trienio móvil precedente será de cuatro puntos porcentuales por sobre la tasa de costo de capital. Finalmente, para el cuarto chequeo de rentabilidad dicha tasa máxima para el trienio móvil correspondiente será de tres coma cinco puntos porcentuales por sobre la tasa de costo de capital.”.

Explicó **el señor Andrés Romero, Secretario Ejecutivo de la CNE**, que la indicación busca mejorar la propuesta inicial, de forma que se entienda claramente que la rebaja de rentabilidad se haga en forma racionalmente gradual. Así, se extiende la transitoriedad de la ley en lo relativo a la tasa máxima de rentabilidad, de modo que sólo a partir del quinto año se hace exigible el límite de 3 puntos porcentuales sobre la tasa de costo de capital que establece el régimen permanente de la ley.

La **diputada Yasna Provoste** fue del parecer que el chequeo se establezca por años, y que esta materia quede establecida en la historia de la ley.

El **señor Romero, Secretario Ejecutivo de la CNE**, respondió que efectivamente el chequeo de rentabilidad se hace por años, de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 y 33 bis.

El Gobierno, a través del señor Romero, Secretario de la Comisión Nacional de Energía, se comprometió a ingresar una indicación al respecto durante la tramitación del proyecto.

**Puesta en votación la indicación sustitutiva, fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes: Yasna Provoste, Luis Lemus (Presidente de la Comisión), Miguel Ángel Alvarado, Juan Luis Castro, Marcos Espinosa, e Issa Kort. (6x0)**

### **Artículo sexto transitorio**

1.S. E. la Presidenta de la República formuló indicación para incorporar el siguiente artículo sexto transitorio, nuevo:

“Artículo sexto transitorio: Los gastos de comercialización eficientes asociados a la captación y conexión de nuevos clientes a los que se refiere el artículo 33° que hayan sido efectuados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, podrán ser considerados como gastos amortizables en diez años para efectos de los sucesivos chequeos de rentabilidad que se efectúen en conformidad a esta ley.”.

Se agrega un nuevo artículo transitorio que reconoce un plazo de amortización de 10 años para los gastos de comercialización asociados a captación y conexión de clientes que hayan sido realizados con anterioridad a la ley. La norma permanente establece sólo 5 años de amortización.

La **diputada Yasna Provoste** señaló que los 10 años de amortización que establece el artículo es un beneficio gratuito para las empresas de gas, especialmente en el caso de una de ellas, Metrogas. que arrojó elevadas rentabilidades y debió rehacer los libros por la manipulación que se hizo de las cifras. Esta es la razón por la cual han propuesto que la cifra de 10 años se rebaje a 5 años.

El **señor Andrés Romero, Secretario Ejecutivo de la CNE**, reconoció que la indicación del Ejecutivo contiene un error de redacción que debe ser corregido, porque debe quedar establecido que la amortización será de cinco años, y que no se produzca una discriminación arbitraria.

El **diputado Juan Enrique Morano** sostuvo que con la indicación se está ampliando un beneficio que no estaba en el proyecto original, de forma que se les permitiría depreciar los gastos de los últimos cinco años en cinco años más.

**Puesta en votación la indicación, fue rechazada por la unanimidad de los diputados presentes: Daniella Cicardini, Yasna Provoste, Luis Lemus (Presidente de la Comisión), Migue Ángel Alvarado, Marcos Espinoza, Issa Kort y Gabriel Silber. (7x0)**

2. La diputada Yasna Provoste y los diputados Gabriel Silber y Juan Enrique Morano, formularon indicación para incorporar el siguiente artículo sexto transitorio:

“Los gastos de comercialización eficientes asociados a la captación y conexión de nuevos clientes a los que se refiere el artículo 33 que hayan sido efectuados en los últimos dos años anteriores a la vigencia de la presente ley, podrán ser considerados como gastos amortizables en un período de cinco años contados desde su desembolso para efectos de los sucesivos chequeos de rentabilidad que se efectúen en conformidad a esta ley.”.

El **diputado Juan Enrique Morano** señaló que estas indicaciones se refieren a las inversiones realizadas al momento de publicación de la ley y no antes.

**Puesta en votación la indicación, fue aprobada por mayoría de votos. Votaron a favor**

los diputados Daniella Cicardini, Yasna Provoste, Luis Lemus (Presidente de la Comisión), Marcos Espinoza, Issa Kort y Gabriel Silber. Se abstuvo el diputado Miguel Ángel Alvarado. (6x0x1).

**Artículo séptimo transitorio, nuevo.**

1.-Indicación de los diputados Provoste y Silber, para agregar el siguiente artículo séptimo transitorio:

“Artículo séptimo transitorio: La tasa de rentabilidad económica máxima del artículo 30bis será de 5 puntos porcentuales para aquellas zonas de concesión nuevas donde se haya iniciado construcción de redes no antes de 5 años previos y hasta por 10 años posteriores a la entrada en vigencia de esta ley.”.

- **La indicación fue retirada por sus autores.**

El señor Andrés Romero, **Secretario Ejecutivo de la CNE**, en representación del Ejecutivo, solicitó que dado que se encuentra en directa relación con este artículo, se trate conjuntamente este artículo, con las indicaciones números 1 y 3 con la indicación de los diputados Provoste y Silber, que proponen un nuevo artículo séptimo transitorio. Señaló que las indicaciones 1 y 3 del numeral 22 (25), y la que propone este nuevo artículo séptimo transitorio, tienen coincidencia en cuanto a generar incentivos para aquellas zonas que se está generando el negocio del gas. En esas zonas de concesión se concede un spread de 5 puntos porcentuales y de 3 puntos porcentuales en las zonas antiguas.

Recogiendo el espíritu de estas indicaciones, se consensuó un texto que será propuesto como indicación.

2.Nueva indicación de los diputados señoras Provoste y Cicardini y señores Lautaro Carmona, Marcos Espinosa, Sergio Gahona, Luis Lemus y Gabriel Silber, para agregar el artículo séptimo transitorio:

“Artículo séptimo transitorio: La tasa de rentabilidad económica máxima del artículo 30 bis será de 5 puntos porcentuales sobre la tasa de costo capital para aquellas zonas de concesión que hayan sido otorgadas entre los 5 años previos y hasta los 10 años posteriores a la entrada en vigencia de esta ley, y que inicien construcción de redes en el mismo período.”.

**Puesta en votación la nueva indicación formulada para introducir un nuevo artículo séptimo transitorio, se aprobó por unanimidad. Votaron los diputados Carmona, Cicardini, Espinosa, Gahona, Lemus, Kort, Provoste, Silber y Ward. (9x0x0).**

Se deja constancia que este artículo fue aprobado anteriormente, en conjunto con el numeral 22 (25).

En mérito de las consideraciones anteriores y de las que, en su oportunidad, podrá añadir el señor diputado Informante, vuestra Comisión de Minería y Energía, os recomienda la aprobación del siguiente:

## PROYECTO DE LEY:

**ARTÍCULO 1°.-** Introdúcense en el decreto con fuerza de ley N° 323, de 1931, del Ministerio del Interior, Ley de Servicios de Gas, las siguientes modificaciones:

1) Modifícase el artículo 1° en el siguiente sentido:

a) Intercálese en el inciso primero a continuación de la palabra “distribución” la siguiente frase: “de gas de red concesionada y no concesionada, la comercialización de gas”.”.

b) Elimínese el numeral 2 del inciso segundo.

c) Elimínese del numeral 7 del inciso segundo la frase “y los artefactos de gas licuado”.

d) Elimínese del numeral 8 del inciso segundo la frase “y de gas licuado”.

2) Modifícase el artículo 2° en el siguiente sentido:

“a) Sustitúyase, en el numeral 1, la expresión “*gas obtenido del carbón, nafta o coke, propano y butano en fase gaseosa y cualquier otro tipo o mezcla de los anteriores*” por la siguiente oración “**gas licuado de petróleo en fase gaseosa y cualquier otro tipo de fluido gaseoso combustible**”.

“b) Elimínase del numeral 2 la expresión “producir,” y reemplazase la frase “suministrar gas” por la siguiente oración “comercializar gas por redes concesionadas y no concesionadas”.”.

c) Incorpórase, en el numeral 5, a continuación de las expresiones “servicio público” la siguiente frase final: “o de una red no concesionada hasta la entrada del medidor, o regulador de servicio, según corresponda”.

“d) Incorpórase, en el numeral 10, a continuación de la frase “según corresponda” la expresión “, que sean propiedad del concesionario”.”.

e) Intercálase, en el numeral 12, letra b), entre la palabra “consumos” y la coma (,) la siguiente frase: “**y servicios afines**”.

f) Agréganse, a continuación del numeral 15, los siguientes numerales 16 a 24 nuevos:

16. De acuerdo a su giro y uso del gas, los clientes o consumidores se clasificarán en la siguiente forma:

Cliente o consumidor residencial: cliente o consumidor con suministro de gas de red que lo utiliza para el funcionamiento de equipos de uso doméstico en sus residencias particulares o de uso comunitario.

Cliente o consumidor comercial: consumidor con suministro de gas de red que lo utiliza principalmente para el funcionamiento de oficinas, locales, establecimientos o negocios en que se realizan operaciones comerciales, profesionales o de atención al público, con fines de comercio. Se incluyen aquellos clientes que elaboren productos propios para su venta directa y aquellos que vendan productos por cuenta de terceros.

Cliente o consumidor industrial: consumidor con suministro de gas de red que lo utiliza principalmente para el funcionamiento de equipos destinados a procesos productivos, en empresas o establecimientos en que la distribución de sus productos se realiza primordialmente mediante terceros.

Otros consumidores: consumidor con suministro de gas de red que lo utiliza para fines distintos a los definidos anteriormente.

17. Servicios Afines: los servicios prestados a clientes o consumidores por una empresa de gas, o por un tercero por cuenta de ésta, asociados al servicio de gas, tales como, la instalación, intervención y mantenimiento de arranque de medidor y matriz interior, instalación, reparación, mantenimiento, verificación, cambio y arriendo de medidores, corte y reposición de servicio, término del servicio, envío de boleta o factura a una dirección especial.

18. Comisión: la Comisión Nacional de Energía.

19. Ministerio: el Ministerio de Energía.

20. Panel: Panel de Expertos establecido en el Título VI del decreto con fuerza de ley N°4/20.0018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos, el cual se someterá a las normas contenidas en dicho cuerpo legal en todo lo que le sean aplicable, en especial respecto a su integración, carácter vinculante de su dictamen, financiamiento y plazos.

21. Empresa transportista: la entidad que presta el servicio de transporte de gas mediante redes de transporte.

22. Empresa distribuidora: la entidad que presta el servicio de gas mediante redes de distribución de gas, con o sin concesión.

23. Empresa comercializadora: la entidad que presta el servicio de gas utilizando exclusivamente redes de transporte o distribución de terceros.

24. Empresa concesionaria o concesionario: entidad que goza de una o más concesiones para prestar el servicio público de distribución de gas de red o de transporte de gas de red, según

corresponda.

**3)** Sustitúyese la denominación del Título II por la siguiente: “De las concesiones de servicio público de distribución de gas y de redes de transporte de gas”.

**4)** Reemplázase el artículo 3° por el siguiente:

“Artículo 3. Para establecer, operar y explotar el servicio público de distribución de gas de red, y las redes de transporte de gas de red, las empresas deberán obtener una concesión de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7°, a quienes se les reconocerán los derechos y se le impondrán las obligaciones señaladas en la presente ley.”.

**5)** Elimínase el artículo 4°.

**6)** Reemplázase el artículo 6° por el siguiente:

“Artículo 6°. La solicitud de concesión deberá presentarse a la Superintendencia, con copia al Ministerio, debiendo contener todos los antecedentes y documentos necesarios para su otorgamiento, los que se establecerán mediante un Reglamento.”.

**7)** Reemplázase el artículo 7° por el siguiente:

“Artículo 7°. Las concesiones de servicio público de distribución de gas de red y las de transporte de gas serán otorgadas mediante decreto supremo del Ministerio de Energía, expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, previo informe de la Superintendencia.

El decreto que otorgue la concesión deberá publicarse por el concesionario en el Diario Oficial, en el plazo de 30 días corridos contados desde la fecha de su total tramitación y reducirse a escritura pública dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su publicación.”.

**8)** Elimínanse los artículos 8°, 9° y 10.

**9)** Modifícase el artículo 11 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 11. Si un tercero solicitare una concesión de servicio público de distribución de gas en la periferia de una concesión existente y hasta 50 kilómetros de esta periferia, en una región donde la empresa concesionaria no tuviera establecido el servicio de distribución de gas, la Superintendencia notificará a la empresa concesionaria para que en el plazo de 20 días declare si se interesa por establecer dicho servicio de distribución en esa región. Si la empresa concesionaria declarare que se interesa, deberá proceder, dentro del plazo de 90 días, a la presentación de un plan de inversiones con un cronograma de fechas y montos específicos, como a su vez, de los planes y fecha estimada del inicio de la construcción de las obras, de acuerdo con las disposiciones de esta ley y las disposiciones legales y reglamentarias

vigentes. Si así no lo hiciere dentro del plazo recién establecido, la declaración de interés de la empresa concesionaria quedará sin efecto, caso en el cual, el tercero solicitante tendrá el derecho preferente para adjudicarse la concesión en la correspondiente periferia.”.

b) Intercálase en el inciso final, a continuación de la palabra “Empresa” la expresión “concesionaria”.

**10)** Reemplazase en el artículo 14 la frase “no constituyen monopolio”, por la expresión “no otorgan derechos exclusivos.”.

**11)** Modifícase el artículo 16 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión “Empresa” por “empresa concesionaria”.

b) Sustitúyese, en el inciso segundo, la frase “Gobierno, oída la Dirección” por la siguiente: “Ministerio, previo informe de la Superintendencia”.

**12)** Modifícase el artículo 17 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión “Los concesionarios” por “Las empresas concesionarias”.

b) Incorporáse en el inciso segundo antes de la conjunción “Si”, la siguiente oración: “Previamente a otorgar o denegar la autorización respectiva, el Alcalde convocará a una audiencia pública del Concejo Municipal para oír a los afectados por las obras en las que se discutirá la pertinencia de ellas.”

c) Sustitúyese, en el inciso segundo, la frase “resolverá el Gobierno, oyendo a la Dirección” por la siguiente: “la empresa concesionaria podrá recurrir a la Superintendencia para que resuelva.”.

d) Sustitúyese, en el inciso final, la frase inicial “Siempre que los concesionarios presenten a la Dirección” por la siguiente: “Las empresas concesionarias que presenten a la Superintendencia”.

**13)** Modifícase el artículo 18 en el siguiente sentido:

a) Intercálase, en el inciso primero, a continuación de la expresión “Ministerio de Energía”, la siguiente frase “, bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República””.

b) Modifícase el inciso segundo en el siguiente sentido:

i. Sustitúyese, las expresiones “Corte de Apelaciones” y “Corte”, en ambos casos, por la palabra “Superintendencia”;

- ii. Elimínase la palabra “respectiva”;
  - iii. Reemplázase la expresión “concesión” por “empresa concesionaria”;
  - iv. Sustitúyese la expresión “Presidente de la República” por la siguiente frase “Ministro de Energía mediante decreto supremo expedido “por orden del Presidente de la República””, y
  - v. Agregáse entre la expresión “caso fortuito” y el punto (.) seguido, la siguiente frase “dentro de los 90 días corridos siguientes de transcurridos dichos plazos.”.
- c) Agregase a continuación de la palabra “Superintendencia,” la frase “el costo de estos retiros que afectaren bienes de uso público será de cargo del ex concesionario,”.
- d) Modifícase el inciso final en el siguiente sentido:
- i. Intercálase entre la preposición “a” y la frase “los artículos 20” la siguiente frase: “lo dispuesto en”; y
  - ii. Sustitúyese la expresión “Presidente de la República” por “Ministro de Energía”.

**14)** Intercálase en el inciso primero del artículo 19, entre la expresión “la condición de que el” y la expresión “Presidente de la República” la siguiente frase “Ministro de Energía bajo la fórmula por orden del”; e intercálase entre la expresión “los artículos” y el número “46” el número “24”.

**15) a)** Sustituyese en el inciso segundo del artículo 21 la expresión “el concesionario” por la expresión “la empresa concesionaria”.

b) Sustituyese la expresión “al nuevo concesionario” por la expresión “a la nueva empresa concesionaria”.

**16)** Sustituyese en el inciso segundo del artículo 22, letra b), la palabra “concesionario” por la frase “empresa concesionaria”.

**17)** Reemplázase el artículo 23 por el siguiente:

“Artículo 23. Las empresas concesionarias estarán obligadas a prestar el servicio de gas para luz, fuerza, calefacción o cualesquiera otros fines, a quien lo solicite dentro de las zonas de servicio de su concesión, siempre que se trate de consumos compatibles con la capacidad y seguridad de sus

instalaciones.

Las empresas concesionarias no podrán exigir al interesado en la prestación del servicio ningún pago o garantía para realizar la conexión desde la matriz de distribución hasta la línea oficial de la propiedad del consumidor, siempre que exista matriz de gas frente al predio del interesado, salvo en los casos a que se refiere el artículo 26. Si no existiere una matriz frente al predio, la solicitud de matriz se tratará como lo indica el artículo 25.

En caso de negativa de la empresa concesionaria a suministrar un servicio, el interesado podrá recurrir a la Superintendencia, la que, previa audiencia de la empresa, resolverá si ésta debe o no suministrar el servicio, en conformidad con las disposiciones de la presente ley y de la ley N° 18.410.

Las empresas distribuidoras de gas y las empresas comercializadoras estarán obligadas a proporcionar a los clientes o consumidores la información relativa a las condiciones de prestación de sus servicios y la información generada por la prestación de éstos, conforme a lo establecido en el Reglamento.”.

**18) Reemplázase el artículo 24 por el siguiente:**

“Artículo 24. Son zonas de servicio para los efectos del artículo anterior:

1) Las calles, plazas y caminos donde ya tengan red de distribución las empresas concesionarias existentes, zona que se identificará en el plano de la ciudad respectiva y que se protocolizará al ratificarse la concesión.

2) La zona que se identificará en el plano de la ciudad respectiva y que se protocolizará al otorgar la concesión a una nueva empresa y que abarque la zona que ésta planifique cubrir con su red de distribución.

Las zonas de servicio a que se refieren los números 1 y 2 del presente artículo, podrán ser modificadas cada cuatro años por el estudio cuatrienal señalado en el artículo 33. Sin perjuicio de lo anterior, se entenderá que es parte de la zona de servicio de la empresa concesionaria aquella en la que ésta extiende sus redes de distribución.

En el caso de las empresas concesionarias sujetas a fijación tarifaria, esta modificación sólo procederá durante el proceso de fijación tarifaria al momento de definirse el plan de expansión de la empresa. En dicho caso, las redes proyectadas se considerarán parte de la zona de servicio desde el momento en que debiesen entrar en operación de acuerdo al cronograma establecido por el respectivo decreto tarifario, independientemente del avance físico de las obras, iniciándose desde ese momento la obligación de servicio del concesionario en el respectivo sector.

La Superintendencia podrá ordenar al concesionario la realización de las obras proyectadas según el cronograma predefinido por el respectivo decreto tarifario en caso que éstas no entren en operación en la fecha correspondiente.

Si vencido el plazo otorgado por la Superintendencia para realizar las obras asociadas a la zona de servicio, incluyendo las eventuales prórrogas por caso fortuito o fuerza mayor, el concesionario niega el servicio a algún interesado, el Ministerio podrá solicitar a la Superintendencia que declare el incumplimiento grave de las obligaciones de la concesión, aplicándose lo dispuesto en el artículo 18."

**19)** Modifícase el artículo 25 en el siguiente sentido:

- a) Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión "Empresas" por "empresas concesionarias".
- b) Elimínase el inciso segundo.

**20)** Modifícase el artículo 26 en el siguiente sentido:

- a) Sustitúyese, en los incisos primero, segundo y final la expresión "Empresa" por "empresa distribuidora".
- b) Sustitúyese, en el inciso segundo, la expresión "apelar" por "reclamar".

**21)** Sustitúyese, en el inciso primero, del artículo 27, la expresión "Empresa" por "empresa distribuidora" y la expresión "de vida o propiedades" por "para las personas o cosas".

**22)** Reemplázase el artículo 28 por el siguiente:

"Artículo 28. Las empresas de gas deberán revisar las instalaciones de gas previo a otorgar el suministro, así como en cualquier momento a requerimiento de la Superintendencia. Sin perjuicio de lo anterior, por su propia iniciativa, o a petición de un consumidor o cliente, las empresas de gas podrán revisar las instalaciones de gas para comprobar su estado lo que será en este último caso, de cargo del solicitante. En caso de encontrarse alguna falta o defecto en estas, la empresa de gas deberá adoptar las medidas urgentes, tales como la desconexión de los servicios, cuando haya peligro para las personas o cosas, sin perjuicio de las demás medidas provisionales que ordene la Superintendencia.

Los empalmes, cualesquiera sean sus propietarios, forman parte de la red de distribución de gas y, por lo tanto, será responsabilidad de la empresa distribuidora mantenerlos en buen estado y en condiciones de evitar peligros para las personas o cosas, o interrupciones del servicio. Para ello deberá revisarlos periódicamente y repararlos cuando sea necesario.

Toda acción ejecutada en cumplimiento de la obligación de mantenimiento de los empalmes, ya sea de revisión o reparación será de cargo exclusivo de la empresa distribuidora, salvo cuando demuestre que la destrucción o daño fue originada por culpa o dolo del consumidor o de terceros. Asimismo, será de su cargo cuando el deterioro en las instalaciones sea consecuencia del desgaste natural que provoca el uso regular del empalme."

**23)** Sustitúyese el artículo 29 por el siguiente:

“Artículo 29. La verificación y recepción o revisión de una instalación hará responsable a la empresa de gas por los accidentes que puedan ocurrir, de acuerdo a las normas legales generales que le sean aplicables.”.

**24) Sustitúyese el artículo 30 por el siguiente:**

“Artículo 30. Toda empresa de gas podrá determinar libremente el precio del servicio de transporte o servicio de gas que realice a clientes o consumidores, o entre sí, y los precios de los servicios afines que correspondan.

El esquema tarifario que establezca libremente cada empresa distribuidora de gas deberá determinar sectores de distribución en los cuales los precios de venta a consumidores, con consumos y otras condiciones de suministro de similares características, sean los mismos, de tal forma que no se produzca discriminación entre ellos. Dichos sectores de distribución no deberán comprender un espacio territorial de tamaño inferior al de una comuna, salvo casos debidamente justificados ante la Superintendencia.

Se entenderá por esquema tarifario el listado de servicios, condiciones, vigencia y precios aplicables por la empresa distribuidora al cliente final.

En todo caso, cada vez que una empresa distribuidora modifique el precio a cliente final del servicio de gas o servicios afines, deberá informarlo a la Superintendencia con la anticipación y en la forma que determine el reglamento. Asimismo, deberá publicarlo previamente en sus sitios electrónicos y por una vez al menos en un diario de amplia circulación en las zonas que presta servicio u en otros medios similares disponibles, y notificar a los clientes o consumidores en la boleta o factura de cobro, de acuerdo a la forma que establezca el reglamento.”.

**25) Intercálase, a continuación del artículo 30, el siguiente artículo 30 bis, nuevo:**

“Artículo 30 Bis. No obstante lo señalado en el artículo anterior, las empresas concesionarias estarán sujetas a una tasa de rentabilidad económica máxima para una determinada zona de concesión equivalente a tres puntos porcentuales sobre la tasa de costo de capital definida en el artículo 32. Esta tasa de rentabilidad se calculará como el promedio simple de las rentabilidades anuales obtenidas en los últimos tres años.

La Comisión deberá efectuar anualmente un chequeo de rentabilidad de las empresas concesionarias por zonas de concesión a objeto de determinar si exceden el límite máximo de rentabilidad señalado en el inciso anterior.

La metodología y procedimiento para realizar el chequeo de la rentabilidad económica de las empresas concesionarias se efectuará en conformidad a lo dispuesto en los artículos 33, 33 bis y 33 ter.

En todo caso, este chequeo de rentabilidad deberá tener en especial consideración la identificación y justificación de costos de explotación y de inversión radicados contablemente en una

empresa concesionaria, que pudieran calificarse técnica y objetivamente como ineficientes, sin causa de negocio o encaminados a abultar artificialmente dichas partidas contables, en una determinada zona de concesión. Lo anterior, siempre de acuerdo a los criterios, normas, procedimientos y estudios establecidos en el artículo 33 de este cuerpo legal.”.

**26) Reemplázase el artículo 31 por el siguiente:**

“Artículo 31. En caso que, de conformidad a los resultados del Informe Definitivo de Rentabilidad Anual a que hace referencia el artículo 33 quáter, la rentabilidad económica promedio de los últimos tres años de una empresa concesionaria en una determinada zona de concesión exceda la tasa máxima señalada en el artículo anterior, la Comisión deberá dar inicio, en el plazo señalado en el artículo 40-K, al proceso de fijación de tarifas del servicio de gas y servicios afines aplicables a los consumidores o clientes de dicha empresa en una determinada zona de concesión señalados en el artículo 39.

Asimismo, a partir de la fecha de la resolución que apruebe el Informe Definitivo de Rentabilidad Anual en que se constate el exceso de la rentabilidad económica sobre la máxima permitida por parte de una empresa concesionaria, se prohibirán por el sólo ministerio de la ley los aumentos de los precios del servicio de gas y servicios afines de dicha empresa en una determinada zona de concesión hasta la entrada en vigencia del respectivo decreto tarifario, los cuales se indexarán durante dicho período conforme a la variación mensual del índice de precios al consumidor publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, en caso que la rentabilidad económica de una empresa concesionaria exceda en hasta cero coma dos puntos porcentuales la tasa máxima permitida a que hacer referencia el artículo 30 bis, dicha empresa podrá mantenerse en un régimen de libertad tarifaria, siempre y cuando realice las devoluciones a las que se refiere el artículo 31 bis aumentadas en un cincuenta por ciento, en el plazo que determine el reglamento.

La empresa concesionaria sujeta a fijación de tarifas podrá solicitar al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 31 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211 de 1973, el término del régimen de fijación tarifaria. En el caso que este tribunal considere que las condiciones o regulaciones del mercado son suficientes para restituir el régimen establecido en los artículos 30 y 30 bis de libertad de precios, podrá ordenar al Ministerio poner término al régimen de fijación tarifaria una vez finalizado el período de vigencia del decreto tarifario respectivo.

La resolución que ponga término al régimen de fijación tarifaria podrá establecer además medidas preventivas, correctivas o prohibitivas que tengan por objeto asegurar condiciones de competencia en el o los mercados de que se trate, las que se aplicarán en la oportunidad que determine el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. En contra de esta resolución podrá deducirse el recurso de reclamación a que se refiere el artículo 27 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, ya indicado, el que deberá ser fundado y podrá ser interpuesto por cualquiera de los intervinientes en el proceso.”.

**27)** Intercálase, a continuación del artículo 31, el siguiente artículo 31 bis nuevo:

“Artículo 31 bis. Todos los clientes de aquella empresa concesionaria que haya excedido la tasa de rentabilidad económica máxima, en conformidad a lo señalado en los artículos anteriores, tendrán derecho a recibir la devolución del monto correspondiente al exceso de rentabilidad obtenido, el cual se distribuirá entre sus clientes en proporción al volumen de gas facturado durante el último año calendario.

Las devoluciones a que se refiere este artículo se efectuarán, a elección del cliente, mediante reembolso en dinero efectivo o descontando las cantidades correspondientes en la facturación más próxima, o en aquellas que determine la Superintendencia a requerimiento de la respectiva empresa concesionaria, reajustadas según la variación que haya tenido el índice de precios al consumidor en los meses respectivos, más los intereses corrientes.

El monto de la devolución será establecido por la Comisión mediante resolución exenta, correspondiéndole a la Superintendencia instruir las normas para la debida reliquidación.”.

**28)** Reemplázase el artículo 32 por el siguiente:

“Artículo 32. La tasa de costo anual de capital que deberá utilizarse para los fines establecidos en esta ley será calculada por la Comisión cada cuatro años. Para determinar esta tasa deberá considerarse el riesgo sistemático de las actividades propias de las empresas concesionarias de servicio público de distribución de gas en relación al mercado, la tasa de rentabilidad libre de riesgo, y el premio por riesgo de mercado.

El riesgo sistemático señalado, se define como un valor que mide o estima la variación en los ingresos de una empresa eficiente de distribución de gas con respecto a las fluctuaciones del mercado.

La tasa de rentabilidad libre de riesgo corresponderá a la tasa interna de retorno promedio ofrecida por el Banco Central de Chile o la Tesorería General de la República para un instrumento reajutable en moneda nacional. El tipo de instrumento y su plazo deberán considerar las características de liquidez, estabilidad y montos transados en el mercado secundario de cada instrumento en los últimos dos años a partir de la fecha de referencia para el chequeo de rentabilidad señalado en el artículo 30 bis o del estudio de costos mencionado en el artículo 40-N, según corresponda, así como su consistencia con el horizonte de planificación de la empresa eficiente. El período considerado para establecer el promedio corresponderá a un mes y se contabilizará a partir del primer día del mes calendario anterior al de la fecha de referencia del chequeo de rentabilidad o de la fecha a la cual deben ser actualizados los valores del estudio de costos en el caso de las empresas concesionarias sujetas a fijación de tarifas de acuerdo al Título V Párrafo 3.

El premio por riesgo de mercado se define como la diferencia entre la rentabilidad de la cartera de inversiones de mercado diversificada y la rentabilidad del instrumento libre de riesgo definida en este artículo.

La información nacional o internacional que se utilice para el cálculo del valor del riesgo sistemático y del premio por riesgo deberá permitir la obtención de estimaciones confiables desde el punto de vista estadístico.

De este modo, la tasa de costo de capital será la tasa de rentabilidad libre de riesgo más el premio por riesgo multiplicado por el valor del riesgo sistemático.

Antes de nueve meses del término de vigencia de la tasa de costo de capital, la Comisión deberá licitar en conformidad a las normas de compras públicas un estudio que defina la metodología de cálculo de dicha tasa y los valores de sus componentes, conforme a lo señalado en los incisos anteriores.

Dentro de los quince días hábiles siguientes de finalizado dicho estudio, la Comisión emitirá un informe técnico preliminar con la tasa de costo de capital, el cual podrá ser observado por las empresas concesionarias y por las asociaciones de consumidores a que se refiere la ley N° 19.496 dentro de los 10 días hábiles siguientes al de su notificación. Vencido el plazo anterior, la Comisión dispondrá de 15 días hábiles para emitir un Informe Definitivo con la tasa de costo de capital para el cuatrienio siguiente.

En caso de subsistir discrepancias relativas al valor de dicha tasa, las empresas concesionarias y las asociaciones de consumidores a que se refiere la ley N° 19.496 dispondrán de 10 días hábiles para presentarlas ante el Panel, el cual deberá emitir su dictamen dentro del plazo de 30 días hábiles contados desde la presentación de la o las discrepancias.

Si no se presentaren discrepancias o emitido el dictamen del Panel, en su caso, la Comisión deberá, antes del 31 de diciembre, mediante resolución exenta, fijar la tasa de costo de capital aplicable para determinar la rentabilidad económica máxima señalada en el artículo 30 bis para el cuatrienio siguiente y para utilizar en el proceso de fijación de tarifas regulado en los artículos 38 y siguientes. Dicha tasa se actualizará anualmente únicamente respecto a la tasa libre de riesgo de conformidad al instrumento del Banco Central de Chile o de la Tesorería General de la República definido en la resolución anteriormente indicada.”.

**29) Reemplázase el artículo 33 por el siguiente:**

**“Artículo 33.** Para los efectos de la aplicación de lo señalado en el artículo 30 bis y 31, la tasa de rentabilidad económica anual de una empresa concesionaria será determinada como aquella tasa de actualización que permite un flujo neto igual a cero a los bienes de propiedad de la empresa concesionaria en una determinada zona de concesión que sean necesarios para prestar el servicio público de distribución incluyendo los servicios afines que correspondan.

El flujo neto corresponderá a la diferencia entre los ingresos anuales de explotación y la suma de los costos anuales de explotación, de inversión y los impuestos a las utilidades. Para los efectos de este artículo deberán considerarse los costos de explotación y de inversión de la empresa real corregida de acuerdo a criterios de eficiencia y estándares similares aplicables a otras empresas de servicio público.

Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, la Comisión establecerá por resolución exenta la parte de los bienes de la empresa concesionaria por zona de concesión que serán considerados para el chequeo de rentabilidad para el siguiente cuatrienio. Al referido listado se deberán incorporar aquellas instalaciones en redes de distribución efectivamente realizadas durante el cuatrienio en curso y que se encuentren contempladas en el plan de expansión presentado por la empresa y aprobado por la Comisión en el estudio cuatrienal usando criterios de eficiencia. Adicionalmente, cada año, se podrán incorporar a esta lista las instalaciones en redes de distribución efectivamente ejecutadas por la empresa concesionaria dentro de su zona de concesión siempre que sean consideradas eficientes para la prestación del servicio.

Sin perjuicio de lo anterior, aquellas nuevas instalaciones en redes de distribución reconocidas como eficientes en el estudio cuatrienal permanecerán en esta categoría, al menos, en los siguientes dos estudios cuatrienales a que hace referencia este artículo.

La determinación de la parte de los bienes de la empresa concesionaria que serán considerados eficientes para efectos del chequeo de rentabilidad por zona de concesión, el plan de expansión eficiente en redes de distribución y la definición de los criterios mínimos de eficiencia que se utilizarán para la depuración de los costos de explotación de la empresa concesionaria, se realizarán a partir de un estudio encargado por la Comisión de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 33 bis. En caso que una empresa concesionaria nueva comience sus operaciones durante el cuatrienio respectivo, la Comisión por resolución exenta establecerá los bienes eficientes, el plan de expansión eficiente en redes de distribución y los criterios de depuración de los costos de explotación definidos en el estudio cuatrienal, previo que sean aplicables a dicha empresa concesionaria para su chequeo de rentabilidad por zona de concesión, los que en todo caso regirán hasta el siguiente estudio cuatrienal.

Los costos de explotación se definirán como la suma de los costos de operación, mantención y generales, el valor del gas requerido para todos los suministros efectuados mediante las instalaciones de distribución, y todos aquellos costos asociados al servicio público de distribución de gas de la empresa concesionaria que no sean costos de inversión e impuestos a las utilidades.

Los gastos de comercialización eficientes de la empresa concesionaria asociados a la captación y conexión de nuevos clientes podrán ser considerados como gastos amortizables en cinco años.

Los costos de inversión a considerar en el cálculo se determinarán en base a la transformación del Valor Nuevo de Reemplazo de los bienes de la empresa concesionaria en costos anuales de inversión de igual monto, considerando para ello su vida útil económica, valor residual igual a cero y una tasa de actualización igual a la tasa de rentabilidad económica anual de la empresa concesionaria.

Para los efectos de esta ley se entiende por Valor Nuevo de Reemplazo o VNR al costo de renovar todas las obras, instalaciones y bienes físicos destinados a prestar el servicio de gas en la respectiva zona de servicio, incluyendo los intereses intercalarios, los derechos, los gastos y las

indemnizaciones efectivamente pagadas para el establecimiento de las servidumbres utilizadas, los bienes intangibles y el capital de explotación.

Los derechos considerados en el inciso anterior serán valorizados a costo histórico y entre ellos no se podrán incluir los que haya concedido el Estado a título gratuito, los pagos realizados en el caso de concesiones obtenidas mediante licitación y, en general, todo pago realizado para adquirir una concesión a título oneroso.

En la determinación del VNR, los bienes intangibles corresponderán a los gastos de organización de la empresa y no podrán ser superiores al dos por ciento del valor de los bienes físicos. A su vez, el capital de explotación será considerado igual a un doceavo de los ingresos de explotación.

El valor del gas que se incluya en los costos de explotación deberá calcularse en el o los puntos de conexión entre las instalaciones de producción o transporte, según corresponda, y las instalaciones de distribución de la zona de concesión, salvo que la producción sea realizada por la propia empresa concesionaria, en cuyo caso los costos de producción serán incluidos en los demás costos de explotación e inversión. El costo del gas en cada punto de conexión corresponderá al mejor precio de compra en el punto por parte de la empresa concesionaria o en algún punto anterior, incluyendo en este caso el transporte hasta el punto de conexión.

Para estos efectos se considerarán los contratos de compra o transporte de la propia empresa concesionaria, salvo que se considere que éstos no reflejan una gestión de compra o producción económicamente eficiente, de acuerdo a las condiciones de mercado, en especial aquellas vigentes al momento de la suscripción de dichos contratos. En caso que una empresa concesionaria considere que su gestión de compra es más eficiente que las condiciones de mercado, podrá solicitar fundadamente a la Comisión que se valore el costo del gas al precio correspondiente a las condiciones eficientes de mercado.

Sólo para los efectos de este artículo, los impuestos a las utilidades se calcularán considerando la tasa general del impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente en el período respectivo y una base igual a la diferencia entre los ingresos de explotación anual y la suma de los costos de explotación y de la depreciación del período. La depreciación a considerar se calculará linealmente sobre la base de la vida útil contable de los bienes de la empresa concesionaria.

Las pérdidas contables en años anteriores, los gastos financieros y las amortizaciones no deberán ser considerados en los costos de explotación, como tampoco para determinar los impuestos a pagar.

Todos los antecedentes de ingresos, inversiones y costos que se utilicen en los cálculos que se señalan en este artículo deberán estar expresados en moneda de igual fecha.”.

**30)** Intercálanse, a continuación del artículo 33, los siguientes artículos 33 bis, 33 ter y 33

quáter, nuevos:

**“Artículo 33 bis.** En el mismo plazo señalado en el inciso séptimo del artículo 32, la Comisión deberá licitar el estudio cuatrienal al que se refiere el artículo anterior.

Dentro de los quince días hábiles siguientes de finalizado dicho estudio, la Comisión emitirá un informe técnico preliminar con los bienes de la empresa concesionaria que serán considerados eficientes para efectos del chequeo de rentabilidad por zona de concesión, el plan de expansión eficiente en redes de distribución y la definición de los criterios mínimos de eficiencia que se utilizarán para la depuración de los costos de explotación de la empresa concesionaria, el que podrá ser observado por las empresas concesionarias y por las asociaciones de consumidores a que se refiere la ley N° 19.496 dentro de los 10 días hábiles siguientes al de su notificación. Vencido el plazo anterior, la Comisión dispondrá de 15 días hábiles para emitir su Informe Definitivo.

En caso de subsistir discrepancias relativas a la determinación de los bienes de la empresa concesionaria que serán considerados en el chequeo de rentabilidad por zona de concesión, el plan de expansión eficiente en redes de distribución y los criterios mínimos de eficiencia que se utilizarán para la depuración de los costos de explotación de dicha empresa anualmente en dicho chequeo, las empresas concesionarias y las asociaciones de consumidores a que se refiere la ley N° 19.496 dispondrán de 10 días hábiles para presentarlas ante el Panel, el cual deberá emitir su dictamen dentro del plazo de 30 días hábiles contados desde la presentación de la o las discrepancias.

Si no se presentaren discrepancias o emitido el dictamen del Panel, en su caso, la Comisión deberá, antes del 31 de diciembre, mediante resolución exenta, fijar los bienes de la empresa concesionaria que serán considerados en el chequeo de rentabilidad por zona de concesión, el plan de expansión eficiente en redes de distribución y los criterios mínimos de eficiencia que se utilizarán para la depuración de los costos de explotación de dicha empresa para el cuatrienio siguiente.

**Artículo 33 ter.** Las empresas concesionarias deberán, antes del 30 de abril de cada año, informar a la Comisión sus costos e ingresos de explotación correspondientes a la actividad de distribución de gas de red y los VNR de las instalaciones de distribución de su propiedad del año calendario anterior en conformidad a un Sistema de Contabilidad Regulatoria que la Comisión establecerá al efecto, el que podrá requerir también antecedentes de costos e ingresos de otras actividades económicas realizadas por las empresas concesionarias. Asimismo, y en la misma oportunidad señalada precedentemente, las empresas concesionarias deberán presentar a la Comisión sus contratos vigentes de suministro y transporte de gas, y todo otro antecedente que le solicite la Comisión para los efectos del chequeo de rentabilidad económica por zona de concesión señalado en el artículo 30 bis.

La Comisión deberá revisar, verificar y, en su caso, corregir la información entregada por las empresas concesionarias de acuerdo a los principios enunciados en el artículo 33 para la elaboración del Informe de Rentabilidad a que hace referencia el artículo siguiente.

**Artículo 33 quáter.** Antes del 15 de agosto de cada año, la Comisión deberá emitir un

Informe Preliminar de Rentabilidad de las empresas concesionarias en sus respectivas zonas de concesión. A partir de la fecha de recepción de dicho Informe, las empresas y las asociaciones de consumidores a que se refiere la ley N° 19.496 dispondrán de 15 días hábiles para presentar sus observaciones a la Comisión. Vencido el plazo anterior, la Comisión deberá emitir su Informe Definitivo de Rentabilidad dentro de los 15 días hábiles siguientes.

En caso de subsistir las diferencias o discrepancias, dentro de los diez días hábiles siguientes a la comunicación del Informe Definitivo de Rentabilidad, las empresas concesionarias podrán recurrir al Panel, el cual deberá emitir su dictamen dentro del plazo de 20 días hábiles contados desde la presentación de la o las discrepancias.

Vencido el plazo para formular discrepancias o una vez resueltas éstas por el Panel, la Comisión deberá emitir antes del 31 de diciembre de cada año, mediante resolución exenta, su Informe Definitivo de Rentabilidad Anual de las empresas concesionarias de distribución de gas de red, el cual deberá incorporar lo resuelto por el Panel si correspondiere.”.

**31)** Reemplázase el artículo 34 por el siguiente:

**“Artículo 34.** No será aplicable lo señalado en los artículos 30, 31 y 39 al servicio de gas y servicios afines que las empresas distribuidoras de gas de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, operen con o sin concesión, efectúen a sus consumidores o clientes.

Las fórmulas tarifarias para el servicio de gas y servicios afines indicados en el inciso anterior se determinarán de acuerdo a los mismos procedimientos que se establecen para las empresas concesionarias que queden sujetas a fijación de tarifas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31.

Sin perjuicio de lo anterior, para las empresas que operen sin concesión y cuyo número total de clientes con servicio de gas sea inferior al 1 por ciento de los clientes de la mayor empresa concesionaria de la XII Región de Magallanes y la Antártica Chilena, las fórmulas tarifarias aplicables al servicio de gas y servicios afines serán las que se establezcan en el decreto supremo al que se refiere el artículo 40-R para el mayor concesionario de dicha Región, como consecuencia del procedimiento contemplado en los artículos 38 y siguientes.”.

**32)** Sustituyese el artículo 35 por el siguiente.

**“Artículo 35.** Cuando el suministro del gas natural comprimido provenga de una empresa distribuidora de gas natural por red que esté sujeta a fijación de precios de acuerdo a los artículos 31 o 34, el impuesto específico a los combustibles será constante e igual a la base de dicho impuesto definido en la ley N° 20.765.”.

**33)** Modifícase el artículo 36 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 36. La facturación de los consumos y de los demás servicios de gas y servicios afines podrá ser efectuada por la empresa concesionaria mensualmente o cada dos meses. En la boleta de cobro se deberá especificar en forma separada los distintos cargos que tenga la tarifa indicando claramente los cargos que corresponden al servicio de gas, servicios afines y cualquier otro servicio que preste la empresa concesionaria.”.

b) Intercálase, el siguiente inciso segundo nuevo, pasando los actuales incisos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto a ser, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, respectivamente.

“Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, las empresas concesionarias podrán convenir con sus clientes o consumidores servicio de prepago de suministro de gas.”.

c) Intercálase, en el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, entre las expresiones “servicios de gas” y “por ella efectuados”, la expresión “y servicios afines”.

d) Intercálase, en el inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, entre la frase “del servicio de gas” y la expresión “para con la empresa”, la expresión “y de los servicios afines”.

**34)** Sustitúyese la denominación del párrafo 3 contenido en el Título V, “De los suministros al Fisco” por el siguiente: “Del procedimiento de fijación de tarifas”.

**35)** Agréganse los siguientes artículos 38 a 40, nuevos:

**“Artículo 38.** Las tarifas que se fijen para el servicio de gas y los servicios afines, de conformidad al artículo 31, tendrán el carácter de precios garantizados, no pudiendo discriminarse entre consumidores o clientes de una misma categoría o sector tarifario en su aplicación. Estos consumidores o clientes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 39, tendrán derecho a recibir los tipos de servicios de gas por parte de la empresa concesionaria según las condiciones de calidad y precio establecidas para cada uno de ellos en el decreto respectivo, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley y el reglamento.

La empresa concesionaria sujeta a fijación de precios podrá proponer a la Comisión distintos tipos de servicios para tarifas garantizadas, dentro del respectivo proceso de fijación de tarifas.

La estructura, nivel y mecanismo de indexación de las tarifas serán establecidos cada cuatro años por la Comisión, de acuerdo con los procedimientos que se establecen más adelante, fijados mediante decreto supremo del Ministerio de Energía, expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República.”.

**Artículo 39.** Están sujetos a tarifa garantizada todos los consumidores o clientes finales que consuman gas para uso residencial o comercial, así como los demás clientes cuyo consumo mensual de gas sea igual o inferior a 5.000 gigajoules. Este límite de consumo no se aplicará a la Región de Magallanes y Antártica Chilena.

Sin perjuicio de lo anterior, la empresa concesionaria podrá ofrecer a estos consumidores y

clientes finales servicios distintos de los contenidos en el decreto tarifario respectivo. En todo caso, estos servicios y sus precios deberán cumplir con las condiciones señaladas en los incisos segundo y tercero del artículo 30 y sus condiciones de aplicación serán definidas en el reglamento respectivo.

Adicionalmente, los consumidores que no sean residenciales o comerciales con consumos mensuales de gas entre 2.000 y 5.000 gigajoules tendrán derecho a optar por un régimen de precio libre, por un período de cuatro años de permanencia. El cambio a un régimen de libertad de precios deberá ser comunicado a la empresa concesionaria con una antelación de seis meses.

**Artículo 40.** Para efectos de la fijación de las tarifas, la empresa concesionaria respectiva deberá proporcionar toda la información necesaria y pertinente que le solicite la Comisión.

**36)** Intercálanse los siguientes artículos 40-A a 40-S, nuevos:

**“Artículo 40-A.** Las tarifas del servicio de gas se obtendrán a partir de la suma del valor del gas al ingreso del sistema de distribución, en adelante e indistintamente “VGISD”, y el valor agregado de distribución, en adelante e indistintamente “VAD”.

**Artículo 40-B.** El VGISD se compone del precio de compra o de producción del gas, más el valor del transporte hasta las instalaciones de distribución, si éste no estuviere incluido en el contrato de suministro de gas.

La metodología para establecer el cálculo del VGISD se detallará en las bases técnicas a que hace referencia el artículo 40-M, el que deberá reflejar los precios y condiciones de reajustabilidad de los contratos de compra del gas celebrados por la empresa concesionaria, salvo que se considere que éstos no reflejan una gestión de compra o producción económicamente eficiente, de acuerdo a las condiciones de mercado vigente al momento de la suscripción de dichos contratos.

Para la determinación del valor de transporte, se podrá considerar la tarifa que la empresa concesionaria de distribución pague por el servicio de transporte de gas, salvo que se considere que éstos no reflejan una gestión de transporte económicamente eficiente. En este caso se considerará el precio promedio que Grandes Consumidores paguen por dicho servicio u otros antecedentes que fehacientemente reflejen el costo del transporte de gas.

En caso que una empresa concesionaria considere que su gestión de compra es más eficiente que las condiciones de mercado, podrá solicitar fundadamente a la Comisión que se valore el gas al precio correspondiente a la gestión eficiente de acuerdo a las condiciones de mercado. El VGISD será calculado por la empresa consultora establecida en el artículo 40-J.

**Artículo 40-C.** La estructura, nivel y mecanismo de indexación de las tarifas del VAD y de los servicios afines serán establecidos sobre la base del costo total de largo plazo del servicio respectivo.

La metodología de cálculo del VAD será detallada en las bases técnicas y administrativas por la Comisión, a que hace referencia el artículo 40-M.

Se entenderá por costo total de largo plazo el monto equivalente a la suma de los costos de explotación y de capital asociados a la atención de la demanda prevista en la zona de servicio durante un horizonte de planificación de quince años de la empresa eficiente. El cálculo considerará el diseño de una empresa eficiente que inicia operaciones al comienzo del período tarifario, realiza las inversiones necesarias para proveer a todos los clientes regulados o consumidores de los servicios involucrados e incurre en los costos de explotación propios del giro de la empresa.

Los costos a considerar se limitarán a aquellos indispensables para que la empresa concesionaria pueda proveer en forma eficiente el servicio de gas y los servicios afines en una determinada zona de servicio, incluyendo su expansión futura, de acuerdo a la tecnología eficiente y de menor costo entre las disponibles comercialmente, sujetándose dicha empresa eficiente a la normativa vigente, en particular en lo relativo a la calidad de servicio y seguridad de las instalaciones. En todo caso, aquellas nuevas instalaciones en redes de distribución que sean incorporadas producto de un plan de expansión eficiente serán reconocidas para efectos de determinar el costo total de largo plazo de, al menos, los siguientes dos períodos tarifarios.

Sin perjuicio de lo anterior, en el costo total de largo plazo se considerará el valor efectivamente pagado por los derechos de uso y goce del suelo, incluyendo los gastos e indemnizaciones pagadas para el establecimiento de las servidumbres utilizadas, indexado de acuerdo a la variación que experimente el índice de precios al consumidor.

**Artículo 40-D.** Si, por razones de indivisibilidad o uso conjunto de recursos, la empresa eficiente proveere, además del servicio de gas y servicios afines, servicios no sujetos a fijación de precios, se deberá considerar sólo una fracción de los costos totales de largo plazo correspondientes, a efectos del cálculo de las tarifas de los servicios sujetos a fijación de precios a las que se refiere el artículo 40-H. Dicha fracción se determinará en concordancia con la proporción en que sean utilizados los recursos de la empresa eficiente por los servicios sujetos a fijación de precios y por aquellos no sujetos a fijación. Para efectos de lo señalado en este inciso, en la modelación de la empresa eficiente se deberán considerar, al menos, los servicios no sujetos a fijación de precios provistos por la empresa concesionaria.

De similar forma, en caso que recursos indivisibles sean compartidos entre el servicio de gas y los servicios afines, los costos de dichos recursos deberán repartirse entre los servicios indicados de acuerdo a la proporción en que sean utilizados por los mismos.

En caso que en la prestación de un servicio sujeto a fijación tarifaria se empleen activos que sean también considerados en la fijación tarifaria de otro servicio sujeto a regulación de precios, en el dimensionamiento de la empresa eficiente sólo se contabilizará la proporción de los mismos que corresponda al servicio sujeto a fijación tarifaria.

El mismo criterio se aplicará en la determinación de los costos de operación y mantenimiento, en caso que la empresa sujeta a regulación tarifaria ejecute directamente o mediante la subcontratación con terceros actividades conjuntas, tales como lectura de medidores, facturación o procesamiento de datos, que

sean también requeridas para la prestación de otros servicios públicos regulados.

Para estos efectos, la Comisión podrá solicitar de los organismos que participan en los procesos de fijación tarifaria de otros servicios regulados, la información relevante.

**Artículo 40-E.** Del valor de los costos de inversión de la empresa eficiente deberá descontarse, finalmente, la proporción del VNR correspondiente a las instalaciones aportadas por terceros en la respectiva zona de servicio. Dicho descuento deberá realizarse durante el tiempo de vida útil de las instalaciones aportadas por terceros, que fije la Superintendencia, o hasta que la empresa concesionaria haya informado su total reposición en la forma y plazo que establezca la misma.

El VNR será calculado conjuntamente con el estudio de costos indicado en el artículo 40-N.

**Artículo 40-F.** La tasa de costo anual de capital aplicable a la empresa eficiente será calculada por la Comisión de acuerdo a la metodología establecida en el artículo 32º y sobre la base del último estudio efectuado antes del proceso tarifario respectivo a que se refiere el precitado artículo.

La tasa de costo de capital será utilizada como factor de actualización para todas las componentes del VAD y de los servicios afines, así como para la recaudación de la empresa eficiente.

**Artículo 40-G.** A efectos de calcular el valor del costo total de largo plazo, se considerarán los costos de inversión y de explotación, el valor remanente de las inversiones y los impuestos a las utilidades. Los costos de explotación correspondientes a la empresa eficiente se definirán como la suma de los costos de operación, mantenimiento y todos aquellos directamente asociados a la prestación de los servicios, que no sean costos de inversión. Los gastos financieros y amortizaciones no deberán ser considerados en los costos de explotación. El valor remanente de las inversiones se determinará a partir de la depreciación y la vida útil de los activos.

**Artículo 40-H.** Las tarifas corresponderán a aquellas que, aplicadas a las demandas previstas para el horizonte de planificación de la empresa eficiente, generen una recaudación actualizada equivalente al costo total de largo plazo respectivo, permitiendo así el autofinanciamiento.

En todo caso, en el decreto tarifario se podrá establecer diferentes sectores tarifarios dentro de una misma zona de distribución relevante, así como categorías de clientes o tipos de servicio, cada uno con distintas tarifas de VAD y de servicios afines, las cuales deberán resguardar el autofinanciamiento señalado en el inciso anterior.

**Artículo 40-I.** La tarifa de cada servicio será indexada mediante su propia fórmula de indexación, la que se expresará en función de los índices de precios de los principales insumos del respectivo servicio. Esta fórmula de indexación será determinada en el estudio de costos mencionado en el artículo 40-M y se establecerá de forma que la estructura de costos sobre la cual se apliquen los coeficientes de variación de los índices de precios de los respectivos insumos sea representativa de la estructura de costos de la empresa eficiente definida para estos propósitos.

Las variaciones que experimente el valor de la fórmula de indexación deberán ser calculadas utilizando siempre los precios o índices publicados por organismos oficiales o por otros organismos cuyas informaciones publicadas sean de aceptación general.

La empresa concesionaria comunicará cada mes a la Superintendencia el valor resultante de aplicar a las tarifas garantizadas la variación de la fórmula de indexación respectiva, y este valor constituirá el precio que los clientes o consumidores pagarán por cada servicio con tarifa garantizada.

Cada vez que la empresa concesionaria realice un reajuste de sus tarifas, deberá previamente hacerlas públicas y comunicarlas a la Superintendencia, con la antelación que disponga el reglamento. En todo caso, estas tarifas sólo podrán reajustarse dentro de los cinco primeros días de cada mes y no podrán exceder las tarifas máximas garantizadas debidamente indexadas.

**Artículo 40-J.** El valor agregado de distribución de gas y el valor de los servicios afines, se establecerán sobre la base de un estudio de costos efectuado por una empresa consultora contratada por la Comisión a través de un proceso de licitación pública en conformidad a las normas de compras públicas. Dicho estudio deberá ceñirse a los criterios de eficiencia señalados en el artículo 40-C de la presente ley. En el estudio de costos se deberán considerar las sinergias y economías de ámbito que pueda existir en la empresa concesionaria que tenga distintas zonas de concesión. Este estudio de costos se realizará de acuerdo al procedimiento a que se refieren los artículos 40-N y siguientes.

No podrán participar en la mencionada licitación, por sí o asociadas, aquellas empresas consultoras relacionadas con la empresa de servicio público de distribución de gas, como tampoco aquellas empresas consultoras cuyos socios, directores, gerentes o representantes legales, tengan o hayan tenido una relación contractual de carácter permanente o periódica con las mismas en el último año contado desde la convocatoria a licitación.

**Artículo 40-K.** En un plazo máximo de veinte días hábiles, contados desde la comunicación de la resolución exenta de la Comisión que fije el exceso de la rentabilidad económica máxima de una empresa concesionaria, o a lo menos diecinueve meses antes del término del período de vigencia de las tarifas del servicio de gas y servicios afines sujetos a fijación de una empresa de distribución, la Comisión abrirá por un plazo de un mes, un proceso de registro de usuarios e instituciones distintas de las empresas de servicio público de distribución de gas, en adelante "usuarios e instituciones interesadas", quienes tendrán acceso a los antecedentes y resultados del estudio de costos, de acuerdo con las normas de esta ley.

Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, la Comisión publicará en un medio de amplio acceso los requisitos, plazos y procedimiento de inscripción a dicho registro.

Los usuarios e instituciones interesadas que deseen registrarse, deberán contar con personalidad jurídica vigente al momento de presentar su solicitud de inscripción o bien, agrupaciones de hecho cuando comparezcan al registro al menos treinta personas mayores de edad, mediante escritura pública y designando un representante común.

En todo caso, los antecedentes que solicite la Comisión para constituir dicho registro deberán estar destinados a acreditar la representación, el interés y la correcta identificación de cada usuario e institución interesada y no podrán representar discriminación de ninguna especie.

Los usuarios e instituciones interesadas que se hayan registrado podrán efectuar observaciones a las bases técnicas y administrativas y al estudio de costos, así como presentar discrepancias ante el Panel, cuando corresponda.

**Artículo 40-L.** Los usuarios e instituciones interesadas debidamente inscritos en el registro señalado en el artículo anterior no podrán participar en la elaboración del estudio de costos a que se refiere el artículo 40-Ñ.

**Artículo 40-M.** En un plazo máximo de 30 días corridos de finalizado el proceso de registro de usuarios e instituciones interesadas, la Comisión comunicará a estos últimos y a la empresa concesionaria las bases técnicas y administrativas preliminares del estudio de costos.

Estas bases deberán establecer, a lo menos, los requisitos, antecedentes y la modalidad de presentación de ofertas. Asimismo, deberán especificar los criterios de proyección de demanda, los criterios de optimización de redes, tecnologías, fuentes de información para la obtención de los costos, fecha base para la referencia de moneda, el listado de los servicios afines, y todo otro aspecto que se considere necesario definir en forma previa a la realización del estudio.

A partir de la fecha de la comunicación de las bases preliminares y dentro del plazo de quince días hábiles, la empresa concesionaria y los usuarios e instituciones interesadas podrán presentar sus observaciones a la Comisión.

Vencido el plazo anterior y en un término no superior a quince días hábiles, la Comisión comunicará las bases técnicas y administrativas corregidas aceptando o rechazando fundadamente las observaciones planteadas.

Dentro de los diez días hábiles siguientes a la comunicación de las bases corregidas, los usuarios e instituciones interesadas y la empresa concesionaria podrán solicitar al Panel que dirima las observaciones que no hubiesen sido acogidas por la Comisión o que hubiesen sido acogidas parcialmente, después de la etapa de observaciones, como también, si quien no hubiere formulado observaciones a las bases preliminares, considere que se debe mantener su contenido, en caso de haberse modificado éstas.

El Panel deberá resolver la controversia dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del plazo dispuesto en el inciso anterior.

El dictamen del Panel deberá optar por la alternativa de la empresa concesionaria, la contenida en las bases técnicas y administrativas corregidas o la planteada por algún usuario e instituciones interesadas, sin que pueda adoptar valores intermedios.

Transcurrido el plazo para formular controversias ante el Panel o una vez resueltas éstas, la Comisión deberá formalizar las bases técnicas y administrativas definitivas dentro de los siguientes cinco días a través de una resolución que se publicará en un medio de amplio acceso y se comunicará a los participantes y usuarios e instituciones interesadas.

**Artículo 40-N.** El estudio de costos será licitado en conformidad a las normas de compras públicas y adjudicado en conformidad a las bases técnicas y administrativas definitivas, señaladas en el artículo anterior, siendo ejecutado y supervisado por un comité integrado por un representante de la empresa concesionaria, uno del Ministerio y uno de la Comisión quien, además, presidirá el referido comité. El llamado a licitación, la adjudicación y firma del contrato lo realizará el comité a través de la Comisión.

En todo caso la Comisión establecerá el procedimiento para la constitución y funcionamiento de este comité.

El estudio de costos será financiado íntegramente por la Comisión. El consultor al que se adjudique el estudio deberá prestar el apoyo que sea necesario a la Comisión hasta la dictación de las correspondientes tarifas, además de la obligación del consultor de realizar la audiencia pública a que se refiere el artículo 40-O.

**Artículo 40-Ñ.** Los resultados entregados por el consultor del estudio de costos deberán especificar, a lo menos, lo siguiente:

- a) Los criterios de dimensionamiento de la empresa eficiente;
- b) El valor del gas al ingreso del sistema de distribución;
- c) El valor de los principales componentes del VAD;
- d) Los costos de los servicios afines, según corresponda; y
- e) Las fórmulas de indexación que permitan mantener el valor real de las tarifas que se establezcan durante su período de vigencia.

**Artículo 40-O.** La Comisión, en un plazo máximo de diez días hábiles, contados desde la recepción conforme del estudio de costos, convocará a la empresa concesionaria y a los usuarios e instituciones interesadas a una audiencia pública a realizarse en la capital de la región donde se ubique la empresa concesionaria. En esta audiencia, el consultor deberá exponer los supuestos, metodologías y resultados del estudio, así como realizar las aclaraciones que se le soliciten. La Comisión establecerá el procedimiento a que se sujetará la audiencia pública.

En caso que la empresa concesionaria tenga presencia en más de una región, las audiencias públicas se realizarán en cada región.

**Artículo 40-P.** La Comisión dispondrá de un plazo de dos meses para elaborar y notificar a la empresa concesionaria, así como a los usuarios e instituciones interesadas, el informe técnico basado en

los resultados del estudio, el que se contará desde el momento en que el comité otorgue su conformidad al estudio.

En caso que la empresa concesionaria o los usuarios e instituciones interesadas tengan observaciones respecto del informe técnico, deberán presentarlas dentro de los quince días hábiles siguientes a que éste le fuere notificado por la Comisión. La Comisión, en un plazo de quince días hábiles, deberá comunicar la resolución que contenga el informe técnico corregido aceptando o rechazando fundadamente las observaciones planteadas.

Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la resolución señalada en el inciso anterior, la empresa concesionaria y los usuarios e instituciones interesadas podrán solicitar al Panel que dirima todas o algunas de las observaciones presentadas que no hubiesen sido acogidas por la Comisión o que hubiesen sido acogidas parcialmente, también si quien no hubiere formulado observaciones al informe técnico, considere que se debe mantener su contenido, en caso de haberse modificado éste. El Panel deberá evacuar su dictamen en el plazo de 30 días hábiles contados desde la presentación de las respectivas discrepancias.

Se considerarán como discrepancias diferentes las relativas al VGISD y al VAD. En cada una de ellas, el Panel sólo podrá optar por el informe de la Comisión, la alternativa planteada por la empresa concesionaria o por un usuario o institución interesada, sin que pueda adoptar valores intermedios. El Panel no podrá elegir entre resultados parciales de costos, o entre criterios que se hubiesen presentado como observaciones, sino sólo entre valores finales.

En un plazo no superior a treinta días corridos, contados desde la aceptación de las observaciones por parte de la Comisión o del dictamen del Panel a las discrepancias que se hayan sometido a su conocimiento, la Comisión emitirá el informe técnico definitivo.

**Artículo 40-Q.** Antes de cuarenta días hábiles del término del período de vigencia de las fórmulas tarifarias, la Comisión enviará al Ministerio el informe técnico definitivo y propondrá las fórmulas tarifarias para el siguiente período tarifario.

**Artículo 40-R.** El Ministerio fijará las nuevas fórmulas tarifarias, dictando el decreto supremo correspondiente a lo menos veinte días hábiles antes del término del período de vigencia de las fórmulas tarifarias anteriores.

**Artículo 40-S.** Una vez vencido el período de vigencia del decreto tarifario señalado en el artículo anterior, los valores establecidos en él y sus fórmulas de indexación seguirán rigiendo mientras no se dicte el siguiente decreto tarifario.

No obstante, las empresas concesionarias deberán abonar o podrán cargar a la cuenta de los clientes o consumidores las diferencias producidas entre lo efectivamente facturado y lo que corresponda acorde a las nuevas tarifas, por todo el período transcurrido hasta la publicación del nuevo decreto tarifario.

Los montos producto de las reliquidaciones que sean procedentes serán reajustados de

acuerdo al interés corriente vigente a la fecha de publicación de las nuevas tarifas, por todo el período a que se refiere el inciso anterior. Los montos producto de las reliquidaciones deberán abonarse o podrán cargarse en las boletas o facturas emitidas con posterioridad a la publicación de las tarifas, en el plazo, forma y condiciones que al respecto determine la Superintendencia.

En todo caso, se entenderá que las nuevas fórmulas tarifarias entrarán en vigencia a contar del vencimiento de las tarifas anteriores o desde la fecha de la resolución exenta de la Comisión que fija la rentabilidad económica de las empresas concesionarias de distribución de gas, según el caso.”.

**37)** Intercálase en el artículo 41, entre las palabras “propietarios” y la preposición “de” la siguiente expresión “y operadores”.

**38)** Elimínase, en el artículo 42, la expresión “concesionarias de distribución”.

**39)** Modifícase el artículo 44 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión “todo concesionario” por la expresión “toda empresa distribuidora y transportista de gas”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“La Superintendencia podrá instruir a las empresas distribuidoras y transportistas de gas el cumplimiento de la obligación señalada en el inciso anterior, así como las medidas necesarias para su cumplimiento.”.

c) Sustitúyese en el inciso cuarto la expresión “Corte de Apelaciones respectiva” por la expresión “Superintendencia”.

d) Sustitúyese, en el inciso final, la expresión “concesionarias de servicio público de distribución” por la siguiente expresión “distribuidoras y comercializadoras de gas”.

**40)** Reemplázase el artículo 45 por el siguiente:

“Artículo 45. Si la explotación del servicio de gas se interrumiere por un hecho imputable a las empresas distribuidoras o transportistas, que no sea consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, podrá la Superintendencia compeler a la empresa respectiva a su reposición e imponerle multas.”.

**41)** Modifícase el artículo 46 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese, en el inciso séptimo, la expresión “Gobierno” por la palabra “Ministerio”.

b) Sustitúyese, en el inciso final, la palabra “Gobierno” por la expresión “Presidente de la República”.

**42)** Sustitúyese la denominación del Título VIII por el siguiente: “De la Fiscalización”.

**43)** Reemplázase en el artículo 47 la expresión “El control” por la expresión “La fiscalización”.

**44)** Modifícase el artículo 48 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese, en el número 2°, la expresión “que la experiencia aconsejare” por “legales y reglamentarias que correspondan”.

b) Sustitúyense, en los números 9° y 10°, la expresión “los concesionarios” por “las empresas de gas”.

**45)** Elimínase el artículo 49.

**46)** Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 52, la expresión “los concesionarios” por “las empresas de gas”.

**47)** Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 55, la expresión “autoridad” por la palabra “Superintendencia”.

**48)** Sustitúyese, en el artículo 56, la expresión “Los concesionarios” por “Las empresas de gas”.

**49)** Sustitúyase, en los artículos 25, 26, 43, 47, 48, 51 y 52 de la ley en que se encuentran las expresiones “Dirección” y “Dirección General de Servicios Eléctricos”, por “Superintendencia”.

**ARTÍCULO 2°.-** Introdúcense en el decreto con fuerza de ley N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos, en materia eléctrica, las siguientes modificaciones:

1) Modifícase el artículo 208° en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese, en el número 10, la expresión final “, y” por un punto y coma (;)

b) Sustitúyese, en el número 11, el punto aparte (.) por la siguiente expresión “, y”.

c) Agrégase, el siguiente número 12, nuevo:

“12. Las discrepancias que el decreto con fuerza de ley N° 323, de 1931, del Ministerio del Interior, Ley de Servicios de Gas, sometan a su dictamen, y las demás que indiquen las leyes.”.

2) Modifícase el artículo 209° en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión “eléctrico” por “energético”.

b) Sustitúyese, en el inciso segundo, la expresión “Economía, Fomento y Reconstrucción”

por “Energía”.

c) Intercálase, en el inciso quinto, entre la expresión “energía eléctrica,” y la frase “sean o no”, la siguiente expresión: “así como de empresas productoras, importadoras, almacenadoras, regasificadoras, transportistas, distribuidoras y comercializadoras de gas,”.

3) Sustitúyese, en el inciso final del artículo 210°, la expresión “eléctrico” por “energético”.

4) Reemplázase el inciso segundo del artículo 212° por el siguiente:

“Los costos de funcionamiento comprenderán los honorarios de los expertos y del secretario abogado, los gastos en personal administrativo y demás gastos generales. Seis séptimos de dichos costos serán de cargo de las empresas eléctricas de generación, transmisión y concesionarias de servicio público de distribución de energía eléctrica, mediante una prorrata que podrá considerar tanto el valor de sus activos como el número estimado de discrepancias que les afecten y la naturaleza o complejidad de éstas. El séptimo restante de dichos costos será de cargo de las empresas distribuidoras de gas, mediante una prorrata que podrá considerar el valor de sus activos, el volumen de ventas y número de clientes, la circunstancia de que la empresa distribuidora se encuentre sujeta a régimen de fijación tarifaria o únicamente a chequeo de rentabilidad, así como el número estimado de discrepancias que les afecten y la naturaleza o complejidad de éstas. Corresponderá a la Subsecretaría de Energía coordinar y ejecutar las actividades necesarias para la administración de estos gastos y para el funcionamiento del panel.”.

**ARTÍCULO 3°.** Introdúcense en el decreto con fuerza de ley N°1, de 1978, del Ministerio de Minería, las siguientes modificaciones:

1) Reemplázase el artículo segundo por el siguiente:

“Artículo segundo. Establécese un Registro en el que los propietarios de las instalaciones que sirvan para producción, importación, refinación, transporte, distribución, almacenamiento, abastecimiento, regasificación o comercialicen combustibles derivados del petróleo, biocombustibles líquidos, gases licuados combustibles y todo fluido gaseoso combustible, como gas natural, gas de red y biogás deberán inscribirlas.

No se entenderán incluidas en las actividades antes señaladas la explotación de depósitos naturales de petróleo y gas natural.

La Superintendencia de Electricidad y Combustibles será el organismo responsable de establecer y mantener el citado Registro.”

2) Reemplázase el artículo tercero por el siguiente:

“Artículo tercero. La solicitud del Registro deberá contener los antecedentes que determine la Superintendencia.”

3) Intercálase en el artículo decimoquinto, entre las frases “distribución de gas licuado” y “y sus sistemas de operación”, la expresión “por cilindros”.”.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo primero transitorio.** Los precios cobrados por las empresas distribuidoras a sus clientes por el servicio de gas y servicios afines, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, en la XII Región de Magallanes y la Antártica Chilena, tendrán el carácter de máximos hasta la fecha de entrada en vigencia del decreto tarifario respectivo y se entenderá transitoriamente aplicables aquellos que estaban vigentes al 1 de enero de 2015. Estos precios máximos se indexarán durante todo el período en que se apliquen, de conformidad a la fórmula que establezca la Comisión Nacional de Energía, sobre la base de una propuesta de la empresa distribuidora.

“Las nuevas tarifas se aplicarán desde el momento en que comience a regir el nuevo proceso de tarificación, y no implicarán en ningún caso una reliquidación que afecte las tarifas de gas domiciliario e industrial en la Región de Magallanes, con el fin de evitar las alzas retroactivas.”.

**Artículo segundo transitorio.** Dentro de los 30 días siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la presente ley, la Comisión Nacional de Energía deberá dar inicio al proceso de tarificación del servicio de gas y servicios afines de la empresa distribuidora de gas de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, conforme a las normas contenidas en los artículos 38 y siguientes del decreto con fuerza de ley N° 323, de 1931, que esta ley incorpora y que le sean aplicables.

Los plazos y condiciones dispuestos en los referidos artículos que deban ser contabilizados a partir de la vigencia de las tarifas respectivas y que requieran para su implementación la dictación de un reglamento, mientras el mismo no se encuentre vigente, deberán estar expresa y previamente contenidos en una resolución exenta de la Comisión Nacional de Energía, a fin de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior.

**Artículo tercero transitorio.** Dentro de los 30 días siguientes a la publicación de la ley en el Diario Oficial, la Comisión Nacional de Energía contratará en conformidad a las normas de compras públicas el estudio para la determinación de la tasa de costo de capital a que hace referencia el artículo 32 y el estudio cuatrienal a que hace referencia el artículo 33 bis del decreto con fuerza de ley N° 323, de 1931, que ésta modifica e incorpora, respectivamente.

Los resultados de estos estudios serán aplicables a partir del 1 de enero del año siguiente a su licitación, aun cuando su finalización y las correspondientes resoluciones exentas de la Comisión sean

posteriores a esa fecha.

**Artículo cuarto transitorio.** El chequeo de rentabilidad económica correspondiente al ejercicio del año calendario en que entre en vigencia la presente ley se efectuará en conformidad a las normas legales que la presente ley modifica.

**Artículo quinto transitorio.** El primer chequeo de rentabilidad que se efectúe en conformidad a la presente ley considerará, para efectos de determinar si una empresa concesionaria excedió la tasa máxima de rentabilidad establecida en la ley, únicamente el período correspondiente al año calendario anterior. En dicho período la rentabilidad económica máxima del artículo 30°bis de una empresa concesionaria podrá exceder en hasta cinco puntos porcentuales la tasa de costo de capital. De la misma forma, el segundo chequeo de rentabilidad considerará sólo los dos años anteriores para efectos de verificar dicha rentabilidad máxima, y en dicho período la rentabilidad económica máxima de una empresa concesionaria podrá exceder en hasta 4,5 puntos porcentuales la tasa de costo de capital. Luego, para el tercer chequeo de rentabilidad, la tasa máxima de rentabilidad permitida para el trienio móvil precedente será de cuatro puntos porcentuales por sobre la tasa de costo de capital. Finalmente, para el cuarto chequeo de rentabilidad dicha tasa máxima para el trienio móvil correspondiente será de tres coma cinco puntos porcentuales por sobre la tasa de costo de capital.

**Artículo sexto transitorio.** Los gastos de comercialización eficientes asociados a la captación y conexión de nuevos clientes a los que se refiere el artículo 33 que hayan sido efectuados en los últimos dos años anteriores a la vigencia de la presente ley, podrán ser considerados como gastos amortizables en un período de cinco años contados desde su desembolso para efectos de los sucesivos chequeos de rentabilidad que se efectúen en conformidad a esta ley.

**Artículo séptimo transitorio.** La tasa de rentabilidad económica máxima del artículo 30 bis será de cinco puntos porcentuales sobre la tasa de costo de capital para aquellas zonas de concesión que hayan sido otorgadas entre 5 años previos y hasta por 10 años posteriores a la entrada de vigencia de esta ley, y que inicien construcción de redes en el mismo período.”.

Sala de la Comisión, a 26 de agosto de 2015.

Tratado y acordado en sesiones celebradas los días 15 de abril; 6 y 13 de mayo; 10 de junio; 1, 8 y 22 de julio; 4, 5, 6, 11, 12 y 13 de agosto de 2015, con la asistencia de las diputadas señoras Daniella Cicardini, Paulina Núñez y señora Yasna Provoste, y los diputados señores Luis Lemus (Presidente de la Comisión), Miguel Ángel Alvarado, Lautaro Carmona, Juan Luis Castro, Marcos Espinosa, Sergio Gahona, Issa Kort, Gaspar Rivas, Gabriel Silber y Felipe Ward.

En la sesión 68ª, celebrada el 12 de agosto de 2015, en reemplazo del diputado Issa Kort asistió el diputado Renzo Trisotti.

A una o más de las sesiones en que la Comisión se ocupó de este asunto asistieron, además de sus integrantes, la diputada Loreto Carvajal Ambiado y el diputado Juan Enrique Morano Cornejo.

**HERNAN ALMENDRAS CARRASCO,**  
Abogado, Secretario de la Comisión.

## Contenido

|                                                                                                                                                                                   |    |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.....                                                                                                                                        | 1  |
| 1.- IDEAS FUNDAMENTALES O MATRICES DEL PROYECTO.....                                                                                                                              | 1  |
| 2.- NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.....                                                                                                        | 2  |
| 3.- DOCUMENTOS SOLICITADOS Y PERSONAS ESCUCHADAS POR LA COMISIÓN.....                                                                                                             | 3  |
| 4.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.....                                                                                                            | 4  |
| 5.- APROBACIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO.....                                                                                                                                       | 4  |
| 6.- SÍNTESIS DE LAS OPINIONES DE LOS DIPUTADOS CUYO VOTO FUE DISIDENTE DEL ACUERDO ADOPTADO EN LA VOTACIÓN GENERAL DEL PROYECTO.....                                              | 5  |
| 7. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS POR LA COMISIÓN.....                                                                                                                       | 5  |
| Indicaciones declaradas inadmisibles.....                                                                                                                                         | 8  |
| 8.- TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN.....                                                                                                                              | 9  |
| 9.- DIPUTADO INFORMANTE.....                                                                                                                                                      | 9  |
| A. ANTECEDENTES GENERALES.....                                                                                                                                                    | 9  |
| I.    OBJETIVOS.....                                                                                                                                                              | 12 |
| II.   CONTENIDO DEL PROYECTO.....                                                                                                                                                 | 13 |
| MODIFICACIONES LEGALES QUE PROPONE EL PROYECTO.....                                                                                                                               | 13 |
| 1.    Libertad tarifaria sujeta a una tasa máxima de rentabilidad económica, salvo para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena.....                                       | 13 |
| 2.    Se reduce la tasa de rentabilidad máxima permitida para las empresas concesionarias de servicio público de distribución.....                                                | 13 |
| 3.    Aplicación de un régimen de fijación tarifaria, por el solo ministerio de la ley, en caso que una empresa concesionaria exceda la tasa de rentabilidad máxima permitida.... | 14 |
| 6.    Mecanismo de compensación a los consumidores en caso que una empresa concesionaria exceda la rentabilidad máxima fijada por la Ley.....                                     | 15 |
| 7.    Fortalecimiento institucional del chequeo de rentabilidad, nueva metodología de cálculo y aumento del período de análisis a tres años móviles.....                          | 15 |
| 1.    Se aumenta el límite de consumo para determinar cuáles clientes quedan sujetos a regulación de precios.....                                                                 | 16 |
| 2.    Órgano técnico independiente para la resolución de controversias en materias tarifarias y de chequeo de rentabilidad (Panel de Expertos).....                               | 17 |

**3. Incorporación y modificación de definiciones en la ley que permita una descripción precisa del alcance legal en cuanto a empresas, actividades y servicios prestados, entre otras adecuaciones.....17**

III.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.....17

AUDIENCIAS PÚBLICAS.....27

DISCUSIÓN Y VOTACIÓN GENERAL DEL PROYECTO.....69

b) DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN PARTICULAR DEL PROYECTO.....70

PROYECTO DE LEY:.....164

A N E X O S.....195

Introducción.....204

De una apertura legal ambiciosa.....205

A una apertura real limitada.....207

## ANEXOS

## **Corte Suprema de Justicia**

Oficio N° 41 -2015

INFORME PROYECTO DE LEY 7-2015

Antecedente: Boletín N° 9890-08.

Santiago, 15 de abril de 2015.

Mediante Oficio N° 11.722, recibido el 4 de marzo de 2015, el Presidente de la H. Cámara de Diputados, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, remitió a esta Corte el proyecto de ley - iniciado por mensaje - que modifica la ley de servicios de gas y otras disposiciones legales que indica. (Boletín N° 9890-08).

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día 10 del presente mes, presidida por el suscrito y con la asistencia de los Ministros señores Milton Juica Arancibia, Hugo Dolmestch Urra, Patricio Valdés Aldunate, Pedro Pierry Arrau, Carlos Künsemüller Loebenfelder y Haroldo Brito Cruz, señoras Rosa María Maggi Ducommun, Rosa Egnem Saldías y María Eugenia Sandoval Gouët, señores Juan Eduardo Fuentes Belmar, Lamberto Cisternas Rocha y Ricardo Blanco Herrera, señora Gloria Ana Chevesich Ruiz, señor Carlos Aránguiz Zúñiga, señora Andrea Muñoz Sánchez y señor Carlos Cerda Fernández, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

“Santiago, trece de abril de dos mil quince.

### **Visto y teniendo presente:**

**Primero:** Que por Oficio N° 11.722, recibido el 4 de marzo de 2015, el Presidente de la H. Cámara de Diputados, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, remitió a esta Corte el proyecto de ley - iniciado por mensaje - que modifica la ley de servicios de gas y otras disposiciones legales que indica (Boletín N° 9890-08);

**Segundo:** Que de acuerdo a lo consignado en el Mensaje, la iniciativa legal está orientada al logro de cuatro objetivos centrales, a saber, la modernización de la Ley General de Servicios de Gas, la integración de los actuales vacíos regulatorios, la corrección de deficiencias de la normativa, y la actualización, uniformidad y adecuación de la terminología y alcance de las normas vigentes.

Indica el Ejecutivo que los presupuestos básicos y generales para una eventual regulación tarifaria contenidos en el D.F.L. N° 323 de 1931, del Ministerio del Interior, son imperfectos e incompletos, principalmente producto de la inexistencia de la legislación delegada contemplada en la reforma al sector desarrollada en 1989.

Continúa explicando que las principales deficiencias o vacíos se relacionan con la inexistencia de una metodología y procedimientos para la fijación tarifaria, cuando ésta sea procedente. Asimismo, la institucionalidad y metodología aplicable al cálculo del chequeo de rentabilidad requiere de mejoras en su regulación. La norma que regula la tasa de costo anual del capital resulta insuficiente, y finalmente, no se contempla una instancia de resolución de controversias en materias tarifarias ante un órgano técnico e independiente, que cumpla con los mejores estándares de la regulación actual. Como se ve, el proyecto posee un carácter, principalmente, técnico económico;

**Tercero:** Que el proyecto consta de tres artículos y cinco disposiciones transitorias. El primer artículo contiene sesenta y cuatro modificaciones al D.F.L. N° 323 de 1931, del Ministerio del Interior, la Ley de Servicios de Gas; el artículo segundo, modifica cuatro artículos del D.F.L. N° 4 de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto de la Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica; y por último, el artículo tercero introduce una modificación al D.F.L. N° 1 de 1978, del Ministerio de Minería, que consagra un registro para personas que operen con combustibles.

De las disposiciones antedichas, este informe hará alusión a los artículos primero N° 2, 12, 14, 15, 23, 25, 27, 29, 33 y 35; y artículo segundo N° 1 y 4, por contener disposiciones orgánicas, procedimentales o de interés para el Poder Judicial, así como por haberse detectado algunas deficiencias formales en algunos de ellos;

**Cuarto:** Que el proyecto en estudio, en lo fundamental, se orienta a cambiar el sistema de regulación tarifaria del servicio público de distribución de gas, adecuando la regulación a las condiciones del mercado actualmente existente. En este contexto, la iniciativa, en su artículo primero N° 2 letra g), introduce algunas definiciones de relevancia jurídica para el ordenamiento jurídico que plantea. Así, como nuevo numeral 17, entrega una definición de servicios afines, que en lo fundamental se constituyen por aquellos asociados al servicio de distribución de gas. Respecto de ellos, el proyecto señala que el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia –a través de una resolución y previa solicitud de Superintendencia o cualquier interesado- podrá calificar como tales nuevos servicios afines y sujetarlos a fijación tarifaria.

Al respecto, cabe recordar cuáles son las competencias de un órgano jurisdiccional como el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (TDLC). En esta materia, el artículo 5° del D.L. N° 211, señala que -en términos generales y sin perjuicio de las misiones específicas contempladas en su artículo 18- la función del referido tribunal es prevenir, corregir y sancionar los atentados a la libre

competencia, en el marco de las regulaciones que el mismo cuerpo normativo identifica como faltas a dicho bien jurídico. Así, todas las competencias que con posterioridad se le entregan al TDLC se enmarcan en ese contexto.

En razón de lo anterior, llama la atención la nueva función que la iniciativa le otorga al TDLC, pues excede de aquellas que por su naturaleza le competen. Así, parecería más correcta y coherente con la institucionalidad la atribución de dichas funcionalidades a organismos como la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC) o la Comisión Nacional de Energía (CNE), cuyas leyes orgánicas forman un marco regulatorio más adecuado para emitir declaraciones de este tipo, reservándose la instancia del TDLC para materias de orden jurisdiccional, o que al menos versen sobre la protección de la libre competencia;

**Quinto:** Que con posterioridad, el numeral 12 del artículo primero del proyecto de ley, sustituye el órgano para conocer de las declaraciones de incumplimiento grave de las obligaciones impuestas por un contrato de concesión. Tal competencia pasaría –en el entendido del proyecto-, desde las Cortes de Apelaciones, a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

El conflicto jurídico sujeto a declaración en este caso, es el incumplimiento grave en el que alguna de las partes hubiere incurrido respecto de un contrato de concesión. La facultad propuesta se comprende en el contexto del ejercicio de las potestades exorbitantes de terminación del contrato. Estas potestades son expresiones del principio de preeminencia de la Administración y se orientan en el interés público que se encuentra comprometido en el aseguramiento de la continuidad del servicio.

Así, a través de la iniciativa se estaría suprimiendo la necesidad de declaración previa de la Corte de Apelaciones para producir los efectos de un incumplimiento de la naturaleza reseñada, dejándola en manos de la Administración. Este cambio, en función de las potestades que se le reconocen a la última - particularmente en el ámbito concesional -, podría no ser inadecuado, siempre que existiera una instancia de reclamación judicial a través de un contencioso administrativo especial, radicado en las cortes de apelaciones. Sin embargo, cabe resaltar que el legislador omite hacer referencia a la forma como podrá reclamar el particular que no se conforme con la declaración en cuestión, debiendo entenderse que ésta se producirá de acuerdo a las reglas generales. De esta manera, la revisión de la decisión se produciría en un juicio de lato conocimiento ante un tribunal de primera instancia, lo que no parece ser la solución más adecuada.

La misma conclusión anterior se debe entender reproducida para la norma introducida por el artículo primero numerales 15 y 35;

**Sexto:** Que en otro aspecto, la iniciativa introduce en el numeral 14 de su artículo primero la obligación de las empresas distribuidoras y suministradoras de gas, de proporcionar a los clientes o consumidores toda la información relativa a las condiciones de prestación de sus servicios y la

información generada por la prestación de éstos, norma que reproduce el derecho a un acceso a información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos por un proveedor, contenida en el artículo 3° letra b) de la Ley N° 19.496;

**Séptimo:** Que por su parte, el numeral 23 de su artículo primero introduce una nueva competencia para el TDLC, consistente en la declaración de término del régimen de fijación tarifaria solicitado por una empresa concesionaria, en aquellos casos en que éste se hubiere hecho aplicable por haberse excedido de la rentabilidad económica calculada en el Informe Definitivo de Rentabilidad Anual. Esta competencia, fuera de integrarse en el numeral 5° del artículo 18 del D.L. N° 211, es concordante con la facultad genérica establecida en el numeral 2° del mismo artículo, que en lo medular señala que será atribución y deber del TDLC conocer, a solicitud de quien tenga interés legítimo, o del Fiscal Nacional Económico, los asuntos de carácter no contencioso que puedan infringir las disposiciones de la presente ley, sobre hechos, actos o contratos existentes o por celebrarse, para lo cual, podrá fijar las condiciones que deberán ser cumplidas en tales hechos, actos o contratos.

Sin perjuicio de lo anterior, la parte final del artículo introducido hace procedente el recurso de reclamación contemplado por el artículo 27 del D.L. N° 211, en contra de la resolución del TDLC que ponga término al régimen de fijación tarifaria.

El referido artículo 27 establece los recursos que serán procedentes contra las resoluciones pronunciadas por el TDLC, distinguiendo entre recurso de reposición y de reclamación. El primero de ellos, será interpuesto en contra de cualquier resolución del tribunal, con excepción de la sentencia definitiva. El de reclamación –por su parte-, será interpuesto para ante la Corte Suprema sólo cuando la sentencia definitiva imponga alguna de las medidas contempladas por el artículo 26. De esta manera, la nueva norma estaría haciendo aplicable un recurso que por su naturaleza no sería procedente en términos generales. Así, sería más adecuado estudiar la posibilidad de hacer aplicable el mismo régimen de recursos que según las reglas generales concurren contra las sentencias definitivas del TDLC. En este sentido, la reclamación ante la Corte Suprema procedería sólo cuando estas sentencias impongan las medidas del artículo 26;

**Octavo:** Que en otra de las materias introducidas por la iniciativa del Ejecutivo, se encuentra la introducción y el fortalecimiento del Panel de Expertos que actualmente se desempeña en temas eléctricos.

La figura del Panel de Expertos en dicha materia surgió en el año 2004, a través de la dictación de la Ley N° 19.940. A partir de ella se ha señalado que “la competencia otorgada al Panel sería de doble naturaleza, pues por una parte este órgano resuelve controversias que se susciten entre las empresas eléctricas y la Administración, en cuyo caso ejercería funcionalmente una jurisdicción contencioso administrativa, como un verdadero tribunal especial determinado por la ley; por la otra, el Panel se dedica a resolver controversias entre las empresas eléctricas, caso en el que ejercería una jurisdicción arbitral.”. Cualquiera que sea la postura al respecto, lo cierto es que el Panel de

Expertos “se reguló como un organismo técnico llamado a resolver ciertos conflictos que se generaren en materia técnica y tarifaria.”;

**Noveno:** Que así las cosas, cabe analizar la naturaleza del Panel y los efectos que las decisiones adoptadas por éste tienen sobre el problema sometido a su conocimiento. Al respecto, el artículo segundo numeral 4° de la reforma propuesta provee de respuesta a una interrogante general. Indica esta norma que seis séptimos de los costos de funcionamiento del Panel serán de cargo de las empresas eléctricas de generación, transmisión y concesionarias de servicio público de distribución de energía eléctrica, mientras que el séptimo restante de dichos costos serán de cargo de las empresas distribuidoras de gas. Esta circunstancia demuestra que el Panel de Expertos dista mucho de gozar de la independencia que debe rodear a todo órgano jurisdiccional, precisamente porque éstos se caracterizan por ser terceros ajenos al conflicto –entendiéndose ajenos como sin vínculo de ningún tipo con los litigantes, al menos *a priori*-, situación que no se ve garantizada al existir una dependencia económica respecto de los entes cuyos intereses se resolverán. Esta conclusión se ve aseverada por el penúltimo inciso del numeral en cuestión, que señala que los integrantes del Panel, el Secretario y el personal auxiliar no tendrán carácter de personal de la Administración, a pesar de serles aplicables las normas sobre responsabilidad administrativa y delitos funcionarios. No siendo miembros de la Administración ni del Poder Judicial, y estando financiados por las empresas concesionarias, los integrantes del Panel difícilmente garantizan el requisito esencial de todo juez: su independencia;

**Décimo:** Que en la otra arista a analizar, a saber, los efectos que el pronunciamiento del Panel produce sobre el problema puesto en su conocimiento, la iniciativa - en su artículo primero numeral 25 - dispone que los concesionarios podrán presentar ante el Panel de Expertos las discrepancias que se susciten con la Comisión Nacional de Energía respecto de la tasa de costo de capital (TCC) que ésta fije, debiendo éste emitir dictamen dentro del plazo de 30 días hábiles. Posteriormente, el mismo artículo dispone que emitido el dictamen del Panel, la Comisión deberá fijar la tasa de costo de capital aplicable para determinar la rentabilidad económica máxima para el quadrienio siguiente. Del tenor de la norma, es posible extraer una conclusión: la obligación de fijar la TCC, antes y después del pronunciamiento del Panel, corresponde a la CNE. De esta manera, la intervención del Panel no constituye más que un antecedente técnico, económico y fidedigno que la Comisión tendrá en cuenta al fijar la tasa, pero que no le vincula bajo ningún punto de vista. De esta manera, los momentos jurisdiccionales –propios de la labor de un tribunal- tampoco se encuentran presentes en la actividad del Panel, en tanto su eventual juzgamiento no podrá ser ejecutado, o compelido a su ejecución. En este caso, el Panel funciona como un órgano técnico consultivo;

**Undécimo:** Que el artículo segundo numeral 1°, incluye dentro de la Ley General de Servicios Eléctricos y en términos generales, una competencia al Panel de Expertos en materia Eléctrica: las discrepancias que se susciten a propósito de la aplicación de la Ley de Servicios de Gas y las demás que indique la ley;

**Duodécimo:** Que por su parte, el artículo primero, numeral 27, agrega un artículo 33 quáter a la Ley de Servicios de Gas, cuyo contenido radica en la emisión del Informe Preliminar de Rentabilidad de las empresas concesionarias, que debe ser confeccionado por la Comisión. En él se contempla un procedimiento para efectuar observaciones ante la misma Comisión, y en caso de subsistir las diferencias, se podrá recurrir ante el Panel de Expertos. En este nuevo caso, la conclusión arribada anteriormente se ratifica. El inciso siguiente del artículo indica que, resueltas las discrepancias, es la Comisión la que deberá emitir - mediante resolución exenta - su Informe Definitivo de Rentabilidad Anual de las empresas concesionarias de distribución de gas de red, aunque en este caso, dicho informe deberá incorporar lo resuelto por el Panel, sin señalar cómo.

El mismo artículo en su numeral 33, introdujo los nuevos artículos 40-M y 40-P, que en lo sustantivo disponen la competencia del Panel para dirimir las observaciones presentadas a las bases técnicas y administrativas preliminares del estudio de costos, y el informe técnico de costos. En ambos casos, la Comisión deberá formalizar las bases técnicas y administrativas definitivas, o enviar al Ministerio el informe técnico definitivo, proponiendo las fórmulas tarifarias para el período siguiente.

En el entendido propuesto anteriormente, a saber, que la misión del Panel de Expertos debe tenerse como una función consultiva del órgano administrativo responsable de dictar el acto correspondiente - con carácter técnico económico -, se descarta la posibilidad de considerarlo como un tribunal o un órgano que ejerce jurisdicción, en tanto no goza de la independencia necesaria para actuar como un tercero imparcial en un proceso, ni de los mecanismos para hacer prevalecer su decisión por sobre la voluntad de las partes que le presentan su conflicto. Por esta última razón, tampoco podría consagrarse la figura del Panel de Expertos como un órgano jurisdiccional, en tanto que en prácticamente todos los casos propuestos por la modificación, su función se limita a entregar una opinión técnica sobre los caracteres tarifarios que deben influir en una decisión administrativa en la industria del gas. Esto último puede controvertirse ya que la ley no es clara a este respecto y eventualmente podría sostenerse que lo resuelto por el Panel es obligatorio para la autoridad administrativa, particularmente en la atribución de que da cuenta la letra c) de este punto.

Todo hace aconsejable que la legislación clarifique, de una vez por todas, la naturaleza de las funciones del denominado Panel de Expertos, para dotar de mayor certeza jurídica una materia de la importancia de la que se informa;

**Decimotercero:** Que configurada la naturaleza del Panel en conformidad a lo expuesto en los párrafos anteriores, ha de señalarse que las facultades entregadas a este órgano en materia de gas –así como todas las demás modificaciones propuestas por el Mensaje-, tienden a asimilar el tratamiento de la industria del gas al mercado de energía eléctrica, reproduciéndose las competencias eléctricas del Panel, esta vez, en el negocio gasífero. Esta conclusión se refleja, por ejemplo, en los siguientes artículos:

- Artículo 86 de la Ley General de Servicios Eléctricos en que el Panel tiene competencia para conocer de conflictos sobre las bases técnicas preliminares para la realización del estudio del respectivo sistema troncal;
- El artículo 91 del mismo cuerpo normativo le otorga competencia para resolver discrepancias respecto al informe técnico elaborado por la Comisión sobre la fijación de instalaciones del sistema troncal y las demás materias señaladas en la letra a);
- El artículo 99 le permite conocer de las discrepancias respecto al plan de expansión de infraestructura para los doce meses siguientes;
- En la misma línea, el artículo 107 le faculta a resolver las controversias sobre la regulación tarifaria del peaje a pagar por servicios de transmisión;
- El artículo 111, le concede competencia para conocer de discrepancias sobre las bases técnicas de los estudios para la determinación del valor anual de los sistemas de sub-transmisión;
- El artículo 131 ter, le habilita para conocer las discrepancias con el informe preliminar de licitaciones de la Comisión, que da inicio al proceso de licitaciones de suministro necesarias para abastecer, al menor costo de suministro, los consumos de los clientes sometidos a regulación de precios;
- El artículo 134, le faculta para resolver las discrepancias surgidas entre la Comisión y cualquiera de las partes de un contrato de suministro cuando se haga efectivo el mecanismo de revisión de precios, en casos que por causas no imputables al suministrador, los costos de capital o de operación para la ejecución del contrato, hayan variado en una magnitud tal que produzca un excesivo desequilibrio económico en las prestaciones mutuas del contrato, respecto de las condiciones existentes en el momento de presentación de la oferta;
- El artículo 150 bis, le habilita para conocer de las controversias entre empresas sujetas a la obligación de inyectar al sistema el menos un 20% de energías renovables no convencionales, y la Dirección de Peajes del Centro de Despacho Económico de Carga (CDEC), por la imposición de cargos y distribución de éstos entre los clientes finales, o las transferencias de dinero que a este respecto se susciten;
- El artículo 177 que le concede la resolución de las controversias sobre el informe técnico que contiene las observaciones y correcciones de la Comisión a los estudios de las empresas que operan en sistemas medianos, en que se identifiquen los planes de expansión de las instalaciones de generación y de transmisión del sistema correspondiente y los respectivos costos incrementales de desarrollo y costos totales de largo plazo para cada uno de los segmentos de generación, transmisión y distribución del sistema en cuestión. Todo esto con el fin de fijar las tarifas del siguiente período;
- El artículo 193 le permite decidir las discrepancias sobre las resoluciones de la Superintendencia que informa los costos de explotación para empresas distribuidoras;
- Por último, el artículo 195 le permite conocer de las discrepancias sobre el valor del Valor Nuevo de Reemplazo fijado por la Superintendencia y aquél comunicado por la empresa concesionaria;

- Mientras que el artículo 208, contempla una competencia genérica: Será competente para calificar las discrepancias que las empresas eléctricas tengan entre sí con motivo de la aplicación técnica o económica de la normativa del sector eléctrico. Además de los conflictos que se susciten al interior de un CDEC;
- 

**Decimocuarto:** Que la incorporación de la instancia del Panel de Expertos en la iniciativa legal en estudio, con las particularidades antes indicadas, constituye un aspecto que suscita la preocupación de esta Corte pues se advierte que aquél ejerce verdaderas funciones jurisdiccionales, toda vez que se le entrega la resolución de los conflictos que se presenten no sólo entre las empresas concesionarias, sino también entre éstas y la autoridad. Esa configuración del Panel de Expertos, se erige como un órgano jurisdiccional especial que se extrae de la vertiente de los tribunales, empero que no cumple con los principios esenciales propios de éstos, circunstancia que derechamente pone en entredicho la constitucionalidad del proyecto de ley que se analiza en ese ámbito;

**Decimoquinto:** Que la modificación propuesta por el artículo primero N° 29 elimina el artículo 35 de la ley, que establece la facultad de recurrir a los tribunales para reclamar indemnización de perjuicios cuando la empresa concesionaria considere que las tarifas fijadas por la autoridad “causen perjuicios a sus legítimos derechos”, norma que no se justifica atendido que hoy la responsabilidad del Estado se encuentra plenamente establecida en la ley y la jurisprudencia;

**Decimosexto:** Que el proyecto no contempla, en cambio, modificación al artículo 58 de la ley, que establece un plazo de 7 días hábiles para solicitar reposición de las “órdenes y sanciones aplicadas por la Superintendencia”, y que señala que de la resolución que la deniegue “podrá apelarse ante la Corte de Apelaciones respectiva”, lo que constituye una impropiedad como ha señalado esta Corte Suprema en informes anteriores. Establece también este artículo, que no se modifica en el proyecto, la facultad de la Corte de Apelaciones para disponer la ejecución de obras para el funcionamiento del servicio y la fijación de plazos para ello, todo lo cual puede resultar discutible que debiera ser asumido por los tribunales de justicia.

Finalmente, el proyecto adolece de ciertas dificultades formales y de coherencia normativa que se producen, por ejemplo, en la letra a) del numeral 12 del artículo primero, que propone intercalar “a continuación de la expresión Ministerio de Energía”, en circunstancias que la norma actual no contempla una disposición de dicho carácter; o la letra b) del mismo numeral, en que la eliminación de la palabra “respectiva” [sic], término no utilizado (en esas condiciones) dentro del texto legal actual.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar **desfavorablemente** el proyecto de ley que modifica la ley de servicios de gas y otras disposiciones legales que indica. Oficiese.

**LA DISTRIBUCIÓN DE GAS EN EL DERECHO COMUNITARIO  
EUROPEO. DE UNA APERTURA LEGAL AMBICIOSA A UNA APERTURA REAL LIMITADA**

La Unión Europea se desarrolla sobre la base de un mercado interior en el que la competencia es libre y no falseada (artículo 3 del Tratado Constitutivo). Es por lo anterior que desde fines de la década de los noventa, sus políticas comunitarias consideran la apertura de los mercados integrados, como los relativos a la energía, incluido el ámbito del gas. A partir de diferentes directivas y reglamentos sucesivos –conocidos tradicionalmente como “paquetes legislativos”–, el Parlamento Europeo y el Consejo han previsto modificaciones a este mercado, con el objeto de disminuir la tendencia a su concentración. Separaciones físicas, jurídicas y, finalmente, patrimoniales, han sido de este modo establecidas progresivamente, entrando en vigor de manera sucesiva durante los años 98, 2003 y 2007. Así, luego de la transposición de la Directiva 2009/73/CE, obligatoria desde el año 2011, los estados han asumido diferentes compromisos, como la separación de productores y transportistas de gas, e incluso de los propios agentes distribuidores. Si bien todo ello forma parte de una meta ambiciosa para la apertura del mercado interior, diferentes limitaciones aún distorsionan su realización. Subsisten en tal sentido desarmonías, ya sea relativas a aspectos no previstos por las directivas comunitarias, o en los que al menos la doctrina destaca la posible incompatibilidad entre el derecho nacional y el comunitario. Este es el caso, por ejemplo, de la integración de terceros en materia de distribución de gas y de la liberalización de precios.

**Tabla de contenido**

|     |                                 |
|-----|---------------------------------|
| I.  | De una apertura legal ambiciosa |
| II. | A una apertura real limitada    |

**Introducción**

“La competencia en el sector de la energía no se crea ni se destruye; sólo se transforma”<sup>4</sup>. A petición de la Comisión Permanente de Minería y Energía de la Cámara de Diputados, el presente informe analiza sus transformaciones en el Derecho comunitario europeo. Desde 1998, las autoridades de la Unión han desarrollado esfuerzos progresivos para abrir la competencia en el mercado del gas. Consiste en una realización del mercado interior prevista a través de diferentes series de directivas y reglamentos, tradicionalmente conocidos como “paquetes legislativos”, mediante los cuales el Parlamento Europeo y el Consejo pretende asegurar “un

<sup>4</sup> Andrea Redondo Rodríguez, *La enérgica aplicación del derecho de la competencia europeo y español al sector de la energía - ¿el cuarto paquete energético?*, en *Derecho de la Competencia Europeo y español*, Volumen XI, Dykinson, España, 2013, p. 422.

régimen que garantice que la competencia no será falseada en el mercado interior” (artículo 3 del Tratado Constitutivo de la Unión Europea).

Inicialmente, los paquetes legislativos de la Unión Europea para la distribución de gas han sido calificados como ambiciosos<sup>5</sup> (I), al prever medidas drásticas para disminuir la concentración del sector. Es precisamente por ello que su incorporación ha sido consagrada de manera progresiva, mediante distintas series de medidas, durante los años 1998, 2003 y 2007. No obstante, luego de la transposición de la Directiva 2009/73/CE, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural, la realización de la apertura ha sido cuestionada por parte de la doctrina (II). Según se sostiene, subsistirían ciertos límites a la realización del mercado interior, debido a la falta de armonía persistente entre ciertos países comunitarios, en aspectos no reglamentados directamente por las regulaciones comunes en la Unión Europea.

El presente documento ha sido elaborado a solicitud de la Comisión Permanente de Minería y Energía de la Cámara de Diputados, bajo sus orientaciones y particulares requerimientos. Por consiguiente el tema que aborda y sus contenidos están delimitados por los parámetros de análisis acordados y por el plazo de entrega convenido. No es un documento académico y se enmarca en los criterios de neutralidad, pertinencia, síntesis y oportunidad en su entrega.

### **De una apertura legal ambiciosa**

A primera vista, la apertura legal del mercado de distribución de gas prevista por el Parlamento Europeo y el Consejo debe ser calificada de ambiciosa. En efecto, para asegurar la competencia real, ella no sólo ha previsto separar las actividades del agente productor y del transportista (1), sino también de los propios distribuidores (2).

#### **1. La separación del agente productor y el transportista**

Pese a los esfuerzos para establecer la libre competencia en el mercado del gas, la Comisión europea ha reconocido que las medidas previstas por las directivas ya derogadas han sido insuficientes. “La separación jurídica y funcional de los gestores de redes, que están verticalmente vinculados a empresas de producción y abastecimiento, no consigue asegurar un acceso igual a las redes”<sup>6</sup>. Es por ello que los esfuerzos posteriores han ido más lejos, alcanzando la separación patrimonial de las empresas.

---

<sup>5</sup> Jean-Sébastien Boda y Cécile Fontaine, *Quelques spécificités du régime juridique des concessions de distribution de gaz naturel*, en *Revue de Contrats Publics*, n°134 (2013).

<sup>6</sup> Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo, de 10 de enero de 2007, “Perspectivas del mercado interior del gas y la electricidad”. Disponible en internet: <http://bcn.cl/1rg5y> (junio, 2015).

Como estableció el Considerando 21 de la Directiva 2009/73/CE: “La plena separación efectiva de las actividades de red y las actividades de producción y suministro debe aplicarse en toda la Comunidad tanto a las empresas comunitarias como a las no comunitarias”. Esta idea fue posteriormente consagrada en el artículo 9 del mismo cuerpo legal. La disposición establece que el propietario de la red de transporte de gas debe actuar en los hechos como el gestor de la misma. Bajo esta premisa, la disposición legal posteriormente prescribe el deber de asegurar que “una misma persona o personas no tengan derecho (...) a ejercer control, de manera directa o indirecta, sobre una empresa que lleve a cabo cualquiera de las funciones de producción o suministro, y a ejercer control, de manera directa o indirecta o a ejercer derechos en un gestor de la red de transporte o en una red de transporte”<sup>7</sup>.

Según Matilde Sánchez, para hacer efectiva la separación patrimonial entre productor y el gestor de la red, la opción preferida por la Comisión Europea habría sido que la propiedad de la empresa que posee la red y el transporte estuviera en manos distintas. No obstante, “la propuesta encontró un fuerte rechazo en Alemania y Francia, con empresas gasistas fuertemente integradas”<sup>8</sup>, razón por la cual el texto finalmente previó otras alternativas. Así, “si los Estados miembros no eligen la separación patrimonial tienen dos posibilidades: la creación de gestores de redes o gestores de transporte que sean independientes de los intereses de suministro y producción”<sup>9</sup>.

## **2. La separación de los agentes distribuidores**

A diferencia del suministro y transporte, la directiva comunitaria de 2009 considera que la separación funcional y legal de los agentes distribuidores puede ser efectiva, pero requiere precisiones<sup>10</sup>. Estas fueron consagradas en el Capítulo V de la Directiva 2009/73/CE, particularmente en su artículo 26. Conforme al numeral 1º de esta disposición: “Si el gestor de la red de distribución forma parte de una empresa integrada verticalmente, deberá ser independiente de las demás actividades no relacionadas con la distribución, al menos en lo que se refiere a la personalidad jurídica, la organización y la toma de decisiones”. Por su parte, el numeral 2º agregó: “Además de los requisitos establecidos en el apartado 1, si el gestor de la red de distribución forma parte de una empresa integrada verticalmente, deberá ser independiente, en lo que respecta a su organización y adopción de decisiones, de las demás actividades no relacionadas con la

---

<sup>7</sup> Y vice versa: “ii) a ejercer control, de manera directa o indirecta, sobre un gestor de la red de transporte o una red de transporte y a ejercer control, de manera directa o indirecta o a ejercer derechos en una empresa que lleve a cabo cualquiera de las funciones de producción o suministro”.

<sup>8</sup> Matilde Sánchez Gutiérrez, *La regulación de la separación de actividades en el sector del gas natural*, en *Noticias de la Unión Europea*, 310 (2010), p. 128.

<sup>9</sup> *Ibidem*

<sup>10</sup> *Ibidem*.

distribución”, estableciendo criterios mínimos. A saber:

- Que “los encargados de la administración del gestor de la red de distribución no podrán participar en estructuras de la empresa de gas natural integrada que se ocupen, directa o indirectamente, de la gestión cotidiana de las actividades de producción, transporte y suministro de gas natural”;
- Que “se tomarán las medidas oportunas para garantizar la debida consideración de los intereses profesionales de las personas encargadas de la administración del gestor de la red de distribución, de tal forma que estas puedan actuar con independencia”;
- Que “el gestor de la red de distribución gozará de facultad de decisión efectiva, independientemente de la empresa de gas natural integrada, con respecto a los activos necesarios para explotar, mantener o desarrollar la red”; y
- Que “el gestor de la red de distribución deberá establecer un programa de cumplimiento en el que se expongan las medidas adoptadas para garantizar que las conductas discriminatorias queden excluidas y deberá garantizar que el respeto de dicho programa sea objeto de la supervisión adecuada” (artículo 26 nº 2, letras a, b, c y d).

### **A una apertura real limitada**

Sin embargo, si se profundiza en el análisis, es posible apreciar que las distorsiones en el mercado europeo relativo a la distribución de gas son aún persistentes. Como destaca una parte de la doctrina, la realización del mercado interior es todavía imperfecta, tanto en materia de acceso a redes (1) como de precios (2). En tal sentido, las diferencias persistentes entre el derecho español y francés así lo reflejan.

#### **1. El acceso de los terceros a las redes**

Siguiendo los principios del mercado interior, el Derecho europeo rechaza el monopolio en materia de distribución de gas. Sin embargo, no todos los estados comunitarios consagran herramientas similares para luchar contra ellos. El punto central del problema parece estar en el régimen de acceso de los terceros a las redes, aspecto estrechamente relacionado con la titularidad de la infraestructura. “Ni la legislación originaria ni, más específicamente, las Directivas del mercado interior del gas, en aplicación de los principios de neutralidad y subsidiariedad, se pronuncian sobre este aspecto, dejando libertad a los Estados Miembros en su elección”<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Zaida López, *Organización y control del sector del gas natural*, Universidad Complutense de Madrid, Tesis, España, 2009, p. 424.

La elección de países como España ha sido la de optar por la privatización de las obras<sup>12</sup>, lo que ha implicado una regulación estricta del acceso de los terceros a las redes. En concreto, el acceso se encuentra previsto por la Ley relativa al sector de hidrocarburos (LSH), siendo desarrollada por el Real Decreto 949/2001, que garantiza el acceso. “Hay que recordar que a la fecha de entrada en vigencia de la LSH ya estaba en vigor un sistema de ATR [acceso de terceros a redes], el establecido por el RD [Real Decreto] 1914/1997 (...) De manera que, la ausencia de desarrollo reglamentario de la LSH no implicaba la inexistencia de una normativa que regulara (...) su puesta en práctica”<sup>13</sup>.

No obstante, algo distinto sucede en Francia. Por un lado, el artículo L. 432-4 del Código de la energía establece la propiedad pública de la red, lo que se diferencia del régimen privado español. Por otra parte, “se deriva de las disposiciones del artículo L. 111-53 del Código de la energía que la sociedad GRDF y las empresas locales de distribución disponen de la exclusividad de las concesiones de distribución en sus zonas de transporte exclusivo. Es únicamente fuera de estas zonas que las colectividades territoriales pueden conceder la distribución a otras empresas autorizadas”<sup>14</sup>. Pese a que la disposición fue objeto de control preventivo constitucional, la doctrina ha cuestionado su compatibilidad con el desarrollo posterior del derecho comunitario<sup>15</sup>. Según se sostiene, se opondrían al régimen diferentes aspectos, como la renovación automática de la concesión una vez expirada la vigencia, sin medida de publicidad alguna, en circunstancias que el espíritu de la Directiva 2009/73/CE es, precisamente, abrir la competencia, una vez llegada esta época<sup>16</sup>.

## **2. Las diferencias en materia de precios**

El marco comunitario europeo presenta también diferencias en relación a las competencias estatales para la fijación de precios en materia de gas. Francia y España reflejan lo anterior. Mientras que el primer país conserva una fijación reglamentaria de precios, España ha transitado hacia un régimen de liberalización.

En el caso francés, la fijación reglamentaria de tarifas es autorizada por el artículo L. 410-2 del Código de Comercio respecto de sectores o zonas donde la libre competencia pueda ser limitada en razón de monopolios o dificultades relacionadas con el aprovisionamiento. Por ello, en materia de gas, la tarifa es fijada tanto por el ministerio de economía como de la energía, quienes deben establecer un monto no inferior al de producción, entendiéndose por tal no sólo aquellos costos relacionados con el suministro, sino también con aspectos tales como su distribución

---

<sup>12</sup> *Ibíd.*, p. 423.

<sup>13</sup> *Ibíd.*, p. 427.

<sup>14</sup> Jean-Sébastien Boda y Cécile Fontaine, *op. cit.*, p. 65

<sup>15</sup> *Ibidem.*

<sup>16</sup> *Ibidem.*

y comercialización<sup>17</sup>. La fijación se realiza previa recomendación de la Autoridad de la Libre Competencia, debiendo ser considerados tanto los costos medios previsibles a la época de la decisión, como la estimación de su evolución durante el año siguiente y el ajuste tarifario frente a diferencias significativas relacionadas con el año anterior<sup>18</sup>.

A *fortiori*, si los costos generales para la producción de gas no son alcanzados, el Consejo de Estado francés ha declarado la ilegalidad de los decretos que establecen las tarifas, razón que el año 2012 llevó a la anulación de los precios fijados al ser insuficientes respecto de la empresa GDF Suez (Decisión del Consejo de Estado francés del 28 de noviembre de 2011, nº 353554). Asimismo, la fijación de precios debe también respetar el principio de igualdad ante la ley. Por consiguiente, si la fijación determina un monto variable para grandes consumidores, derivado de un criterio injustificado o de un interés general insuficiente, como el uso residencial, las tarifas son igualmente ilegales (Decisión del Consejo de Estado francés del 30 de diciembre de 2013, nº 369574, Asociación nacional de operadores minoristas de energía).

En cambio, una situación distinta se presenta en España. En este país la redacción original del artículo 97 de la Ley relativa al sector de hidrocarburos consagraba una facultad similar a la fijación de tarifas francesa. En tal sentido, establecía: “los criterios generales para la determinación de dichas tarifas, peajes y cánones, y las disposiciones necesarias para su fijación, así como para el cálculo de los valores concretos de éstos, mediante Orden Ministerial”<sup>19</sup>. Sin embargo, el régimen posteriormente fue modificado, “evolucionando con el avance del mercado hacia la libre competencia”<sup>20</sup>. De este modo, la eliminación de la potestad tarifaria fue consagrada por la Ley nº 12/2007, reservando únicamente una tarifa de último recurso<sup>21</sup>.

La denominada tarifa de último recurso es definida por el artículo 93 nº 1 y 2 de la Ley 34/1998, relativa al sector de los hidrocarburos. Conforme a la disposición legal citada, esta tarifa corresponde al “precio máximo que podrán cobrar los comercializadores que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 82 de la presente Ley, hayan sido designados como suministradores de último recurso, a los consumidores que, de acuerdo con la normativa vigente para esta tarifa, tengan derecho a acogerse a la misma. (...) La tarifa de último recurso será única en todo el territorio español sin perjuicio de sus especialidades por niveles de presión y volumen de consumo”.

---

<sup>17</sup> El artículo 2 del Decreto nº 2009-1603 del 18 diciembre 2009 relativo a las tarifas reglamentadas de venta de gas natural permite expresamente esta determinación respecto de GDF-Suez, las empresas locales de distribución y la Empresa Total Energía Gas.

<sup>18</sup> Magenta Legal, publicación disponible en internet: <http://bcn.cl/1rftb> (junio, 2015)

<sup>19</sup> Zaida López, *op. cit.*, p.485

<sup>20</sup> Zaida López, *op. cit.*, p.486.

<sup>21</sup> *Ibidem*.

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LAS LEY DE SERVICIOS DE GAS Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES (BOLETÍN 9.890-08)**

**(INSTITUTO LIBERTAD Y DESARROLLO - 3/6/15)**

A comienzos de marzo ingresó al Congreso un proyecto de ley que modifica la ley de servicios de gas. El proyecto se enmarca dentro de la Agenda de Energía que comprometió el envío durante el primer trimestre del año 2015 de una propuesta legal para regular la fijación tarifaria del mercado de distribución de gas de red, con el objeto de resolver los vacíos legales existentes<sup>1</sup>. Ello llevó a proponer una serie de cambios a la ley, siendo particularmente relevante aquel que virtualmente cambia el ordenamiento existente, desde la libertad tarifaria en el mercado de la distribución de gas de red a un régimen de rentabilidad máxima permitida.

De acuerdo a la Ley de Servicio de Gas vigente (DFL N° 323/1931 y modificaciones posteriores), las empresas que realicen suministro de este producto a consumidores, o entre sí, fijarán los precios o tarifas del suministro de gas y de los servicios afines que correspondan (art. 30°), es decir, existe libertad de precios en este mercado". Ahora bien, la ley también establece que el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (TDLC) podrá emitir una resolución solicitando al Ministerio de Energía la fijación de las tarifas del suministro de gas y servicios afines cuando a lo menos se demuestre que con el sistema tarifario que haya establecido la empresa concesionaria para el servicio público de distribución de gas, los ingresos de explotación que se produzcan a lo largo de un año calendario le permiten obtener una tasa de rentabilidad económica superior en cinco puntos porcentuales a la tasa de costo anual de capital (art. 31°), la que a su vez no puede ser inferior a 6% (art 32°).

El Decreto con Fuerza de Ley (DFL) N° 323 en sus artículos 30 y siguientes establece los presupuestos generales para una eventual fijación tarifaria, pero quedó pendiente la dictación de los decretos con fuerza de ley que debían establecer el procedimiento para aplicar la fijación tarifaria cuando sea requerido, la metodología de chequeo de rentabilidad y la determinación del costo de capital, entre otros. Lo anterior revela que efectivamente existen vacíos regulatorios que deben ser resueltos; no así la necesidad de introducir cambios estructurales a la legislación existente. El proyecto de ley aborda estas ausencias con propuestas que, tendiendo aspectos discutibles, apuntan en la dirección correcta. Sin embargo, y probablemente en respuesta a la mediática arremetida que tuvo el Ministro de Energía en contra de las empresas del sector<sup>1n</sup>, excede los cambios necesarios para perfeccionar la legislación vigente, traspasando la delgada pero imperiosa línea de lo prudente.

**CONTENIDO DEL PROYECTO**

1. La propuesta mantiene la libertad tarifaria para las empresas concesionarias de distribución de gas de red, sujeta a una tasa máxima de rentabilidad económica que será controlada por la autoridad a través de un chequeo anual de rentabilidad. Sólo la Región de Magallanes y la Antártica Chilena mantendrán un régimen de tarificación permanente.
2. Se define una metodología de cálculo para el chequeo de la rentabilidad, teniendo como parámetro el de una empresa real corregida con criterios de eficiencia. La Comisión Nacional de Energía (CNE) licitará cada 4 años un estudio para fijar los bienes eficientes de la empresa concesionaria y los criterios de eficiencia para la depuración de los costos de explotación e inversión de la misma. Se aumenta además de 1 a 3 años el horizonte de tiempo para el chequeo de la rentabilidad anual. Se establece que las empresas podrán observar el Informe Preliminar que elabore la CNE y eventualmente recurrir al Panel de Expertos.
3. Se define una rentabilidad máxima permitida, equivalente a la tasa de costo de capital (TCC, cuyo piso se mantiene en 6%), más un margen de tres puntos porcentuales. La TCC se calculará cada 4 años por la CNE en base a un estudio licitado por ella, pudiendo resolverse las discrepancias ante el Panel de Expertos.
4. Se establece la aplicación del régimen de fijación tarifaria por el solo ministerio de la ley cuando una empresa exceda la rentabilidad máxima permitida.
5. La fijación tarifaria, en caso que corresponda efectuarla, tendrá fijado en la ley el procedimiento y metodología de fijación tarifaria para los servicios de gas y servicios afines. Se diferencia para ello dos componentes de la tarifa: el valor del gas al ingreso del sistema de distribución (VGISD) y el valor agregado de distribución del gas (VAD), los que serán determinados en base a un estudio de costos a realizarse por una empresa consultora contratada por la CNE mediante licitación pública. Las bases del estudio podrán ser observadas y sujetas a discrepancias por la empresa distribuidora y usuarios e instituciones interesadas ante el Panel de Expertos. El estudio permitirá a la CNE elaborar un Informe Técnico, también reclamable ante el Panel de Expertos, dando origen a las tarifas que tendrán una vigencia de 4 años.
6. Se mantiene rol del TDLC como órgano competente para terminar el régimen de fijación tarifaria y volver a la libertad de precios en caso de considerar que existen las condiciones de competencia para ello.
7. Se establece un mecanismo de compensación a los consumidores en caso que se exceda la rentabilidad máxima fijada por la Ley, devolviendo a los clientes el monto equivalente al exceso obtenido en proporción al volumen de gas facturado durante el último año calendario.
8. Se aumenta el límite de consumo para determinar cuáles clientes quedan sujetos a regulación de precios, elevándola de 100 gigajoules mensuales a 10.000 gigajoules/mes. Se define que quienes consuman entre 2.000 y 10.000 gigajoules/mes podrán optar por tarifa regulada o precios libres.
9. Se extiende las atribuciones del Panel de Expertos Eléctricos al mercado del gas, para

resolver controversias en materias tarifarias y de chequeo de rentabilidad

### **EL TEMA DE FONDO<sup>i</sup>**

La regulación tarifaria se justifica ante la presencia de monopolios naturales, puesto que para evitar el abuso de poder de mercado que esta condición otorga a las empresas, se les fuerza -por la vía de la fijación de precios- a comportarse como si estuvieran en un mercado competitivo. En efecto, en los mercados regulados, la autoridad busca emular la competencia perfecta (hacer como si se tratara de un mercado competitivo), situación que

---

#### **<sup>i</sup> LA DISTRIBUCIÓN DE GAS EN EL DERECHO COMUNITARIO EUROPEO. DE UNA APERTURA LEGAL AMBICIOSA A UNA APERTURA REAL LIMITADA**

La Unión Europea se desarrolla sobre la base de un mercado interior en el que la competencia es libre y no falseada (artículo 3 del Tratado Constitutivo). Es por lo anterior que desde fines de la década de los noventa, sus políticas comunitarias consideran la apertura de los mercados integrados, como los relativos a la energía, incluido el ámbito del gas. A partir de diferentes directivas y reglamentos sucesivos –conocidos tradicionalmente como “paquetes legislativos”–, el Parlamento Europeo y el Consejo han previsto modificaciones a este mercado, con el objeto de disminuir la tendencia a su concentración. Separaciones físicas, jurídicas y, finalmente, patrimoniales, han sido de este modo establecidas progresivamente, entrando en vigor de manera sucesiva durante los años 98, 2003 y 2007. Así, luego de la transposición de la Directiva 2009/73/CE, obligatoria desde el año 2011, los estados han asumido diferentes compromisos, como la separación de productores y transportistas de gas, e incluso de los propios agentes distribuidores. Si bien todo ello forma parte de una meta ambiciosa para la apertura del mercado interior, diferentes limitaciones aún distorsionan su realización. Subsisten en tal sentido desarmonías, ya sea relativas a aspectos no previstos por las directivas comunitarias, o en los que al menos la doctrina destaca la posible incompatibilidad entre el derecho nacional y el comunitario. Este es el caso, por ejemplo, de la integración de terceros en materia de distribución de gas y de la liberalización de precios.

### **Introducción**

“La competencia en el sector de la energía no se crea ni se destruye; sólo se transforma”<sup>?</sup>. A petición de la Comisión Permanente de Minería y Energía de la Cámara de Diputados, el presente informe analiza sus transformaciones en el Derecho comunitario europeo. Desde 1998, las autoridades de la Unión han desarrollado esfuerzos progresivos para abrir la competencia en el mercado del gas. Consiste en una realización del mercado interior prevista a través de diferentes series de directivas y reglamentos, tradicionalmente conocidos como “paquetes legislativos”, mediante los cuales el

observamos en Chile en los mercados del agua potable y alcantarillado, la distribución eléctrica y en ciertas tarifas del servicio de telefonía fija y móvil (cargo de acceso).

Una regulación adecuada debe proteger a los usuarios o consumidores finales, alentando a su vez las inversiones en estos sectores. Eso exige un correcto cálculo tarifario que permita simular un resultado competitivo y garantizar una rentabilidad adecuada para los proyectos de inversión. La hipótesis básica -hay que repetirlo- es que existan condiciones de monopolio natural en el mercado, puesto que ello justifica la regulación tarifaria que evita que se ejerza un abuso de poder de mercado". Distinto, en cambio, es el caso cuando se somete a regulación tarifaria mercados cuya estructura no corresponde a la de un monopolio, lo que no sólo puede generar un daño patrimonial

---

Parlamento Europeo y el Consejo pretende asegurar "un régimen que garantice que la competencia no será falseada en el mercado interior" (artículo 3 del Tratado Constitutivo de la Unión Europea).

Inicialmente, los paquetes legislativos de la Unión Europea para la distribución de gas han sido calificados como ambiciosos<sup>7</sup> (I), al prever medidas drásticas para disminuir la concentración del sector. Es precisamente por ello que su incorporación ha sido consagrada de manera progresiva, mediante distintas series de medidas, durante los años 1998, 2003 y 2007. No obstante, luego de la transposición de la Directiva 2009/73/CE, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural, la realización de la apertura ha sido cuestionada por parte de la doctrina (II). Según se sostiene, subsistirían ciertos límites a la realización del mercado interior, debido a la falta de armonía persistente entre ciertos países comunitarios, en aspectos no reglamentados directamente por las regulaciones comunes en la Unión Europea.

El presente documento ha sido elaborado a solicitud de la Comisión Permanente de Minería y Energía de la Cámara de Diputados, bajo sus orientaciones y particulares requerimientos. Por consiguiente el tema que aborda y sus contenidos están delimitados por los parámetros de análisis acordados y por el plazo de entrega convenido. No es un documento académico y se enmarca en los criterios de neutralidad, pertinencia, síntesis y oportunidad en su entrega.

### **De una apertura legal ambiciosa**

A primera vista, la apertura legal del mercado de distribución de gas prevista por el Parlamento Europeo y el Consejo debe ser calificada de ambiciosa. En efecto, para asegurar la competencia real, ella no sólo ha previsto separar las actividades del agente productor y del transportista (1), sino también de los propios distribuidores (2).

#### **1. La separación del agente productor y el transportista**

Pese a los esfuerzos para establecer la libre competencia en el mercado del gas, la Comisión europea ha reconocido que las medidas previstas

significativo, sino que además eleva la percepción de riesgo regulatorio, perjudicando el desarrollo futuro del sector.

En el caso del mercado de gas de red existen importantes antecedentes para descartar una condición monopólica, salvo en la Región de Magallanes. El principal dice relación con la existencia de productos sustitutos, lo que impide en la práctica que exista poder de mercado. En efecto, el consumo de gas natural (GN) o gas de red responde a una demanda por energía derivada de los usos, cuya finalidad es cocinar, calentar agua, calefaccionar el hogar u establecimiento y/o realizar alguna actividad comercial o industrial. Lo anterior revela que el insumo

---

por las directivas ya derogadas han sido insuficientes. “La separación jurídica y funcional de los gestores de redes, que están verticalmente vinculados a empresas de producción y abastecimiento, no consigue asegurar un acceso igual a las redes”<sup>?</sup>. Es por ello que los esfuerzos posteriores han ido más lejos, alcanzando la separación patrimonial de las empresas.

Como estableció el Considerando 21 de la Directiva 2009/73/CE: “La plena separación efectiva de las actividades de red y las actividades de producción y suministro debe aplicarse en toda la Comunidad tanto a las empresas comunitarias como a las no comunitarias”. Esta idea fue posteriormente consagrada en el artículo 9 del mismo cuerpo legal. La disposición establece que el propietario de la red de transporte de gas debe actuar en los hechos como el gestor de la misma. Bajo esta premisa, la disposición legal posteriormente prescribe el deber de asegurar que “una misma persona o personas no tengan derecho (...) a ejercer control, de manera directa o indirecta, sobre una empresa que lleve a cabo cualquiera de las funciones de producción o suministro, y a ejercer control, de manera directa o indirecta o a ejercer derechos en un gestor de la red de transporte o en una red de transporte”<sup>?</sup>.

Según Matilde Sánchez, para hacer efectiva la separación patrimonial entre productor y el gestor de la red, la opción preferida por la Comisión Europea habría sido que la propiedad de la empresa que posee la red y el transporte estuviera en manos distintas. No obstante, “la propuesta encontró un fuerte rechazo en Alemania y Francia, con empresas gasistas fuertemente integradas”<sup>?</sup>, razón por la cual el texto finalmente previó otras alternativas. Así, “si los Estados miembros no eligen la separación patrimonial tienen dos posibilidades: la creación de gestores de redes o gestores de transporte que sean independientes de los intereses de suministro y producción”<sup>?</sup>.

## **2. La separación de los agentes distribuidores**

A diferencia del suministro y transporte, la directiva comunitaria de 2009 considera que la separación funcional y legal de los agentes distribuidores puede ser efectiva, pero requiere precisiones<sup>?</sup>. Estas fueron consagradas en el Capítulo V de la Directiva 2009/73/CE, particularmente en su artículo 26. Conforme al numeral 1º de esta disposición: “Si el gestor de la red de

utilizado puede variar, siendo únicamente relevante el lograr los objetivos finales al menor costo posible. El gas de red cumple tales características al proveer la energía, pero no está solo en el mercado; igual función cumplen también el gas licuado del petróleo (GLP), la parafina, la electricidad, la leña y biomasa, el diesel, etc. En otras palabras, el gas de red compite con una variedad de sustitutos que permiten satisfacer las mismas necesidades.

Junto a la posibilidad de reemplazo entre combustibles, la sustitución existente se refleja en que los precios del GN siguen de cerca los precios de GLP (que, a su vez, dependen de las fluctuaciones del precio del petróleo), dado que resultaría imposible sostener una

---

distribución forma parte de una empresa integrada verticalmente, deberá ser independiente de las demás actividades no relacionadas con la distribución, al menos en lo que se refiere a la personalidad jurídica, la organización y la toma de decisiones”. Por su parte, el numeral 2º agregó: “Además de los requisitos establecidos en el apartado 1, si el gestor de la red de distribución forma parte de una empresa integrada verticalmente, deberá ser independiente, en lo que respecta a su organización y adopción de decisiones, de las demás actividades no relacionadas con la distribución”, estableciendo criterios mínimos. A saber:

- Que “los encargados de la administración del gestor de la red de distribución no podrán participar en estructuras de la empresa de gas natural integrada que se ocupen, directa o indirectamente, de la gestión cotidiana de las actividades de producción, transporte y suministro de gas natural”;
- Que “se tomarán las medidas oportunas para garantizar la debida consideración de los intereses profesionales de las personas encargadas de la administración del gestor de la red de distribución, de tal forma que estas puedan actuar con independencia”;
- Que “el gestor de la red de distribución gozará de facultad de decisión efectiva, independientemente de la empresa de gas natural integrada, con respecto a los activos necesarios para explotar, mantener o desarrollar la red”; y
- Que “el gestor de la red de distribución deberá establecer un programa de cumplimiento en el que se expongan las medidas adoptadas para garantizar que las conductas discriminatorias queden excluidas y deberá garantizar que el respeto de dicho programa sea objeto de la supervisión adecuada” (artículo 26 nº 2, letras a, b, c y d).

#### **A una apertura real limitada**

Sin embargo, si se profundiza en el análisis, es posible apreciar que las distorsiones en el mercado europeo relativo a la distribución de

diferenciación mayor sin perder clientes a favor del combustible alternativo. Los bajos costos de cambio de distribuidor o de producto (que además son asumidos por las empresas proveedoras) tampoco son un impedimento para ello. En síntesis, existiendo sustitutos del gas de red a precio competitivo, no es posible considerar que se trata de un mercado monopólico pues existen múltiples alternativas a este combustible.

Desde el punto de vista de la oferta, la condición de monopolio natural supone que los costos medios unitarios son decrecientes, lo que tampoco se cumple para la distribución de gas de red en Santiago y otras ciudades del país. Lo anterior deriva del hecho que

---

gas son aún persistentes. Como destaca una parte de la doctrina, la realización del mercado interior es todavía imperfecta, tanto en materia de acceso a redes (1) como de precios (2). En tal sentido, las diferencias persistentes entre el derecho español y francés así lo reflejan.

## **1. El acceso de los terceros a las redes**

Siguiendo los principios del mercado interior, el Derecho europeo rechaza el monopolio en materia de distribución de gas. Sin embargo, no todos los estados comunitarios consagran herramientas similares para luchar contra ellos. El punto central del problema parece estar en el régimen de acceso de los terceros a las redes, aspecto estrechamente relacionado con la titularidad de la infraestructura. “Ni la legislación originaria ni, más específicamente, las Directivas del mercado interior del gas, en aplicación de los principios de neutralidad y subsidiariedad, se pronuncian sobre este aspecto, dejando libertad a los Estados Miembros en su elección”<sup>2</sup>.

La elección de países como España ha sido la de optar por la privatización de las obras<sup>3</sup>, lo que ha implicado una regulación estricta del acceso de los terceros a las redes. En concreto, el acceso se encuentra previsto por la Ley relativa al sector de hidrocarburos (LSH), siendo desarrollada por el Real Decreto 949/2001, que garantiza el acceso. “Hay que recordar que a la fecha de entrada en vigencia de la LSH ya estaba en vigor un sistema de ATR [acceso de terceros a redes], el establecido por el RD [Real Decreto] 1914/1997 (...) De manera que, la ausencia de desarrollo reglamentario de la LSH no implicaba la inexistencia de una normativa que regulara (...) su puesta en práctica”<sup>4</sup>.

No obstante, algo distinto sucede en Francia. Por un lado, el artículo L. 432-4 del Código de la energía establece la propiedad pública de la red, lo que se diferencia del régimen privado español. Por otra parte, “se deriva de las disposiciones del artículo L. 111-53 del Código de la energía que la sociedad GRDF y las empresas locales de distribución disponen de la exclusividad de las concesiones de distribución en sus zonas de transporte exclusivo. Es únicamente fuera de estas zonas que las colectividades territoriales pueden conceder la

proveer a un número creciente de clientes puede tener economías de densidad para ciertas zonas, pero una vez que se expande el área de cobertura, los costos se vuelven creciente como consecuencia de la extensión de la ciudad, la baja penetración y el reducido nivel de consumo. Un estudio de A. Galetovic y R. Sanhueza<sup>7</sup> demuestra que si se quisiera satisfacer toda la demanda por gas en Santiago a través de la distribución de gas por red, los costos serían muy superiores a los que se observan actualmente (donde convive el gas por red y el gas licuado).

Distinto es el caso de Magallanes, donde el alto nivel de consumo por hectárea si convierte este mercado en un monopolio natural puesto que nadie puede competir con

---

distribución a otras empresas autorizadas<sup>8</sup>. Pese a que la disposición fue objeto de control preventivo constitucional, la doctrina ha cuestionado su compatibilidad con el desarrollo posterior del derecho comunitario<sup>9</sup>. Según se sostiene, se opondrían al régimen diferentes aspectos, como la renovación automática de la concesión una vez expirada la vigencia, sin medida de publicidad alguna, en circunstancias que el espíritu de la Directiva 2009/73/CE es, precisamente, abrir la competencia, una vez llegada esta época<sup>10</sup>.

## **2. Las diferencias en materia de precios**

El marco comunitario europeo presenta también diferencias en relación a las competencias estatales para la fijación de precios en materia de gas. Francia y España reflejan lo anterior. Mientras que el primer país conserva una fijación reglamentaria de precios, España ha transitado hacia un régimen de liberalización.

En el caso francés, la fijación reglamentaria de tarifas es autorizada por el artículo L. 410-2 del Código de Comercio respecto de sectores o zonas donde la libre competencia pueda ser limitada en razón de monopolios o dificultades relacionadas con el aprovisionamiento. Por ello, en materia de gas, la tarifa es fijada tanto por el ministerio de economía como de la energía, quienes deben establecer un monto no inferior al de producción, entendiéndose por tal no sólo aquellos costos relacionados con el suministro, sino también con aspectos tales como su distribución y comercialización<sup>11</sup>. La fijación se realiza previa recomendación de la Autoridad de la Libre Competencia, debiendo ser considerados tanto los costos medios previsibles a la época de la decisión, como la estimación de su evolución durante el año siguiente y el ajuste tarifario frente a diferencias significativas relacionadas con el año anterior<sup>12</sup>.

*A fortiori*, si los costos generales para la producción de gas no son alcanzados, el Consejo de Estado francés ha declarado la ilegalidad de los decretos que establecen las tarifas, razón que el año 2012 llevó a la anulación de los precios fijados al ser insuficientes respecto de la empresa GDF Suez (Decisión del Consejo de Estado francés del 28 de noviembre de 2011, nº 353554). Asimismo, la fijación de precios debe también respetar el principio de igualdad ante la ley. Por consiguiente, si la fijación determina un monto variable para

los bajos costos de la provisión del gas de red. Se trata, en consecuencia, de condiciones disímiles que, por cierto, podrían cambiar en el tiempo, razón por la cual la ley vigente admite un proceso de evaluación que ajuste la regulación a las condiciones de competencia imperantes vi".

Con todo, resulta clave entender que en el mercado de distribución de gas de red hay un problema de competencia eventual, pero no a todo evento. Puede haber falta de competencia (caso Región XII) o no (resto del país), dependiendo del nivel de demanda, del ingreso de la población, del clima y, muy especialmente, de las estructuras de costos de las distintas alternativas. Eso es precisamente lo que debe analizar el TDLC en cada mercado, para determinar si conviene mantener el régimen libre o no.

El mensaje del proyecto de ley también reconoce que si bien la infraestructura (redes de transporte y distribución) asociada al mercado de gas de red genera

---

grandes consumidores, derivado de un criterio injustificado o de un interés general insuficiente, como el uso residencial, las tarifas son igualmente ilegales (Decisión del Consejo de Estado francés del 30 de diciembre de 2013, nº 369574, Asociación nacional de operadores minoristas de energía).

En cambio, una situación distinta se presenta en España. En este país la redacción original del artículo 97 de la Ley relativa al sector de hidrocarburos consagraba una facultad similar a la fijación de tarifas francesa. En tal sentido, establecía: "los criterios generales para la determinación de dichas tarifas, peajes y cánones, y las disposiciones necesarias para su fijación, así como para el cálculo de los valores concretos de éstos, mediante Orden Ministerial"<sup>7</sup>. Sin embargo, el régimen posteriormente fue modificado, "evolucionando con el avance del mercado hacia la libre competencia"<sup>8</sup>. De este modo, la eliminación de la potestad tarifaria fue consagrada por la Ley nº 12/2007, reservando únicamente una tarifa de último recurso<sup>9</sup>.

La denominada tarifa de último recurso es definida por el artículo 93 nº 1 y 2 de la Ley 34/1998, relativa al sector de los hidrocarburos. Conforme a la disposición legal citada, esta tarifa corresponde al "precio máximo que podrán cobrar los comercializadores que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 82 de la presente Ley, hayan sido designados como suministradores de último recurso, a los consumidores que, de acuerdo con la normativa vigente para esta tarifa, tengan derecho a acogerse a la misma. (...) La tarifa de último recurso será única en todo el territorio español sin perjuicio de sus especialidades por niveles de presión y volumen de consumo".

economías de red similares a las industrias que gozan de economías de escala y de densidad, "esta industria enfrenta cierta presión competitiva (imperfecta, por cierto)", puesto que existen otras distribuidoras de fuentes energéticas sustituías. Aunque hace alusión a los costos de cambio- que considera constituirían barreras de entrada -concluye que el mercado de gas de red "no llega de modo general al punto de pasar directamente a una intervención regulatoria ex ante, especialmente en materia como el establecimiento de un mecanismo de fijación tarifaria". En consecuencia, el proyecto propone mantener la libertad tarifaria, pero con una intervención ex post en caso de verificarse que la empresa concesionaria de distribución de gas de red haya sobrepasado las rentas "que serían propias de un mercado competitivo". Ello deviene en la práctica en una fijación de tarifas máximas, a pesar de no mediar justificación suficiente para ello.

Un antecedente adicional que amerita atención es el reciente informe emitido por el TDLC en materia de fijación tarifaria para este mercado. Un aspecto clave, es que el Tribunal reconoce como una medida excepcional en nuestro derecho la regulación tarifaria, por lo cual "el legislador no la hizo depender únicamente de la existencia de ciertos niveles de rentabilidad -que no necesariamente son ilícitos- sino del análisis de competencia efectuado por este Tribunal"<sup>ix</sup>. Lo anterior es muy importante, pues confirma que son las condiciones de competencia, más amplias que un chequeo de rentabilidad, las que justifican las potestades otorgadas para intervenir en los procedimientos tarifarios de las distintas industrias reguladas. Esto es particularmente relevante para la tramitación del proyecto de ley del Ejecutivo que pretende modificar la legislación vigente, puesto que no sólo introduce cambios legales necesarios para llenar los vacíos existentes -lo que está muy bien- sino que establece la aplicación de la fijación tarifaria por el solo ministerio de la ley cuando una empresa exceda la rentabilidad máxima permitida. Eso, claramente contradice lo señalado por el Tribunal, que es el órgano competente en esta materia".

### ASPECTOS PARTICULARES DEL PROYECTO DE LEY

Existen vacíos regulatorios derivados del hecho que nunca se promulgaron los DFL que definían criterios, metodologías y procedimientos a aplicar para efectos de determinar el chequeo de rentabilidad y establecer, en caso de ser necesario, la fijación tarifaria<sup>xl</sup>. El proyecto de ley se hace cargo de la necesidad de completar la regulación vigente, lo cual resulta positivo. No obstante, hay una serie de aspectos específicos del proyecto de ley que ameritan mayor discusión.

**Obligación de suministro:** se mantiene la obligación de suministro pero prohibiendo a las empresas a cobrar por la conexión del empalme, y rotura y reposición de pavimento (actualmente con un límite máximo de 20% sobre el costo). Lo anterior podría ser complejo para una actividad que tiene la obligación de suministro y que enfrenta la competencia de sustitutos, puesto que podría obligarle a financiar inversiones no rentables (solicitudes de conexión que luego consumen poco).

**Sistema Tarifario Único:** el proyecto de ley reemplaza la exigencia actual que establece la no discriminación entre clientes de un mismo sector de distribución y con consumos de similares características por una propuesta más restrictiva, la que exige un único sistema tarifario aplicable a todos los clientes, a menos que existan diferencias objetivas y significativas en el costo de proveer el servicio entre distintas zonas geográficas. Esta exigencia no permite diferenciar entre distintos tipos de clientes (como industriales vs residenciales) o entre distintas zonas, salvo que se funde en diferencias de costos. Ello limita las posibilidades de recuperar la inversión en una actividad que presenta altos costos conjuntos. En efecto, la teoría económica enseña que en industrias con elevados costos conjuntos, si se les vende a todos a igual precio, probablemente no se logre maximizar la cantidad vendida (ineficiente) y muchos quedarían fuera del mercado; luego, se requiere discriminar precios para maximizar la cantidad transada<sup>501</sup>.

**Menor rentabilidad:** se propone rebajar la tasa de rentabilidad económica máxima a tres puntos porcentuales sobre la tasa de costo de capital, lo que representa una reducción de 2 puntos porcentuales respecto de la rentabilidad considerada en la ley vigente para eventualmente gatillar el proceso de análisis del TDLC. Lo anterior podría resultar razonable, aunque no aparece fundado en un análisis financiero ni económico. Lo cierto es que la rentabilidad considerada, tanto en la ley vigente como en el proyecto presentado, busca permitir que en promedio las empresas alcancen una rentabilidad cercana a la tasa de costo de capital, puesto que la variabilidad existente conlleva alcanzar algunos años tasas muy por debajo del máximo permitido. En este sentido, resulta razonable que la tasa de rentabilidad se calcule como el promedio simple de las rentabilidades anuales obtenidas en los últimos tres años (y no en forma anual como establece la ley vigente) para realizar el chequeo de rentabilidad, en el contexto que ello gatilla la revisión por parte del TDLC para determinar una eventual fijación tarifaria. Si, en cambio, se va a aplicar la fijación tarifaria por el solo hecho de superar una rentabilidad máxima, como propone el proyecto de ley, el horizonte de análisis debiera ser bastante mayor para evitar que meros procesos de recuperación de márgenes, tras largos períodos con retornos negativos, sean confundidos con comportamientos anti-competitivos.

**Compensación a usuarios:** el proyecto introduce un mecanismo de compensación a los consumidores en caso que se exceda la rentabilidad máxima fijada por la Ley. Lo anterior no sólo es discutible, sino que tiene consecuencias prácticas, toda vez que exige devolver a quienes han consumido gas de red durante el último año, **siendo** que la rentabilidad máxima pudo haber sido superada en cualquier de los tres años previos. Además, cabe anticipar discrepancias entre regulado y regulador respecto del monto y normas de reliquidación, pero el proyecto de ley no las contempla (las tareas recaen unilateralmente en la CNE y la Superintendencia de Electricidad y Combustibles).

**Clientes regulados:** se aumenta el universo de clientes regulados, desde quienes consumen hasta 100 gigajoules/mes a 10.000 gigajoules/mes, lo que resulta excesivo. Si

bien es cierto que consumos de 100 gigajoules/mes resultan insuficientes para cubrir la totalidad de los clientes residenciales, un universo como el propuesto incluiría prácticamente a todo el mercado industrial, lo que no parece razonable en consideración al mayor poder de negociación que tienen estos agentes frente a las distintas alternativas de combustibles. Adicionalmente, las tarifas de residenciales suelen ser más elevadas que las de industriales; luego, un cálculo tarifario que considere todo el universo de clientes podría dejar fuera a un grupo importante de consumidores industriales que optarían por sustituir el gas como fuente energética y arriesgar el principio de autofinanciamiento, si se calculan tarifas para una demanda que ex post no se materializa.

**Valor del gas:** para efecto de la fijación tarifaria, se establece que el cálculo del valor del gas al ingreso del sistema de distribución (VGISD) deberá reflejar los precios y condiciones de reajustabilidad de los contratos de compra de gas celebrados por la empresa concesionaria, salvo que se considere que estos no reflejan una gestión de compra o producción económicamente eficiente, de acuerdo a las condiciones de mercado vigente al momento de la suscripción de dichos contratos. Lo anterior es complejo para empresas integradas verticalmente (participan del abastecimiento y distribución de gas) pues les obliga a realizar un *"pass through"* del valor del gas, constituyendo una suerte de expropiación de rentas de un negocio relacionado, como es la provisión de gas. El proyecto establece para estos casos una excepción, cual es que cuando la empresa concesionaria considere que su gestión de compra es más eficiente que las condiciones de mercado, podrá solicitar fundadamente a la CNE que se valore el gas al precio correspondiente a la gestión eficiente de acuerdo a las condiciones de mercado. Lo anterior podría ser una solución <sup>xli</sup>, aunque no elimina la incertidumbre que ello introduce en la actividad. Lo cierto, en todo caso, es que no resulta fácil establecer un sistema de valoración del gas que no conlleve riesgos de discrecionalidad.

**Usuarios e instituciones interesadas:** el proyecto establece que usuarios e instituciones interesadas podrán participar de la fijación tarifaria, realizando observaciones a las bases técnicas y administrativas, al estudio de costos y presentar discrepancias ante el Panel de Expertos y recibir información del proceso. Resulta importante que los procesos tarifarios permitan la participación de usuarios e instituciones interesadas; no obstante, parece razonable que esta participación se limite a la entrega de antecedentes y eventualmente a su intervención en las audiencias, no así en la determinación de exigencias que se imponen al regulado. El proyecto admite que, en caso de dirimir diferencias en el Panel de Expertos, este último pueda optar por lo propuesto por los usuarios e instituciones interesadas, cuando en otros mercados regulados se limita a lo formulado por el regulador y el regulado, lo que parece más adecuado, sobre todo en este sector donde el Panel estará obligado a optar por los valores globales de VAD y VGISD.

## CONCLUSIONES

El proyecto contiene aspectos positivos pues completa la regulación vigente en una serie de materias que es necesario hacerlo. Sin embargo, la propuesta del Ejecutivo va más allá y pretende establecer régimen de rentabilidad máxima, so pena de fijación tarifaria, aun

cuando no consta -y más bien parece descartable- que las condiciones del mercado de la distribución de gas de red lo ameriten. Este tema central y otros aspectos específicos del proyecto deberán ser discutidos en el transcurso de la tramitación legislativa para procurar un marco regulatorio consistente con el necesario desarrollo del sector.

<sup>v</sup> Agenda de Energía (mayo del 2014), Eje 02, medida #3.1.

Lo anterior aplica como norma general, a excepción de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena donde la ley definió la necesidad de fijar las tarifas en forma permanente, dada la condición de monopolio natural del mercado de distribución de gas de red que caracteriza a esta región.

Recuérdese que el Ministro de Energía acusó públicamente a una empresa de gas (Metrogas) de haber superado el límite de rentabilidad que permite la ley (El Mercurio, 16/10/14), pese a que la legislación actual no establece un límite legal de rentabilidad para definir las tarifas a cobrar, sino solo un umbral que eventualmente gatilla un proceso de regulación tarifaria si así lo determina el TDLC. A ello se sumaron otras declaraciones del Ministro Pacheco, como "Vamos a controlar más a los amigos distribuidores de gas que compran a US\$ 9,5 y venden a US\$ 30. Eso es lo que se quiere monitorear y vamos a hacer algo al respecto" (Diario Financiero, 8/5/14).

<sup>lv</sup> Tal como se ha señalado, podrá reclamarse ante el Panel de Expertos materias relativas a la metodología y cálculo de la TCC; chequeo de rentabilidad e informe cuatrienal de la CNE que defina bienes de la empresa que sea considerados eficientes; y las bases técnicas del estudio de costos y resultados de los respectivos procesos tarifarios.

<sup>v</sup> Los monopolios naturales se caracterizan por tener fuertes economías de escala o densidad que le permiten reducir los costos medios unitarios a medida que aumenta la producción.

<sup>vi</sup> El monopolista no es tomador de precios pues él enfrenta toda la demanda del mercado, con pendiente negativa, lo cual le permite determinar el *mix* de precio y la cantidad a producir que maximice sus ingresos. El problema es que este resultado genera una pérdida social (se producen menos unidades de las socialmente deseables), dado que la suma de excedente del consumidor y del productor no se maximiza. <sup>vii</sup> A. Galetovic y R. Sanhueza, *¿Es monopolio natural la distribución de gas de red?*, en [www.brevesdeenergia.com](http://www.brevesdeenergia.com) (7 enero 2015).

<sup>viii</sup> Cabe recordar el caso de la telefonía fija que, siendo una red, no cumple las condiciones de monopolio natural. Una vez que se masificó la telefonía móvil, sustituto de la fija, esta última dejó de cumplir con las condiciones de monopolio que la caracterizaban y que ameritaba la fijación tarifaria, lo que llevó a liberar sus precios a público.

<sup>ix</sup> Informe N° 12/2015 del TDLC, Considerando 6.4.

<sup>x</sup> Llama la atención que el proyecto de ley mantenga la atribución de terminar el régimen de fijación tarifaria en el TDLC, puesto que ello admite implícitamente que son las condiciones de competencia las que definen la libertad o regulación tarifaria, no simplemente un indicador de rentabilidad. <sup>xi</sup> Dichos DFL estaban establecidos por el artículo 2° de la ley 18.856 de 2 de diciembre de 1989. <sup>xii</sup> Un buen ejemplo es el de los pasajes aéreos. El viaje de cada uno vale lo mismo en términos de costos de producción. Si cobro a todos por igual, viajan pocos. Necesito el volumen de los con baja disposición a pagar y el excedente de aquellos con alta disposición a pagar. El mayor

porcentaje del costo fijo (costo conjunto) se lo asigno al que tiene mayor disposición a pagar (demanda más inelástica).

<sup>XI"</sup> La base debiera ser la justa remuneración a la actividad de abastecimiento, con sus respectivos riesgos y activos involucrados.

## EL USO DEL GAS EN CHILE

### I. Los Comienzos

La idea del uso de gas para iluminar grandes espacios o las calles fue concebida por el ciudadano alemán Friedrich Albrecht Winzer luego de asistir a la demostración de Lebon en el Hotel Signelay de París en 1801. Winzer se trasladó a Inglaterra en 1803 y en 1806, bajo el nombre de Frederick Albert Windsor, creó la primera compañía de gas de la historia, la National Light and Gas Company, denominada posteriormente Westminster and London Gas Light Coke Company<sup>22</sup>.

Hacia 1854, el alumbrado a gas comenzó a utilizarse en Chile primero en la ciudad de Copiapó y luego en Valparaíso. En 1856, atendiendo la necesidad de contar con un buen sistema de alumbrado, la Municipalidad de Santiago llama a licitación para dotar a la ciudad de un sistema de iluminación a gas, licitación que fue otorgada a Maximiano Errázuriz, con la fianza y codeuda solidaria de su suegro José Tomás Urmeneta. El contrato establecía los límites de las áreas que se beneficiarían de los servicios y una cláusula de congelación del precio de los servicios a los usuarios una vez que aquellos fueren fijados<sup>23</sup>.

Inmediatamente firmado el contrato, Urmeneta compró en el actual barrio Yungay, entre 1856 y 1860, ocho sitios donde se edificó la planta de gas conocida como Fábrica de San Miguel, por el nombre a la sazón de la actual Avenida Cumming. A la par que la compra de los terrenos, la empresa hizo un convenio con la casa mercantil inglesa Guillermo Gibbs de Valparaíso, para proveerse de los insumos necesarios para la construcción de la planta de gas y operación de los servicios y de los ingenieros y técnicos necesarios para su instalación y funcionamiento<sup>24</sup>.

En el quinquenio siguiente, las expectativas financieras de los dueños de la compañía no se materializaron y el año 1865 la empresa de alumbrado a gas se transforma en sociedad anónima bajo la razón social de Compañía de Gas de Santiago, siendo Urmeneta y Adolfo Eastman los únicos socios fundadores. Esta transformación institucional fue ideada por Urmeneta con el propósito de vender parte de la empresa, sin embargo las consecuencias en sus empresas de una fuerte baja en el precio del cobre, lo obligaron a hipotecar todas sus acciones de la Compañía de gas por el resto de la década de 1860. Comprometidos a continuar, Urmeneta e Eastman realizaron una serie de modernizaciones para dar rentabilidad a la compañía<sup>25</sup>.

---

<sup>22</sup> “Historia de la Compañía de Gas de Santiago”. Ricardo Nazer A. y Gerardo Martínez R. Ediciones de la Universidad Católica de Chile. 1996.

<sup>23</sup> *Ibidem*.

<sup>24</sup> *Ibidem*.

<sup>25</sup> *Ibidem*.

En las dos décadas siguientes, la compañía incorporó nuevos socios, sufrió reestructuraciones administrativas, mejoró sus tecnologías, expandió el número de usuarios y áreas de servicio, y además diversificó los usos que se daba al gas. Hacia 1880, el gas se utilizaba en alumbrado, como combustible para motores y hornos industriales. Se introdujo su uso en aparatos domésticos como cocinas, calentadores de agua, estufas y planchas. Al mismo tiempo, se iniciaba el uso de la energía eléctrica, que forzaría nuevos derroteros en el devenir de la compañía<sup>26</sup>.

Producto de la penetración de la electricidad en los mercados del gas, la Compañía de Gas llevó a cabo una completa remodelación de su infraestructura productiva y la expansión de su red de distribución que se desarrolló a lo largo de varias décadas. A través de un proceso de emisión de acciones, se convirtió en una verdadera sociedad anónima con más de diez mil accionistas. Este conjunto de transformaciones, realizadas entre los años 1890 y 1930 marca la transición desde una empresa administrada por sus propios dueños a una administrada por un directorio en representación de un importante número de accionistas<sup>27</sup>.

Los importantes cambios introducidos en la producción de gas, significaron un significativo aumento del volumen de gas entregado a los consumidores. En 19 años –desde 1890 a 1909- se triplicó su volumen de producción desde 4.244.720 a 12.786.640 m<sup>3</sup>., seguido por un incremento del 40,8% entre 1910 y 1920 (alcanzando los 18.003.959 m<sup>3</sup>) y otro de un 57,7% entre 1920 y 1930<sup>28</sup>.

El 30 de mayo de 1931, se publica la Ley de Servicios de Gas<sup>29</sup> (DFL 323 del Ministerio del Interior), que en el Artículo primero del Título I establece:

***“Artículo 1° El transporte, la distribución, el régimen de concesiones y tarifas de gas de red, y las funciones del Estado relacionadas con estas materias se regirán por la presente ley, y en lo que ésta no prevé, por las leyes, decretos, reglamentos y ordenanzas vigentes.***

***Específicamente están comprendidas en las disposiciones de la presente ley:***

- 1. Las concesiones para establecer, operar, y explotar el servicio público de distribución de gas de red, y las redes de transporte de gas de red;*
- 2. Los permisos para establecer, operar, y explotar la distribución de gas de red y las redes de transporte de gas de red no sujetas a concesión;*
- 3. Las servidumbres a los bienes raíces;*
- 4. El régimen de precios a que están sometidos los servicios de gas de red;*

---

<sup>26</sup> *Ibídem.*

<sup>27</sup> *Ibídem.*

<sup>28</sup> *Ibídem.*

<sup>29</sup> “DFL 323 del Ministerio del Interior”. Disponible en: Mayo 2015.

5. Las relaciones de las empresas de gas entre sí, con el Estado, las Municipalidades, y los particulares;
6. Las disposiciones sobre calidad del servicio de gas de red;
7. Las condiciones de seguridad a que deben someterse las instalaciones y artefactos de gas de red y los artefactos a gas licuado;
8. Las condiciones de seguridad de las instalaciones interiores de gas de red y de gas licuado.”

## II. El Jueves Negro

El jueves 24 de octubre de 1929 la Bolsa de Valores de Wall Street colapsó, arrojando al mundo en una crisis económica nunca antes experimentada. Chile, con una economía frágil, dependiente de préstamos internacionales y materias primas, fue el país más afectado por la crisis. El informe de la Liga de las Naciones “*World Economic Survey*” señalaba que, mientras el promedio del comercio mundial había caído un 26,5%, la caída sufrida por el comercio en Chile era del 70%<sup>30</sup>.

Luego de un período de gran inestabilidad política y una sucesión de gobiernos civiles y militares de corta duración, la elección –por segunda vez- de Arturo Alessandri Palma en 1932, inauguró un período de estabilidad política e institucional que permitió revitalizar la economía. En la elección presidencial de 1938 se enfrentaron un modelo de desarrollo –apoyado por el sector empresarial- caracterizado por una fuerte intervención del Estado en el fomento del sector y otro –apoyado por los sectores laborales- que propugnaba la planificación estatal de la economía<sup>31</sup>.

El triunfo de Pedro Aguirre Cerda, apoyado por el partido radical y fuerzas de izquierda -el llamado Frente Popular- dieron comienzo al período de los gobiernos radicales, que se extendería hasta el año 1952, fecha en que el Coronel Carlos Ibáñez del Campo triunfa en las urnas y gobierna durante el período establecido de seis años, para entregar el mando en 1958 a Jorge Alessandri Rodríguez<sup>32</sup>.

Durante el período 1938–1958, la Compañía de Consumidores de Gas experimentó importantes cambios para adaptarse al desarrollo y expansión de la ciudad de Santiago, enfrentando con éxito el desafío planteado por la irrupción de la electricidad en el mercado energético. El año 1938, se hizo necesario un nuevo aumento de producción, que implicaba la expansión de la fábrica y de la red de distribución, que fue financiado vía aumento del capital social por medio de la emisión de 400.000 acciones de valor nominal de \$50. Esta decisión, coronada por

---

<sup>30</sup> **Op.Cít.** “Historia de la Compañía de Gas de Santiago”

<sup>31</sup> **Ibídem.**

<sup>32</sup> **N. del A.**

el éxito, permitió en 1939 ampliar la capacidad de almacenamiento de gas, terminar el nuevo edificio de la compañía, instalar nuevos talleres y, en junio de 1940, el inicio de la producción de la nueva casa de retortas verticales<sup>33,34</sup>.

Durante la década de 1940, los ingresos de la compañía se vieron afectados por un sostenido aumento de los costos de producción, por lo que la compañía solicitó numerosos aumentos de la tarifa del gas al gobierno, que -en general- autorizó aumentos menores que los solicitados. Durante la década, la red debió expandirse para satisfacer la demanda que aumentó en un 100%<sup>35</sup>. Sin embargo, un programa de expansión anual forzada para satisfacer la demanda prevista en el corto plazo, se concretó en inversiones destinadas a ampliar las capacidades de producción, ampliando el tamaño de las plantas ya establecidas sin grandes cambios en las tecnologías productivas<sup>36</sup>.

En el período 1951-1954, se inició un plan de modernización con la instalación de nuevas compresoras, una planta de motores Diesel y la ampliación de la central de fuerza, lo que permitió incorporar a las redes de distribución a industrias y edificios de departamentos<sup>37</sup>.

### **III. Modernización de la Compañía de Consumidores de Gas de Santiago**

A fines de 1954, en una asamblea extraordinaria de accionistas citada por el Directorio de la compañía, Walter Müller –uno de sus directores- justificaba una propuesta de aumento del capital social de la empresa argumentando –entre otras razones- que sería necesario construir las obras que, eventualmente, recibirían gas derivado de la refinería de petróleo que la Empresa Nacional del Petróleo (ENAP) construía en Concón.

Cabe consignar que, el 29 de diciembre de 1945 brotó el primer chorro de petróleo chileno en la Isla Grande de Tierra del Fuego; en 1949 se inicia la producción del yacimiento Springfield, posteriormente Manantiales al crearse ENAP en 1950, con la promulgación de la Ley 9.618 durante la presidencia de Gabriel González Videla. En 1952 entra en operación la Planta de Gasolina de Manantiales de la ENAP, que abastecería el consumo de la zona austral e iniciaría el consumo de gas licuado en el país. Finalmente, en 1954 entran en funciones la refinería de Concón y el Terminal Quintero, que recepciona el crudo proveniente de Magallanes y el

---

<sup>33</sup> **Op.Cít. “Historia de la Compañía de Gas de Santiago”**

<sup>34</sup> **Una retorta es un receptáculo (generalmente de vidrio) utilizado para destilar sustancias por medio del calor. Las hay horizontales, inclinadas y verticales. N. del A.**

<sup>35</sup> **Op.Cít. “Historia de la Compañía de Gas de Santiago”**

<sup>36</sup> **Ibídem.**

<sup>37</sup> **Ibídem.**

importado<sup>38</sup>.

En 1956, el DS N° 1.297 del 29 de marzo, otorgaba a la Compañía de Consumidores de Gas de Santiago S.A. (Gasco) y a otras dos empresas -Abastible y Codigas- la concesión para la distribución de gas licuado en la Provincia de Santiago por un período de 30 años, con el propósito de estimular la competencia en el mercado del gas licuado<sup>39</sup>. En este nuevo escenario, la empresa debió desarrollar una política que cubriese dos frentes: modernizar la producción y distribución de gas de cañería y desarrollar políticas y procedimientos efectivos para no quedar rezagados en la competencia por el mercado de gas licuado<sup>40</sup>.

Para mejorar la producción y distribución de gas de cañería, Gasco procedió a la mecanización y automatización de la producción de gas y la inyección de gas licuado a la red de distribución de gas de cañería, reduciendo así el personal y los costos de producción. Para la distribución del gas licuado debió importar y proveer a los nuevos consumidores de balones, válvulas, reguladores y aparatos domésticos. En 1959, en virtud del aumento de un 300% en la producción de la refinería de Concón, Gasco duplicó su capacidad de almacenamiento con la adición de ocho nuevos estanques de 8.000 galones, e instaló su propia planta de llenado de balones en la Fábrica San Borja, ya que la demanda se duplicaba cada año<sup>41</sup>.

La década de 1960, constituyó un hito marcado por una profunda reestructuración de la compañía, que contempló la instalación de una nueva planta de gas de cañería –reemplazando la de carbón- que utilizaría naftas livianas de la refinería de Concón; la instalación de un conjunto de gasómetros por distrito, para la mejor distribución del gas de cañería; la instalación de una planta de llenado y distribución de gas licuado en Maipú, con una capacidad para atender cien mil clientes y la transformación de la oficina central. Asimismo, se consideró necesario diversificar las actividades, fortaleciendo sus empresas filiales Soquina S.A. y la sociedad Departamento Comercial Gasco S.A. con el propósito de participar en el mercado de artefactos domésticos a gas de cañería y licuado. Todo este conjunto de modificaciones fue terminado el año 1965<sup>42</sup>.

A mediados de 1967, se propone al directorio *“la conveniencia de separar las actividades que son propiamente de servicio de utilidad pública de los demás negocios de la Compañía”*, para lo cual se presentó un estudio que fue posteriormente aprobado por el directorio. A comienzos de 1968, se constituyeron las empresas Empresa de Consumidores de Gas Licuado S.A. e Industrias Generales y Complementarias de Gas (Indugas). Sin embargo, por razones legales,

---

<sup>38</sup> “Petróleo en Chile”. Disponible en:  
[http://www.profesorenlinea.cl/chilehistoria/Petroleo\\_en\\_Chile.html](http://www.profesorenlinea.cl/chilehistoria/Petroleo_en_Chile.html). Mayo 2015.

<sup>39</sup> Op.Cit. “Historia de la Compañía de Gas de Santiago”

<sup>40</sup> *Ibidem*

<sup>41</sup> *Ibidem*

<sup>42</sup> *Ibidem*

este proceso recién pudo ser finiquitado durante el año 1970, a inicios del período presidencial del Presidente Salvador Allende Gossens<sup>43</sup>.

Comenzando el año 1971, el gobierno de la Unidad Popular notificó al directorio su decisión de traspasar al Área Social el servicio de distribución de gas licuado que prestaba la compañía, decisión que posteriormente modificó agregando al traspaso el servicio de distribución de gas de cañería, al tiempo que congelaba la tramitación nuevas tarifas para el gas licuado y corriente, presionando así a la compañía. Luego de un agitado período de negociaciones y presiones por ambas partes, se firmó –en agosto de 1972- un Acta de Acuerdo que Soquina S.A. e Indugas S.A. quedarían en el área privada, sin embargo, meses después ambas requisadas por el gobierno<sup>44</sup>.

#### **IV. El Régimen Militar**

El golpe militar de 1973 significó el nombramiento del General de Carabineros (R) Sergio Moya Pottstock como delegado ante la compañía, quien fue posteriormente elegido Presidente del Directorio y Gerente. En 1974, mientras se realizaba una nueva estructura organizativa que la agrupaba en tres divisiones: Gas Refinado, Gas Licuado y Comercial, apoyadas todas por una División de Servicios Generales, se produjo la Crisis del Petróleo que disparó los precios del mercado mundial a niveles nunca antes vistos, causando graves problemas a las compañías de gas de todo el mundo que tenían como materia prima fundamental los derivados del petróleo. Situación que obligó en 1975 a plantearse el desarrollo del gas natural en reemplazo de aquellos, iniciando una nueva etapa para la Compañía de Consumidores de Gas de Santiago S.A.<sup>45</sup>.

El año 1981 se decretó la libertad total de precios del gas de cañería y licuado, con la sola excepción de los balones de 11 kilos, que representaban casi el 50% de las ventas de gas licuado de la compañía, y el año 1982 se decretó la libertad total de los precios del gas licuado y de cañería, con excepción de las Regiones XI y XII, donde continuaría la fijación de precios para gas natural y licuado. Los buenos resultados económicos, redundaron en la adquisición de activos e instalaciones para la distribución de gas licuado y natural en la Región de Magallanes<sup>46</sup>.

#### **V. El gas argentino**

Las malas proyecciones para la extracción de gas natural en los pozos chilenos, llevaron a la compañía a prospectar las posibilidades de importar gas desde Argentina y formar una sociedad con la Compañía General de Electricidad Industrial S.A., bajo la razón social de "Sociedad Proyectos Energéticos Ltda., iniciando así su proyección internacional. Sin embargo,

---

<sup>43</sup> *Ibidem*

<sup>44</sup> *Ibidem*

<sup>45</sup> *Ibidem*

<sup>46</sup> *Ibidem*

luego de numerosos estudios esta sociedad fue disuelta en 1985. A inicios de la década de 1990, un acuerdo entre Chile y Argentina, que entre sus puntos contemplaba la interconexión entre ambos países, la compañía participó con un 30% en una sociedad llamada Empresa Chilena de Gas Natural S.A., para la compra y venta de gas natural y la construcción y operación de gasoductos y redes de distribución<sup>47</sup>.

En 1997 comienza a llegar gas desde Argentina provocando un fuerte proceso de transformación de la matriz energética convirtiéndose en el combustible de preferencia, evidenciado por la conversión al gas natural de muchos sistemas generadoras de energía eléctrica y mecánica. Chile vivió una bonanza de combustible de provisión segura y a buen precio; pero, a partir del año 2004, Argentina comienza a recortar las cuotas de gas destinadas a nuestro país, *“hasta que el año 2006 el promedio de cortes en la zona central alcanzó un 60%, mientras que en el norte alcanzó un 85%<sup>48</sup>”,* obligando a Chile a adoptar medidas desesperadas de reconversión a petróleo u otras combustibles fósiles para paliar el déficit. El año siguiente, 2007, la tendencia se agudizó y el aumento de los recortes confirmó *“que en materia energética no se podía seguir dependiendo de las políticas argentinas<sup>49</sup>”*. *“En este contexto, se concluyó que Chile no debía volver a depender de una sola fuente de abastecimiento de gas natural, y por tanto, debía buscar otras fuentes de suministro existentes a nivel mundial. Por tal motivo, el Gobierno de Chile decidió instalar un terminal para la recepción y regasificación de Gas Natural Licuado (GNL) que provendría de diversas fuentes extranjeras vía marítima<sup>50</sup>”*.

## VI. El gas natural licuado

De acuerdo a los estudios realizados por la Empresa Nacional de Petróleos (ENAP), se instaló un terminal de regasificación de GNL en la bahía de Quintero, de propiedad de GNL Quintero, empresa en que participan ENAP S.A., Metrogas S.A.<sup>51</sup> y BG Group, que satisface, desde el segundo semestre de 2009, la demanda de gas natural de la zona central de Chile. A partir del año 2010, se puso en servicio un segundo terminal de regasificación: la Planta de Gas Licuado de Mejillones en la Región de Antofagasta que abastece la zona Norte de Chile, y es propiedad de Suez Energy<sup>52</sup>.

<sup>47</sup> *Ibidem*

<sup>48</sup> “Crisis Eléctrica”. Disponible en: [http://www.economiaynegocios.cl/especiales/especial\\_energia/Crisis\\_2c.html](http://www.economiaynegocios.cl/especiales/especial_energia/Crisis_2c.html). Mayo 2015.

<sup>49</sup> *Ibidem*

<sup>50</sup> “Gasoductos, GNL y Biogas”. Disponible en: [http://www.sec.cl/portal/page?\\_pageid=33,3429541,33\\_4671637&\\_dad=portal&\\_schema=PORTAL](http://www.sec.cl/portal/page?_pageid=33,3429541,33_4671637&_dad=portal&_schema=PORTAL). Mayo 2015.

<sup>51</sup> Empresa cuyos principales accionistas son Gasco S.A. y Copec (cada uno con más del 20% de las acciones) y Trigas S.A. con menos del 10% de las acciones)

<sup>52</sup> *Op.Cit.* “Gasoductos, GNL y Biogas”.

